

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

NÚMERO DE EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021

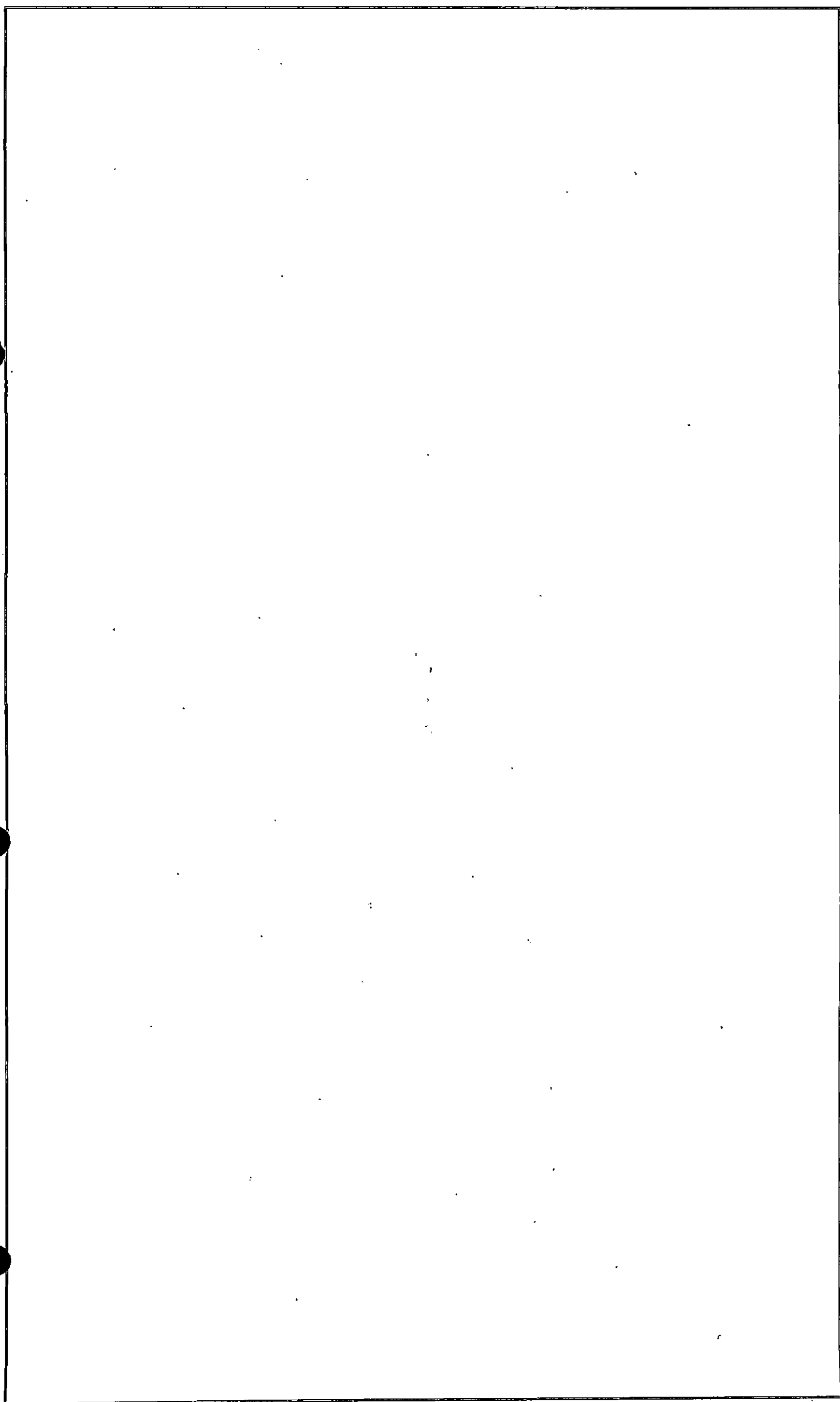
PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional.

ACTO IMPUGNADO: Acuerdo CG-R-02/2021, mediante la cual, aprobó el registro del convenio de la coalición "Por Aguascalientes" conformada por los partidos políticos, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes.

MAGISTRADO PONENTE:
Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIO:
Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEEA-OP-019/2021

Turnado

Aguascalientes, Ags., a 18 de enero de 2021

Asunto: Se remite Aviso de presentación de JDC.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE/140/2021, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintiuno, por el que se da aviso de interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, signado por el SE del CG Sandor Ezequiel Hernández Lara. Se remite a Usted la documentación señalada para que se realicen los trámites correspondientes:

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
x				Oficio IEE/SE/0140/2021, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintiuno, por el que se da aviso de interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, signado por el SE del CG Sandor Ezequiel Hernández Lara.	1
Total					1

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,

Vanessa Soto Macías

Vanessa Soto Macías

Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General de Acuerdos

Entrega: Vanessa Soto

Recibe: JOBS SG

Fecha, Hora: 18-01-21 12:06

No. de Oficio: IEE/SE/0140/2021

EXP. IEE/JDCL/004/2021

ASUNTO: Aviso de presentación de Juicio
para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano local.

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de enero de dos mil veintiuno.

**LIC. CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ,
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

P R E S E N T E.

De conformidad con los artículos 311, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 111 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, doy aviso a esta H. Autoridad Jurisdiccional sobre la presentación del medio de impugnación consistente en un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local, para lo cual se precisa lo siguiente:

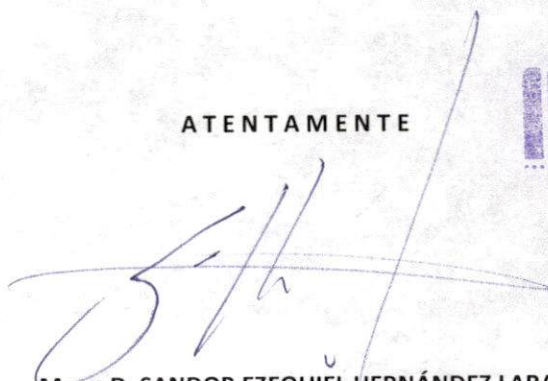
Actora: María del Rosario Carreón de la Cruz, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional.

Acto impugnado: La resolución CG-R-02/21 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en sesión extraordinaria de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, mediante la cual aprobó el registro del convenio de la coalición "Por Aguascalientes" conformada por los partidos políticos, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

Fecha y hora de su recepción: Se recibió el día dieciséis de enero de dos mil veintiuno, a las veinte horas con cuarenta minutos.

Sin más por el momento aprovecho la oportunidad para hacerle llegar un atento y cordial saludo, quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE



**M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**



IEE
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
x				Oficio IEE/SE/0140/2021, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintiuno, por el que se da aviso de interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, signado por el SE del CG Sandor Ezequiel Hernández Lara.	1
Total					1

(019)

Fecha: **18 de enero de 2021.**
Hora: **09:19 horas.**

Lic. **Vanessa Soto Macías**
Encargada de despacho de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEEA-OP-030-B/2021

Turnado

Aguascalientes, Ags., a 21 de enero de 2021

Asunto: Se remite JDC.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que con esta fecha, se recibió en este Tribunal el escrito de interposición de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana, signado por la C. María del Rosario Carrón de la Cruz, en su carácter de militante del PAN Aguascalientes. Se remite a Usted la documentación señalada para que se realicen los trámites correspondientes:

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibi:	Hojas
X				Oficio IEE/SE/0166/2021, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, por el que se remite un Juicio de la Ciudadanía, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de SE del CG del IEE.	3
X				Acuse de recibido del escrito de interposición del juicio de la ciudadanía, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintiuno, signado por la C. María del Rosario Carrón de la Cruz, en su carácter de militante del PAN Aguascalientes.	26
X				Acuerdo de recepción del juicio de la ciudadanía, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintiuno, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de SE del CG del IEE.	2
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintiuno, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de SE del CG del IEE.	2
X				Razón de retiro de cédula de notificación por estrados, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de SE del CG del IEE.	3
X				Acuse de recibido de escrito de tercero interesado, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, presentado por el Lic. Sigfried Aarón González Castro en su carácter de representante común de la coalición "Por Aguascalientes".	10
X				Acuse de la solicitud de certificación de nombramiento como representante común de la coalición "Por Aguascalientes" ante el CG del IEE, signada por el Lic. Sigfried Aarón González Castro.	1
		X		Certificación de las providencias emitidas por el presidente nacional del PAN mediante las cuales se aprueban los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría del estado de Aguascalientes, en el proceso electoral local 2020-2021.	11
		X		Certificación de las providencias emitidas por el presidente nacional del PAN por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del PAN y a la ciudadanía en general del Estado de Aguascalientes, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, que registrará el PAN con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Aguascalientes.	31
X				Escrito de tercero interesado, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, presentado por el PAN, a través del Lic. Daniel Gutiérrez Medrano, en su carácter de representante propietario, del señalado partido.	9
X				Certificación de nombramiento como representante propietario del PAN ante el CG del IEE, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de SE del IEE.	1
		X		Certificación de las providencias emitidas por el presidente nacional del PAN mediante las cuales se aprueban los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad	11



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEEA-OP-030-B/2021

Turnado

Aguascalientes, Ags., a 21 de enero de 2021

			de género en las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría del estado de Aguascalientes, en el proceso electoral local 2020-2021.	
		X	Certificación de las providencias emitidas por el presidente nacional del PAN por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del PAN y a la ciudadanía en general del Estado de Aguascalientes, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, que registrará el PAN con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Aguascalientes.	31
X			Escrito de tercero interesado, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, presentado por el PRD, a través del C. Emmanuelle Sánchez Nájera, en su carácter de representante propietario del PRD ante el CG del IEE.	12
x			Escrito de tercero interesado, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, presentado por el PRD, a través del C. Emmanuelle Sánchez Nájera, en su carácter de representante propietario del PRD ante el CG del IEE.	12
X			Informe circunstanciado, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintinueve, firmado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de SE del IEE.	27
		X	Del CG-A-36/2020, Acuerdo del CG del IEE mediante el cual se aprueban las reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral concurrente ordinario 2020- 2021.	43
		X	Del CG-R-02/21 Resolución del CG del IEE, mediante la cual atiende la solicitud de registro del convenio de la coalición denominada "Por Aguascalientes" celebrado por los partidos políticos, PAN y PRD, para el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021.	45
	X		Del Convenio de coalición electoral total para postular fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 18 distritos electorales locales uninominales en el Estado de Aguascalientes e integrantes de los 11 ayuntamientos por el principio de mayoría relativa en los municipios del Estado de Aguascalientes, que celebran los partidos políticos PAN y PRD.	30
X			Certificación de representante común de la Coalición "Por Aguascalientes" ante el CG del IEE, a favor del Lic. Sigfried Aarón González Castro, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, firmada por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de SE del CG del IEE.	1
X			Certificación de representante propietario del PRD, ante el CG del IEE, a favor del Lic. Emmanuelle Sánchez Nájera, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, firmada por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de SE del CG del IEE.	1
X			CD, que al abrirse contiene una carpeta de nombre documentos PAN PRD, la cual contiene 27 archivos en formato pdf.	1
Total				212

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General de Acuerdos

Entrega: Vanesa VOP

Recibe: TOBS SGM

Fecha, Hora: 21/01/21 9:05

Atentamente:

[Handwritten signature]

Vanessa Soto Macías

Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

C.c.p. Archivo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

**LIC. CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ,
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, remito a esta H. Autoridad Jurisdiccional, el expediente **IEE/JDCL/004/2021**, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por la **C. María del Rosario Carreón de la Cruz**, en su calidad de militante del **Partido Acción Nacional** y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, dentro del Proceso Electoral 2020-2021, conformado con la siguiente documentación:

1. Original del escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral a las veinte horas con cuarenta minutos del día dieciséis de enero de dos mil veintiuno, signado por la **C. María del Rosario Carreón de la Cruz**, en su calidad de militante del **Partido Acción Nacional**, en una foja útil, por un solo lado, al cual acompaña:
 - a) Escrito del medio de impugnación signado por la **C. María del Rosario Carreón de la Cruz**, en veintitrés fojas útiles;
 - b) Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a la **C. María del Rosario Carreón de la Cruz**, en una foja útil por uno solo de sus lados; y
 - c) Documento impreso de la página "REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES", en el que consta la afiliación de la **C. María del Rosario Carreón de la Cruz** al Partido Acción Nacional, en una foja útil.
2. Acuerdo de recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintiuno, en dos fojas útiles.
3. Cédula de notificación por estrados de fecha diecisiete de enero de dos mil veintiuno, en dos fojas útiles.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

D.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibi:	Hojas
X				Oficio IEE/SE/0166/2021, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, por el que se remite un Juicio de la Ciudadanía, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de SE del CG del IEE.	3
X				Acuse de recibido del escrito de interposición del juicio de la ciudadanía, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintiuno, signado por la C. María del Rosario Carrón de la Cruz, en su carácter de militante del PAN Aguascalientes.	26
X				Acuerdo de recepción del juicio de la ciudadanía, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintiuno, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de SE del CG del IEE.	2
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintiuno, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de SE del CG del IEE.	2
X				Razón de retiro de cédula de notificación por estrados, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de SE del CG del IEE.	3
X				Acuse de recibido de escrito de tercero interesado, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, presentado por el Lic. Sigfried Aarón González Castro en su carácter de representante común de la coalición "Por Aguascalientes".	10
X				Acuse de la solicitud de certificación de nombramiento como representante común de la coalición "Por Aguascalientes" ante el CG del IEE, signada por el Lic. Sigfried Aarón González Castro.	1
		X		Certificación de las providencias emitidas por el presidente nacional del PAN mediante las cuales se aprueban los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría del estado de Aguascalientes, en el proceso electoral local 2020-2021.	11
		X		Certificación de las providencias emitidas por el presidente nacional del PAN por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del PAN y a la ciudadanía en general del Estado de Aguascalientes, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, que registrará el PAN con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Aguascalientes.	31
X				Escrito de tercero interesado, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, presentado por el PAN, a través del Lic. Daniel Gutiérrez Medrano, en su carácter de representante propietario, del señalado partido.	9
X				Certificación de nombramiento como representante propietario del PAN ante el CG del IEE, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de SE del IEE.	1
		X		Certificación de las providencias emitidas por el presidente nacional del PAN mediante las cuales se aprueban los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría del estado de Aguascalientes, en el proceso electoral local 2020-2021.	11
		X		Certificación de las providencias emitidas por el presidente nacional del PAN por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del PAN y a la ciudadanía en general del Estado de Aguascalientes, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, que registrará el PAN con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Aguascalientes.	31
X				Escrito de tercero interesado, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, presentado por el PRD, a través del C. Emmanuelle Sánchez Nájera, en su carácter de representante propietario del PRD ante el CG del IEE.	12
X				Escrito de tercero interesado, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, presentado por el PRD, a través del C. Emmanuelle Sánchez Nájera, en su carácter de representante propietario del PRD ante el CG del IEE.	12
X				Informe circunstanciado, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de SE del IEE.	27
		X		Del CG-A-36/2020, Acuerdo del CG del IEE mediante el cual se aprueban las reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021.	43
		X		Del CG-R-02/21 Resolución del CG del IEE, mediante la cual atiende la solicitud de registro del convenio de la coalición denominada "Por Aguascalientes" celebrado por los partidos políticos, PAN y PRD, para el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021.	45
	X			Del Convenio de coalición electoral total para postular fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 18 distritos electorales locales uninominales en el Estado de Aguascalientes e integrantes de los 11 ayuntamientos por el principio de mayoría relativa en los municipios del Estado de Aguascalientes, que celebran los partidos políticos PAN y PRD.	30
X				Certificación de representante común de la Coalición "Por Aguascalientes" ante el CG del IEE, a favor del Lic. Sigfried Aarón González Castro, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, signada por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de SE del CG del IEE.	1
X				Certificación de representante propietario del PRD, ante el CG del IEE, a favor del Lic. Emmanuelle Sánchez Nájera, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, signada por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de SE del CG del IEE.	1
X				CD, que al abrirse contiene una carpeta de nombre documentos PAN PRD, la cual contiene 27 archivos en formato pdf.	1
Total					212

(030 B)

Fecha: **21 de enero de 2021.**
Hora: **09:00 horas.**

Jesús Oclel Baena Saucedo,
Secretario General del Acuerdo
del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

4. Razón de retiro de la cédula de notificación de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, en tres fojas útiles.
5. Informe circunstanciado, en veintisiete fojas útiles por uno de sus lados, al que se anexa:

A) SOLICITADAS POR LA ACTORA:

- a) Copia certificada del **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021."**, identificado con la clave **CG-A-36/20**, en **cuarenta** fojas útiles.
- b) Copia cotejada del escrito por medio del cual solicitaron el registro del Convenio de Coalición celebrado entre los partidos políticos: Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, a la cual denominaron **"POR AGUASCALIENTES"**.
- c) **"LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO"**.¹
- d) Copia certificada de la **"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA "POR AGUASCALIENTES" CELEBRADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021"**, identificada con la clave **CG-R-02/21**, en **cuarenta y cinco** fojas útiles.

B) DE LA AUTORIDAD:

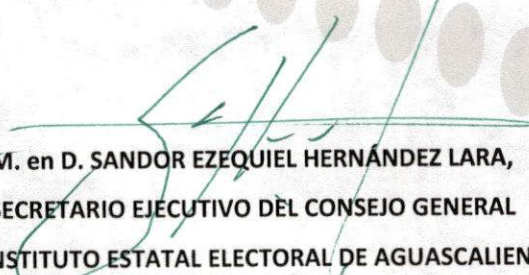
- a) Copia simple de las páginas 10 a la 22, de la Sección Tercera, del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, relativas al nombramiento del suscrito, en trece fojas útiles; y

¹ Consultable en el enlace: <http://https://norma.ine.mx/normatividad-del-instituto/vigente/normativo/lineamientos>

- b) Un CD-ROM que contiene la digitalización del expediente relativo a la resolución CG-R-02/2021, correspondiente a la solicitud de registro del Convenio de la Coalición denominada "POR AGUASCALIENTES" celebrado por los partidos políticos, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.
- c) Copia certificada del nombramiento del Lic. **Siegfried Aarón González Castro**, como representante común de la Coalición "POR AGUASCALIENTES", en una foja útil por uno de sus lados, lo anterior, toda vez que el tercero interesado mencionado la solicitó para acreditar su personería.
- d) Copia certificada del nombramiento del Lic. **Emmanuelle Sánchez Nájera**, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en una foja útil por uno de sus lados, lo anterior, toda vez que el tercero interesado mencionado la solicitó para acreditar su personería.

Sin otro particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES



**SE INTERPONE:
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**
Presente

MARÍA DEL ROSARIO CARRÓN DE LA CRUZ, mexicana, originaria y vecino del municipio de Asientos, Aguascalientes, en mi calidad de miembro militante del Partido Acción Nacional, inscrita en el Registro Nacional de Militantes de dicho partido en fecha 14 de agosto de 2019, y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de candidatos del PAN en el Estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de Diputada por el Principio de Mayoría Relativa, dentro del Proceso Electoral 2020-2021, personalidad que acredito con copia simple de mi credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral.

Que en términos de lo establecido por los artículos 79 a 85 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco a nombre propio a interponer **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual atiende la solicitud de registro del Convenio de la Coalición denominada "Por Aguascalientes" celebrado por los partidos políticos, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021." Signado con la clave CG-R-02/21, aprobada en la Sesión Extraordinaria en formato reunión virtual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en fecha doce de enero de dos mil veintiuno.

Por lo anterior solicito, con fundamento en el citado artículo, que el recurso sea diligenciado y remitido a la autoridad jurisdiccional correspondiente, es decir el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes a su fecha y hora de presentación

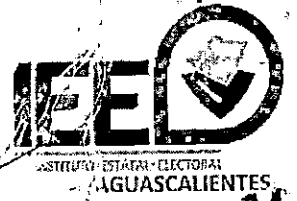
PROTESTO LO NECESARIO
[Signature]
MARÍA DEL ROSARIO CARRÓN DE LA CRUZ



Oficina de Partes
Entrega: Marcos Zamora
Recibe: Michelle Chabal H.
Fecha: 16/ Enero / 2021

Anexos: -original de escrito de Juicio para la Protección de los Derecho Politico Electorales del Ciudadano en 23 fajas por uno solo de sus lados.
-copia simple de credencial de elector de la C. Maria del Rosario Carron de la Cruz en una faja por uno solo de sus lados.
-Copia simple de imagen de registro nacional de militantes en 1 faja por uno solo de sus lados.

20:40 hrs.



En el mes de mayo del 2021 se procede a realizar la recepción:

Fojas	A.L.	U.S.L.
23		X

V. B. CHOLLA HUALCJA

ASUNTO:
SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**
Presente.

MARÍA DEL ROSARIO CARREÓN DE LA CRUZ, mexicana, soltera, de 33 años de edad, originaria y vecino del municipio de Asientos, Aguascalientes, en mi calidad de miembro militante del Partido Acción Nacional, inscrita en el Registro Nacional de Militantes de dicho partido en fecha 14 de agosto de 2019, y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de candidatos del PAN en el Estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de Diputada por el Principio de Mayoría Relativa, dentro del Proceso Electoral 2020-2021, personalidad que acredito con copia simple de mi credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral.

Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el que está ubicado en **los estrados físicos y digitales del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.**

Fundada en lo dispuesto por los artículos 2, párrafo 1 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; por los artículos 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por los artículos 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por los artículos 1, 2, 3, 4 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; por los numerales I, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; por los artículos 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en los términos más amplios de los artículos 1, 8, 14, 16, 34, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en atención a lo establecido en los artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en términos de lo establecido por el artículo 298, 299 y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes. Acudo respetuosamente en demanda de Protección de mis Derechos Político-Electorales.

Comparezco a nombre propio a interponer **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual atiende la solicitud de registro del Convenio de la Coalición denominada "Por Aguascalientes" celebrado por los partidos políticos, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021." Signado con la clave CG-R-02/21, aprobada en la Sesión Extraordinaria en formato reunión virtual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en fecha doce de enero de dos mil veintiuno.

DE LA PROCEDENCIA

NOMBRE DE LA ACTORA;

Este requisito se encuentra colmado, como puede advertirse en el proemio del presente ocurso.

SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, A QUIEN AUTORIZAN PARA QUE A SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR;

Este requisito se encuentra colmado, como puede advertirse en el proemio del presente ocurso.

ACOMPañAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL RECURRENTE;

Este requisito se satisface con las copias simples que acompañan a la presente como anexos, los cuales fueron enunciado en le proemio del presente ocurso.

IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO;

Lo es la Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual atiende la solicitud de registro del Convenio de la Coalición denominada "Por Aguascalientes" celebrado por los partidos políticos, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021." Signado con la clave CG-R-02/21, aprobada en la Sesión Extraordinaria en formato reunión virtual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en fecha doce de enero de dos mil veintiuno.

MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN; EN QUÉ CONSISTEN LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS;

Este requisito se satisface en el apartado de hechos de este escrito de demanda.

11

OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL PRESENTE CÓDIGO; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL RECURRENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ES

Este requisito se satisface en el apartado de pruebas de este escrito de demanda.

Bajo mi impugnación en los siguientes hechos, agravios y consideraciones de Derecho:

HECHOS

PRIMERO. – En fecha tres de noviembre del año dos mil veinte, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, para la renovación de las y los integrantes del Congreso Local, así como de los once Ayuntamientos del Estado.

SEGUNDO.- En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, en Sesión Ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG517/2020, con el que fueron aprobados los LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

12

TERCERO.- En fecha seis de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó en Sesión Extraordinaria el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021", con la clave CG-A-36/2020.

Dicho Acuerdo, en su apartado III denominado Postulación Bajo el Principio de Mayoría Relativa en la Elección de Diputaciones; Punto B denominado Coaliciones; numeral 4, a la letra señala:

"...4. SESGO ACUMULADO. Las coaliciones deberán abstenerse de postular solo fórmulas del género femenino por el principio de mayoría relativa, en aquellos tres distritos electorales uninominales, en donde, sumados los porcentajes de votación obtenidos de manera individual por cada partido político integrante de la coalición en el proceso electoral local inmediato anterior, de la elección que nos ocupa, es decir, en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos..."

A través del Acuerdo en comento, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **formalmente garantizó la paridad de género o la igualdad entre hombres y mujeres, pero no así de manera material.**

CUARTO.- En fecha dos de enero de dos mil veintiuno, el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, el Lic. Gustavo Alberto Baez Leos, y el presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Aguascalientes, el C. Iván Alejandro Sánchez Nájera, de manera conjunta, solicitaron al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el registro del Convenio de Coalición celebrado entre los partidos políticos: Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, denominada "POR AGUASCALIENTES".

13

QUINTO.- En fecha doce de enero de dos mil veintiuno, mediante Sesión Extraordinaria en formato reunión virtual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA "POR AGUASCALIENTES" CELEBRADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021." Signado con la clave CG-R-02/21.

En su considerando decimotercero, señala a la letra:

"...Obtenido el sesgo acumulado, una vez que fueron sumados los porcentajes de votación más bajos de cada partido en el proceso electoral pasado correspondiente a cada una de las elecciones a contender mediante la coalición pretendida, los tres distritos electorales uninominales en los que no podrían postular solo fórmulas del género femenino son los distritos II, XII y XVI;..."

"... Debido a lo anterior, y analizando el convenio de coalición, se desprende que, de la postulación bajo el principio de mayoría relativa en la elección de Diputaciones en los dieciocho distritos coaligados, de las catorce candidaturas que le corresponde aportar al Partido Acción Nacional, siete de estas fórmulas son para el género femenino, mientras que en el caso del Partido de la Revolución Democrática, de las cuatro candidaturas que le corresponde aportar, dos de esas fórmulas son para el género femenino, por lo que ambos partidos cumplen con el cincuenta por ciento (o lo más cercano a ello) de la paridad distributiva. También, se abstienen de postular solo fórmulas del género femenino en los distritos II, XII y XVI, pues señalaron una fórmula del género masculino en el distrito XVI y dos fórmulas del género femenino en los distritos II y XII, cumpliendo con el sesgo acumulado..."

AGRAVIOS

Para el presente apartado resulta importante considerar los siguientes criterios Jurisprudenciales:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser despreñidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *tura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Además de los agravios y violaciones a las disposiciones normativas que se plantean en el Capítulo de Hechos, expongo los siguientes:

PRIMER AGRAVIO.

Indebida, discriminativa y limitativa propuesta y/o asignación de género para las candidaturas a Diputados Locales, hecha por el Partido Acción Nacional, sin observar los estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición.

También análisis restrictivo contra las mujeres militantes del Partido Acción Nacional en los distritos electorales menos rentables o con menor competitividad electoral del Partidos Acción Nacional y la colación "Por Aguascalientes", así como la falta de interpretación y aplicación de las acciones afirmativas que procuren el mayor beneficio para las mujeres por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

En primer término, y atendiendo al considerando décimo tercero del acto ahora impugnado, que lo es, la Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual atiende la solicitud de registro del Convenio de la Coalición denominada "Por Aguascalientes" celebrado por los partidos políticos, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, Signado con la clave CG-R-02/21, aprobada en la Sesión Extraordinaria en formato reunión virtual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en fecha doce de enero de dos mil veintiuno, la autoridad electoral responsable, señala:

"...De esta forma, toda vez que el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, pretenden formar una coalición total, por lo que observando la regla de "SESGO ACUMULADO" se obtienen los siguientes resultados:

DISTRITO	PAN	PRD	SUMA
I	26.98	1.69	28.67
II	21.44	4.41	25.85
III	16.60	17.	34.50
IV	30.77	1.72	32.49
V	34.74	1.64	36.38
VI	47.52	1.05	48.57
VII	40.39	1.33	41.72
VIII	40.40	2.58	42.98
IX	34.61	1.75	36.36

X	41.90	1.73	43.63
XI	38.61	1.40	40.01
XII	22.40	1.74	24.14
XIII	32.12	1.53	33.65
XIV	31.48	1.52	33.00
XV	23.74	6.58	30.32
XVI	26.02	1.80	27.82
XVII	41.45	1.62	43.07

"...Obtenido el sesgo acumulado, una vez que fueron sumados los porcentajes de votación más bajos de cada partido en el proceso electoral pasado correspondiente a cada una de las elecciones a contender mediante la coalición pretendida, los tres distritos electorales uninominales en los que no podrían postular solo fórmulas del género femenino son los distritos II, XII y XVI ..."

"...Debido a lo anterior, y analizando el convenio de coalición, se desprende que, de la postulación bajo el principio de mayoría relativa en la elección de Diputaciones en los dieciocho distritos coaligados, de las catorce candidaturas que le corresponde aportar al Partido Acción Nacional, siete de éstas fórmulas son para el género femenino, mientras que en el caso del Partido de la Revolución Democrática, de las cuatro candidaturas que le corresponde aportar, dos de esas fórmulas son para el género femenino, por lo que ambos partidos cumplen con el cincuenta por ciento (o lo más cercano a ello) de la paridad distributiva. También, se abstienen de postular solo fórmulas del género femenino en los distritos II, XII y XVI, pues señalaron una fórmula del género masculino en el distrito XVI y dos fórmulas del género femenino en los distritos II y XII, cumpliendo con el sesgo acumulado..."

DISTRITO	PARTIDO		GÉNERO
<u>I</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>MUJER</u>
<u>II</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>MUJER</u>
<u>III</u>	<u>PRD</u>	<u>PRD</u>	<u>HOMBRE</u>
<u>IV</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>HOMBRE</u>
<u>V</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>HOMBRE</u>
<u>VI</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>HOMBRE</u>
<u>VII</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>MUJER</u>
<u>VIII</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>HOMBRE</u>
<u>IX</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>MUJER</u>
<u>X</u>	<u>PRD</u>	<u>PRD</u>	<u>MUJER</u>
<u>XI</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>MUJER</u>
<u>XII</u>	<u>PRD</u>	<u>PRD</u>	<u>MUJER</u>
<u>XIII</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>MUJER</u>
<u>XIV</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>HOMBRE</u>

XV	PAN	PAN	MUJER
XVI	PRD	PRD	HOMBRE
XVII	PAN	PAN	HOMBRE

El criterio que hace a la resolución, ahora impugnada, vulnera mis derechos políticos como ciudadana y como mujer militante del Partido Acción Nacional, ello, porque limita el derecho de hacer posible el acceso de las mujeres al ejercicio del poder público a través de los partidos políticos.

Lo anterior, porque la autoridad responsable, en el distrito local 02, al que pertenezco, aprobó y autorizó al Partido Acción Nacional y a la Colación "Por Aguascalientes" integrada por el PAN y PRD, la designación del género femenino, para la postulación de los candidaturas a Diputados Locales dentro del Convenio de Colación que nos ocupa, decisión del partido político que, ~~en ningún momento observa los estándares mínimos~~ para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición.

En el caso concreto, como estándar mínimo de los antes señalados, el Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, debió observarlo en la totalidad de sus postulaciones a las diputaciones locales, y también, debió hacer una su verificación lo individual; estándar mínimo que no hace.

Lo antes señalado, se robustece con el criterio fijado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 4/2019, la cual señala:

PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.- De una interpretación sistemática y

funcional de los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, párrafo 1, inciso r), y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se derivan los siguientes estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición: 1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

El estándar mínimo, que no observó el Partido Acción Nacional en Aguascalientes y que la autoridad responsable validó y aprobó, en el acto ahora impugnado, consiste en que, **el principio de paridad de género debió ser observado en la totalidad de la designación de género, para la postulación de sus propias candidaturas, así mismo, debió hacer un ejercicio de verificación en lo individual**, el cual, a todas luces, no lo fue así.

Ahora bien, la propuesta y/o designación de candidaturas que hace el PAN Aguascalientes enlistándolas por nomenclatura del distrito local, en el acto ahora impugnado, resulta ser:

Distrito Local	Porcentaje de votación obtenida en el proceso electoral 2017-2018	Género propuesto y/o asignado
I	26.98	Mujer
II	21.44	Mujer
IV	30.77	Hombre
V	34.74	Hombre
VI	47.52	Hombre
VII	40.39	Mujer
VIII	40.40	Hombre
IX	34.61	Mujer
XI	38.61	Mujer
XIII	32.12	Mujer
XIV	31.48	Hombre
XV	23.74	Mujer
XVII	41.45	Hombre
XVIII	31.35	Hombre

De lo anterior, se desprender a todas luces y bajo la sana lógica, la ausencia y/o omisión del Partido Acción Nacional, de hacer un ajuste al orden de prelación en lista de candidaturas a las diputaciones locales, que propone dentro del Convenio de Colación que nos ocupa.

Dicho ajuste debió ser realizado con la finalidad de hacer efectivos los principios de igualdad sustantiva y paridad de género, atendiendo a la necesidad actual de impulsar la participación del género femenino y derribar las barreras que le impiden a las mujeres militantes del Partido Acción Nacional, acceder a los cargos de elección popular.

Aunado a lo anterior, queda de manifiesto que, en Sede Administrativa, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, no implementó a una medida para ajustar el orden de prelación de la lista de candidaturas con género propuesto por el Partido Acción Nacional, dentro del Convenio de Coalición que nos ocupa, al emitir la Resolución ahora impugnada.

Siguiendo el mismo orden de ideas, y al establecer un bloque de porcentajes de votación obtenida por el Partido Acción Nacional, de los cuales se identifican los seis distritos con menor rentabilidad o competitividad electora, la propuesta y/o designación de género que hace el PAN Aguascalientes, para las candidaturas, en el acto ahora impugnado, resulta ser:

Distrito Local	Porcentaje de votación obtenida en el proceso electoral 2017-2018	Género propuesto y/o asignado
XIV	31.48	Hombre
XVIII	31.35	Hombre
IV	30.77	Hombre
I	26.98	Mujer
XV	23.74	Mujer
II	21.44	Mujer

De lo anterior, se desprender a todas luces y bajo la sana lógica, la ausencia y/o omisión del Partido Acción Nacional, de hacer un ajuste al orden de prelación en la lista de candidaturas a las diputaciones locales, a las que le asignó género dentro del Convenio de Coalición que nos ocupa. Dicho ajuste debió ser realizado con la finalidad de hacer efectivos los principios de igualdad sustantiva y paridad de género, atendiendo no sólo a la necesidad actual de impulsar la participación del género femenino, si no, de garantizar el acceso a los cargos de elección popular, a las mujeres militantes del Partido Acción Nacional.

La consecuencia directa e inmediata a lo antes señalado, se traduce en que, **las candidaturas con género femenino asignado, y que corresponden a los últimos tres distritos locales en donde el PAN cuenta con menor rentabilidad o competitividad electoral, reduce drásticamente, la posibilidad y se convierte en un impedimento y limitación a las mujeres, para acceder a los cargos de elección popular.**

Aunado a lo anterior, queda de manifiesto que, en Sede Administrativa, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **no implementó a una medida para ajustar el orden de prelación de la lista de candidaturas propuestas por el Partido Acción Nacional** dentro del Convenio de Coalición que nos ocupa, al emitir la Resolución ahora impugnada.

Por su parte, **la regla de alternancia de géneros en las listas de candidaturas o paridad vertical**, debe implementarse en los términos precisados (intercalando a un hombre y a una mujer, o viceversa, de manera inmediata, seguida y sucesiva), acorde con la garantía de igualdad entre hombres y mujeres, prevista en el artículo 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y congruente con el deber de los partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, y de procurar la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular.

Lo antes señalado, **no debe y no puede ser considerado, como violatorio el derecho de auto-organización de los partidos políticos**; lo anterior, pues si bien es cierto que los partidos políticos tienen el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna, también es cierto que, se encuentran obligados a cumplir con los requisitos normativos que prevean las autoridades electorales, los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, la Constitución Política Local y Federal, así como la normatividad aplicable, ello, porque el Partido Acción Nacional en Aguascalientes, tiene la atribución para designar como candidatos a las personas

que estimara más idóneas, siempre y cuando cumpla con los requisitos de paridad, así mismo, observar los estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición.

AGRAVIO SEGUNDO.

Análisis restrictivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, en contra de las mujeres militantes del Partido Acción Nacional, y también, la falta de interpretación y aplicación de las acciones afirmativas que procuren el mayor beneficio para las mujeres.

La autoridad responsable, hace un análisis nulo y restrictivo contra las mujeres militantes del Partido Acción Nacional que aspiramos a ser candidatas a diputada, al emitir el acto ahora impugnado, lo anterior, porque **al momento de emitir el acto impugnado, omite hacer una aplicación de acciones afirmativas que procuren el mayor beneficio para las mujeres**, que permita garantizar objetivamente la posibilidad efectiva de que las mujeres ocupen candidaturas en las primeras posiciones que representan el mayor número de votos, es decir, los distritos en los que el PAN tienen una mayor penetración y aceptación real de la ciudadanía, con lo que a la vez se garantiza de una manera mayormente efectiva, la posibilidad de este género para acceder a los cargos públicos.

Robustece lo anterior, el Criterio establecido por el TEPJF siguiente:

Jurisprudencia 11/2018

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES:- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6,

inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF ha establecido, que se trata de medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad, cuyos elementos fundamentales son el objeto y fin. **En ese sentido, al momento de hacer el estudio del Convenio de Colación que nos ocupa, y al emitir el acto ahora impugnando, la autoridad responsable, debía tener como único objetivo, hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de**

arranque y desplegar sus atributos y capacidades. Sirva para fortalecer lo anterior el Criterio siguiente:

Jurisprudencia 11/2015

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

TERCER AGRAVIO.

Indebida, discriminativa y limitativa asignación de género hecha por la "Coalición Por Aguascalientes", para las candidaturas a diputado local, que resultan de la regla de sesgo acumulado.

En primer término, y atendiendo al considerando décimo tercero del acto ahora impugnado, la autoridad electoral responsable, señala:

"...De esta forma, toda vez que el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, pretenden formar una coalición total, por lo que observando la regla de "SESGO ACUMULADO" se obtienen los siguientes resultados:

DISTRITO	PAN	PRD	SUMA
I	26.98	1.69	28.67
II	21.44	4.41	25.85
III	16.60	17.	34.50
IV	30.77	1.72	32.49
V	34.74	1.64	36.38
VI	47.52	1.05	48.57
VII	40.39	1.33	41.72
VIII	40.40	2.58	42.98
IX	34.61	1.75	36.36
X	41.90	1.73	43.63
XI	38.61	1.40	40.01
XII	22.40	1.74	24.14
XIII	32.12	1.53	33.65
XIV	31.48	1.52	33.00
XV	23.74	6.58	30.32
XVI	26.02	1.80	27.82
XVII	41.45	1.62	43.07

"...Obtenido el sesgo acumulado, una vez que fueron sumados los porcentajes de votación más bajos de cada partido en el proceso electoral pasado correspondiente a cada una de las elecciones a contender mediante la coalición pretendida, los tres distritos electorales uninominales en los que no podrían postular solo fórmulas del género femenino son los distritos II, XII y XVI ..."

"...Debido a lo anterior, y analizando el convenio de coalición, se desprende que, de la postulación bajo el principio de mayoría relativa en la elección de Diputaciones en los dieciocho distritos coaligados, de las catorce candidaturas que le corresponde aportar al Partido

Acción Nacional, siete de estas fórmulas son para el género femenino, mientras que en el caso del Partido de la Revolución Democrática, de las cuatro candidaturas que le corresponde aportar, dos de esas fórmulas son para el género femenino, por lo que ambos partidos cumplen con el cincuenta por ciento (o lo más cercano a ello) de la paridad distributiva. También, se abstienen de postular solo fórmulas del género femenino en los distritos II, XII y XVI, pues señalaron una fórmula del género masculino en el distrito XVI y dos fórmulas del género femenino en los distritos II y XII, cumpliendo con el sesgo acumulado...

DISTRITO	PARTIDO		GÉNERO
<u>I</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>MUJER</u>
<u>II</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>MUJER</u>
<u>III</u>	<u>PRD</u>	<u>PRD</u>	<u>HOMBRE</u>
<u>IV</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>HOMBRE</u>
<u>V</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>HOMBRE</u>
<u>VI</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>HOMBRE</u>
<u>VII</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>MUJER</u>
<u>VIII</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>HOMBRE</u>
<u>IX</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>MUJER</u>
<u>X</u>	<u>PRD</u>	<u>PRD</u>	<u>MUJER</u>
<u>XI</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>MUJER</u>
<u>XII</u>	<u>PRD</u>	<u>PRD</u>	<u>MUJER</u>
<u>XIII</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>MUJER</u>
<u>XIV</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>HOMBRE</u>
<u>XV</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>MUJER</u>
<u>XVI</u>	<u>PRD</u>	<u>PRD</u>	<u>HOMBRE</u>
<u>XVII</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>HOMBRE</u>

“...Obtenido el sesgo acumulado, una vez que fueron sumados los porcentajes de votación más bajos de cada partido en el proceso electoral pasado correspondiente a cada una de las elecciones a contender mediante la coalición pretendida, los tres distritos electorales uninominales en los que no podrían postular solo fórmulas del género femenino son los distritos II, XII y XVI ...”

El criterio que hace a la resolución, ahora impugnada, vulnera mis derechos políticos como ciudadana y como mujer, ello, porque limita el derecho de

hacer posible el acceso de las mujeres al ejercicio del poder público a través de los partidos políticos.

Lo anterior, porque el propio acuerdo en comento, establece la regla de Sesgo acumulado, la cual, genera y determina un bloque cierto y determinado de distritos electorales uninominales en los que no podrían postular solo fórmulas del género femenino, resultando la siguiente distribución y asignación de género:

DISTRITO	PARTIDO		GÉNERO
XVI	PRD	PRD	HOMBRE
XII	PRD	PRD	MUJER
II	PAN	PAN	MUJER

DISTRITO	PAN	PRD	SUMA
XVI	26.02	1.80	27.82
XII	22.40	1.74	24.14
II	21.44	4.41	25.85

La consecuencia directa e inmediata a lo antes señalado, se traduce en que, las mujeres militantes del PAN o del PRD, que pertenecemos a los primeros tres distritos locales en donde se cuenta con menor rentabilidad o competitividad electoral, no tendremos la posibilidad de acceder a los cargos de elección popular.

Suma lo anterior, señalar que, al identificar y delimitar a los tres distritos locales, que resultan de la regla de sesgo acumulado, se determinan los distritos con menor rentabilidad o competitividad electoral, de los cuales, dos de tres, han sido asignado para el género mujer; así mismo, no se hace un ejercicio de prelación, mediante una acción afirmativa a favor de las mujeres, en que les beneficie en lo mayor posible, por parte de la autoridad responsable.

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, Mediante el cual se aprueban las reglas para Garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, con la clave signada CG-A-36/2020. Emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha seis de noviembre del dos mil veinte.

DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consiste en el Escrito de solicitud del registro del Convenio de Coalición celebrado entre los partidos políticos: Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, a la cual denominaron "POR AGUASCALIENTES". Presentado en fecha dos de enero de dos mil veintiuno, por el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, el Lic. Gustavo Alberto Baez Leos, así como, por el presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Aguascalientes, el C. Iván Alejandro Sánchez Nájera, ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Emitidos en Sesión Ordinaria, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo INE/CG517/2020, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en la Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual atiende la solicitud de registro del Convenio de la Coalición denominada "Por Aguascalientes" celebrado por los

partidos políticos, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.” Signado con la clave CG-R-02/21, aprobada en la Sesión Extraordinaria en formato reunión virtual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en fecha doce de enero de dos mil veintiuno.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todos y cada uno de los documentos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a mis intereses y pretensiones, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO. - en todo lo que me beneficie y a mis intereses y pretensiones, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.

TODAS LAS PRUEBAS OFERTADAS EN ESTE APARTADO Y LAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, ESTÁN ÍNTIMAMENTE RELACIONADAS CON LOS HECHOS QUE SE NARRAN EN EL PRESENTE INSTRUMENTO.

Por lo anteriormente expuesto, a ustedes Honorables Magistradas y Magistrados del tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentada en los términos del presente, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del acto y la autoridad electoral señalados en la presente demanda.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que indico para que las reciban en mi nombre.

TERCERO. En su oportunidad, dictar sentencia en la que se declare fundados los agravios expresados y se ordene la revocación de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA "POR AGUASCALIENTES" CELEBRADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021." Signado con la clave CG-R-02/21, de fecha doce de enero del año dos mil veinte.

CUARTO.- Ordene la emisión de una nueva resolución, que garantice materialmente la paridad de género y la igual de condiciones entre hombres y mujeres militantes del Partidos Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática miembros de la Coalición "Por Aguascalientes" , para acceder no sólo a una candidatura al cargode Diputadas y Diputados Locales, si no también, al ejercicio del poder público a través de los partidos políticos.

PROTESTO LO NECESARIO

En la Ciudad de Aguascalientes,
a los 16 días del mes de enero del año 2021.



C. MARÍA DEL ROSARIO CARRÓN DE LA CRUZ

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
 CARREON
 DE LA CRUZ
 MARIA DEL ROSARIO



DOMICILIO
 C 5 DE MAYO 5
 - NORIA DEL BORREGO 20710
 ASIENITOS, AGS.



CLAVE DE ELECTOR CRCRRS87042301M300
CLUB CACR370423MASRRS03



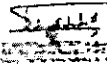
ESTADO 01 **MUNICIPIO** 002 **SECCION** 0340
LOCALIDAD 0050 **EMISOR** 2010 **VALIDA HASTA** 2026

FECHA DE NACIMIENTO
 23/04/1987

SEXO M

IFE 01 07170008<<0340074025754
 3704234M2612317MEX<01<<00580<5
 CARREON<DE<LA<CRU<<MARIA<DEL<R



Cifras Padrón Nacional Padrón Nacional

Estado: AGUASCALIENTES	Paterno: CARREON	BUSCAR PADRÓN JUVENIL
Municipio: ASIENTOS	Materno: DE LA CRUZ	
	Nombre(s): MARIA DEL ROSARIO	

Nuestros Afiliados

Fecha Alta	Paterno	Materno	Nombre	Municipio
14/08/2019	CARREON	DE LA CRUZ	MARIA DEL ROSARIO	ASIENTOS

Anterior Siguinte

ACUERDO DE RECEPCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL

IEE/JDCL/004/2021

Aguascalientes, Aguascalientes, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil veintiuno.

El suscrito M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de secretario ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII y XX y 102 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 57 numeral 2 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **certifico** que a las **veinte horas con cuarenta minutos** del día dieciséis de enero de dos mil veintiuno, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, un escrito signado por la **C. María del Rosario Carreón de la Cruz, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, dentro del Proceso Electoral 2020-2021**, mediante el cual interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local, en veintitrés fojas útiles por uno solo de sus lados, al cual acompaña: 1) copia simple del anverso y reverso de su credencial para votar, en una foja útil por uno solo de sus lados; y 2) la impresión de pantalla relativa al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, en una foja útil por uno solo de sus lados. Doy Fe. -----

Visto el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local signado por la **C. María del Rosario Carreón de la Cruz, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, dentro del Proceso Electoral 2020-2021**, que interpone en contra de la resolución CG-R-02/21 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en sesión extraordinaria de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, mediante la cual se aprobó el registro del convenio de la coalición "Por Aguascalientes" integrada por los partidos políticos, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática; con fundamento en los artículos 78 fracciones VII y XX, 298 y 311, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los artículos 1° al 11 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes se le tiene por interponiendo el medio de impugnación a que hace mención.-----



Regístrese en el libro de gobierno de este Instituto bajo el número **IEE/JDCL/004/2021**; así mismo, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 311 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, publíquese mediante cédula que se fije en los estrados de este Instituto Estatal Electoral el presente acuerdo y el juicio de mérito, por un plazo de **setenta y dos horas**, lo anterior a fin de dar publicidad al mismo y que puedan en su caso comparecer por escrito las y los terceros interesados que lo consideren pertinente; **el plazo señalado correrá a partir de las DIEZ HORAS DEL DÍA DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO y concluirá a las DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.** De la misma manera hágase constar en autos, hora y fecha en que fue fijada la cédula, así como en que fue retirada de los estrados respectivos. -----

Una vez concluido el plazo de **setenta y dos horas** referido en el párrafo anterior, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes ríndase el informe circunstanciado y remítanse las constancias que integran el expediente materia de este medio de impugnación a la autoridad resolutora, todo lo anterior con fundamento en el artículo 312 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. -----

Así lo proveyó y firma el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, secretario ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. **Conste.** -----



Carretera a Calvillo Km.8
Granjas Cariñán
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20314
Tel. 01 (449) 910 00 08

IEE/JDCL/004/2021

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las diez horas del día diecisiete de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 78 fracciones XIV y XX, 311 fracción II, 318, 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 57 párrafo 2 fracciones XX y XXVII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber a las partes y a las y los interesados la determinación que se contiene en el acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veintiuno, que recayó a los autos del expediente citado al rubro, lo anterior para su debida **notificación y publicidad**; acuerdo que se inserta a la letra; así mismo, se acompaña a la presente cédula el escrito que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local referido.-----

"ACUERDO DE RECEPCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL

IEE/JDCL/004/2021

Aguascalientes, Aguascalientes, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil veintiuno.

*El suscrito M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de secretario ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII y XX y 102 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 57 numeral 2 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **certifico** que a las **veinte horas con cuarenta minutos** del día dieciséis de enero de dos mil veintiuno, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, un escrito signado por la **C. María del Rosario Carreón de la Cruz, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, dentro del Proceso Electoral 2020-2021, mediante el cual interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local, en veintitrés fojas útiles por uno solo de sus lados, al cual acompaña: 1) copia simple del anverso y reverso de su credencial para votar, en una foja útil por uno solo de sus lados; y 2) la impresión de pantalla relativa al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, en una foja útil por uno solo de sus lados. Doy Fe.**-----*

JMR

Carretera a Calvillo Km.8
Granjas Cariñán
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20314
Tel. 01 (449) 910 00 08

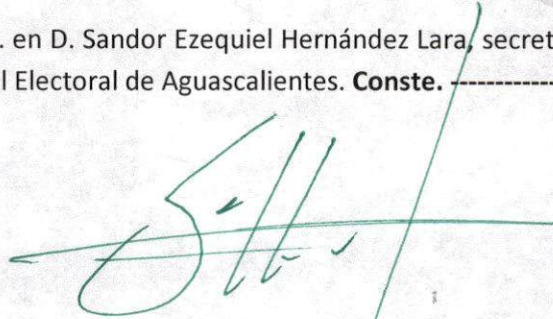
 www.ieeags.org.mx

Visto el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local signado por la **C. María del Rosario Carreón de la Cruz**, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, dentro del Proceso Electoral 2020-2021, que interpone en contra de la resolución CG-R-02/21 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en sesión extraordinaria de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, mediante la cual se aprobó el registro del convenio de la coalición "Por Aguascalientes" integrada por los partidos políticos, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática; con fundamento en los artículos 78 fracciones VII y XX, 298 y 311, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los artículos 1° al 11 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes se le tiene por interponiendo el medio de impugnación a que hace mención.

Regístrese en el libro de gobierno de este Instituto bajo el número **IEE/JDCL/004/2021**; así mismo, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 311 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, publíquese mediante cédula que se fije en los estrados de este Instituto Estatal Electoral el presente acuerdo y el juicio de mérito, por un plazo de **setenta y dos horas**, lo anterior a fin de dar publicidad al mismo y que puedan en su caso comparecer por escrito las y los terceros interesados que lo consideren pertinente; **el plazo señalado correrá a partir de las DIEZ HORAS DEL DÍA DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO y concluirá a las DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO**. De la misma manera hágase constar en autos, hora y fecha en que fue fijada la cédula, así como en que fue retirada de los estrados respectivos.

Una vez concluido el plazo de **setenta y dos horas** referido en el párrafo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes rindase el informe circunstanciado y remítanse las constancias que integran el expediente materia de este medio de impugnación a la autoridad resolutora, todo lo anterior con fundamento en el artículo 312 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, secretario ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. **Conste.**



RAZÓN DE RETIRO DE CÉDULA

En Aguascalientes, Ags., a los veinte días del mes de junio del año dos mil veinte, el suscrito M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de secretario ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII y XX, 102 fracción IV y 311 fracciones II y III del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 57 párrafo 2 fracciones XX y XXVII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en vigor, doy razón de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se retiró la cédula que quedó fijada en los estrados de la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes con motivo de la publicidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por la **C. María del Rosario Carreón de la Cruz**, en su calidad de **militante del Partido Acción Nacional** y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, dentro del Proceso Electoral 2020-2021, identificado con el número de expediente que se cita al rubro.-----

Asimismo, se da razón que dentro del plazo señalado por el artículo 311 fracción III del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes comparecieron como terceros interesados los siguientes ciudadanos: -----

- a. En fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, a las 09 (nueve) horas con 20 (veinte) minutos, signado por el **Lic. Siegfried Aarón González Castro**, en su calidad de representante común de la Coalición "POR AGUASCALIENTES", mediante el cual compareció como tercero interesado, consistente en once fojas útiles por uno de sus lados, con tres anexos, a saber:
 1. Escrito que contiene la solicitud de la copia certificada del nombramiento del **Lic. Siegfried Aarón González Castro**, como representante común de la Coalición "POR AGUASCALIENTES", en una foja útil por uno de sus lados.
 2. Copias certificadas de la cédula de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, por la que se procedió a publicar en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias tomadas por el presidente nacional, mediante las cuales se aprobaron los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Aguascalientes en el proceso electoral local 2020-2021, signada por el C. Héctor Larios



Córdova, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción

- 3. Copias certificadas de la cédula de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, por la que se procedió a publicar en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias emitidas por el presidente nacional, por las que autorizó la emisión de la invitación dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general del estado de Aguascalientes, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Aguascalientes, signada por el C. Héctor Larios Córdova, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
 - 4. Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar del C. Siegfried Aarón González Castro, en una foja útil por uno solo de sus lados.
- b. En fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, a las 09 (nueve) horas con 33 (treinta y tres) minutos, signado por el Lic. **Daniel Gutiérrez Medrano**, en su calidad de representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Estatal de Aguascalientes, mediante el cual compareció como tercero interesado, consistente en diez fojas útiles por uno de sus lados, con tres anexos, a saber:
- 1. Certificación del Lic. **Daniel Gutiérrez Medrano** como representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Estatal de Aguascalientes, expedida por el suscrito, en una foja útil por uno de sus lados.
 - 2. Copias certificadas de la cédula de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, por la que se procedió a publicar en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias tomadas por el presidente nacional, mediante las cuales se aprobaron los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Aguascalientes en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Aguascalientes, signada por el C. Héctor Larios Córdova, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
 - 3. Copias certificadas de la cédula de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, por la que se procedió a publicar en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias emitidas por el presidente nacional, por las que autorizó la emisión de la invitación dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general del



estado de Aguascalientes, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Aguascalientes, signada por el C. Héctor Larios Córdova, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

- c. En fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, a las 10 (diez) horas con 09 (nueve) minutos, el C. **Emmanuelle Sánchez Nájera**, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito mediante el cual compareció como tercero interesado consistente en once fojas, con dos anexos, a saber:
1. Escrito signado por el Lic. **Emmanuelle Sánchez Nájera**, a través del cual solicita al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, copia certificada de su nombramiento, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante dicho Consejo.
 2. Traslado del escrito mediante el cual compareció como tercero interesado.

Siendo todo lo que se asienta para su debida constancia legal. **Conste.** -----

**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**





**COALICIÓN
POR AGUASCALIENTES**



Oficialía de Partes
Entrega: Enrique Esparza
Recibo: Lizeth García
Fecha: 20.01.2021
9:20 hrs

REF: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PRESENTADO POR LA C. MARÍA DEL ROSARIO CARREÓN DE LA CRUZ ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CG-R-02/21 APROBADO POR EL MISMO CONSEJO GENERAL.

ACTOR: C. MARÍA DEL ROSARIO CARREÓN DE LA CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.

AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES A 20 DE ENERO DE 2021.

**CC. INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE.**

LIC. SIEGFRIED AARÓN GONZÁLEZ CASTRO, por mi propio derecho y en mi carácter de Representante Común de la Coalición "Por Aguascalientes", tal como consta en copia certificada de mi constancia como Representante Común de la Coalición "Por Aguascalientes" de conformidad con el acuerdo **CG-R-02/21**, en este acto procesal procedo a señalar como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías, Segunda Sección, en la ciudad de Aguascalientes, en el Estado de Aguascalientes y, del mismo modo autorizo para que se impongan de las actuaciones que deriven de la radicación y substanciación del recurso de nulidad citado al rubro a los CC. ENRIQUE FERNANDO ESPARZA SALAZAR y/o JAIME ENRIQUE RANDOLPH MADRIGAL, por lo que expuesto lo anterior ante Ustedes con el debido respeto comparezco para manifestar lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 306, fracción III y 311, fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y, demás relativos y aplicables, comparezco en el juicio en que se actúa en mi calidad de **TERCERO INTERESADO**.

Anexos Años e 40
Otra fecha 20 Enero 2021
con sellos de recepción en fecha
20 de Enero 2021
- Copia certificada que
contiene "prorrogas"
tomados por el Pte. Nacional
de fecha 19 Enero en 11 folios.
- copia certificada. Pte Nacional
emitida por el * en fecha
19 Enero 2021 31 folios



COALICIÓN POR AGUASCALIENTES

IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

La promovente del presente medio de impugnación no cumplió con lo establecido en el artículo 9º inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no acompañó en su escrito inicial el o los documentos necesarios para acreditar su personería.

Así mismo carece de legitimación pues los documentos ofrecidos por la accionante no comprueban de manera fehaciente su militancia al Partido Acción Nacional, pues son meras copias simples y no documentos oficiales, por lo que no comprueba interés legítimo.

Suponiendo sin conceder que el medio de impugnación sea declarado procedente por este H. Tribunal, procedo a contestar AD CAUTELAM al mismo.

Es por ello que a partir de esta comparecencia en mi calidad de **TERCERO INTERESADO**, el suscrita ocurre por este conducto para manifestar que tiene un interés incompatible con los motivos de agravio expuestos y desarrollados por la C. MARÍA DEL ROSARIO CARREÓN DE LA CRUZ, producto de la interposición de su escrito denominado "Juicio para la Protección de los Derechos político-Electorales del Ciudadano".

En especial, se combate lo que expresamente denominó el promovente en su escrito como la interposición de un *"JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual atiende la solicitud de registro del Convenio de la Coalición denominada "Por Aguascalientes" celebrado por los partidos políticos, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021."* Signado con la clave CG-R-02/21, aprobada en la Sesión Extraordinaria en formato reunión virtual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en fecha doce de enero de dos mil veintiuno".

De tal suerte las pretensiones de la parte tercera interesada se sintetizan en lo que a continuación se precisa:



COALICIÓN POR AGUASCALIENTES

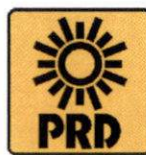
De manera puntual, la intención es que **SE DECLARE Y RATIFIQUE LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO** en el sentido de que se confirme lo visto por el Consejo General de este Instituto en la Resolución CG-R-02/21, toda vez que la Coalición "Por Aguascalientes" cumple con los criterios de Paridad de Género incluidos en las leyes federales y locales, por lo que resultan infundados los agravios que hace valer la actora en relación con las supuestas violaciones del marco legal, lo anterior, tal y como se acreditará en los apartados subsecuentes y con el acervo probatorio que se anexa al presente escrito.

En Se probará que la Coalición "Por Aguascalientes" en todo momento observó la legislación local y federal y en máxima observancia a los principios de paridad de género, con respecto de las medidas afirmativas aprobadas por el Consejo General del IEE así como las propias del Partido Acción Nacional.

Así las cosas, antes de desarrollar las principales consideraciones de fondo, a partir de las cuales se sustenta el interés incompatible del suscrito en contraposición a las pretensiones manifestadas por el recurrente en su respectivo escrito denominado "Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano", será necesario precisar el contexto sobre el cual se desarrolló el acto que por esta vía pretende controvertir el accionante, mediante la exposición pormenorizada de los siguientes:

ANTECEDENTES.

1. En fecha 21 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes aprobó el acuerdo **CG-A-38/2020** que contiene la Agenda Electoral del Proceso Electoral 2020-2021.
2. En fecha 03 de noviembre de 2020, quedó formalmente instalado el Consejo General del Instituto Estatal Electoral para el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021.
3. El 02 de enero de 2021 fue la fecha límite para presentar los convenios de coalición ante el Instituto Estatal Electoral.
4. El día 02 de enero de 2021, Gustavo Alberto Báez Leos, presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; Raymundo Bolaños



COALICIÓN POR AGUASCALIENTES

Azocar, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, Adriana Díaz Contreras, Secretaria General de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, Iván Alejandro Sánchez Nájera, Presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática y Luis Fernando Canchola López, Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática; presentaron ante el Consejo General de este Instituto, la solicitud de registro del convenio de coalición parcial para postular candidaturas a diputaciones locales al Congreso del estado y para integrar ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

- 5. En fecha 12 de enero de 2021 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Convenio de Coalición "Por Aguascalientes" bajo el alfanumérico **CG-R-02/21**.
- 6. En fecha 16 de enero del presente año, el Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes recibió el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, signado por la C. María del Rosario Carreón de la Cruz, registrado con el alfanumérico **JDCL/004**.

Una vez precisados los antecedentes que contextualizarán al juzgador en el presente juicio, el suscrito considera pertinente proceder a manifestar los motivos de disenso, en relación con la expresión de agravios realizada por el promovente en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

Con la finalidad de acreditar el alcance probatorio de los argumentos antes desarrollados, resulta pertinente y necesaria la remisión de las siguientes:
No asiste razón a la parte actora y deben ser declarados infundados los agravios expuestos pues del análisis realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes y plasmado en la resolución **CG-R-02/21**



COALICIÓN POR AGUASCALIENTES

por la cual se autoriza la mencionada coalición, en ningún apartado del Convenio se violentaron los derechos políticos de las mujeres de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 base 1 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, inciso d) bis, 6 numeral 2, 7 numeral 3 y 5, 26 numeral 2 párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 numeral 4, 25 inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos y 143 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Es así, que en la resolución **CG-R-02/21** el Consejo General aplicó de manera estricta lo establecido por el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021" y por el artículo 143 numeral V inciso a) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que a la letra dicen:

"...4. SESGO ACUMULADO. Las coaliciones deberán abstenerse de postular solo fórmulas del género femenino por el principio de mayoría relativa, en aquellos tres distritos electorales uninominales en donde sumados los porcentajes de votación obtenidos de manera individual por cada partido político integrante de la coalición en el proceso electoral local inmediato anterior, de la elección que nos ocupa, es decir, en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos."

"V. SESGO.

- a) Los partidos políticos y coaliciones deben observar en su postulación la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos tres distritos o dos municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local ordinario inmediato anterior. En el caso de las coaliciones, se tomarán los porcentajes que obtuvo cada partido político o en caso de haber ido también en coalición, a la asignación del convenio respectivo."

De lo anterior, y de conformidad con lo establecido por el **Considerando DÉCIMO TERCERO** de la resolución **CG-R-02/21** no se violenta el principio de paridad género y de igualdad material entre hombres y mujeres pues en ninguna parte limita el derecho de hacer posible el acceso de las mujeres al ejercicio del poder público a través de las instituciones políticas, pues del análisis realizado por el Instituto Estatal Electoral se concluyó que la coalición "Por Aguascalientes" cumplió con los estándares constitucionales y legales en dicha materia. A continuación, un extracto de dicho considerando:

"(...)Debido a lo anterior, y analizando el convenio de coalición, se desprende que, de la postulación bajo el principio de mayoría relativa en la elección de Diputaciones en los dieciocho distritos coaligados, de las catorce candidaturas que le corresponde aportar al Partido Acción



COALICIÓN POR AGUASCALIENTES

Nacional, siete de éstas fórmulas son para el género femenino, mientras que en el caso del Partido de la Revolución Democrática, de las cuatro candidaturas que le corresponde aportar, dos de esas fórmulas son para el género femenino, por lo que ambos partidos cumplen con el cincuenta por ciento (o lo más cercano a ello) de la paridad distributiva. **También, se abstienen de postular solo fórmulas del género femenino en los distritos II, XII y XVI, pues señalaron una fórmula del género masculino en el distrito XVI y dos fórmulas del género femenino en los distritos II y XII, cumpliendo con el sesgo acumulado...**

De tal forma se desprende que los integrantes de la Coalición "Por Aguascalientes" cumplen con lo solicitado en cuanto a los criterios de paridad de género dispuestos en los artículos 41 base 1 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, inciso d) bis, 6 numeral 2, 7 numeral 3 y 5, 26 numeral 2 párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 numeral 4, 25 inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos y 143 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes cumpliendo cabalmente con el principio constitucional de paridad de género, paridad en las fórmulas y sesgo acumulado.

La parte actora se duele de la supuesta falta de observancia de los estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género cuando contienden mediante una coalición, lo cual es falso, pues del análisis de la Resolución ahora impugnada y del Convenio de Coalición es evidente que ambos partidos cumplen con las reglas de paridad de género exigidas por el orden jurídico nacional y local.

Lo anterior podemos confrontarlo con la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-REC-420/2018, precedente de la Jurisprudencia invocada por la actora que tiene por rubro PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRÁES DE UNA COALICIÓN.

(La Sala Superior) considera que el mandato constitucional de paridad de género exige que cada partido político presente de manera paritaria todas sus postulaciones, con independencia de si participa en lo individual o de forma asociada. Esto implica revisar íntegramente las candidaturas de cada partido, de modo que la suma de las que presenta a través de una coalición y de forma individual debe resultar en una distribución paritaria entre mujeres y hombres.

En consonancia, en el artículo 7, párrafo 1, de la LEGIPE se reconoce como derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. En tanto, en los



COALICIÓN POR AGUASCALIENTES

artículos 232, párrafo 3, de la LEGIPE y 25, párrafo 1, inciso r), se establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de sus candidaturas.

(La) Sala Superior ha reconocido que la posibilidad de que los partidos políticos formen alianzas con un objetivo electoral está comprendida dentro de su derecho de autoorganización, el cual –a su vez– tiene sustento en la libertad de asociación en materia política reconocida en la Constitución General. Sin embargo, también ha puntualizado que para el ejercicio de ese derecho se debe seguir lo dispuesto en la normativa aplicable respecto a estas formas de participación, atendiendo al orden constitucional.

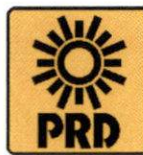
Es menester mencionar que el Convenio de Coalición “Por Aguascalientes” aprobado por la resolución **CG-R-02/21** es un convenio de Coalición Total, que debe ser observado desde un enfoque global a nivel paritario. El Alto Tribunal al respecto estableció en la sentencia mencionada:

“(…) es conveniente precisar que en el supuesto de una coalición total sí podría haber la exigencia de que cada partido político postule de manera paritaria las candidaturas que le corresponden, pues sería la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria desde esa perspectiva individual. Esto es, con independencia de que también se tendría que observar la paridad de género por parte de la coalición...”

Es decir, los Partidos coaligados cumplen con los estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género, pues el Partido Acción Nacional estableció siete de sus catorce candidaturas sigladas en el Convenio de Coalición para mujeres; y el Partido de la Revolución Democrática de las cuatro candidaturas postulará dos de igual manera; como se hace de manifiesto en el Considerando Décimo Tercero de la resolución impugnada.

PARTIDO	GÉNERO FEMENINO	GÉNERO MASCULINO	PARIDAD DISTRIBUTIVA
PAN 9 planillas para encabezar el cargo a la presidencia municipal a aportar.	5 MUJERES	4 HOMBRES	Cumple con el cincuenta por ciento de las candidaturas que le corresponden aportar.
PRD 2 planillas para encabezar el cargo a la presidencia municipal a aportar.	1 MUJER	1 HOMBRE	Cumple con el cincuenta por ciento de las candidaturas que le corresponden aportar.
	6 MUJERES	5 HOMBRES	

Ello, además, se prueba con LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 y por el que queda de manifiesto que siete de los



COALICIÓN POR AGUASCALIENTES

Lo alegado por la actora, en este respecto, debe ser considerado intromisorio y violatorio del derecho de autoorganización de los partidos políticos, pues es de manifiesto que cada uno de los coaligados implementó medidas tendientes a proteger a las mujeres que busquen participar el proceso electoral que nos atañe.

Como quedó probado en párrafos anteriores en ningún momento el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ni la Coalición "Por Aguascalientes" ni los Partidos coaligados violaron el principio constitucional de paridad de género, ni violentaron algún derecho de la quejosa.

En vista de lo anterior

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiste en la Copia Certificada de mi nombramiento como Representante Común de la Coalición "Por Aguascalientes" ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, documental que deberá ser emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral para acompañar el presente curso pues fue solicitado y no me ha sido entregado, tal y como lo demuestro con el debido oficio de acuse.
Sin dejar de mencionar que de conformidad con las reglas de trámite y sustanciación del presente juicio en que se actúa, previstas en los artículos 311 y 312 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se solicita a la autoridad responsable adjunte la presente acta, toda vez que forma parte del expediente que remitirá en términos de ley a la autoridad jurisdiccional.
2. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copias certificadas de las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-202, pasadas ante la fe de la Lic.



COALICIÓN POR AGUASCALIENTES

Cynthia Rocío Tachiquín Gutiérrez, Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes.

3. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copias certificadas de las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES con alfanumérico **SG/082/2021**, pasadas ante la fe de la Lic. Cynthia Rocío Tachiquín Gutiérrez, Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes.
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todos y cada uno de los documentos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a mis intereses y pretensiones, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.
5. **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA** en todo lo que me favorezca.

Por lo anteriormente expuesto, a este Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, atentamente y con el debido respeto solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en mi calidad de Tercero Interesado en los términos de lo dispuesto en los artículos 306, fracción III y 311, fracción III y, demás relativas y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.



**COALICIÓN
POR AGUASCALIENTES**

SEGUNDO. Se declare improcedente, o en su caso declare infundado el presente medio de impugnación promovido por el actor al rubro citado, en virtud de los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO.

**LIC. SIEGFRIED AARÓN GONZÁLEZ CASTRO
REPRESENTANTE COMÚN DE LA COALICIÓN
"POR AGUASCALIENTES" ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN AGUASCALIENTES**

ACUSE



**COALICIÓN
POR AGUASCALIENTES**

Aguascalientes, Ags., a 20 de enero de 2021

Oficialía de Partidos
Entrega: Enrique Espinosa
Recibe: Cytha Garcia
Fecha: 20.01.2021 9:13hrs

**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E .**

De la manera más atenta y en atención a la cláusula **VIGÉSIMA SEGUNDA** del Convenio de Coalición "**Por Aguascalientes**", aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante el resolutivo **CG-R-02/21**, en fecha 12 de enero de 2021, con el debido respeto me permito solicitar lo siguiente:

- **Copia Certificada de mi nombramiento como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.**

Lo anterior dada la necesidad de acreditar dicha personalidad en diversos trámites concernientes a la actividad electoral.

Sin otro particular, reciba un afectuoso saludo y quedo de Usted, en espera de una respuesta favorable.

ATENTAMENTE

**LIC. SIEGFRIED AARÓN GONZÁLEZ CASTRO
REPRESENTANTE COMÚN DE LA COALICIÓN
"POR AGUASCALIENTES" ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**



Acción
por México

51

CÉDULA

A las 21:00 horas del día 19 de enero de 2021, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/C81/2021.

Héctor Larios Córdova, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

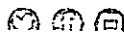
DOY FE.



HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA
SECRETARIO GENERAL

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



SINTEX





Acción
por México

Ciudad de México a 19 de enero de 2021
SG/081/2021

GUSTAVO BAEZ LEOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.-

Con fundamento en el artículo 20, inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 57, primer párrafo, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como las demás normas estatutarias y reglamentarias, le comunico que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ha tomado las siguientes **PROVIDENCIAS**, derivado de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S.

1. En el Estado de Aguascalientes, se celebrarán elecciones el día 6 de junio de 2021, para elegir Diputaciones Locales por ambos principios, así como a los Integrantes de los Ayuntamientos en la referida entidad federativa, de conformidad con lo que establece el artículo 193 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
2. El 3 de noviembre de 2020, dio inicio el proceso electoral ordinario 2020-2021, para el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo que establece el artículo tercero transitorio del decreto 360 de fecha 29 de junio de la presente anualidad, en relación con los artículos 74, 126 y 131 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
3. Con fecha 6 de noviembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, emitió el acuerdo CG/A-36/2020, por virtud del cual SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021.
4. Con fecha 13 de noviembre de 2020, fueron publicadas en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 57, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE APRUEBA EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 de acuerdo con

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL



IN TEXTO



Acción por México

la información contenida en el documento identificado con el alfanumérico SG/087/2020.

5. Con fecha 29 de diciembre de 2020, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, celebró sesión extraordinaria, en la que se determinó autorizar al Presidente del Comité Directivo Estatal de dicha entidad, a celebrar, signar y registrar el convenio de coalición para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, mismo que aprobado por mayoría.
6. Con fecha 2 de enero de 2021, fue registrado ante el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, el Convenio de Coalición con el Partido de la Revolución Democrática, para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría relativa, así como los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.
7. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r); de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a legisladores federales.
8. Que conforme a lo que establece el artículo 3, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, cada Partido determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, y no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Así mismo es necesario que se procure la paridad tanto en los distritos en los que el Partido registrará candidatos, en los segmentos de baja, media y alta rentabilidad y garantizando la paridad de género horizontal, vertical y transversal.
9. Para cumplir con las obligaciones legales en materia de género, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones, en las que se podrá registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de las acciones afirmativas, con fundamento en el artículo 53, inciso i) y 92, numeral 3 de los

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

SIN TEXTO





Estatutos Generales del Partido y 37 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley"
(...)

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;"

(...)

"Artículo 41.

I.

(...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."

(...)

(Énfasis añadido)

SEGUNDO. La Ley General de Partidos Políticos establece:

"Artículo 3.

(...)

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos."

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores

SIN TEXTO



Acción
por México

federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

"Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos."

(Énfasis añadido)

TERCERO. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala:

"Artículo 232.

(...)

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

(...)"

(Énfasis añadido)

CUARTO. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, se establece:

"Artículo 4º

(...)

El hombre y la mujer son iguales ante la Ley, por lo que esta deberá prever mecanismos, instituciones y políticas que garanticen la igualdad de oportunidades en condiciones de equidad.

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



SIN TEXTO



Acción
por México

(...)"

QUINTO. Que el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece a la letra lo siguiente:

"Artículo 2º. Para efectos de este Código se entiende por:
(...)"

XVI.-Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación; así como la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional de manera equitativa, y
(...)"

SEXTO. Que las REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante acuerdo CG/A-36/2020, establecen lo siguiente:

"SÉPTIMO. REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS EN LA POSTULACIÓN. Que el artículo 143 del Código Electoral establece las reglas de paridad de género que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que presenten ante este Instituto sus solicitudes de registro de candidaturas, es decir en la postulación de estas, para las elecciones de las Diputaciones por el principio de mayoría relativa y los Ayuntamientos por ambos principios, siendo las siguientes:

a) PARIDAD EN LAS FÓRMULAS. El Código Electoral dispone en su artículo 143 fracción I, incisos a) y b), que solo se podrán integrar las fórmulas de las candidaturas con personas del mismo género, sin embargo, este Consejo General considera que al permitir que las fórmulas se integren también con un propietario del género masculino y una suplente del género femenino, se amplía la posibilidad de que más mujeres accedan a candidaturas y tengan la expectativa de ocupar un cargo público, acortando así la brecha discriminatoria que el género femenino ha sufrido en la política mundial y en particular del país; ante dicha configuración, a efecto de cumplir con la paridad horizontal y vertical en las planillas y listas respectivas y demás reglas contenidas en este acuerdo, la fórmula integrada por un propietario hombre y una suplente mujer, siempre será considerada como del género masculino. Por último, es de precisar que la configuración contraria, es decir, la fórmula integrada con una propietaria mujer y un suplente hombre, no será permitida, en la inteligencia de que, si dicha fórmula accede a un cargo público, ante una eventual renuncia de la propietaria, el cargo ya no sería detentado por una mujer, actualizando un contrasentido de las acciones afirmativas en favor del género femenino.⁹ Asimismo, este Consejo General señala que esta regla de la paridad en las fórmulas

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



SIN TEXTO



Acción por México

debe ser igualmente aplicable a la postulación de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional.

b) PARIDAD HORIZONTAL. Para la postulación de las candidaturas a los cargos de las Diputaciones por el principio de mayoría relativa, el artículo 143 fracción II inciso a) del Código Electoral establece que se deberá garantizar que al menos el cincuenta por ciento de estas, o bien, el porcentaje más cercano al cincuenta por ciento de las candidaturas postuladas, en caso de ser impar el número de postulaciones, sean del mismo género; siendo que para el caso de la postulación de las planillas a Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en el inciso b) siguiente del precepto legal en comento se señala una regla similar, sin embargo este Consejo General, en apego al principio de progresividad de los derechos humanos¹⁰, determina establecer la regla de la paridad horizontal para las postulaciones de las planillas a los Ayuntamientos de la entidad, por ambos principios, aprobada y utilizada en el Proceso Electoral Local 2018-2019, mediante el acuerdo referido en el Resultando XIV del presente, la cual sujeta a la postulación mayoritaria, en caso del registro de un número impar, de planillas o listas de candidaturas encabezadas por fórmulas del género femenino.

Esta acción afirmativa se considera equitativa, pues se promueve que se otorgue al género femenino la mayoría de las candidaturas al cargo de presidentas municipales, así como el primer lugar de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, logrando así que se incrementen las posibilidades de mayor acceso a puestos de poder en los Ayuntamientos de los municipios del estado, desdibujando el sesgo genérico que históricamente se ha verificado en la conformación de estos órganos, en donde siempre se favoreció al género masculino. Esta medida no es discriminatoria respecto del género masculino, tan solo pretende, a través de la equidad y el reconocimiento de la desigualdad material, lograr la igualdad sustantiva entre los géneros, en el ejercicio del poder.

(...)

e) SESGO. Por su parte la fracción V inciso a) del precepto legal que nos ocupa, establece la obligación en la postulación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos tres distritos o dos municipios en los que los partidos políticos tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior. Puntualizando que, en el caso de las coaliciones, se tomarán los porcentajes que obtuvo cada partido político o en caso de haber ido también en coalición, a la asignación del convenio respectivo, lo cual este Consejo General determina extender, en el mismo sentido, para las candidaturas comunes que se llegaran a constituir.

SÉPTIMO. De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se desprende que:

"Artículo 2

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Vallé Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000







Acción por México

Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, la garantía en todos los órdenes de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres."

"Artículo 53

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

(...)

i) Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido;

(...)

m) Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos."

Artículo 92

...

3. En tratándose de los métodos de votación por militantes, o elección abierta de ciudadanos, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, con la mayor anticipación posible y previo al plazo de emisión de convocatorias, las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de acciones afirmativas.

(Énfasis añadido)

OCTAVO. Por su parte, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular establece:

"Artículo 37

Los Comités informarán de sus actividades al Comité Ejecutivo Nacional. Con base en lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional acordará las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento, de las disposiciones y criterios objetivos establecidos en la legislación aplicable en materia de acciones afirmativas.

Para ello, podrá determinar mediante acuerdo, y previa consulta no vinculante con los Comités Directivos Estatales, los distritos o elecciones en los que sólo contendrán en elección por militantes o abierta a ciudadanos, personas de un mismo género; y el número de distritos o elecciones por entidad que deberán reservarse para el método de designación."

(Énfasis añadido)

NOVENO. Como se ha señalado, en el Partido Acción Nacional es facultad del Comité Ejecutivo Nacional acordar las modalidades necesarias para facilitar la reserva de elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado, con el objetivo de superar la desigualdad en los derechos político-electorales y para garantizar la paridad entre los géneros, es que se establece que deberán ser empleados los siguientes criterios:

1. Elección de militantes en la que podrán inscribirse ambos géneros.

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



www.pan.mx

SIN TEXTO



2. Elección de militantes donde solamente podrán registrarse personas de un solo género.
3. Designación de candidatos, es decir, determinación de candidaturas por parte de la Comisión Permanente Nacional y previo procedimiento establecido en el artículo 102 de los Estatutos y demás ordenamientos reglamentarios aplicables.

DÉCIMO. Por lo anterior, y derivado de la solicitud realizada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, de donde se desprende la propuesta no vinculante de **elección de género a encabezar las candidaturas a cargos de diputaciones locales y municipales, a efecto de garantizar la postulación paritaria de candidaturas.**

Para ello el Comité Ejecutivo Nacional consideró el análisis realizado por el Comité Directivo Estatal atendiendo las reglas establecidas en los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones locales para el proceso electoral 2020-2021, para el acceso efectivo de las mujeres en condiciones de competitividad y la viabilidad de aplicar acciones afirmativas, mismos que fueron tomados en cuenta como parte de la estrategia electoral.

DÉCIMO SEGUNDO. Por lo antes expuesto, es que para garantizar la postulación paritaria en las candidaturas que postule el Partido Acción Nacional, además de garantizar que a ninguno de los géneros le sean asignados aquellos Distritos en los que el PAN haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior y promover acciones afirmativas en beneficio de las mujeres, se determina que serán reservados las siguientes candidaturas correspondientes al Estado de Aguascalientes, para que dentro del proceso de selección de candidaturas, participen únicamente personas del género femenino:

PARA LA ELECCIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA 18 DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

No.	FORMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA (PROPIETARIO Y SUPLENTE).
1	DISTRITO 1 RINCON DE ROMOS
2	DISTRITO 2 EL LLANO
7	DISTRITO 7 JESUS MARIA
9	DISTRITO 9 AGUASCALIENTES
11	DISTRITO 11 AGUASCALIENTES
13	DISTRITO 13 AGUASCALIENTES
15	DISTRITO 15 AGUASCALIENTES

SIN TEXTO



Acción
por México

60

DÉCIMO TERCERO. Que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme lo dispone el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, posee la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo

"Artículo 57

La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

(...)

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;".

(Énfasis añadido)



Así, la determinación de los principios de equidad de género resultan ser un caso de urgente resolución en virtud de que esperar más tiempo podría resultar en acciones invasivas a los derechos político electorales en virtud de la emisión de la convocatoria e invitación y de los tiempos de los registros de las precandidaturas, sin embargo, en estos momentos no es posible convocar al órgano respectivo, por lo que resulta procedente que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en vía de providencia tome la decisión que corresponda.

Es por lo expuesto y fundado que con fundamento en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se informa que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ha tomado las siguientes:

PROVIDENCIAS

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, inciso i) y 92, numeral 3 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y, 37 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, se aprueba la determinación de la reserva de los Distritos en los que se podrán registrar solamente personas del género femenino, para el cumplimiento de acciones afirmativas y legislación aplicable en materia de paridad de género, en los siguientes términos:

PARA LA ELECCIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SE RESERVA PARA REGISTRO ÚNICAMENTE DE PERSONAS DEL GÉNERO FEMENINO LO SIGUIENTE:

No.	FORMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA (PROPIETARIO Y SUPLENTE).
1	DISTRITO 1 RINCON DE ROMOS

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



MANEJAMOS TU VOTO CON RESPUESTA

SIN TEXTO



Acción
por México

61

2	DISTRITO 2 EL LLANO
7	DISTRITO 7 JESUS MARIA
9	DISTRITO 9 AGUASCALIENTES
11	DISTRITO 11 AGUASCALIENTES
13	DISTRITO 13 AGUASCALIENTES
15	DISTRITO 15 AGUASCALIENTES

SEGUNDA. Hágase de conocimiento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional para los efectos establecidos en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales.



TERCERA. Comuníquese a la Comisión Organizadora Electoral y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, para los efectos legales correspondientes.

CUARTA. Publíquese la presente determinación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

ATENTAMENTE

**HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA
SECRETARIO GENERAL**

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



CYNTHIA ROCÍO TACHIQUÍN GUTIÉRREZ, SECRETARIA GENERAL DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE AGUASCALIENTES -----

-----CERTIFICA-----

Que la presente copia fotostática concuerda fiel y exactamente con todas y cada una de sus partes con su original, que obra en los expedientes del Comité Directivo Estatal, del Documento que contiene las **"LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021"** de acuerdo a la información contenida en el documento identificado bajo el alfanumérico **SG/081/2021**, documento que tengo a la vista y a los que remito y compulso, constado la presente certificación de 11 fojas útiles por una sola de sus caras. Por lo que se levanta la presente certificación para los efectos legales a que haya a lugar. - EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, A LOS 19 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2021. DOY FE.

LA C. SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE
AGUASCALIENTES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.





Acción
por México

CÉDULA

A las 21:30 horas del día 19 de enero de 2021, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES,** de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/082/2021.** -----

Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma. -----
Héctor Larios Córdova, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.-----

----- DOY FE.


HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA
SECRETARIO GENERAL

SIN TEXTO



Acción
por México

Ciudad de México, a 19 de enero de 2021.
SG/082/2021.

GUSTAVO BAEZ LEOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.-

Con fundamento en el artículo 20, inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 57, primer párrafo, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como las demás normas estatutarias y reglamentarias, le comunico que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ha tomado las siguientes **PROVIDENCIAS**, derivado de los siguientes:

ANTECEDENTES.

1. En el Estado de Aguascalientes, se celebrarán elecciones el día 6 de junio de 2021, para elegir Diputaciones Locales por ambos principios, así como a los Integrantes de los Ayuntamientos en la referida entidad federativa, de conformidad con lo que establece el artículo 193 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
2. El 3 de noviembre de 2020, dio inicio el proceso electoral ordinario 2020-2021, para el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo que establece el artículo tercero transitorio del decreto 360 de fecha 29 de junio de la presente anualidad, en relación con los artículos 74, 126 y 131 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
3. Con fecha 6 de noviembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, emitió el acuerdo CG/A-36/2020, por virtud del cual SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021.
4. Con fecha 13 de noviembre de 2020, fueron publicadas en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 57, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE APRUEBA EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 de acuerdo con la información contenida en el documento identificado con el alfanumérico SG/087/2020.



SIN TEXTO



Acción
por México

64

5. Con fecha 29 de diciembre de 2020, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, celebró sesión extraordinaria, en la que se determinó autorizar al Presidente del Comité Directivo Estatal de dicha entidad, a celebrar, signar y registrar el convenio de coalición para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, mismo que aprobado por mayoría.
6. Con fecha 2 de enero de 2021, fue registrado ante el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, el Convenio de Coalición con el Partido de la Revolución Democrática, para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría relativa, así como los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.
7. El 19 de enero de 2021, fueron publicadas en los Estrados Físicos y Electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/081/2021.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son facultades de la ciudadanía de la República Mexicana, votar en las elecciones locales y poder ser votados para todos los cargos de elección popular.

SEGUNDO. El artículo 41, base 1, también de la Constitución Política, dispone respecto de los Partidos Políticos que:

- Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;
- Contribuyen a la integración de la representación nacional y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;

SIN TEXTO



Acción
por México

- Gozan de los derechos y prerrogativa que constitucional, estatutaria y legalmente les corresponden, amén de estar sujetos a las obligaciones que prevén esos mismos ordenamientos, y
- Los que tengan registro nacional o local, tienen derecho a participar en los procesos electorales, para elegir Gobernador, Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y Ayuntamientos.
- En el ejercicio de la función electoral, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

TERCERO. El artículo 34 de la Ley General del Partidos Políticos dispone lo siguiente:

"Artículo 34

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los **asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento**, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupan a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos."

CUARTO. El artículo 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que los **procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular** son el conjunto de actividades que

SIN TEXTO



Acción
por México

66

realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en dicha Ley, así como en los Estatutos, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

QUINTO. De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se desprende que:

- El Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder. (Artículo 1).
- Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, la actividad cívico-política organizada y permanente y la participación en elecciones federales, estatales y municipales, en las condiciones que determinen sus órganos competentes. (Artículo 2).
- Para la prosecución de los objetivos que menciona el artículo precedente, Acción Nacional podrá aceptar el apoyo a su ideario, sus programas, plataformas o candidatos, de agrupaciones mexicanas cuyas finalidades sean compatibles con las del Partido. (Artículo 3).

SEXTO. Que, de conformidad con los Estatutos Generales de este instituto político, el Consejo Nacional, es el órgano encargado de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular para lo cual se apoyará de los órganos a los que los Estatutos se refieran:

Artículo 31

Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional:

(...)

1) Organizar el proceso interno de elección del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, así como de selección de candidatos a cargos de elección popular, para lo cual se apoyará de los órganos a los que los presentes estatutos se refieren.

SÉPTIMO. El artículo 92, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, señala que los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular y como métodos alternos al de votación por militantes, la designación o la elección abierta de ciudadanos, en todos los casos, de conformidad con las condiciones establecidas en el mismo.



SIN TEXTO



Acción
por México

67

OCTAVO. Que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establecen en su artículo 102 lo siguiente:

"Artículo 102

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

(...)

e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;

(...)

4. Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

(...)

(Énfasis añadido)

NOVENO. Por otra parte, el artículo 102, párrafo 5, inciso b), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en relación con el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en sus artículos 107 y 108 establecen que:

ESTATUTOS GENERALES

"Artículo 102

(...)

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

- a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.



SIN TEXTO



Acción
por México

63

- b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente."

REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

"Artículo 107. Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso a) de los Estatutos, no serán vinculantes y se formularán en los plazos establecidos en el presente artículo.

En los casos de designación previstos en los incisos a) a h) del párrafo primero, e inciso a) del párrafo tercero del artículo 92 de los Estatutos, las propuestas de candidatos específicos deberán formularse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a más tardar dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

En los demás casos, las propuestas de candidaturas deberán formularse a la brevedad y a más tardar cinco días después de conocida la causa de designación.

En casos necesarios y plenamente justificados, el Comité Ejecutivo Nacional podrá modificar los plazos señalados en el acuerdo que establece plazos, lo cual deberá ser comunicado al Comité Directivo Estatal a la brevedad."

"Artículo 108. Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.

De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores."

En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente



SIN TEXTO



Acción
por México

69

del Consejo Nacional designar al candidato, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes.

Las notificaciones de rechazo deberán incluir el plazo máximo que tendrá la Comisión Permanente del Consejo Estatal para formular su propuesta, el cual deberá ser razonable y a la vez ajustarse al calendario electoral.

En caso de no formular propuestas la Comisión Permanente del Consejo Estatal en los términos y plazos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderá por declinada la posibilidad de proponer, y podrá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar la candidatura correspondiente."

(Énfasis añadido)

DÉCIMO. De conformidad con los preceptos transcritos con anterioridad, se desprende que la Comisión Permanente Nacional, se encuentra debidamente facultada para aprobar el método de designación, cuando se actualice alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 102 de los Estatutos Generales del PAN.

Tal y como se encuentra establecido en la normatividad intrapartidista, para el caso de las designaciones correspondientes a los Integrantes de los Ayuntamientos y Diputaciones Locales, en los términos estatutarios, aprobó que el método de selección de candidatos sea el de designación directa.

En referencia a lo anterior, el artículo 106 del Reglamento de Selección de las Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente:

"Artículo 106. Para los cargos municipales, diputaciones locales, diputaciones federales, ya sea por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, así como para ser integrantes del Senado por el principio de mayoría relativa, Gubernaturas y titular de la presidencia de la República, las solicitudes a las que hacen referencia los incisos e), f), g) y h), del párrafo primero del artículo 92 de los Estatutos, deberán hacerse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional o al Consejo Nacional según corresponda, dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

En el caso de elecciones a cargos municipales, la propuesta de designación podrá ser para la planilla completa, o en su caso, hasta por la mitad de la planilla, siendo el resto electo por los métodos de votación por militantes o abierto a ciudadanos."

DÉCIMO PRIMERO. Sobre esta base, es inconcuso establecer que las posiciones 1 y 2 de la lista estatal de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, son lugares que le corresponden a las Comisiones

SIN TEXTO



Acción
por México

70

Permanentes Estatales, mismas que no podrán ser de un mismo género, de conformidad con el artículo 99, numeral 3, inciso c) de los Estatutos Generales y 89, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

DÉCIMO SEGUNDO. Que de la interpretación del artículo 51 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular se establece que los ciudadanos que no sean militantes del Partido que se interesen en solicitar el registro como precandidatas o precandidatos a cargos municipales (Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías por ambos principios) o para Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, deberán contar con la aceptación del Comité Directivo Estatal y quienes se interesen en solicitar el registro como precandidatas o precandidatos al cargo de Diputaciones Locales de Representación proporcional, deberán contar con la aceptación del Comité Ejecutivo Nacional.

"Artículo 51. La ciudadanía que no sean militantes del Partido, que se interesen en solicitar el registro como precandidatos (as) a cargos municipales o para Diputado (a) Local de Mayoría Relativa, deberán contar con la aceptación del Comité Directivo Estatal respectivo para participar en el proceso; para los demás cargos se requiere la aceptación del Comité Ejecutivo Nacional. Dicha solicitud de aceptación deberá presentarse ante el Órgano competente con antelación a su registro, y anexar el acuse de recibo correspondiente en la documentación que acompañe a su solicitud de registro a una precandidatura. Los Órganos del Partido sustentarán la decisión en información objetiva y la comunicarán de manera oportuna a quienes sean interesados y a la Comisión Organizadora Electoral competente."

(Énfasis añadido)

DÉCIMO TERCERO Que el día 13 de noviembre de 2020, se emitieron las Providencias del Presidente Nacional, con las facultades que le confiere el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mediante las cuales se aprueba el método de selección de Candidaturas Cargos de Elección Popular para el Estado de Aguascalientes correspondiente al proceso electoral 2020-2021, siendo este el de Designación, instrumento identificado con el alfanumérico **SG/087/2020**.

DÉCIMO CUARTO. Que el día 19 de enero de 2021, se emitieron las Providencias del Presidente Nacional, mediante las cuales se modificaron y aprobaron los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas y garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2020-2021, a celebrarse en el Estado de Aguascalientes, instrumento identificado con el alfanumérico **SG/081/2021**.



SIN TEXTO



Acción
por México

71

DÉCIMO QUINTO. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme a los que dispone el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido, tiene la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, como se observa:

"Artículo 57

La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

(...)

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda".

Por lo tanto, ante la necesidad de realizar de manera inmediata las acciones necesarias para establecer el procedimiento mediante el cual se deben designar las candidaturas a Integrantes de los Diputados Locales, por ambos principios de mayoría relativa y de representación proporcional del Estado de Aguascalientes, con motivo del proceso electoral local 2020-2021; Luego entonces por la fecha en la que nos encontramos, es pertinente dictar la presente providencia a efecto de emitir la invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional, así como a los ciudadanos en general del Estado de Aguascalientes, a participar en el **PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

En mérito de lo expuesto, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el inciso j) del artículo 57 de los Estatutos Generales de Acción Nacional emite las siguientes:

PROVIDENCIAS

PRIMERA. Se autoriza la emisión de la invitación dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional; así como a los ciudadanos en general del Estado de Aguascalientes, a participar como precandidatos en el **PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021, en los términos del anexo correspondiente.

SIN TEXTO



Acción
por México

SEGUNDA. Comuníquese la presente al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, para los efectos legales correspondientes.

TERCERA. Comuníquese la presente determinación a la Comisión Permanente Nacional, para los efectos del artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del PAN.

CUARTA. Publíquese en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional.

ATENTAMENTE

HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA
SECRETARIO GENERAL

SIN TEXTO



Acción
por México

73

Ciudad de México, a 19 de enero de 2021.

Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo primero, inciso e), del artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; y por los numerales 40, 106, 107 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el Partido Acción Nacional:

INVITA

A la ciudadanía en general y a los militantes del Partido Acción Nacional a participar como precandidatos en el proceso de selección, vía designación, para la elección **DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, CARGOS QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN:**

DISTRITO	FORMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA (PROPIETARIO Y SUPLENTE).
1	RINCON DE ROMOS
2	EL LIANO
4	SAN FRANCISCO DE LOS ROMO
5	AGUASCALIENTES
6	AGUASCALIENTES
7	JESUS MARIA
8	CALVILLO
9	AGUASCALIENTES
11	AGUASCALIENTES
13	AGUASCALIENTES
14	AGUASCALIENTES
15	AGUASCALIENTES
17	AGUASCALIENTES
18	AGUASCALIENTES

FORMULAS PARA DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POSICIONES, 4, 5, 7, 8 y 9.

Candidaturas que postulará el Partido Acción Nacional bajo las siguientes:

Capítulo I
Disposiciones Generales



SIN TEXTO



Acción
por México

1. Que el día 13 de noviembre de 2020, se emitieron las Providencias del Presidente Nacional, con las facultades que le confiere el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mediante la cuales se aprueba el método de selección de Candidaturas Cargos de Elección Popular para el Estado de Aguascalientes correspondiente al proceso electoral 2020-2021, siendo este el de **Designación**, instrumento identificado con el alfanumérico **SG/087/2021**.

2. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, será la responsable del proceso de designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

3. Para la designación de las candidaturas a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos y Diputados Locales, por ambos principios, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional valorará:

- I. El cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y lo dispuesto por el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- II. Tratándose de militantes, no podrán participar quienes se encuentren suspendidos o inhabilitados de sus derechos partidistas, en términos de lo dispuesto por el numeral 128 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
- III. El expediente de registro y documentación deberá ser entregada en tiempo y forma ante la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Aguascalientes.
- IV. Los registros para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, se realizarán por fórmula (propietario y suplente) y deberán ser del mismo género.
- V. Las y los aspirantes deberán registrarse en FORMULAS completas por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, encabezadas por la persona candidata a titular de la diputación correspondiente al distrito, todos con sus respectivos suplentes, los cuales deberán ser del mismo género, respetando el género reservado en los términos de las providencias identificadas con el número **SG/081/2021**.
- VI. La Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, deberá realizar sus propuestas de candidatos y candidatas con la aprobación de las dos terceras partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 5, inciso b) de

SIN TEXTO



Acción
por México

los Estatutos del Partido y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

VII. Dichas propuestas deberán aprobarse y enviarse a la Comisión Permanente Nacional, a más tardar el día **10 de febrero de 2021**.

VIII. La Comisión Permanente Nacional, en la designación de candidaturas, valorará el cumplimiento de los criterios de paridad de género establecidos en la legislación electoral, en los términos del acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, así como en las providencias identificadas bajo el número **SG/081/2021**.

4. La presente invitación deberá ser publicada en los Estrados Electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, así como en los Estrados Físicos y Electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes.

5. Los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional pueden consultarse en la página oficial del Partido: <http://www.pan.org.mx>.

6. Los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes pueden consultarse en la página oficial del Partido: <https://www.panags.org/>.

7. La Comisión Permanente Nacional podrá, en todo momento, solicitar información adicional de cualquier ciudadano registrado, así como requerir la información necesaria para comprobar cualquier hecho relacionado con la documentación que para el registro se entregue.

Capítulo II

De la inscripción de los militantes del Partido Acción Nacional, así como en general, de la ciudadanía del Estado de Aguascalientes, para participar en el proceso interno de Designación de las candidaturas a los cargos de integrantes de Diputaciones Locales por ambos principios, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Aguascalientes.

1. Los interesados en participar como precandidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa se registrarán en fórmula conformada por propietario y suplente, debiendo estos ser del mismo género.

2. El registro de las aspirantes podrá realizarse del **20 al 31 de enero** del presente año, en horario de 10:00 horas a 18:00 horas, en las instalaciones de la Comisión Organizadora Electoral de Aguascalientes, situadas en el Comité



Acción
por México

76

Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, ubicado en AV. INDEPENDENCIA #1865 C.C. GALERIAS 2º SECCIÓN C.P: 20120, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, TEL: (449) 9-10-70-04 o al correo electrónico issra_cdm@hotmail.com.

3. Podrán participar las ciudadanas, ciudadanos y militantes de Acción Nacional que cumplan con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y demás legislación aplicable vigente.
4. En el caso de los militantes del Partido Acción Nacional, únicamente podrán presentar su solicitud de inscripción al proceso de designación quienes no hayan sido sancionados en los últimos tres años anteriores a la publicación de la presente invitación, por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista u órgano equivalente, con inhabilitación, suspensión de derechos o expulsión.
5. Para los ciudadanos que no sean militantes del Partido y estén interesados en solicitar el registro como precandidatos y precandidatas para Diputado (a) Local por el principio de Mayoría Relativa o representación proporcional, deberán presentar la solicitud de aceptación para participar en el proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular en Aguascalientes con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021, ante el Comité Directivo Estatal, en términos del artículo 51 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Dicha solicitud de aceptación deberá presentarse con antelación a la solicitud de registro de la precandidatura en el formato correspondiente, cuyo acuse de recibo deberá anexarse a la correspondiente documentación que acompañe a su solicitud de registro. El Comité Directivo Estatal, sustentará la decisión de aceptación o no, en información objetiva y deberá comunicarla de manera oportuna al aspirante y a la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Aguascalientes antes del vencimiento de la fecha para declarar la procedencia de registros de precandidaturas, siendo la aceptación un requisito de procedencia indispensable; y

6. Para los funcionarios partidistas señalados en el artículo 58, numeral 4, de los Estatutos Generales del PAN, que estén interesados en solicitar el registro como precandidatas y precandidatos a cargos municipales o para Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, deberán solicitar licencia al cargo de presidentes, secretarios generales, tesoreros y secretarios del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales



SIN TEXTO



Acción
por México

77

o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales, o renunciar, al menos un día antes de la solicitud de su registro.

7. Deberá observarse lo dispuesto en el artículo 150 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, a efecto de garantizar la paridad de género, así como en ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021, identificado como CG-A-36/2020.
8. Adjunto a la solicitud de registro, los aspirantes deberán entregar a la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Aguascalientes un expediente y copia del mismo para el acuse de recepción correspondiente, con los documentos que se indican a continuación:
 - I. Solicitud de Registro de Candidatura, dirigida al Presidente del Comité Directivo Estatal; **(Anexo 1)**
 - II. Currículum Vitae; **(Anexo 2 y Anexo 2-A)**
 - III. Copia certificada del Acta de Nacimiento reciente;
 - IV. Constancia de Residencia expedida por la autoridad competente, que demuestre cumplir con el requisito legal establecido por la legislación para el cargo correspondiente y que tenga una vigencia dentro del proceso electoral.

En caso de que dicha constancia, en virtud de los plazos que demora la autoridad municipal en expedirla, no pudiera ser anexada al momento de la entrega de documentación para el registro de la solicitud de la o el aspirante a la precandidatura, se deberá anexar el Acuse de la Solicitud de Constancia de Residencia.

Para efectos de lo anterior, la credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la persona, asentado en la solicitud, no corresponda con el asentado en la propia credencial o no permita cumplir con el requisito de vecindad al día de la elección, en cuyo caso se deberá presentar la constancia de residencia ya referida, procediéndose en términos de la legislación electoral.
 - V. Copia simple de la Credencial para Votar con fotografía vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral o Instituto Federal Electoral;
 - VI. Escrito por el que se manifiesta la aceptación de contenido de la presente invitación; que se está de acuerdo y que, por tanto, se sujeta libremente al proceso de designación, así como a los resultados que de éste emane; **(Anexo 3)**
 - VII. Copia simple de la Clave Única del Registro de Población (CURP);

SIN TEXTO



Acción por México

- VIII. Copia simple de la constancia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
 - IX. Carta Compromiso por la que se manifieste que acepta la candidatura en caso de ser designado; que se compromete a cumplir con los Principios de Doctrina, los Estatutos, Reglamentos y Código de Ética del Partido Acción Nacional; que se compromete a aceptar y a difundir su Plataforma Legislativa o Municipal; **(Anexo 4)**
 - X. Constancia de no adeudo de cuotas específicas del cargo, para aquellos servidores públicos de elección o designación en los gobiernos emanados del PAN.
 - XI. Carta bajo protesta de decir verdad en la que declare que cumple con los requisitos de elegibilidad y que no se encuentra, ni constitucional ni legalmente impedido para la candidatura en caso de resultar designado; que no ha sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delito doloso, y que no ha tenido ni tiene relaciones económicas, políticas, personales o análogas con personas que realicen o formen parte de organizaciones que tengan como fin o resultado cualquiera de las actividades a las que se refiere el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; **(Anexo 5)**
 - XII. Carta de Exposición de Motivos en la que señale, las razones por las que se desea obtener la candidatura; **(Anexo 6)**
 - XIII. En caso de no ser militante del Partido, presentar solicitud de aceptación de registro para el proceso de selección de candidaturas para los aspirantes a Candidatos por los principios de mayoría relativa y/o de representación proporcional. **(Anexo 7)**
 - XIV. Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad que NO ha sido una persona sancionada por violencia de género, violencia intrafamiliar y que no tiene adeudos por pensión alimentaria. **(Anexo 8)**
 - XV. Carta de manifestación de ejercer el derecho de postulación simultánea para el cargo de Presidente Municipal y/o Regidor. **(Anexo 9)**
 - XVI. Formulario de Registro e Informe de Capacidad Económica, con motivo de la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del Instituto Nacional Electoral **(Anexo 10)**
9. Una vez recibida la información a la que se hace referencia el numeral anterior, la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Aguascalientes declarará la procedencia o improcedencia de los registros presentados, y publicará los resultados en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, a más tardar 48 horas después de recibidos los documentos de registro.
10. Si algunos de los aspirantes no hubiesen cumplido con la totalidad de los requisitos descritos con anterioridad, se le otorgara un plazo de 24 horas para subsanar, contados a partir de la notificación, vencido el termino descrito la COE analizara si se subsanaron los requisitos faltantes y de igual forma

SIN TEXTO



Acción
por México

99

procederá a publicar la declaratoria de procedencia o improcedencia en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal.

11. Las y los aspirantes que se registren en el proceso de designación a que se refiere la presente invitación, **NO podrán realizar actividades de precampaña.**

Capítulo III De las Designaciones

La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, designará las candidaturas a **DIPUTACIONES LOCALES, POR AMBOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, correspondientes al Partido Acción Nacional en los términos de la presente invitación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales vigentes; y 102 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular; ambos del Partido Acción Nacional.

Capítulo IV Previsiones Generales

1. Los aspirantes, inscritos en el proceso de designación, que cumplan con los requisitos de la presente invitación, no podrán conducirse contraviniendo alguna disposición legal en materia electoral aplicable.
2. Cualquier determinación que la Comisión Permanente del Consejo Nacional adopte con motivo del proceso de designación materia de la presente Invitación, será publicada en la página oficial del Partido Acción Nacional <http://www.pan.org.mx>.
3. Al momento de su registro, los aspirantes deberán entregar la documentación y los formatos que se generen con motivo de la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del Instituto Nacional Electoral.
4. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, se reserva el derecho de solicitar de los aspirantes registrados, información a las instancias legales competentes con relación a posibles antecedentes penales o presuntos nexos con la delincuencia organizada.
5. Los interesados en participar en el proceso deberán conducirse en todo momento respetando las medidas de seguridad sanitaria establecidas por las autoridades competentes.




SIN TEXTO



Acción por México

- 6. Los casos no previstos serán resueltos por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de conformidad con lo que establecen los Estatutos Generales y Reglamentos de Acción Nacional.

- 7. Bajo las condiciones actuales de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, ocasionada por la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), las fechas y términos señalados en la presente invitación, estarán sujetos a las disposiciones que emitan las autoridades en materia de salud, autoridades electorales y las determinaciones que para ello emita la Comisión Permanente del Consejo Nacional.


HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA
SECRETARIO GENERAL

SIN TEXTO



Acción
por México

Anexo 1

Solicitud de Registro

GUSTAVO BAEZ LEOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES.

Quien suscribe C. _____,
aspirante a la candidatura de _____
por el principio de _____ (mayoría relativa o
representación proporcional) por el Partido Acción Nacional, motivo por el cual,
procedo a expresar lo siguiente:

Nombre Completo de quien aspira (nombre, apellidos)	Sexo		Militante	
	H	M	Sí	No

Adjunto al presente, la documentación requerida en la invitación de mérito, solicitando a este Comité Directivo Estatal, que a través de la Comisión Organizadora Electoral, declare la procedencia del presente registro para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, agradezco la atención brindada aprovechando la oportunidad para enviarle un cordial y afectuoso saludo.

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"

Lugar y Fecha: _____

ATENTAMENTE

Nombre y firma de solicitante

SIN TEXTO



Acción
por México

82

Anexo 2.

CURRÍCULUM VITAE



Instrucciones de llenado: a máquina o en letra de molde, sin tachaduras con tinta negra o azul en mayúsculas.

Puesto al que aspira:

DATOS GENERALES

Nombre (s)

Apellido Paterno:

Apellido Materno:

Sexo: Hombre Mujer

Estado Civil: Soltera (o) Casada (o) Viuda(o) Otro

Fecha de nacimiento: _____ (dd/mm/aaa)

Lugar de nacimiento:

(Municipio/Estado)

Lugar de residencia:

Calle: _____ Número exterior _____ Número interior _____ C.P.: _____

Colonia: _____ Municipio: _____ Estado: _____

Radica desde: _____ (mes/ año).

Teléfono particular: lada (____) número _____

Teléfono móvil _____

Correo electrónico: _____

ESCOLARIDAD

Último grado de estudios:

Carrera:

Título Si No Cedula Profesional: _____, CURP:

_____ RFC: _____

SIN TEXTO



Acción por México

Posgrado Especialidad en:

Maestría en: _____ Grado: Si No
 Doctorado en: _____ Grado: Si No

Otros estudios realizados: _____

OCUPACIÓN ACTUAL:

HISTORIAL PARTIDARIO

Militante desde: _____ (dd/mm/aaaa)

Cargos Directivos:

Municipal/ Estatal/ Nacional	Cargo	Periodo
_____	_____	_____ - _____
_____	_____	_____ - _____
_____	_____	_____ - _____

Consejero

Municipal/ Estatal/ Nacional	Periodo	Comisión
_____	_____ - _____	_____
_____	_____ - _____	_____
_____	_____ - _____	_____

CANDIDATURAS/ CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN

Cargo	Prop. /Sup.	Electo		Periodo
_____	_____	Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	_____ - _____
_____	_____	Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	_____ - _____
_____	_____	Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	_____ - _____

CARGOS PÚBLICOS

Municipal/ Estatal/ Nacional	Cargo	Periodo
_____	_____	_____ - _____
_____	_____	_____ - _____
_____	_____	_____ - _____

SIN TEXTO



Acción
por México

84

EXPERIENCIA LABORAL EN INICIATIVA PRIVADA

Lugar/Empresa	Cargo	Periodo
_____	_____	____ - ____
_____	_____	____ - ____
_____	_____	____ - ____

Lugar y Fecha

Protesto decir verdad

Nombre y firma de solicitante

En términos de lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, doy consentimiento al Partido Acción Nacional para el uso y manejo de mis datos personales para el cumplimiento del objeto, fines y objetivos de la institución.

SIN TEXTO



Acción
por México

85

Anexo 2-A

CURRÍCULUM VITAE

Versión pública
para cumplir con las
obligaciones en materia de
transparencia y acceso a la
información pública



DATOS GENERALES

Nombre(s): _____
Sexo: _____ Estado Civil: _____
Lugar de nacimiento: _____
Estado: _____ Municipio o Distrito: _____

CARGO

Precandidatura a: _____

ESCOLARIDAD

Último grado de estudios: _____
Carrera: _____
Otros estudios realizados: _____

CARGOS DIRECTIVOS PARTIDISTAS:

Municipal/Estatal/Nacional	Cargo	Periodo
_____	_____	_____ - _____
_____	_____	_____ - _____
_____	_____	_____ - _____

CANDIDATURAS/CARGOS PÚBLICOS

Cargo	Prop./Sup.	Electo	Periodo
_____	_____	_____	_____ - _____
_____	_____	_____	_____ - _____

EXPERIENCIA LABORAL EN INICIATIVA PRIVADA

Lugar/Empresa	Cargo	Periodo
_____	_____	_____ - _____
_____	_____	_____ - _____
_____	_____	_____ - _____

Lugar y Fecha: _____

SIN TEXTO



Acción
por México

86

ANEXO 3

ACEPTACIÓN DE CONTENIDO DE LA INVITACIÓN

GUSTAVO BAEZ LEOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES.

Quien suscribe _____
aspirante a la candidatura de _____
por el principio de _____ (Mayoría Relativa o
Representación Proporcional) por el Partido Acción Nacional en Aguascalientes,
acudo a efecto de realizar las siguientes declaraciones:

Manifiesto mi intención de participar en el proceso de designación de la
candidatura a _____
en términos de la **invitación** publicada y difundida por el Comité Directivo Estatal
del Partido Acción Nacional.

Manifiesto mi compromiso de cumplir libremente con los alcances y contenidos
de la invitación durante y después del proceso interno de selección, por lo que
estoy de acuerdo y por tanto me sujeto libremente al proceso de designación, así
como a los resultados que de éste emane.

Manifestando expresamente conocer y entender sin vicio alguno el alcance y
contenido de la invitación

Lo que manifiesto para los efectos legales a que haya lugar.

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"

Lugar y Fecha: _____

ATENTAMENTE

Nombre y firma de solicitante

SIN TEXTO



Acción
por México

ANEXO 4

CARTA COMPROMISO CON EL PARTIDO

GUSTAVO BAEZ LEOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES.

Quien suscribe C. _____,
aspirante a la candidatura de _____
por el principio de _____ (Mayoría Relativa o
Representación Proporcional) por el Partido Acción Nacional en Aguascalientes,
efectuó la siguiente declaración



Manifiesto mi compromiso, en caso de ser electo candidato, de seguir los
lineamientos específicos en materia de estrategia electoral y de campaña que
emita el Partido Acción Nacional. Adicionalmente, de resultar electa(o), en el
ejercicio del cargo público acataré las disposiciones establecidas en la
normatividad interna del Partido, como el pago oportuno de cuotas
correspondientes y me comprometo a aceptar y a difundir su Plataforma
Legislativa o Municipal del Partido Acción Nacional.

Sirva la presente para los efectos legales a que haya lugar.

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"

Lugar y Fecha: _____

ATENTAMENTE

Nombre y firma de solicitante



Acción
por México

88

Anexo 5

**CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO ESTAR IMPEDIDO PARA LA
CANDIDATURA**

**GUSTAVO BAEZ LEOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES.**

Por este medio, bajo protesta de decir verdad declaro que:

1. No me encuentro constitucional ni legalmente impedido para la candidatura en caso de resultar designado (a).
2. No me encuentro sujeto a proceso, ni he sido condenado(a) por sentencia ejecutoria por la comisión de algún delito.
3. No he tenido, ni tengo relaciones económicas, políticas, personales o análogas con personas que realicen o formen parte de organizaciones que tengan como fin o resultado cualquiera de las actividades a las que se refiere el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"

Lugar y Fecha: _____

ATENTAMENTE

Nombre y firma de solicitante

SIN TEXTO



Acción
por México

ANEXO 6

CARTA DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

GUSTAVO BAEZ LEOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES.

Quien suscribe _____,
aspirante a la candidatura _____
por el principio de _____ (Mayoría Relativa o
Representación Proporcional) por el Partido Acción Nacional en Aguascalientes,
expongo lo siguiente:

1.- ¿CUÁL ES LA RAZÓN POR LA QUE USTED ASPIRA A SER CANDIDATO(A) DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL?

2.- MENCIONE LO QUE PARA USTED SIGNIFICA SER FUNCIONARIO(A) PÚBLICO
EMANADO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Lo que manifiesto para los efectos legales a que haya lugar.

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"

Lugar y Fecha: _____

ATENTAMENTE

Nombre y firma de solicitante

SIN TEXTO



Acción
por México

90

Anexo 7

SOLICITUD DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA CIUDADANA

**GUSTAVO BAEZ LEOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES.**

Quien suscribe _____, de ciudadanía mexicana, con domicilio en _____

Municipio _____ en Aguascalientes.

Aspirante a la candidatura de _____

por el principio de _____ (mayoría relativa o representación proporcional) por el Partido Acción Nacional, por este medio y con fundamento en lo dispuesto en la invitación y en el artículo 51 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, solicito de la manera más atenta su autorización para solicitar, en caso de ser aceptado, el registro para el proceso interno de selección de candidaturas, en virtud de que no soy militante del Partido Acción Nacional.

Sirva la presente para los efectos legales a que haya lugar.

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"

Lugar y Fecha: _____

ATENTAMENTE

Nombre y firma de solicitante

SIN TEXTO



Acción
por México

91

Anexo 8

CARTA DE MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO HA SIDO SENTENCIADO POR VIOLENCIA DE GÉNERO, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y QUE NO TIENE ADEUDOS POR PENSIÓN ALIMENTARIA

**GUSTAVO BAEZ LEOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES.**

Por este medio, bajo protesta de decir verdad declaro que:

1. No cuento con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento, ni he sido condenado o sancionado mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
2. No cuento con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento ni he sido condenado o sancionado mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal y;
3. No he estado inscrito ni tengo registro vigente como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias.

Así mismo, mediante el presente manifiesto mi compromiso de participar y contribuir en erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres en razón de género.

Lugar y Fecha: _____

ATENTAMENTE

Nombre y firma de solicitante

SIN TEXTO



Formulario de Aceptación de Registro
Informe de Capacidad Económica

Datos Generales

Federal
 Local

Tipo de Elección: Ordinario Extraordinario

Tipo de Registro: Precandidatura Candidatura

Tipo de candidatura: _____ Entidad / Circunscripción: _____ Tipo de sujeto obligado: _____
 Sujeto Obligado: _____ No. de lista: _____ Foto de registro: _____

Propietario/a de la candidatura

Nombre: _____

Flujo de efectivo

Ingresos

Salario y demás ingresos laborales anuales _____

Ingresos por intereses, dividendos y ganancias percibidos _____

Utilidades anuales por actividad profesional o empresarial _____

Rentas anuales por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles _____

Honorarios por servicios profesionales _____

Otros ingresos _____

Total de ingresos: _____

Egresos

Salarios, prestaciones y familiares anuales _____

Pagos de bienes muebles o inmuebles anuales _____

Pagos de cuotas al sistema financiero anual _____

Expendidos por actividad profesional o empresarial anual _____

Otros egresos _____

Total de egresos: _____

Saldo de flujo de efectivo (Ingresos - Egresos): _____

Balanco de activos y pasivos

Activos

Bienes inmuebles _____

Vehículos _____

Otros bienes muebles _____

Cuentas bancarias e inversiones en México y en el extranjero _____

Otros activos _____

Total de activos: _____

Pasivos

Monto adeudo pendiente de pago _____

Otros pasivos _____

Total de pasivos: _____

Saldo de patrimonio (Activo - Pasivo): _____

Firma de el/la solicitante de registro

CYNTHIA ROCÍO TACHIQUÍN GUTIÉRREZ, SECRETARIA GENERAL DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE AGUASCALIENTES -----

-----CERTIFICA-----

Que la presente copia fotostática concuerda fiel y exactamente con todas y cada una de sus partes con su original, que obra en los expedientes del Comité Directivo Estatal, del Documento que contiene las ***"PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES"*** de acuerdo a la información contenida en el documento identificado bajo el alfanumérico **SG/082/2021**, documento que tengo a la vista y a los que remito y compulso, constado la presente certificación de 31 fojas útiles por una sola de sus caras. Por lo que se levanta la presente certificación para los efectos legales a que haya a lugar. - EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, A LOS 19 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2021. DOY FE.

LA C. SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE
AGUASCALIENTES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.





En: Enrique Esparza
Re: Citral Garcia
Fecha: 20-01-2021
9133

Anexos - oficio de fecha 20 Enero 21
- copia certificada "Providencia tomadas
por el Pte Nacional" 11 fgs. 93
- copia certificada de las Providencias
emitidos por el Pte N."

REF: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PRESENTADO POR LA C. MARÍA DEL ROSARIO CARREÓN DE LA CRUZ ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CG-R-02/21 APROBADO POR EL MISMO CONSEJO GENERAL.

ACTOR: C. MARÍA DEL ROSARIO CARREÓN DE LA CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.

**CC. INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE.**

LIC. DANIEL GUTIÉRREZ MEDRANO, por mi propio derecho y en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, tal como consta en copia certificada de mi nombramiento, en este acto procesal procedo a señalar como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías, Segunda Sección, en la ciudad de Aguascalientes, en el Estado de Aguascalientes y, del mismo modo autorizo para que se impongan de las actuaciones que deriven de la radicación y substanciación del recurso de nulidad citado al rubro a los CC. SIEGFRIED AARÓN GONZÁLEZ CASTRO, ENRIQUE FERNANDO ESPARZA SALAZAR y/o JAIME ENRIQUE RANDOLPH MADRIGAL, por lo que expuesto lo anterior ante Ustedes con el debido respeto comparezco para manifestar lo siguiente

Con fundamento en los artículos 306, fracción III y 311, fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y, demás relativos y aplicables, comparezco en el juicio en que se actúa en mi calidad de **TERCERO INTERESADO**.

IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

La promovente del presente medio de impugnación no cumplió con lo establecido en el artículo 9º inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no acompañó en su escrito inicial el o los documentos necesarios para acreditar su personería.

Así mismo carece de legitimación pues los documentos ofrecidos por la accionante no comprueban de manera fehaciente su militancia al Partido Acción Nacional, pues son meras copias simples y no documentos oficiales, por lo que no comprueba interés legítimo.

Suponiendo sin conceder que el medio de impugnación sea declarado procedente por este H. Tribunal, procedo a contestar AD CAUTELAM al mismo.

Es por ello que a partir de esta comparecencia en mi calidad de **TERCERO INTERESADO**, el suscrita ocurre por este conducto para manifestar que tiene un interés incompatible con los motivos de agravio expuestos y desarrollados por la C. MARÍA DEL ROSARIO CARREÓN DE LA CRUZ, producto de la interposición de su escrito denominado "Juicio para la Protección de los Derechos político-Electorales del Ciudadano".

En especial, se combate lo que expresamente denominó el promovente en su escrito como la interposición de un "JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual atiende la solicitud de registro del Convenio de la Coalición denominada "Por Aguascalientes" celebrado por los partidos políticos, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021." Signado con la clave CG-R-02/21, aprobada en la Sesión Extraordinaria en formato reunión virtual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en fecha doce de enero de dos mil veintiuno".

De tal suerte las pretensiones de la parte tercera interesada se sintetizan en lo que a continuación se precisa:

De manera puntual, la intención es que **SE DECLARE Y RATIFIQUE LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO** en el sentido de que se confirme lo visto por el Consejo General de este Instituto en la Resolución CG-R-02/21, toda vez que la Coalición "Por Aguascalientes" cumple con los criterios de Paridad de Género incluidos en las leyes federales y locales, por lo que resultan infundados los agravios que hace valer **la actora** en relación con las supuestas violaciones del marco legal, lo anterior, tal y como se acreditará en los apartados subsecuentes y con el acervo probatorio que se anexa al presente escrito.

En Se probará que la Coalición "Por Aguascalientes" en todo momento observó la legislación local y federal y en máxima observancia a los principios de paridad de género, con respecto de las **medidas afirmativas aprobadas por el Consejo General del IEE así como las propias del Partido Acción Nacional.**

Así las cosas, antes de desarrollar las principales consideraciones de fondo, a partir de las cuales se sustenta el interés incompatible del suscrito en contraposición a las pretensiones manifestadas por el recurrente en su respectivo escrito denominado "Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano", será necesario precisar el contexto sobre el cual se desarrolló el acto que por esta vía pretende controvertir el accionante, mediante la exposición pormenorizada de los siguientes:

ANTECEDENTES.

1. En fecha 21 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes aprobó el acuerdo **CG-A-38/2020** que contiene la Agenda Electoral del Proceso Electoral 2020-2021.
2. En fecha 03 de noviembre de 2020, quedó formalmente instalado el Consejo General del Instituto Estatal Electoral para el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021.

3. El 02 de enero de 2021 fue la fecha límite para presentar los convenios de coalición ante el Instituto Estatal Electoral.
4. El día 02 de enero de 2021, Gustavo Alberto Báez Leos, presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; Raymundo Bolaños Azocar, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, Adriana Díaz Contreras, Secretaria General de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, Iván Alejandro Sánchez Nájera, Presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática y Luis Fernando Canchola López, Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática; presentaron ante el Consejo General de este Instituto, la solicitud de registro del convenio de coalición parcial para postular candidaturas a diputaciones locales al Congreso del estado y para integrar ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
5. En fecha 12 de enero de 2021 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Convenio de Coalición "Por Aguascalientes" bajo el alfanumérico **CG-R-02/21**.
6. En fecha 16 de enero del presente año, el Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes recibió el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, signado por la C. María del Rosario Carreón de la Cruz, registrado con el alfanumérico **JDCL/004**.

Una vez precisados los antecedentes que contextualizarán al juzgador en el presente juicio, el suscrito considera pertinente proceder a manifestar los motivos de disenso, en relación con la expresión de agravios realizada por el promovente en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

Con la finalidad de acreditar el alcance probatorio de los argumentos antes desarrollados, resulta pertinente y necesaria la remisión de las siguientes:

No asiste razón a la parte actora y deben ser declarados infundados los agravios expuestos pues del análisis realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes y plasmado en la resolución **CG-R-02/21** por la cual se autoriza la mencionada coalición, en ningún apartado del Convenio se violentaron los derechos políticos de las mujeres de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 base 1 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, inciso d) bis, 6 numeral 2, 7 numeral 3 y 5, 26 numeral 2 párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 numeral 4, 25 inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos y 143 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Es así, que en la resolución **CG-R-02/21** el Consejo General aplicó de manera estricta lo establecido por el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021" y por el artículo 143 numeral V inciso a) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que a la letra dicen:

"...4. SESGO ACUMULADO. Las coaliciones deberán abstenerse de postular solo fórmulas del género femenino por el principio de mayoría relativa, en aquellos tres distritos electorales uninominales en donde sumados los porcentajes de votación obtenidos de manera individual por cada partido político integrante de la coalición en el proceso electoral local inmediato anterior, de la elección que nos ocupa, es decir, en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos."

"V. SESGO.

- a) Los partidos políticos y coaliciones deben observar en su postulación la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos tres distritos o dos municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local ordinario inmediato anterior. En el caso de las coaliciones, se tomarán los porcentajes que obtuvo cada partido político o en caso de haber ido también en coalición, a la asignación del convenio respectivo."

De lo anterior, y de conformidad con lo establecido por el **Considerando DÉCIMO TERCERO** de la resolución **CG-R-02/21** no se violenta el principio de paridad género y de igualdad material entre hombres y mujeres pues en ninguna parte limita el

derecho de hacer posible el acceso de las mujeres al ejercicio del poder público a través de las instituciones políticas, pues del análisis realizado por el Instituto Estatal Electoral se concluyó que la coalición "Por Aguascalientes" cumplió con los estándares constitucionales y legales en dicha materia. A continuación, un extracto de dicho considerando:

"(...)Debido a lo anterior, y analizando el convenio de coalición, se desprende que, de la postulación bajo el principio de mayoría relativa en la elección de Diputaciones en los dieciocho distritos coaligados, de las catorce candidaturas que le corresponde aportar al Partido Acción Nacional, siete de éstas fórmulas son para el género femenino, mientras que en el caso del Partido de la Revolución Democrática, de las cuatro candidaturas que le corresponde aportar, dos de esas fórmulas son para el género femenino, por lo que ambos partidos cumplen con el cincuenta por ciento (o lo más cercano a ello) de la paridad distributiva. **También, se abstienen de postular sólo fórmulas del género femenino en los distritos II, XII y XVI, pues señalaron una fórmula del género masculino en el distrito XVI y dos fórmulas del género femenino en los distritos II y XII, cumpliendo con el sesgo acumulado...**".

De tal forma se desprende que los integrantes de la Coalición "Por Aguascalientes" cumplen con lo solicitado en cuanto a los criterios de paridad de género dispuestos en los artículos 41 base 1 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, inciso d) bis, 6 numeral 2, 7 numeral 3 y 5, 26 numeral 2 párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 numeral 4, 25 inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos y 143 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes cumpliendo cabalmente con el principio constitucional de paridad de género, paridad en las fórmulas y sesgo acumulado.

La parte actora se duele de la supuesta falta de observancia de los estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género cuando contienden mediante una coalición, lo cual es falso, pues del análisis de la Resolución ahora impugnada y del Convenio de Coalición es evidente que ambos partidos cumplen con las reglas de paridad de género exigidas por el orden jurídico nacional y local.

Lo anterior podemos confrontarlo con la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-REC-420/2018, precedente de la Jurisprudencia invocada por la actora que tiene por rubro PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRÁES DE UNA COALICIÓN.

(La Sala Superior) considera que el mandato constitucional de paridad de género exige que cada partido político presente de manera paritaria todas sus postulaciones, con independencia de si participa en lo individual o de forma asociada. Esto implica revisar

Elo, además, se prueba con LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 y por el que queda de manifiesto que siete de los catorce distritos que le tocan a Acción Nacional serán destinados exclusivamente para mujeres.

Así mismo, adjunto al presente, se incluye las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, en el que se garantiza la participación política de las mujeres en todos los distritos electorales uninominales.

En lo que respecto a lo alegado por la actora en referencia a la alternancia de género la Sala Superior del Tribunal Electoral ha dejado claro que la dicha medida cuando se trata de postulación de candidaturas a diputados por el Principio de Mayoría Relativa, puede afectar el propio principio de paridad de género en sus dos vertientes; así como el derecho de elección consecutiva que tienen los diputados electos y que buscan continuar en el cargo. Lo anterior de conformidad con la sentencia SUP-JDC1172/2017 Y ACUMULADOS que hace referencia a lo anterior:

*"Si la regla de alternancia establece condiciones para las postulaciones que habrán de registrarse en cada una de las demarcaciones electorales a partir del género, **entonces, en los distritos o municipios en los cuales las personas de un género distinto a las que corresponde postular estén en posibilidad de reelegirse, se les privaría por completo de la posibilidad de esa pretensión.***

*Como se expuso, **tal situación incidiría tanto en la auto organización de los partidos políticos como en los derechos de votar y ser votado; asimismo, se aprecia que la ciudadanía se vería limitada en algún grado en algún beneficio que pudiera derivar de la reelección, como sería, por ejemplo, el de reconocer el buen desempeño de sus servidores públicos, situación contraria a la que se pretendió consolidar a través de la incorporación de la figura de la reelección.**"*

(...)

Es de subrayar que la regulación implementada (...) podría incluso, en ciertas circunstancias particulares, imposibilitar la reelección de las mujeres y, con ello, perjudicar a quienes se pretende garantizar el acceso a los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones

Lo alegado por la actora, en este respecto, debe ser considerado intromisorio y violatorio del derecho de autoorganización de los partidos políticos, pues es de manifiesto que cada uno de los coaligados implementó medidas tendientes a proteger a las mujeres que busquen participar el proceso electoral que nos atañe.

Como quedó probado en párrafos anteriores en ningún momento el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ni la Coalición "Por Aguascalientes" ni los Partidos coaligados violaron el principio constitucional de paridad de género, ni violentaron algún derecho de la quejosa.

En vista de lo anterior

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiste en la copia certificada de mi nombramiento como Representante Propietario del PAN ante el Consejo General, emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copias certificadas de las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-202, pasadas ante la fe de la Lic. Cynthia Rocío Tachiquín Gutiérrez, Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copias certificadas de las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES con alfanumérico **SG/082/2021**, pasadas ante la fe de la Lic. Cynthia Rocío Tachiquín Gutiérrez, Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes.

4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todos y cada uno de los documentos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a mis intereses y pretensiones, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.
5. **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA** en todo lo que me favorezca.

Por lo anteriormente expuesto, a este Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, atentamente y con el debido respeto solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en mi calidad de Tercero Interesado en los términos de lo dispuesto en los artículos 306, fracción III y 311, fracción III y, demás relativas y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Se declare improcedente, o en su caso declare infundado el presente medio de impugnación promovido por el actor al rubro citado, en virtud de los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO.


LIC. DANIEL GUTIÉRREZ MEDRANO

**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEE**

A QUIEN CORRESPONDA:

El suscrito, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con fundamento en lo dispuesto por las fracciones XI y XXVI del artículo 78 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

CERTIFICA

Que según constancias que obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva el

C. LIC. DANIEL GUTIÉRREZ MEDRANO

Ocupa actualmente el cargo de **REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**, según constancia que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.-----

Se extiende la presente en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los veintisiete días del mes de agosto de dos mil veinte. Doy fe.-----

A T E N T A M E N T E
EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA





Acción
por México

CÉDULA

A las 21:00 horas del día 19 de enero de 2021, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/081/2021.

Héctor Larios Córdova, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

DOY FE.

[Handwritten Signature]
HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA
SECRETARIO GENERAL

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



SIN TEXTO



Acción
por México

104

Ciudad de México a 19 de enero de 2021
SG/081/2021

GUSTAVO BAEZ LEOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E . -

Con fundamento en el artículo 20, inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 57, primer párrafo, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como las demás normas estatutarias y reglamentarias, le comunico que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ha tomado las siguientes **PROVIDENCIAS**, derivado de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. En el Estado de Aguascalientes, se celebrarán elecciones el día 6 de junio de 2021, para elegir Diputaciones Locales por ambos principios, así como a los Integrantes de los Ayuntamientos en la referida entidad federativa, de conformidad con lo que establece el artículo 193 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
2. El 3 de noviembre de 2020, dio inicio el proceso electoral ordinario 2020-2021, para el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo que establece el artículo tercero transitorio del decreto 360 de fecha 29 de junio de la presente anualidad, en relación con los artículos 74, 126 y 131 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
3. Con fecha 6 de noviembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, emitió el acuerdo CG/A-36/2020, por virtud del cual SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021.
4. Con fecha 13 de noviembre de 2020, fueron publicadas en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 57, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE APRUEBA EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 de acuerdo con

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



SIN TEXTO



Acción
por México

105

la información contenida en el documento identificado con el alfanumérico SG/087/2020.

5. Con fecha 29 de diciembre de 2020, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, celebró sesión extraordinaria, en la que se determinó autorizar al Presidente del Comité Directivo Estatal de dicha entidad, a celebrar, signar y registrar el convenio de coalición para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, mismo que aprobado por mayoría.
6. Con fecha 2 de enero de 2021, fue registrado ante el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, el Convenio de Coalición con el Partido de la Revolución Democrática, para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría relativa, así como los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.
7. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r); de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a legisladores federales.
8. Que conforme a lo que establece el artículo 3, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, cada Partido determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, y no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Así mismo es necesario que se procure la paridad tanto en los distritos en los que el Partido registrará candidatos, en los segmentos de baja, media y alta rentabilidad y garantizando la paridad de género horizontal, vertical y transversal.
9. Para cumplir con las obligaciones legales en materia de género, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones, en las que se podrá registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de las acciones afirmativas, con fundamento en el artículo 53, inciso i) y 92, numeral 3 de los

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



TEXTO



Acción
por México

Estatutos Generales del Partido y 37 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley"

(...)

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;"

(...)

"Artículo 41.

I.

(...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.** Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."

(...)

(Énfasis añadido)

SEGUNDO. La Ley General de Partidos Políticos establece:

"Artículo 3.

(...)

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y **buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.**"

4. **Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores**

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000





SIN TEXTO



Acción
por México

107

federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

"Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos."

(Énfasis añadido)

TERCERO. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala:

"Artículo 232.

(...)

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

(...)"

(Énfasis añadido)

CUARTO. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, se establece:

"Artículo 4º

(...)

El hombre y la mujer son iguales ante la Ley, por lo que esta deberá prever mecanismos, instituciones y políticas que garanticen la igualdad de oportunidades en condiciones de equidad.

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000





SIN TEXTO



Acción
por México

(...)"

103

QUINTO. Que el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece a la letra lo siguiente:

"Artículo 2º. Para efectos de este Código se entiende por:

(...)

XVI.-Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación; así como la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional de manera equitativa, y

(...)

SEXTO. Que las REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante acuerdo CG/A-36/2020, establecen lo siguiente:

"SÉPTIMO. REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS EN LA POSTULACIÓN. Que el artículo 143 del Código Electoral establece las reglas de paridad de género que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que presenten ante este Instituto sus solicitudes de registro de candidaturas, es decir en la postulación de estas, para las elecciones de las Diputaciones por el principio de mayoría relativa y los Ayuntamientos por ambos principios, siendo las siguientes:

a) PARIDAD EN LAS FÓRMULAS. El Código Electoral dispone en su artículo 143 fracción I, incisos a) y b), que solo se podrán integrar las fórmulas de las candidaturas con personas del mismo género, sin embargo, este Consejo General considera que al permitir que las fórmulas se integren también con un propietario del género masculino y una suplente del género femenino, se amplía la posibilidad de que más mujeres accedan a candidaturas y tengan la expectativa de ocupar un cargo público, acortando así la brecha discriminatoria que el género femenino ha sufrido en la política mundial y en particular del país; ante dicha configuración, a efecto de cumplir con la paridad horizontal y vertical en las planillas y listas respectivas y demás reglas contenidas en este acuerdo, la fórmula integrada por un propietario hombre y una suplente mujer, siempre será considerada como del género masculino. Por último, es de precisar que la configuración contraria, es decir, la fórmula integrada con una propietaria mujer y un suplente hombre, no será permitida, en la inteligencia de que, si dicha fórmula accede a un cargo público, ante una eventual renuncia de la propietaria, el cargo ya no sería detentado por una mujer, actualizando un contrasentido de las acciones afirmativas en favor del género femenino.⁹ Asimismo, este Consejo General señala que esta regla de la paridad en las fórmulas

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000





SIN TEXTO



Acción
por México

109

debe ser igualmente aplicable a la postulación de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional.

b) PARIDAD HORIZONTAL. Para la postulación de las candidaturas a los cargos de las Diputaciones por el principio de mayoría relativa, el artículo 143 fracción II inciso a) del Código Electoral establece que se deberá garantizar que al menos el cincuenta por ciento de estas, o bien, el porcentaje más cercano al cincuenta por ciento de las candidaturas postuladas, en caso de ser impar el número de postulaciones, sean del mismo género; siendo que para el caso de la postulación de las planillas a Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en el inciso b) siguiente del precepto legal en comento se señala una regla similar, sin embargo este Consejo General, en apego al principio de progresividad de los derechos humanos¹⁰, determina establecer la regla de la paridad horizontal para las postulaciones de las planillas a los Ayuntamientos de la entidad, por ambos principios, aprobada y utilizada en el Proceso Electoral Local 2018-2019, mediante el acuerdo referido en el Resultado XIV del presente, la cual sujeta a la postulación mayoritaria, en caso del registro de un número impar, de planillas o listas de candidaturas encabezadas por fórmulas del género femenino.

Esta acción afirmativa se considera equitativa, pues se promueve que se otorgue al género femenino la mayoría de las candidaturas al cargo de presidentas municipales, así como el primer lugar de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, logrando así que se incrementen las posibilidades de mayor acceso a puestos de poder en los Ayuntamientos de los municipios del estado, desdibujando el sesgo genérico que históricamente se ha verificado en la conformación de estos órganos, en donde siempre se favoreció al género masculino. Esta medida no es discriminatoria respecto del género masculino, tan solo pretende, a través de la equidad y el reconocimiento de la desigualdad material, lograr la igualdad sustantiva entre los géneros, en el ejercicio del poder.

(...)

e) SESGO. Por su parte la fracción V inciso a) del precepto legal que nos ocupa, establece la obligación en la postulación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos tres distritos o dos municipios en los que los partidos políticos tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior. Puntualizando que, en el caso de las coaliciones, se tomarán los porcentajes que obtuvo cada partido político o en caso de haber ido también en coalición, a la asignación del convenio respectivo, lo cual este Consejo General determina extender, en el mismo sentido, para las candidaturas comunes que se llegaron a constituir.

SÉPTIMO. De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se desprende que:

"Artículo 2

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000





SIN TEXTO



Acción
por México

Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, la garantía en todos los órdenes de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres."

"Artículo 53

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

(...)

i) Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido;

(...)

m) Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos."

Artículo 92

...

3. En tratándose de los métodos de votación por militantes, o elección abierta de ciudadanos, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, con la mayor anticipación posible y previo al plazo de emisión de convocatorias, las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, **la reserva de las elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de acciones afirmativas.**

(Énfasis añadido)

OCTAVO. Por su parte, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular establece:

"Artículo 37

Los Comités informarán de sus actividades al Comité Ejecutivo Nacional. Con base en lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional acordará las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento, de las disposiciones y criterios objetivos establecidos en la legislación aplicable en materia de acciones afirmativas.

Para ello, podrá determinar mediante acuerdo, y previa consulta no vinculante con los Comités Directivos Estatales, los distritos o elecciones en los que sólo contendrán en elección por militantes o abierta a ciudadanos, personas de un mismo género; y el número de distritos o elecciones por entidad que deberán reservarse para el método de designación."

(Énfasis añadido)

NOVENO. Como se ha señalado, en el Partido Acción Nacional es facultad del Comité Ejecutivo Nacional acordar las modalidades necesarias para facilitar la reserva de elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado, con el objetivo de superar la desigualdad en los derechos político-electorales y para garantizar la paridad entre los géneros, es que se establece que deberán ser empleados los siguientes criterios:

1. Elección de militantes en la que podrán inscribirse ambos géneros.

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



SIN TEXTO





Acción
por México

111

2. Elección de militantes donde solamente podrán registrarse personas de un solo género.
3. Designación de candidatos, es decir, determinación de candidaturas por parte de la Comisión Permanente Nacional y previo procedimiento establecido en el artículo 102 de los Estatutos y demás ordenamientos reglamentarios aplicables.

DÉCIMO. Por lo anterior, y derivado de la solicitud realizada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, de donde se desprende la propuesta no vinculante de **elección de género a encabezar las candidaturas a cargos de diputaciones locales y municipales, a efecto de garantizar la postulación paritaria de candidaturas.**

Para ello el Comité Ejecutivo Nacional consideró el análisis realizado por el Comité Directivo Estatal atendiendo las reglas establecidas en los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones locales para el proceso electoral 2020-2021, para el acceso efectivo de las mujeres en condiciones de competitividad y la viabilidad de aplicar acciones afirmativas, mismos que fueron tomados en cuenta como parte de la estrategia electoral.

DÉCIMO SEGUNDO. Por lo antes expuesto, es que para garantizar la postulación paritaria en las candidaturas que postule el Partido Acción Nacional, además de garantizar que a ninguno de los géneros le sean asignados aquellos Distritos en los que el PAN haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior y promover acciones afirmativas en beneficio de las mujeres, se determina que serán reservados las siguientes candidaturas correspondientes al Estado de Aguascalientes, para que dentro del proceso de selección de candidaturas, participen únicamente personas del género femenino:

PARA LA ELECCIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA 18 DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

No.	FORMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA (PROPIETARIO Y SUPLENTE).
1	DISTRITO 1 RINCON DE ROMOS
2	DISTRITO 2 EL LLANO
7	DISTRITO 7 JESUS MARIA
9	DISTRITO 9 AGUASCALIENTES
11	DISTRITO 11 AGUASCALIENTES
13	DISTRITO 13 AGUASCALIENTES
15	DISTRITO 15 AGUASCALIENTES

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000





DÉCIMO TERCERO. Que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme lo dispone el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, posee la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo

"Artículo 57

La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

(...)

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;".

(Énfasis añadido)

Así, la determinación de los principios de equidad de género resultan ser un caso de urgente resolución en virtud de que esperar más tiempo podría resultar en acciones invasivas a los derechos político electorales en virtud de la emisión de la convocatoria e invitación y de los tiempos de los registros de las precandidaturas, sin embargo, en estos momentos no es posible convocar al órgano respectivo, por lo que resulta procedente que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en vía de providencia tome la decisión que corresponda.

Es por lo expuesto y fundado que con fundamento en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se informa que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ha tomado las siguientes:

PROVIDENCIAS

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, inciso i) y 92, numeral 3 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y, 37 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, se aprueba la determinación de la reserva de los Distritos en los que se podrán registrar solamente personas del género femenino, para el cumplimiento de acciones afirmativas y legislación aplicable en materia de paridad de género, en los siguientes términos:

PARA LA ELECCIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SE RESERVA PARA REGISTRO ÚNICAMENTE DE PERSONAS DEL GÉNERO FEMENINO LO SIGUIENTE:

No.	FORMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA (PROPIETARIO Y SUPLENTE).
1	DISTRITO 1 RINCON DE ROMOS

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL





Acción
por México

2	DISTRITO 2 EL LLANO
7	DISTRITO 7 JESUS MARIA
9	DISTRITO 9 AGUASCALIENTES
11	DISTRITO 11 AGUASCALIENTES
13	DISTRITO 13 AGUASCALIENTES
15	DISTRITO 15 AGUASCALIENTES

SEGUNDA. Hágase de conocimiento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional para los efectos establecidos en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales.

TERCERA. Comuníquese a la Comisión Organizadora Electoral y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, para los efectos legales correspondientes.

CUARTA. Publíquese la presente determinación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

ATENTAMENTE

HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA
SECRETARIO GENERAL

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000

03 01 01

CYNTHIA ROCÍO TACHIQUÍN GUTIÉRREZ, SECRETARIA GENERAL DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE AGUASCALIENTES -----

-----CERTIFICA-----

Que la presente copia fotostática concuerda fiel y exactamente con todas y cada una de sus partes con su original, que obra en los expedientes del Comité Directivo Estatal, del Documento que contiene las **“LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”** de acuerdo a la información contenida en el documento identificado bajo el alfanumérico **SG/081/2021**, documento que tengo a la vista y a los que remito y compulso, constado la presente certificación de 1/1 fojas útiles por una sola de sus caras. Por lo que se levanta la presente certificación para los efectos legales a que haya a lugar. - EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, A LOS 19 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2021. DOY FE.

LA C. SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE
AGUASCALIENTES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.





Acción
por México

CÉDULA

A las 21:30 horas del día 19 de enero de 2021, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/082/2021.

Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma.
Héctor Larios Córdova, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.

DOY FE.


HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA
SECRETARIO GENERAL



SIN TEXTO



Acción
por México

115

Ciudad de México, a 19 de enero de 2021.
SG/082/2021.

GUSTAVO BAEZ LEOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.-

Con fundamento en el artículo 20, inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 57, primer párrafo, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como las demás normas estatutarias y reglamentarias, le comunico que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ha tomado las siguientes **PROVIDENCIAS**, derivado de los siguientes:

ANTECEDENTES.

1. En el Estado de Aguascalientes, se celebrarán elecciones el día 6 de junio de 2021, para elegir Diputaciones Locales por ambos principios, así como a los Integrantes de los Ayuntamientos en la referida entidad federativa, de conformidad con lo que establece el artículo 193 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
2. El 3 de noviembre de 2020, dio inicio el proceso electoral ordinario 2020-2021, para el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo que establece el artículo tercero transitorio del decreto 360 de fecha 29 de junio de la presente anualidad, en relación con los artículos 74, 126 y 131 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
3. Con fecha 6 de noviembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, emitió el acuerdo CG/A-36/2020, por virtud del cual SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021.
4. Con fecha 13 de noviembre de 2020, fueron publicadas en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 57, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE APRUEBA EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 de acuerdo con la información contenida en el documento identificado con el alfanumérico SG/087/2020.

SIN TEXTO



Acción
por México

5. Con fecha 29 de diciembre de 2020, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, celebró sesión extraordinaria, en la que se determinó autorizar al Presidente del Comité Directivo Estatal de dicha entidad, a celebrar, signar y registrar el convenio de coalición para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, mismo que aprobado por mayoría.
6. Con fecha 2 de enero de 2021, fue registrado ante el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, el Convenio de Coalición con el Partido de la Revolución Democrática, para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría relativa, así como los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes
7. El 19 de enero de 2021, fueron publicadas en los Estrados Físicos y Electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/081/2021.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son facultades de la ciudadanía de la República Mexicana, votar en las elecciones locales y poder ser votados para todos los cargos de elección popular.

SEGUNDO. El artículo 41, base 1, también de la Constitución Política, dispone respecto de los Partidos Políticos que:

- Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;
- Contribuyen a la integración de la representación nacional y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;

SIN TEXTO





Acción
por México

- Gozan de los derechos y prerrogativa que constitucional, estatutaria y legalmente les corresponden, amén de estar sujetos a las obligaciones que prevén esos mismos ordenamientos, y
- Los que tengan registro nacional o local, tienen derecho a participar en los procesos electorales, para elegir Gobernador, Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y Ayuntamientos.
- En el ejercicio de la función electoral, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

TERCERO. El artículo 34 de la Ley General del Partidos Políticos dispone lo siguiente:

"Artículo 34

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los **asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento**, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupan a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos."

CUARTO. El artículo 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que los **procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular** son el conjunto de actividades que

SIN TEXTO



Acción
por México

realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en dicha Ley, así como en los Estatutos, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

QUINTO. De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se desprende que:

- El Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder. (Artículo 1).
- Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, la actividad cívico-política organizada y permanente y la participación en elecciones federales, estatales y municipales, en las condiciones que determinen sus órganos competentes. (Artículo 2).
- Para la prosecución de los objetivos que menciona el artículo precedente, Acción Nacional podrá aceptar el apoyo a su ideario, sus programas, plataformas o candidatos, de agrupaciones mexicanas cuyas finalidades sean compatibles con las del Partido. (Artículo 3).

SEXTO. Que, de conformidad con los Estatutos Generales de este instituto político, el Consejo Nacional, es el órgano encargado de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular para lo cual se apoyará de los órganos a los que los Estatutos se refieran:

Artículo 31

Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional:

(...)

1) Organizar el proceso interno de elección del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, así como de selección de candidatos a cargos de elección popular, para lo cual se apoyará de los órganos a los que los presentes estatutos se refieren.

SÉPTIMO. El artículo 92, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, señala que los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular y como métodos alternos al de votación por militantes, la designación o la elección abierta de ciudadanos, en todos los casos, de conformidad con las condiciones establecidas en el mismo.

SIN TEXTO





Acción
por México

OCTAVO. Que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establecen en su artículo 102 lo siguiente:

"Artículo 102

1. *Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá abordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:*

(...)

e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;

(...)

4. Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

(...)

(Énfasis añadido)

NOVENO. Por otra parte, el artículo 102, párrafo 5, inciso b), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en relación con el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en sus artículos 107 y 108 establecen que:

ESTATUTOS GENERALES

"Artículo 102

(...)

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

- a) *Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.*

SIN TEXTO



Acción
por México

120

- b) *Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente."*

REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

"Artículo 107. Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso a) de los Estatutos, no serán vinculantes y se formularán en los plazos establecidos en el presente artículo.

En los casos de designación previstos en los incisos a) a h) del párrafo primero, e inciso a) del párrafo tercero del artículo 92 de los Estatutos, las propuestas de candidatos específicos deberán formularse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a más tardar dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

En los demás casos, las propuestas de candidaturas deberán formularse a la brevedad y a más tardar cinco días después de conocida la causa de designación.

En casos necesarios y plenamente justificados, el Comité Ejecutivo Nacional podrá modificar los plazos señalados en el acuerdo que establece plazos, lo cual deberá ser comunicado al Comité Directivo Estatal a la brevedad."

"Artículo 108. Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.

De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores."

En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente

SIN TEXTO





Acción
por México

121

del Consejo Nacional designar al candidato, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes.

Las notificaciones de rechazo deberán incluir el plazo máximo que tendrá la Comisión Permanente del Consejo Estatal para formular su propuesta, el cual deberá ser razonable y a la vez ajustarse al calendario electoral.

En caso de no formular propuestas la Comisión Permanente del Consejo Estatal en los términos y plazos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderá por declinada la posibilidad de proponer, y podrá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar la candidatura correspondiente."

(Énfasis añadido)

DÉCIMO. De conformidad con los preceptos transcritos con anterioridad, se desprende que la Comisión Permanente Nacional, se encuentra debidamente facultada para aprobar el método de designación, cuando se actualice alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 102 de los Estatutos Generales del PAN.

Tal y como se encuentra establecido en la normatividad intrapartidista, para el caso de las designaciones correspondientes a los Integrantes de los Ayuntamientos y Diputaciones Locales, en los términos estatutarios, aprobó que el método de selección de candidatos sea el de designación directa.

En referencia a lo anterior, el artículo 106 del Reglamento de Selección de las Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente:

"Artículo 106. Para los cargos municipales, diputaciones locales, diputaciones federales, ya sea por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, así como para ser integrantes del Senado por el principio de mayoría relativa, Gubernaturas y titular de la presidencia de la República, las solicitudes a las que hacen referencia los incisos e), f), g) y h), del párrafo primero del artículo 92 de los Estatutos, deberán hacerse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional o al Consejo Nacional según corresponda, dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

En el caso de elecciones a cargos municipales, la propuesta de designación podrá ser para la planilla completa, o en su caso, hasta por la mitad de la planilla, siendo el resto electo por los métodos de votación por militantes o abierto a ciudadanos."

DÉCIMO PRIMERO. Sobre esta base, es inconcuso establecer que las posiciones 1 y 2 de la lista estatal de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, son lugares que le corresponden a las Comisiones

SIN TEXTO





Acción
por México

122

Permanentes Estatales, mismas que no podrán ser de un mismo género, de conformidad con el artículo 99, numeral 3, inciso c) de los Estatutos Generales y 89, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

DÉCIMO SEGUNDO. Que de la interpretación del artículo 51 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular se establece que los ciudadanos que no sean militantes del Partido que se interesen en solicitar el registro como precandidatas o precandidatos a cargos municipales (Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías por ambos principios) o para Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, deberán contar con la aceptación del Comité Directivo Estatal y quienes se interesen en solicitar el registro como precandidatas o precandidatos al cargo de Diputaciones Locales de Representación proporcional, deberán contar con la aceptación del Comité Ejecutivo Nacional.

"Artículo 51. La ciudadanía que no sean militantes del Partido, que se interesen en solicitar el registro como precandidatos (as) a cargos municipales o para Diputado (a) Local de Mayoría Relativa, deberán contar con la aceptación del Comité Directivo Estatal respectivo para participar en el proceso; para los demás cargos se requiere la aceptación del Comité Ejecutivo Nacional. Dicha solicitud de aceptación deberá presentarse ante el Órgano competente con antelación a su registro, y anexar el acuse de recibo correspondiente en la documentación que acompañe a su solicitud de registro a una precandidatura. Los Órganos del Partido sustentarán la decisión en información objetiva y la comunicarán de manera oportuna a quienes sean interesados y a la Comisión Organizadora Electoral competente."

(Énfasis añadido)

DÉCIMO TERCERO Que el día 13 de noviembre de 2020, se emitieron las Providencias del Presidente Nacional, con las facultades que le confiere el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mediante las cuales se aprueba el método de selección de Candidaturas Cargos de Elección Popular para el Estado de Aguascalientes correspondiente al proceso electoral 2020-2021, siendo este el de Designación, instrumento identificado con el alfanumérico **SG/087/2020**.

DÉCIMO CUARTO. Que el día 19 de enero de 2021, se emitieron las Providencias del Presidente Nacional, mediante las cuales se modificaron y aprobaron los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas y garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2020-2021, a celebrarse en el Estado de Aguascalientes, instrumento identificado con el alfanumérico **SG/081/2021**.

SIN TEXTO





Acción
por México

DÉCIMO QUINTO. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme a los que dispone el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido, tiene la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, como se observa:

"Artículo 57

La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

(...)

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda".

Por lo tanto, ante la necesidad de realizar de manera inmediata las acciones necesarias para establecer el procedimiento mediante el cual se deben designar las candidaturas a Integrantes de los Diputados Locales, por ambos principios de mayoría relativa y de representación proporcional del Estado de Aguascalientes, con motivo del proceso electoral local 2020-2021; Luego entonces por la fecha en la que nos encontramos, es pertinente dictar la presente providencia a efecto de emitir la invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional, así como a los ciudadanía en general del Estado de Aguascalientes, a participar en el **PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

En mérito de lo expuesto, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el inciso j) del artículo 57 de los Estatutos Generales de Acción Nacional emite las siguientes:

PROVIDENCIAS

PRIMERA. Se autoriza la emisión de la invitación dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional; así como la ciudadanía en general del Estado de Aguascalientes, a participar como precandidatos en el **PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021, en los términos del anexo correspondiente.

SIN TEXTO



Acción
por México

SEGUNDA. Comuníquese la presente al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, para los efectos legales correspondientes.

TERCERA. Comuníquese la presente determinación a la Comisión Permanente Nacional, para los efectos del artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del PAN.

CUARTA. Publíquese en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional.

ATENTAMENTE

HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA
SECRETARIO GENERAL



SIN TEXTO



Acción
por México

125

Ciudad de México, a 19 de enero de 2021.

Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo primero, inciso e), del artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; y por los numerales 40, 106, 107 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el Partido Acción Nacional:

INVITA

A la ciudadanía en general y a los militantes del Partido Acción Nacional a participar como precandidatos en el proceso de selección, vía designación, para la elección **DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, CARGOS QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN:**

DISTRITO	FORMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA (PROPIETARIO Y SUPLENTE).
1	RINCON DE ROMOS
2	EL LLANO
4	SAN FRANCISCO DE LOS ROMO
5	AGUASCALIENTES
6	AGUASCALIENTES
7	JESUS MARIA
8	CALVILLO
9	AGUASCALIENTES
11	AGUASCALIENTES
13	AGUASCALIENTES
14	AGUASCALIENTES
15	AGUASCALIENTES
17	AGUASCALIENTES
18	AGUASCALIENTES

FORMULAS PARA DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POSICIONES, 4, 5, 7, 8 y 9.

Candidaturas que postulará el Partido Acción Nacional bajo las siguientes:

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

SIN TEXTO



Acción
por México

126

1. Que el día 13 de noviembre de 2020, se emitieron las Providencias del Presidente Nacional, con las facultades que le confiere el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mediante la cuales se aprueba el método de selección de Candidaturas Cargos de Elección Popular para el Estado de Aguascalientes correspondiente al proceso electoral 2020-2021, siendo este el de **Designación**, instrumento identificado con el alfanumérico **SG/087/2021**.

2. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, será la responsable del proceso de designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

3. Para la designación de las candidaturas a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos y Diputados Locales, por ambos principios, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional valorará:

- I. El cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y lo dispuesto por el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- II. Tratándose de militantes, no podrán participar quienes se encuentren suspendidos o inhabilitados de sus derechos partidistas, en términos de lo dispuesto por el numeral 128 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
- III. El expediente de registro y documentación deberá ser entregada en tiempo y forma ante la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Aguascalientes.
- IV. Los registros para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, se realizarán por fórmula (propietario y suplente) y deberán ser del mismo género.
- V. Las y los aspirantes deberán registrarse en FORMULAS completas por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, encabezados por la persona candidata o titular de la diputación correspondiente al distrito, todos con sus respectivos suplentes, los cuales deberán ser del mismo género, respetando el género reservado en los términos de las providencias identificadas con el número **SG/081/2021**.
- VI. La Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, deberá realizar sus propuestas de candidatos y candidatas con la aprobación de las dos terceras partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 5, inciso b) de

SIN TEXTO





Acción
por México

127

los Estatutos del Partido y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

VII. Dichas propuestas deberán aprobarse y enviarse a la Comisión Permanente Nacional, a más tardar el día **10 de febrero de 2021**.

VIII. La Comisión Permanente Nacional, en la designación de candidaturas, valorará el cumplimiento de los criterios de paridad de género establecidos en la legislación electoral, en los términos del acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, así como en las providencias identificadas bajo el número **SG/081/2021**.

4. La presente invitación deberá ser publicada en los Estrados Electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, así como en los Estrados Físicos y Electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes.

5. Los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional pueden consultarse en la página oficial del Partido: <http://www.pan.org.mx>.

6. Los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes pueden consultarse en la página oficial del Partido: <https://www.panags.org/>.

7. La Comisión Permanente Nacional podrá, en todo momento, solicitar información adicional de cualquier ciudadano registrado, así como requerir la información necesaria para comprobar cualquier hecho relacionado con la documentación que para el registro se entregue.

Capítulo II

De la inscripción de los militantes del Partido Acción Nacional, así como en general, de la ciudadanía del Estado de Aguascalientes, para participar en el proceso interno de Designación de las candidaturas a los cargos de integrantes de Diputaciones Locales por ambos principios, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Aguascalientes.

1. Los interesados en participar como precandidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa se registrarán en fórmula conformada por propietario y suplente, debiendo estos ser del mismo género.
2. El registro de las aspirantes podrá realizarse del **20 al 31 de enero** del presente año, en horario de 10:00 horas a 18:00 horas, en las instalaciones de la Comisión Organizadora Electoral de Aguascalientes, situadas en el Comité

SIN TEXTO





Acción
por México

123

Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, ubicado en AV. INDEPENDENCIA #1865 C.C. GALERIAS 2ª SECCIÓN C.P: 20120, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, TEL: (449) 9-10-70-04 o al correo electrónico issra_cdm@hotmail.com.

3. Podrán participar las ciudadanas, ciudadanos y militantes de Acción Nacional que cumplan con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y demás legislación aplicable vigente.
4. En el caso de los militantes del Partido Acción Nacional, únicamente podrán presentar su solicitud de inscripción al proceso de designación quienes no hayan sido sancionados en los últimos tres años anteriores a la publicación de la presente invitación, por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista u órgano equivalente, con inhabilitación, suspensión de derechos o expulsión.
5. Para los ciudadanos que no sean militantes del Partido y estén interesados en solicitar el registro como precandidatos y precandidatas para Diputado (a) Local por el principio de Mayoría Relativa o representación proporcional, deberán presentar la solicitud de aceptación para participar en el proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular en Aguascalientes con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021, ante el Comité Directivo Estatal, en términos del artículo 51 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Dicha solicitud de aceptación deberá presentarse con antelación a la solicitud de registro de la precandidatura en el formato correspondiente, cuyo acuse de recibo deberá anexarse a la correspondiente documentación que acompañe a su solicitud de registro. El Comité Directivo Estatal, sustentará la decisión de aceptación o no, en información objetiva y deberá comunicarla de manera oportuna al aspirante y a la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Aguascalientes antes del vencimiento de la fecha para declarar la procedencia de registros de precandidaturas, siendo la aceptación un requisito de procedencia indispensable; y

6. Para los funcionarios partidistas señalados en el artículo 58, numeral 4, de los Estatutos Generales del PAN, que estén interesados en solicitar el registro como precandidatas y precandidatos a cargos municipales o para Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, deberán solicitar licencia al cargo de presidentes, secretarios generales, tesoreros y secretarios del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales

SIN TEXTO





Acción
por México

129

o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales, o renunciar, al menos un día antes de la solicitud de su registro.

7. Deberá observarse lo dispuesto en el artículo 150 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, a efecto de garantizar la paridad de género, así como en ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021, identificado como CG-A-36/2020.
8. Adjunto a la solicitud de registro, los aspirantes deberán entregar a la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Aguascalientes un expediente y copia del mismo para el acuse de recepción correspondiente, con los documentos que se indican a continuación:
 - I. Solicitud de Registro de Candidatura, dirigida al Presidente del Comité Directivo Estatal; **(Anexo 1)**
 - II. Currículum Vitae; **(Anexo 2 y Anexo 2-A)**
 - III. Copia certificada del Acta de Nacimiento reciente;
 - IV. Constancia de Residencia expedida por la autoridad competente, que demuestre cumplir con el requisito legal establecido por la legislación para el cargo correspondiente y que tenga una vigencia dentro del proceso electoral.

En caso de que dicha constancia, en virtud de los plazos que demora la autoridad municipal en expedirla, no pudiera ser anexada al momento de la entrega de documentación para el registro de la solicitud de la o el aspirante a la precandidatura, se deberá anexar el Acuse de la Solicitud de Constancia de Residencia.

Para efectos de lo anterior, la credencia para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la persona, asentado en la solicitud, no corresponda con el asentado en la propia credencia o no permita cumplir con el requisito de vecindad al día de la elección, en cuyo caso se deberá presentar la constancia de residencia ya referida, procediéndose en términos de la legislación electoral.
 - V. Copia simple de la Credencial para Votar con fotografía vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral o Instituto Federal Electoral;
 - VI. Escrito por el que se manifiesta la aceptación de contenido de la presente invitación; que se está de acuerdo y que, por tanto, se sujeta libremente al proceso de designación, así como a los resultados que de éste emane; **(Anexo 3)**
 - VII. Copia simple de la Clave Única del Registro de Población (CURP);

SIN TEXTO





Acción
por México

130

- VIII. Copia simple de la constancia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
 - IX. Carta Compromiso por la que se manifieste que acepta la candidatura en caso de ser designado; que se compromete a cumplir con los Principios de Doctrina, los Estatutos, Reglamentos y Código de Ética del Partido Acción Nacional; que se compromete a aceptar y a difundir su Plataforma Legislativa o Municipal; **(Anexo 4)**
 - X. Constancia de no adeudo de cuotas específicas del cargo, para aquellos servidores públicos de elección o designación en los gobiernos emanados del PAN.
 - XI. Carta bajo protesta de decir verdad en la que declare que cumple con los requisitos de elegibilidad y que no se encuentra, ni constitucional ni legalmente impedido para la candidatura en caso de resultar designado; que no ha sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delito doloso, y que no ha tenido ni tiene relaciones económicas, políticas, personales o análogas con personas que realicen o formen parte de organizaciones que tengan como fin o resultado cualquiera de las actividades a las que se refiere el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; **(Anexo 5)**
 - XII. Carta de Exposición de Motivos en la que señale, las razones por las que se desea obtener la candidatura; **(Anexo 6)**
 - XIII. En caso de no ser militante del Partido, presentar solicitud de aceptación de registro para el proceso de selección de candidaturas para los aspirantes a Candidatos por los principios de mayoría relativa y/o de representación proporcional. **(Anexo 7)**
 - XIV. Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad que NO ha sido una persona sancionada por violencia de género, violencia intrafamiliar y que no tiene adeudos por pensión alimentaria. **(Anexo 8)**
 - XV. Carta de manifestación de ejercer el derecho de postulación simultánea para el cargo de Presidente Municipal y/o Regidor. **(Anexo 9)**
 - XVI. Formulario de Registro e Informe de Capacidad Económica, con motivo de la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del Instituto Nacional Electoral **(Anexo 10)**
9. Una vez recibida la información a la que se hace referencia el numeral anterior, la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Aguascalientes declarará la procedencia o improcedencia de los registros presentados, y publicará los resultados en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, a más tardar 48 horas después de recibidos los documentos de registro.
 10. Si algunos de los aspirantes no hubiesen cumplido con la totalidad de los requisitos descritos con anterioridad, se le otorgara un plazo de 24 horas para subsanar, contados a partir de la notificación, vencido el termino descrito la COE analizara si se subsanaron los requisitos faltantes y de igual forma

SIN TEXTO





Acción
por México

131

procederá a publicar la declaratoria de procedencia o improcedencia en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal.

11. Las y los aspirantes que se registren en el proceso de designación a que se refiere la presente invitación, **NO podrán realizar actividades de precampaña.**

Capítulo III De las Designaciones

La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, designará las candidaturas a **DIPUTACIONES LOCALES, POR AMBOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, correspondientes al Partido Acción Nacional en los términos de la presente invitación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales vigentes; y 102 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular; ambos del Partido Acción Nacional.

Capítulo IV Previsiones Generales

1. Los aspirantes, inscritos en el proceso de designación, que cumplan con los requisitos de la presente invitación, no podrán conducirse contraviniendo alguna disposición legal en materia electoral aplicable.
2. Cualquier determinación que la Comisión Permanente del Consejo Nacional adopte con motivo del proceso de designación materia de la presente Invitación, será publicada en la página oficial del Partido Acción Nacional <http://www.pan.org.mx>.
3. Al momento de su registro, los aspirantes deberán entregar la documentación y los formatos que se generen con motivo de la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del Instituto Nacional Electoral.
4. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, se reserva el derecho de solicitar de los aspirantes registrados, información a las instancias legales competentes con relación a posibles antecedentes penales o presuntos nexos con la delincuencia organizada.
5. Los interesados en participar en el proceso deberán conducirse en todo momento respetando las medidas de seguridad sanitaria establecidas por las autoridades competentes.


SIN TEXTO



Acción
por México

132

6. Los casos no previstos serán resueltos por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de conformidad con lo que establecen los Estatutos Generales y Reglamentos de Acción Nacional.
7. Bajo las condiciones actuales de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, ocasionada por la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), las fechas y términos señalados en la presente invitación, estarán sujetos a las disposiciones que emitan las autoridades en materia de salud, autoridades electorales y las determinaciones que para ello emita la Comisión Permanente del Consejo Nacional.


HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA
SECRETARIO GENERAL

SIN TEXTO





Acción
por México

133

Anexo 1

Solicitud de Registro

GUSTAVO BAEZ LEOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES.

Quien suscribe C. _____,
aspirante a la candidatura de _____
por el principio de _____ (mayoría relativa o
representación proporcional) por el Partido Acción Nacional, motivo por el cual,
procedo a expresar lo siguiente:

Nombre Completo de quien aspira (nombre, apellidos)	Sexo		Militante	
	H	M	Sí	No

Adjunto al presente, la documentación requerida en la invitación de mérito, solicitando a este Comité Directivo Estatal, que a través de la Comisión Organizadora Electoral, declare la procedencia del presente registro para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, agradezco la atención brindada aprovechando la oportunidad para enviarle un cordial y afectuoso saludo.

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"

Lugar y Fecha: _____

ATENTAMENTE

Nombre y firma de solicitante

SIN TEXTO





Acción
por México

134

Anexo 2.

CURRÍCULUM VITAE



Instrucciones de llenado: a máquina o en letra de molde, sin tachaduras con tinta negra o azul en mayúsculas.

Puesto al que aspira:

DATOS GENERALES

Nombre (s)

Apellido Paterno:

Apellido Materno:

Sexo: Hombre Mujer

Estado Civil: Soltera (o) Casada (o) Viuda(o) Otro

Fecha de nacimiento: _____ (dd/mm/aaa)

Lugar de nacimiento:

(Municipio/Estado)

Lugar de residencia:

Calle: _____ Número exterior _____ Número interior _____ C.P.: _____

Colonia: _____ Municipio: _____ Estado: _____

Radica desde: _____ (mes/ año).

Teléfono particular: lada (____) número _____

Teléfono móvil _____

Correo electrónico: _____

ESCOLARIDAD

Último grado de estudios:

Carrera:

Título Si No Cedula Profesional: _____, CURP:

RFC: _____

SIN TEXTO



Acción
por México

135

Posgrado Especialidad en:

Maestría en: _____ Grado: Sí No
 Doctorado en: _____ Grado: Sí No

Otros estudios realizados: _____

OCUPACIÓN ACTUAL:

HISTORIAL PARTIDARIO

Militante desde: _____ (dd/mm/aaaa)
Cargos Directivos:

Municipal/ Estatal/ Nacional	Cargo	Periodo
_____	_____	_____ - _____
_____	_____	_____ - _____
_____	_____	_____ - _____

Consejero

Municipal/ Estatal/ Nacional	Periodo	Comisión
_____	_____ - _____	_____
_____	_____ - _____	_____
_____	_____ - _____	_____

CANDIDATURAS/ CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN

Cargo	Prop. /Sup.	Electo		Periodo
_____	_____	Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	_____ - _____
_____	_____	Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	_____ - _____
_____	_____	Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	_____ - _____

CARGOS PÚBLICOS

Municipal/ Estatal/ Nacional	Cargo	Periodo
_____	_____	_____ - _____
_____	_____	_____ - _____
_____	_____	_____ - _____

SIN TEXTO



Acción
por México

136

EXPERIENCIA LABORAL EN INICIATIVA PRIVADA

Lugar/Empresa	Cargo	Periodo
_____	_____	____ - ____
_____	_____	____ - ____
_____	_____	____ - ____

Lugar y Fecha

Protesto decir verdad

Nombre y firma de solicitante

En términos de lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, doy consentimiento al Partido Acción Nacional para el uso y manejo de mis datos personales para el cumplimiento del objeto, fines y objetivos de la institución.

SIN TERTUO



Acción
por México

137

Anexo 2-A

CURRÍCULUM VITAE

Versión pública
para cumplir con las
obligaciones en materia de
transparencia y acceso a la
información pública



DATOS GENERALES

Nombre(s): _____
Sexo: _____ Estado Civil: _____
Lugar de nacimiento: _____
Estado: _____ Municipio o Distrito: _____

CARGO

Precandidatura a: _____

ESCOLARIDAD

Último grado de estudios: _____
Carrera: _____
Otros estudios realizados: _____

CARGOS DIRECTIVOS PARTIDISTAS:

Municipal/Estatad/Nacional	Cargo	Periodo
_____	_____	_____ - _____
_____	_____	_____ - _____
_____	_____	_____ - _____

CANDIDATURAS/CARGOS PÚBLICOS

Cargo	Prop./Sup.	Electo	Periodo
_____	_____	_____	_____ - _____
_____	_____	_____	_____ - _____

EXPERIENCIA LABORAL EN INICIATIVA PRIVADA

Lugar/Empresa	Cargo	Periodo
_____	_____	_____ - _____
_____	_____	_____ - _____
_____	_____	_____ - _____

Lugar y Fecha: _____

SIN TEXTO



Acción
por México

138

ANEXO 3

ACEPTACIÓN DE CONTENIDO DE LA INVITACIÓN

GUSTAVO BAEZ LEOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES.

Quien suscribe _____,
aspirante a la candidatura de _____
por el principio de _____ (Mayoría Relativa o
Representación Proporcional) por el Partido Acción Nacional en Aguascalientes,
acudo a efecto de realizar las siguientes declaraciones:

Manifiesto mi intención de participar en el proceso de designación de la
candidatura a _____
en términos de la **invitación** publicada y difundida por el Comité Directivo Estatal
del Partido Acción Nacional.

Manifiesto mi compromiso de cumplir libremente con los alcances y contenidos
de la invitación durante y después del proceso interno de selección, por lo que
estoy de acuerdo y por tanto me sujeto libremente al proceso de designación, así
como a los resultados que de éste emane.

Manifestando expresamente conocer y entender sin vicio alguno el alcance y
contenido de la invitación

Lo que manifiesto para los efectos legales a que haya lugar.

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"

Lugar y Fecha: _____

ATENTAMENTE

Nombre y firma de solicitante

SM TEXTO



Acción
por México

139

ANEXO 4

CARTA COMPROMISO CON EL PARTIDO

GUSTAVO BAEZ LEOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES.

Quien suscribe C. _____,
aspirante a la candidatura de _____
por el principio de _____ (Mayoría Relativa o
Representación Proporcional) por el Partido Acción Nacional en Aguascalientes,
efectuó la siguiente declaración

Manifiesto mi compromiso, en caso de ser electo candidato, de seguir los lineamientos específicos en materia de estrategia electoral y de campaña que emita el Partido Acción Nacional. Adicionalmente, de resultar electa(o), en el ejercicio del cargo público acataré las disposiciones establecidas en la normatividad interna del Partido, como el pago oportuno de cuotas correspondientes y me comprometo a aceptar y a difundir su Plataforma Legislativa o Municipal del Partido Acción Nacional.

Sirva la presente para los efectos legales a que haya lugar.

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"

Lugar y Fecha: _____

ATENTAMENTE

Nombre y firma de solicitante

SIN TEXTO



Acción
por México

140

Anexo 5

**CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO ESTAR IMPEDIDO PARA LA
CANDIDATURA**

**GUSTAVO BAEZ LEOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES.**

Por este medio, bajo protesta de decir verdad declaro que:

1. No me encuentro constitucional ni legalmente impedido para la candidatura en caso de resultar designado (a).
2. No me encuentro sujeto a proceso, ni he sido condenado(a) por sentencia ejecutoria por la comisión de algún delito.
3. No he tenido, ni tengo relaciones económicas, políticas, personales o análogas con personas que realicen o formen parte de organizaciones que tengan como fin o resultado cualquiera de las actividades a las que se refiere el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"

Lugar y Fecha: _____

ATENTAMENTE

Nombre y firma de solicitante

SIN TEXTO



Acción
por México

141

ANEXO 6

CARTA DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

GUSTAVO BAEZ LEOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES.

Quien suscribe _____,
aspirante a la candidatura _____
por el principio de _____ (Mayoría Relativa o
Representación Proporcional) por el Partido Acción Nacional en Aguascalientes,
expongo lo siguiente:

1.- ¿CUÁL ES LA RAZÓN POR LA QUE USTED ASPIRA A SER CANDIDATO(A) DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL?

2.- MENCIONE LO QUE PARA USTED SIGNIFICA SER FUNCIONARIO(A) PÚBLICO
EMANADO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Lo que manifiesto para los efectos legales a que haya lugar.

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"

Lugar y Fecha: _____

ATENTAMENTE

Nombre y firma de solicitante



SIN TEXTO



Acción
por México

142

Anexo 7

SOLICITUD DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA CIUDADANA

**GUSTAVO BAEZ LEOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES.**

Quien suscribe _____, de ciudadanía mexicana, con domicilio en _____

Municipio _____ en Aguascalientes.

Aspirante a la candidatura de _____

por el principio de _____ (mayoría relativa o representación proporcional) por el Partido Acción Nacional, por este medio y con fundamento en lo dispuesto en la invitación y en el artículo 51 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, solicito de la manera más atenta su autorización para solicitar, en caso de ser aceptado, el registro para el proceso interno de selección de candidaturas, en virtud de que no soy militante del Partido Acción Nacional.

Sirva la presente para los efectos legales a que haya lugar.

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"

Lugar y Fecha: _____

ATENTAMENTE

Nombre y firma de solicitante

SIN TEXTO



Acción
por México

143

Anexo 8

CARTA DE MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO HA SIDO SENTENCIADO POR VIOLENCIA DE GÉNERO, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y QUE NO TIENE ADEUDOS POR PENSIÓN ALIMENTARIA

**GUSTAVO BAEZ LEOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES.**

Por este medio, bajo protesta de decir verdad declaro que:

1. No cuento con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento, ni he sido condenado o sancionado mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
2. No cuento con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento ni he sido condenado o sancionado mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal y;
3. No he estado inscrito ni tengo registro vigente como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias.

Así mismo, mediante el presente manifiesto mi compromiso de participar y contribuir en erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres en razón de género.

Lugar y Fecha: _____

ATENTAMENTE

Nombre y firma de solicitante

SIN TEXTO

Formulario de Aceptación de Registro
Informe de Capacidad Económica

Datos Generales

Ámbito: Federal
 Local

Tipo de Elección: Ordinario
 Extraordinario

Tipo de Registro: Precandidatura
 Candidatura

Tipo de candidatura: _____ Entidad / Circunscripción: _____ Tipo de sujeto obligado: _____
Sujeto Obligado: _____ No. de lista: _____ Folio de registro: _____

Propietario/a de la candidatura

Nombre: _____

Flujo de efectivo
Ingresos

- Salarios y demás ingresos laborales anuales.
- Resultados de inversiones y ganancias brutas anuales.
- Utilidades anuales por actividad profesional o empresarial.
- Ingresos anuales por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles.
- Ingresos por servicios profesionales.
- Otros ingresos.
- Total de ingresos:**

Egresos

- Salarios, prestaciones y jubilaciones anuales.
- Pago de bienes muebles o inmuebles anuales.
- Pago de deudas al sistema financiero.
- Utilidades por actividad profesional o empresarial anual.
- Otros egresos.
- Total de egresos:**
- Saldo de flujo de efectivo (Ingresos - Egresos):**

Balance de activos y pasivos

Activos

- Bienes inmuebles.
- Debitos.
- Bienes muebles.
- Cuentas bancarias e inversiones en México y en el exterior.
- Otros activos.
- Total de activos:**

Pasivos

- Monto adeudado pendiente de pago.
- Otros pasivos.
- Total de pasivos:**
- Saldo de patrimonio (Activo - Pasivo):**

Firma de el/la sujeto de registro

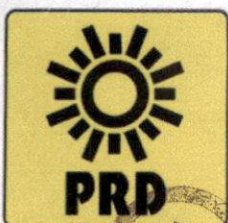
CYNTHIA ROCÍO TACHIQUÍN GUTIÉRREZ, SECRETARIA GENERAL DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE AGUASCALIENTES -----

-----CERTIFICA-----

Que la presente copia fotostática concuerda fiel y exactamente con todas y cada una de sus partes con su original, que obra en los expedientes del Comité Directivo Estatal, del Documento que contiene las ***“PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES”*** de acuerdo a la información contenida en el documento identificado bajo el alfanumérico **SG/082/2021**, documento que tengo a la vista y a los que remito y compulso, constado la presente certificación de 31 fojas útiles por una sola de sus caras. Por lo que se levanta la presente certificación para los efectos legales a que haya a lugar. - EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, A LOS 19 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2021. DOY FE.

LA C. SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE
AGUASCALIENTES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.





PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



Oficialía de Partes

Entrega: Rodrigo Sánchez
Recibe: Montserrat García
Fecha: 20 enero 2021 10:09 hrs

*A nexos (1) oficio de fecha 16 de enero del 2021
signado por el Arq. Emanuele Sánchez Najera
Representante propietario del PRD ante el
Consejo General del IEE, con acuse de recibo de
fecha 20 de enero del 2021, en una foja
útil por un solo lado
(2) original de traslado en 11 fojas útiles por
un solo lado.*

SECRETARIO EJECUTIVO
CONSEJO GENERAL,
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E .

IEE-JDCL-04-21
TERCERO INTERESADO
JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES
DEL CIUDADANO
ACTORA: MARÍA DEL ROSARIO CARRÓN DE LA
CRUZ
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
ASUNTO: SE PRESENTAN CONSIDERACIONES
PARA DESESTIMACIÓN DE JUICIO

ATENCIÓN LIC. CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ.
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E .

C. EMANUELLE SANCHEZ NAJERA, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, situación acreditada y reconocida plenamente ante el Instituto al que me dirijo, y situación que acredito además con la constancia de lo antes establecido expedida a mi parte por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mismo que se solicita anexo al presente escrito para constancia; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Dr. Jesús Díaz de León #502, Barrio del Encino, Aguascalientes, Ags.; acudimos ante esta Autoridad Electoral a solicitar se autorice como representante legal ante esta y cualquier Autoridad Electoral a los C.C. LICs. JOSÉ ANGEL BARRÓN BETANCOURT y/o OSCAR SALVADOR ESTRADA ESCOBEDO y/o ADRIAN ALFONSO RUIZ ROMO y/o RODRIGO FERNANDO SANCHEZ ROMO y/o JUAN GERARDO REGALADO ORTEGA y/o JESÚS ARMANDO SÁNCHEZ DELGADO, autorizándole en los términos más amplios para que nombre y representación del suscrito y del Partido al que represento reciba notificaciones, asista a audiencias, ofrezca, solicite y desahogue pruebas, rinda alegatos e interponga recursos.

El interés jurídico de los suscritos respecto al presente procedimiento ha quedado manifiesto toda vez que el partido político al que representamos tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora indebidamente.

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Como es de verdad sabida y de derecho explorado, en toda contienda judicial, la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a que previo el estudio del fondo del asunto que se vaya a resolver, debe estudiar, analizar y pronunciarse respecto de las posibles causales de improcedencia que pudieran existir y encuadrarse en el litigio y de las que sin duda adolece la petición de la parte actora por lo que nos serviremos señalar puntos fundamentales por los que de entrada y como requisito formal no encuadrado debe ser desechado por improcedente el infundado recurso de la actora.

En la especie, el asunto en estudio, debe declararse como infundado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 303 fracciones III y IV, artículo 304, fracción II, incisos a), d) y e), artículo 305, fracciones III y V, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que en lo conducente establece:



ARTÍCULO 303.- Los recursos interpuestos se desecharán de plano, cuando:

...

III. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, y

IV. No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

ARTÍCULO 304.- Los recursos que regula este Código, se considerarán improcedentes en los siguientes casos:

...

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a) Que no afecten el interés jurídico del actor;

...

d) En los que el recurrente carezca de legitimación en los términos del presente Código;

e) En los que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y

...

ARTÍCULO 305.- El sobreseimiento de los recursos procede cuando:

...

III. Admitido el recurso, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Código;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2020)

...

V. De las constancias de autos se desprenda claramente la inexistencia del acto reclamado.

...

Lo anterior en virtud de que la C. María del Rosario Carrón de la Cruz carece de interés jurídico para la interposición de medio que se estudia, pues en primer término no acredita tener un interés legítimo en el asunto pretendido pues no acredita fehacientemente ser al menos aspirante a alguna candidatura dentro del Partido Acción Nacional, mucho menos tener un interés real por contender en el distrito del que se encuentra de alguna manera "adoleciendo" por la asignación de género con que fue asignado, que en todo caso le beneficiaría, pues la misma podría contender para proponerse para el mismo, ya que si el mismo estuviera limitado al género masculino se "adolecería" de ser "afectada" además por el género que fue propuesto como una "limitante para su género".

En segundo punto, durante todo su escrito no expresa agravio central alguno que violente de alguna manera su esfera jurídica, pues el mismo se sustenta en juicios de valor que a manera personal realiza la promovente, y que constantemente se contradicen, pues señala que efectivamente el acuerdo que "intenta combatir" realice razonamientos adecuados en cuanto a las reglas de paridad que los mismos establecieron en el acuerdo CG-A-36/2020 (acuerdo que además jamás recurrió, y por lo tanto se debe tener al mismo como un acto consentido de origen por la promovente, sumado además a los momentos procesales donde pudo promover acción alguna si es que se consideraba agraviada en sus derechos, como lo era el momento en que su Comisión Permanente aprobó el acuerdo del convenio a celebrarse, mismo que origino posteriormente el acuerdo CG-R-02/21 el cual ahora indebidamente desea combatir sin haberle causado agravio franco alguno).

Esto es así, toda vez que, la actora en el asunto que nos ocupa, se duele de la asignación de género de un distrito refiriéndose a un Acuerdo en el que concretamente no se establece el momento en que se le ha afectado de manera directa algún derecho político de los que refiere, y más aún en ningún momento acredita su interés legítimo toda vez que no acredita siquiera haber conformado o solicitados al menos un registro como pre-candidata para contender respecto al distrito y la asignación de género de la que "parece adolecerse", y se desprende además del propio Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral CG-R-02/21 que en el mismo se han verificado de manera adecuada las normas relativas a asignaciones de género y sesgo acumulado que le eran aplicables al caso, motivo por el cual se



actualizan con ello los motivos señalados por los artículos 303, 304 y 305 del Código Electoral de Aguascalientes, al no afectarse por lo expuesto sus intereses jurídicos, y carecer de legitimación en su solicitud.

Lo señalado en los párrafos anteriores se refuerza además a todas luces y en buena lógica jurídica, pues se reitera que los actores carecen de legitimación activa, pasiva e interés jurídico para presentar el recurso de nulidad en que se actúa, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial:

Raymundo Mora Aguilar y otro
vs.
Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas
Jurisprudencia7/2002

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Con fundamento en el artículo 10, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral en vigor, se arguye como improcedente el juicio promovido por mi contraparte al tenor de la actualización de la causa de improcedencia dispuesta en el numeral anteriormente invocado.

Al caso, se arguye que la accionante omitió agotar los medios de impugnación previstos en las normas internas que regulan la organización política a la cual se encuentra afiliada, para controvertir el contenido de la resolución impugnada. Lo anterior, a fin de poder acceder al ejercicio de la acción que sustenta este medio de impugnación, previo agotamiento del principio de definitividad. Consecuentemente, por la falta de ejercicio de los medios de impugnación que prevé su organización política, deberá de declararse como improcedente este juicio, al haberse actualizado la causal invocada con antelación.

Tiene sustento a lo anterior, el siguiente criterio:



Antonio Medina de Anda y otros

vs.

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras

Jurisprudencia 9/2008

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.- De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-343/2008.—Actores: Antonio Medina de Anda y otros.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras.—7 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-344/2008.—Actores: Evangelina Moreno Guerra y otros.—Responsables: Comisión Técnica Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otras.—7 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-345/2008.—Actores: José Roberto Dávalos Flores y otros.—Responsables: Comisión Técnica Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otras.—7 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Enrique Figueroa Avila.



La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.

Bajo estas premisas, es dable que la Autoridad Electoral, arribe a la conclusión de determinar que el presente medio de defensa legal en que se actúa sea declarado como improcedente.

Aún con los razonamientos ya vertidos, y a efectos de realizar contestación preventiva al asunto, nos serviremos referirnos a las demás piezas de su pretendido escrito:

RESPECTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: Este correlativo es cierto.

SEGUNDO: También resulta cierto lo expuesto en este numeral.

TERCERO: Este correlativo lo contesto de la siguiente forma:

Resulta cierto que en la fecha de referencia fue aprobado el Acuerdo en comento. Sin embargo, sobre la imputación atribuida a la autoridad responsable resulta oscuro e inentendible el razonamiento que realiza la actora, pues no refiere que es lo que deseo señalar sobre el acuerdo, pues aduce un punto certero y verificable por parte de la autoridad "**formalmente garantizó la paridad género o la igualdad entre hombres y mujeres**", pero después aduce una frase que ni aclara sobre que quiso señalar, ni explica o relaciona en sus "agravios" sobre que quiso dar a entender refiriendo "no así de manera material".

CUARTO: Este correlativo es cierto.

QUINTO: Igualmente resulta cierto lo expuesto en este numeral. No obstante, se rechaza que la determinación impugnada cause algún agravio a la promovente; pues tal y como ella misma lo señala al momento de transcribir piezas específicas del Acuerdo CG-R-02/21, refiere precisamente las piezas que contrario a sostener el supuesto o supuestos "agravios" de que se adolece, especificando de manera clara que el mismo no existe, pues señala y subraya lo siguiente:

"... los tres distritos electorales uninominales en los que no podrían postular solo fórmulas del género femenino son los distritos II, XII V XVI; ... "

"... También, se abstienen de postular solo fórmulas del género femenino en los distritos II, XII V XVI, pues señalaron una fórmula del género masculino en el distrito XVI y dos fórmulas del género femenino en los distritos II y XII, cumpliendo con el sesgo acumulado ... "

RESPECTO A LOS AGRAVIOS:

De origen, y pareciera que en sentido "preventivo", al estar consciente la promovente de que su escrito resulta frívolo y notoriamente improcedente, aduce criterios jurisprudenciales que en nada abonan a su causa, y en todo caso nos preparan para una lectura inapetente de verborrea que aporta la actora en su escrito, sin especificar causa o agravio alguno en específico, es decir, "tal vez si Usted le



busca", lo cual no puede ser tolerado o vaticinado por una Autoridad como a la que nos dirigimos, pues debe haber un respeto a las labores del mismo.

En todo caso más aplicable sería el razonamiento que aducimos al inicio de nuestro escrito donde se señala:

...INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- ... si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Derecho el cual ya resulta claro que no le ha sido violado de ninguna manera.

PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO AGRAVIOS. INDEBIDA, DISCRIMINATIVA Y LIMITATIVA PROPUESTA Y/O ASIGNACIÓN DE GÉNERO PARA LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES, HECHA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIN OBSERVAR LOS ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CUANDO CONTIENDEN MEDIANTE UNA COALICIÓN.

TAMBIÉN ANÁLISIS RESTRICTIVO CONTRA LAS MUJERES MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LOS DISTRITOS ELECTORALES MENOS RENTABLES O CON MENOR COMPETITIVIDAD ELECTORAL DEL PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y LA COLACIÓN "POR AGUASCALIENTES", ASÍ COMO LA FALTA DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS QUE PROCUREN EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ANÁLISIS RESTRICTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN CONTRA DE LAS MUJERES MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y TAMBIÉN, LA FALTA DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS QUE PROCUREN EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

INDEBIDA, DISCRIMINATIVA Y LIMITATIVA ASIGNACIÓN DE GÉNERO HECHA POR LA "COALICIÓN POR AGUASCALIENTES", PARA LAS CANDIDATURAS A DIPUTADO LOCAL, QUE RESULTAN DE LA REGLA DE SESGO ACUMULADO.

Al encontrarse íntimamente relacionados los agravios formulados por la promovente, se replican en un mismo espacio conforme a lo siguiente:

Al respecto, la promovente arguye que observando la forma en que el Consejo General realiza verificación de la regla de "SESGO ACUMULADO" esta "vulnera sus derechos políticos como ciudadana y como mujer militante del Partido Acción Nacional, porque limita el derecho de hacer posible el acceso de las mujeres al ejercicio del poder público a través de los partidos políticos", pues arguye que la coalición "en ningún momento observa los estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género", y pasa a sustentarlo con referencia de criterio fijado por la Sala Superior 4/2019, donde se arguye que "PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN...1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual", para finalmente señalar que estos estándares mínimos que arguye no fueron observados, sin embargo de las lecturas de sus argumentos sobre "orden de prelación" no concuerdan o enlazan algún agravio causado a la promovente en su persona, y mucho menos en su género, pues al momento que ejemplifica los bloques de porcentajes de votación obtenida por el Partido Acción Nacional establece que debe "realizarse" un ajuste de prelación sobre principios de igualdad sustantiva y paridad de género, sin establecer un razonamiento argumental lógico sobre el cual deba existir esa "prelación" que solo refiere, pero jamás aclara, y contrario a ello continua estableciendo tablas de



asignación donde no queda sino visible que las normas de Paridad actualmente activas y verificadas por el Instituto Estatal Electoral y por la norma Electoral vigente están siendo cumplidas de manera cabal, objetiva y suscita, pues la regla del SESGO a la que aduce efectivamente ha sido verificada y cumplimentada, contrario a lo que "pareciera" pretende aducir la actora, pues se señala normativamente que: "en los tres distritos electorales uninominales en los que no podrían postular solo fórmulas del género femenino son los distritos II, XII V XVI" y de la verificación del convenio de coalición presentado se sustenta efectivamente haberse cumplido este supuesto, pues el mismo acuerdo que pretende combatir señala que "(la coalición) se abstienen de postular solo fórmulas del género femenino en los distritos II, XII V XVI, pues señalaron una fórmula del género masculino en el distrito XVI y dos fórmulas del género femenino en los distritos II y XII, cumpliendo con el sesgo acumulado ...", por tanto su agravio resulta insustentable por sus propios juicios de valor y graficas presentadas, las cuales coinciden con la revisión que realizo el propio Consejo General en el acuerdo el cual pretende combatir.

Ahora bien, los argumentos vertidos por mi contraparte resultan ser infundados.

En efecto, la postulación hecha por el Partido Acción Nacional y por la Coalición pretendida cumple con los estándares mínimos de paridad de género exigidos para la configuración de coaliciones. Ahora bien, a fin de conocer el alcance de estos parámetros, se transcribe el siguiente criterio fijado a través de la propia jurisprudencia **4/2019** determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, párrafo 1, inciso r), y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se derivan los siguientes **estándares mínimos** para el cumplimiento del mandato constitucional de **paridad de género** por los partidos políticos cuando contienen mediante una coalición: 1. Cada partido **debe** observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación **debe** hacerse en lo individual; 2. Las coaliciones **deben** cumplir también con el mandato de **paridad** en todas sus postulaciones; y 3. **Debe** considerarse el tipo de coalición para **definir** la manera de cumplir con el mandato de **paridad**. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se **debe** observar lo siguiente: i. La coalición **debe** presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados **deben** presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado **debe** postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

Sexta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-115/2015.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción



Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de abril de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretaria: Heriberta Chávez Castellanos.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-420/2018](#).—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—13 de junio de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Augusto Arturo Colín Aguado, Alexandra D. Avena Koenigsberger y Ramiro Ignacio López Muñoz.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-454/2018](#).—Recurrente: María Patricia Álvarez Escobedo.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—20 de junio de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Secretario: Luis Ángel Hernández Ribbón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 19, 20 y 21.

Al respecto, en materia de coaliciones el cumplimiento a las normas previstas en materia de paridad de género debe ser satisfechas conforme al tipo de coalición pactada, debiendo cada partido cumplimentarlas en la totalidad de sus postulaciones y verificándolas en lo particular. Lo anterior implica que no solamente en la totalidad de las postulaciones presentadas por la coalición deben de cumplirse con tales prerrogativas, sino que, en lo interior, cada partido que la conforma debe también satisfacerlas. Luego, tal y como expuso en su momento la autoridad responsable, las mismas fueron cumplimentadas por las organizaciones políticas que integran la coalición que autoriza el acuerdo que se pretende impugnar. Para esto, se verificó el cumplimiento con las disposiciones en la materia, como las contenidas en el artículo 143 del Código Electoral; y del Primer Apartado, numeral III concerniente a la Postulación bajo el Principio de Mayoría Relativa en la Elección de Diputaciones incisos A) y B) de las Reglas para Garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020- 2021 aprobadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Bajo esta tesitura la autoridad responsable realizó una evaluación sobre la postulación efectuada por la coalición y, en lo particular, por cada organización que la conformó a fin de verificar el cumplimiento concerniente a las reglas de paridad en las fórmulas, paridad horizontal y sesgo acumulado dispuestas en los artículos aludidos con anterioridad. Luego, derivado de dicho análisis se estimó que en lo general el convenio cumplimentaba con dichas prevenciones al disponerse una postulación paritaria en cuanto a género repartida en un cincuenta por ciento sobre las candidaturas. Igualmente, se cumplió con las disposiciones efectuadas sobre sesgo acumulado al hacer las designaciones sobre los distritos que en materia de paridad de género fueron vedados por la autoridad electoral en consideración al historial de votación acumulada por los partidos políticos que conforman la coalición. Por otro lado, en una verificación particular sobre el cumplimiento de dichas reglas hecho por cada organización, también se tuvo a los partidos cumpliendo con estas prevenciones.



Consecuentemente, derivado del estudio sobre cumplimiento del estándar regulado constitucionalmente en paridad de género para la postulación de candidaturas derivadas de una coalición, la autoridad responsable si realizó un análisis, estudio y verificación de cumplimiento de dicho parámetro.

Ahora bien, en torno al argumento derivado del historial de rendimiento positivo obtenido en los procesos electorales anteriores, se arguye que esta consideración no se encuentra expresamente dispuesta en materia de paridad de género contenidas en el artículo 143 del Código Electoral; y del Primer Apartado, numeral III concerniente a la Postulación bajo el Principio de Mayoría Relativa en la Elección de Diputaciones incisos A) y B) de las Reglas para Garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020- 2021 aprobadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. En efecto, **las disposiciones en comento, no prevén una obligación expresa para asignar una fórmula de género masculino o femenino en el supuesto aludido por la promovente.** Al respecto, las prevenciones reguladas en materia de paridad en las fórmulas, paridad horizontal y sesgo acumulado, no disponen una obligación expresa para realizar una postulación en los términos que afirma la promovente. Por ende, la elección efectuada al respecto constituye una atribución que poseen las organizaciones políticas en ejercicio de su potestad de auto-organización al no existir una prevención que limite el ejercicio de esta facultad. Lo anterior no implica que no hayan sido dispuestas acciones afirmativas que permitan el ingreso a escaños públicos a favor de la mujer, pues estas han sido normadas en las prevenciones legales aludidas con anterioridad; mismas que disponen las reglas bajo las cuales se realizarán las postulaciones en comento y que no fueron controvertidas por la promovente. Consecuentemente, carece de sustento la aseveración que realiza sobre la falta de espacios dispuestos a su género para el acceso a escaños públicos.

De igual forma, conforme a lo argüido por la promovente, no se desprende que hubiese controvertido o impugnado las Reglas para Garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020- 2021 aprobadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Las cuales definen de forma estricta las condiciones en que deberán ceñirse las postulaciones que realicen las organizaciones políticas durante el proceso electoral en la materia en comento. De las que se deducen que no existe una disposición expresa que prevea que, para el caso expuesto por la promovente, deba seguirse el curso que afirma. Luego, correspondía a esta impugnar las reglas establecidas en esta normatividad a fin de que se pudiese prever, en su caso, una disposición expresa que regulara la forma en la que se realizarían las postulaciones en el caso en comento, que tuviera en cuenta la situación externada por la promovente. Sin embargo, ningún argumento ha sido esgrimido para controvertir las condiciones establecidas en esa normatividad, en las cuales se fundó la aprobación del convenio de coalición.

Valga agregar que no existe una consideración de peso que mine el derecho de la promovente para participar en la contienda electoral, en contravención a lo que arguye en su medio de impugnación. Al momento, no se ha determinado la conformación de las candidaturas por parte de la organización política a la que pertenece, para suponer que se le ha restringido algún derecho para participar en la contienda. Lo anterior, bajo la tesitura que la promovente puede estar incluida en algún otro distrito en el que se prevea una fórmula determinada a favor del género femenino en caso de que el mismo del que se está quejando y en el que de hecho vive, no le sea relevante para contender o pretender (circunstancia que además no ha sido acreditada o aducida por la promovente, careciendo con ello además de sustento para promover legítimamente lo promovido), incluyendo otro en el que



históricamente su partido ha tenido mayor votación. En tal sentido, en lo personal, no se le ha impedido su derecho a contender para ser designada como candidata para encabezar algún otro distrito destinado a conformarse bajo la fórmula de género femenino o el suyo propio.

Por último, salvo las prevenciones dispuestas por sesgo acumulativo, que restringen la postulación de fórmulas de género femenino para contender en distritos electorales con menor votación, no existe alguna disposición que priorice un distrito electoral sobre otro en consideración a un mejor rendimiento. Al respecto, será el desempeño de cada candidatura, la contienda y la participación de los electores quienes definan su preferencia sobre una u otra opción política. Luego, a priori no puede darse mayor peso a un distrito bajo este argumento, suponiendo que sus resultados carecen de definitividad para los siguientes procesos electorales, en el entendido que su desenvolvimiento se debe a la preferencia de los electores en el ejercicio de su libre derecho al voto.

Por las consideraciones anteriores, deberán desestimarse por infundados los agravios esgrimidos por la promovente y confirmarse la resolución que "pareciera" se "pretendió recurrir".

A fin de desvirtuar la imputación realizada contra de los intereses legítimos que perseguimos se ofertan las siguientes **PRUEBAS**:

PRUEBAS:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA A):** consistente en Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, Mediante el cual se aprueban las reglas para Garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, con la clave signada CG-A-36/2020. Emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha seis de noviembre del dos mil veinte., prueba que se relaciona en general con la narración expuesta a lo largo de todo el presente escrito y procedimiento.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA B):** consistente en Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual atiende la solicitud de registro del Convenio de la Coalición denominada "Por Aguascalientes" celebrado por los partidos políticos, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021." Signado con la clave CG-R-02/21, aprobada en la Sesión Extraordinaria en formato reunión virtual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en fecha doce de enero de dos mil veintiuno., prueba que se relaciona en general con la narración expuesta a lo largo de todo el presente escrito y procedimiento.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la ciudadanía en general y del Partido de la Revolución Democrática.
- 4. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutoria, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la ciudadanía en general y del Partido de la Revolución Democrática.

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, mismas que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente.

Por lo anterior expuesto,

de esta Autoridad Electoral del Estado de Aguascalientes,



Atentamente solicitamos:

- PRIMERO.** - Tener por interpuesto el presente escrito, compareciendo al Juicio pretendido en calidad de tercer interesado, reconociendo la personalidad de quien suscribe.
- SEGUNDO.** - Previos los trámites de ley, declarar infundado en medio de defensa legal que se analiza y en ordenar el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

Ante lo antes narrado y ofertado se solicita a Usted lo siguiente:

ÚNICO: Determinar que se deseche de plano el recurso presentado por motivo de que los hechos señalados no constituyen una violación a la actora por no estar su petición debidamente legitimada ni fundamentada.

ATENTAMENTE
¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

C. EMANUELLE SÁNCHEZ NAJERA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN AGUASCALIENTES



156

Aguascalientes, Ags. a 16 de enero de 2021

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E .**

Por medio del presente reciba un cordial saludo, de la manera más atenta, le solicito me sea permitido obtener **Copia Certificada del nombramiento del C. Arq. Emanuelle Sánchez Najera, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes**, lo anterior por ser el mismo document relevante para trámites propios del suscrito.

Sin más por el momento, quedo de Usted, en espera de una respuesta favorable.

ATENTAMENTE
"¡Democracia Ya!, ¡Patria para Todos!"


C. ARQ. EMANUELLE SÁNCHEZ NAJERA

**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN AGUASCALIENTES**



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes
Entrega: Rodrigo S.
Recibe: C. H. G. García
Fecha: 20.01.2021

10:03 hrs

En anexo



IEE-JDCL-04-21
TERCERO INTERESADO
JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES
DEL CIUDADANO
ACTORA: MARÍA DEL ROSARIO CARRÓN DE LA
CRUZ
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
ASUNTO: SE PRESENTAN CONSIDERACIONES
PARA DESESTIMACIÓN DE JUICIO

**SECRETARIO EJECUTIVO
CONSEJO GENERAL,
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E .**

**ATENCIÓN LIC. CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ.
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E .**

C. EMANUELLE SANCHEZ NAJERA, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, situación acreditada y reconocida plenamente ante el Instituto al que me dirijo, y situación que acredito además con la constancia de lo antes establecido expedida a mi parte por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mismo que se solicita anexo al presente escrito para constancia; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **calle Dr. Jesús Díaz de León #502, Barrio del Encino, Aguascalientes, Ags.**; acudimos ante esta Autoridad Electoral a solicitar se autorice como representante legal ante esta y cualquier Autoridad Electoral a los **C.C. LICs. JOSÉ ANGEL BARRÓN BETANCOURT y/o OSCAR SALVADOR ESTRADA ESCOBEDO y/o ADRIAN ALFONSO RUIZ ROMO y/o RODRIGO FERNANDO SANCHEZ ROMO y/o JUAN GERARDO REGALADO ORTEGA y/o JESÚS ARMANDO SÁNCHEZ DELGADO**, autorizándole en los términos más amplios para que nombre y representación del suscrito y del Partido al que represento reciba notificaciones, asista a audiencias, ofrezca, solicite y desahogue pruebas, rinda alegatos e interponga recursos.

El interés jurídico de los suscritos respecto al presente procedimiento ha quedado manifiesto toda vez que el partido político al que representamos tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora indebidamente.

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Como es de verdad sabida y de derecho explorado, en toda contienda judicial, la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a que previo el estudio del fondo del asunto que se vaya a resolver, debe estudiar, analizar y pronunciarse respecto de las posibles causales de improcedencia que pudieran existir y encuadrarse en el litigio y de las que sin duda adolece la petición de la parte actora por lo que nos serviremos señalar puntos fundamentales por los que de entrada y como requisito formal no encuadrado debe ser desechado por improcedente el infundado recurso de la actora.

En la especie, el asunto en estudio, debe declararse como infundado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 303 fracciones III y IV, artículo 304, fracción II, incisos a), d) y e), artículo 305, fracciones III y V, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que en lo conducente establece:



ARTÍCULO 303.- Los recursos interpuestos se desecharán de plano, cuando:

...

III. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, y

IV. No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

ARTÍCULO 304.- Los recursos que regula este Código, se considerarán improcedentes en los siguientes casos:

...

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a) Que no afecten el interés jurídico del actor;

...

d) En los que el recurrente carezca de legitimación en los términos del presente Código;

e) En los que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y

...

ARTÍCULO 305.- El sobreseimiento de los recursos procede cuando:

...

III. Admitido el recurso, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Código;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2020)

...

V. De las constancias de autos se desprenda claramente la inexistencia del acto reclamado.

...

Lo anterior en virtud de que la C. María del Rosario Carrón de la Cruz carece de interés jurídico para la interposición de medio que se estudia, pues en primer término no acredita tener un interés legítimo en el asunto pretendido pues no acredita fehacientemente ser al menos aspirante a alguna candidatura dentro del Partido Acción Nacional, mucho menos tener un interés real por contender en el distrito del que se encuentra de alguna manera "adoleciendo" por la asignación de género con que fue asignado, que en todo caso le beneficiaría, pues la misma podría contender para proponerse para el mismo, ya que si el mismo estuviera limitado al género masculino se "adolecería" de ser "afectada" además por el género que fue propuesto como una "limitante para su género".

En segundo punto, durante todo su escrito no expresa agravio central alguno que violente de alguna manera su esfera jurídica, pues el mismo se sustenta en juicios de valor que a manera personal realiza la promovente, y que constantemente se contradicen, pues señala que efectivamente el acuerdo que "intenta combatir" realice razonamientos adecuados en cuanto a las reglas de paridad que los mismos establecieron en el acuerdo CG-A-36/2020 (acuerdo que además jamás recurrió, y por lo tanto se debe tener al mismo como un acto consentido de origen por la promovente, sumado además a los momentos procesales donde pudo promover acción alguna si es que se consideraba agraviada en sus derechos, como lo era el momento en que su Comisión Permanente aprobó el acuerdo del convenio a celebrarse, mismo que origino posteriormente el acuerdo CG-R-02/21 el cual ahora indebidamente desea combatir sin haberle causado agravio franco alguno).

Esto es así, toda vez que, la actora en el asunto que nos ocupa, se duele de la asignación de género de un distrito refiriéndose a un Acuerdo en el que concretamente no se establece el momento en que se le ha afectado de manera directa algún derecho político de los que refiere, y más aún en ningún momento acredita su interés legítimo toda vez que no acredita siquiera haber conformado o solicitados al menos un registro como pre-candidata para contender respecto al distrito y la asignación de género de la que "parece adolecerse", y se desprende además del propio Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral CG-R-02/21 que en el mismo se han verificado de manera adecuada las normas relativas a asignaciones de género y sesgo acumulado que le eran aplicables al caso, motivo por el cual se



actualizan con ello los motivos señalados por los artículos 303, 304 y 305 del Código Electoral de Aguascalientes, al no afectarse por lo expuesto sus intereses jurídicos, y carecer de legitimación en su solicitud.

Lo señalado en los párrafos anteriores se refuerza además a todas luces y en buena lógica jurídica, pues se reitera que los actores carecen de legitimación activa, pasiva e interés jurídico para presentar el recurso de nulidad en que se actúa, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial:

Raymundo Mora Aguilar y otro

vs.

Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas

Jurisprudencia 7/2002

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas.

13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional.

22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional.

22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

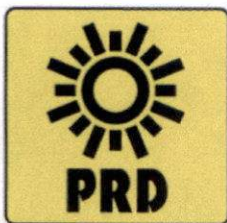
La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Con fundamento en el artículo 10, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral en vigor, se arguye como improcedente el juicio promovido por mi contraparte al tenor de la actualización de la causa de improcedencia dispuesta en el numeral anteriormente invocado.

Al caso, se arguye que la accionante omitió agotar los medios de impugnación previstos en las normas internas que regulan la organización política a la cual se encuentra afiliada, para controvertir el contenido de la resolución impugnada. Lo anterior, a fin de poder acceder al ejercicio de la acción que sustenta este medio de impugnación, previo agotamiento del principio de definitividad. Consecuentemente, por la falta de ejercicio de los medios de impugnación que prevé su organización política, deberá de declararse como improcedente este juicio, al haberse actualizado la causal invocada con antelación.

Tiene sustento a lo anterior, el siguiente criterio:



Antonio Medina de Anda y otros

vs.

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras

Jurisprudencia 9/2008

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.- De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-343/2008.—Actores: Antonio Medina de Anda y otros.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras.—7 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-344/2008.—Actores: Evangelina Moreno Guerra y otros.—Responsables: Comisión Técnica Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otras.—7 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-345/2008.—Actores: José Roberto Dávalos Flores y otros.—Responsables: Comisión Técnica Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otras.—7 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Enrique Figueroa Avila.



La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.

Bajo estas premisas, es dable que la Autoridad Electoral, arribe a la conclusión de determinar que el presente medio de defensa legal en que se actúa sea declarado como improcedente.

Aún con los razonamientos ya vertidos, y a efectos de realizar contestación preventiva al asunto, nos serviremos referirnos a las demás piezas de su pretendido escrito:

RESPECTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: Este correlativo es cierto.

SEGUNDO: También resulta cierto lo expuesto en este numeral.

TERCERO: Este correlativo lo contesto de la siguiente forma:

Resulta cierto que en la fecha de referencia fue aprobado el Acuerdo en comento. Sin embargo, sobre la imputación atribuida a la autoridad responsable resulta oscuro e inentendible el razonamiento que realiza la actora, pues no refiere que es lo que deseo señalar sobre el acuerdo, pues aduce un punto certero y verificable por parte de la autoridad "**formalmente garantizó la paridad género o la igualdad entre hombres y mujeres**", pero después aduce una frase que ni aclara sobre que quiso señalar, ni explica o relaciona en sus "agravios" sobre que quiso dar a entender refiriendo "no así de manera material".

CUARTO: Este correlativo es cierto.

QUINTO: Igualmente resulta cierto lo expuesto en este numeral. No obstante, se rechaza que la determinación impugnada cause algún agravio a la promovente; pues tal y como ella misma lo señala al momento de transcribir piezas específicas del Acuerdo CG-R-02/21, refiere precisamente las piezas que contrario a sostener el supuesto o supuestos "agravios" de que se adolece, especificando de manera clara que el mismo no existe, pues señala y subraya lo siguiente:

"... los tres distritos electorales uninominales en los que no podrían postular solo fórmulas del género femenino son los distritos II, XII V XVI; ..."

"... También, se abstienen de postular solo fórmulas del género femenino en los distritos II, XII V XVI, pues señalaron una fórmula del género masculino en el distrito XVI y dos fórmulas del género femenino en los distritos II y XII, cumpliendo con el sesgo acumulado ..."

RESPECTO A LOS AGRAVIOS:

De origen, y pareciera que en sentido "preventivo", al estar consciente la promovente de que su escrito resulta frívolo y notoriamente improcedente, aduce criterios jurisprudenciales que en nada abonan a su causa, y en todo caso nos preparan para una lectura inapetente de verborrea que aporta la actora en su escrito, sin especificar causa o agravio alguno en específico, es decir, "tal vez si Usted le



busca", lo cual no puede ser tolerado o vaticinado por una Autoridad como a la que nos dirigimos, pues debe haber un respeto a las labores del mismo.

En todo caso más aplicable sería el razonamiento que aducimos al inicio de nuestro escrito donde se señala:

...INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- ... si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Derecho el cual ya resulta claro que no le ha sido violado de ninguna manera.

PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO AGRAVIOS. INDEBIDA, DISCRIMINATIVA Y LIMITATIVA PROPUESTA Y/O ASIGNACIÓN DE GÉNERO PARA LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES, HECHA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIN OBSERVAR LOS ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CUANDO CONTIENDEN MEDIANTE UNA COALICIÓN.

TAMBIÉN ANÁLISIS RESTRICTIVO CONTRA LAS MUJERES MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LOS DISTRITOS ELECTORALES MENOS RENTABLES O CON MENOR COMPETITIVIDAD ELECTORAL DEL PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y LA COLACIÓN "POR AGUASCALIENTES", ASÍ COMO LA FALTA DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS QUE PROCUREN EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ANÁLISIS RESTRICTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN CONTRA DE LAS MUJERES MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y TAMBIÉN, LA FALTA DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS QUE PROCUREN EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

INDEBIDA, DISCRIMINATIVA Y LIMITATIVA ASIGNACIÓN DE GÉNERO HECHA POR LA "COALICIÓN POR AGUASCALIENTES", PARA LAS CANDIDATURAS A DIPUTADO LOCAL, QUE RESULTAN DE LA REGLA DE SESGO ACUMULADO.

Al encontrarse íntimamente relacionados los agravios formulados por la promovente, se replican en un mismo espacio conforme a lo siguiente:

Al respecto, la promovente arguye que observando la forma en que el Consejo General realiza verificación de la regla de "SESGO ACUMULADO" esta "vulnera sus derechos políticos como ciudadana y como mujer militante del Partido Acción Nacional, porque limita el derecho de hacer posible el acceso de las mujeres al ejercicio del poder público a través de los partidos políticos", pues arguye que la coalición "en ningún momento observa los estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género", y pasa a sustentarlo con referencia de criterio fijado por la Sala Superior 4/2019, donde se arguye que "PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN...1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual", para finalmente señalar que estos estándares mínimos que arguye no fueron observados, sin embargo de las lecturas de sus argumentos sobre "orden de prelación" no concuerdan o enlazan algún agravio causado a la promovente en su persona, y mucho menos en su género, pues al momento que ejemplifica los bloques de porcentajes de votación obtenida por el Partido Acción Nacional establece que debe "realizarse" un ajuste de prelación sobre principios de igualdad sustantiva y paridad de género, sin establecer un razonamiento argumental lógico sobre el cual deba existir esa "prelación" que solo refiere, pero jamás aclara, y contrario a ello continua estableciendo tablas de



asignación donde no queda sino visible que las normas de Paridad actualmente activas y verificadas por el Instituto Estatal Electoral y por la norma Electoral vigente están siendo cumplidas de manera cabal, objetiva y suscita, pues la regla del SESGO a la que aduce efectivamente ha sido verificada y cumplimentada, contrario a lo que "pareciera" pretende aducir la actora, pues se señala normativamente que: "en los tres distritos electorales uninominales en los que no podrían postular solo fórmulas del género femenino son los distritos II, XII V XVI" y de la verificación del convenio de coalición presentado se sustenta efectivamente haberse cumplido este supuesto, pues el mismo acuerdo que pretende combatir señala que "(la coalición) se abstienen de postular solo fórmulas del género femenino en los distritos II, XII V XVI, pues señalaron una fórmula del género masculino en el distrito XVI y dos fórmulas del género femenino en los distritos II y XII, cumpliendo con el sesgo acumulado ...", por tanto su agravio resulta insustentable por sus propios juicios de valor y graficas presentadas, las cuales coinciden con la revisión que realizó el propio Consejo General en el acuerdo el cual pretende combatir.

Ahora bien, los argumentos vertidos por mi contraparte resultan ser infundados.

En efecto, la postulación hecha por el Partido Acción Nacional y por la Coalición pretendida cumple con los estándares mínimos de paridad de género exigidos para la configuración de coaliciones. Ahora bien, a fin de conocer el alcance de estos parámetros, se transcribe el siguiente criterio fijado a través de la propia jurisprudencia **4/2019** determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo I, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, párrafo 1, inciso r), y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se derivan los siguientes estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienen mediante una coalición: 1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

Sexta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-115/2015.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción



Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de abril de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretaria: Heriberta Chávez Castellanos.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-420/2018](#).—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—13 de junio de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Augusto Arturo Colín Aguado, Alexandra D. Avena Koenigsberger y Ramiro Ignacio López Muñoz.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-454/2018](#).—Recurrente: María Patricia Álvarez Escobedo.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—20 de junio de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Secretario: Luis Ángel Hernández Ribbón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 19, 20 y 21.

Al respecto, en materia de coaliciones el cumplimiento a las normas previstas en materia de paridad de género debe ser satisfechas conforme al tipo de coalición pactada, debiendo cada partido cumplimentarlas en la totalidad de sus postulaciones y verificándolas en lo particular. Lo anterior implica que no solamente en la totalidad de las postulaciones presentadas por la coalición deben de cumplirse con tales prerrogativas, sino que, en lo interior, cada partido que la conforma debe también satisfacerlas. Luego, tal y como expuso en su momento la autoridad responsable, las mismas fueron cumplimentadas por las organizaciones políticas que integran la coalición que autoriza el acuerdo que se pretende impugnar. Para esto, se verificó el cumplimiento con las disposiciones en la materia, como las contenidas en el artículo 143 del Código Electoral; y del Primer Apartado, numeral III concerniente a la Postulación bajo el Principio de Mayoría Relativa en la Elección de Diputaciones incisos A) y B) de las Reglas para Garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020- 2021 aprobadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Bajo esta tesitura la autoridad responsable realizó una evaluación sobre la postulación efectuada por la coalición y, en lo particular, por cada organización que la conformó a fin de verificar el cumplimiento concerniente a las reglas de paridad en las fórmulas, paridad horizontal y sesgo acumulado dispuestas en los artículos aludidos con anterioridad. Luego, derivado de dicho análisis se estimó que en lo general el convenio cumplimentaba con dichas prevenciones al disponerse una postulación paritaria en cuanto a género repartida en un cincuenta por ciento sobre las candidaturas. Igualmente, se cumplió con las disposiciones efectuadas sobre sesgo acumulado al hacer las designaciones sobre los distritos que en materia de paridad de género fueron vedados por la autoridad electoral en consideración al historial de votación acumulada por los partidos políticos que conforman la coalición. Por otro lado, en una verificación particular sobre el cumplimiento de dichas reglas hecho por cada organización, también se tuvo a los partidos cumpliendo con estas prevenciones.



105

Consecuentemente, derivado del estudio sobre cumplimiento del estándar regulado constitucionalmente en paridad de género para la postulación de candidaturas derivadas de una coalición, la autoridad responsable si realizó un análisis, estudio y verificación de cumplimiento de dicho parámetro.

Ahora bien, en torno al argumento derivado del historial de rendimiento positivo obtenido en los procesos electorales anteriores, se arguye que esta consideración no se encuentra expresamente dispuesta en materia de paridad de género contenidas en el artículo 143 del Código Electoral; y del Primer Apartado, numeral III concerniente a la Postulación bajo el Principio de Mayoría Relativa en la Elección de Diputaciones incisos A) y B) de las Reglas para Garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020- 2021 aprobadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. En efecto, **las disposiciones en comento, no prevén una obligación expresa para asignar una fórmula de género masculino o femenino en el supuesto aludido por la promovente.** Al respecto, las prevenciones reguladas en materia de paridad en las fórmulas, paridad horizontal y sesgo acumulado, no disponen una obligación expresa para realizar una postulación en los términos que afirma la promovente. Por ende, la elección efectuada al respecto constituye una atribución que poseen las organizaciones políticas en ejercicio de su potestad de auto- organización al no existir una prevención que limite el ejercicio de esta facultad. Lo anterior no implica que no hayan sido dispuestas acciones afirmativas que permitan el ingreso a escaños públicos a favor de la mujer, pues estas han sido normadas en las prevenciones legales aludidas con anterioridad; mismas que disponen las reglas bajo las cuales se realizarán las postulaciones en comento y que no fueron controvertidas por la promovente. Consecuentemente, carece de sustento la aseveración que realiza sobre la falta de espacios dispuestos a su género para el acceso a escaños públicos.

De igual forma, conforme a lo argüido por la promovente, no se desprende que hubiese controvertido o impugnado las Reglas para Garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020- 2021 aprobadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Las cuales definen de forma estricta las condiciones en que deberán ceñirse las postulaciones que realicen las organizaciones políticas durante el proceso electoral en la materia en comento. De las que se deducen que no existe una disposición expresa que prevea que, para el caso expuesto por la promovente, deba seguirse el curso que afirma. Luego, correspondía a esta impugnar las reglas establecidas en esta normatividad a fin de que se pudiese prever, en su caso, una disposición expresa que regulara la forma en la que se realizarían las postulaciones en el caso en comento, que tuviera en cuenta la situación externada por la promovente. Sin embargo, ningún argumento ha sido esgrimido para controvertir las condiciones establecidas en esa normatividad, en las cuales se fundó la aprobación del convenio de coalición.

Valga agregar que no existe una consideración de peso que mine el derecho de la promovente para participar en la contienda electoral, en contravención a lo que arguye en su medio de impugnación. Al momento, no se ha determinado la conformación de las candidaturas por parte de la organización política a la que pertenece, para suponer que se le ha restringido algún derecho para participar en la contienda. Lo anterior, bajo la tesis que la promovente puede estar incluida en algún otro distrito en el que se prevea una fórmula determinada a favor del género femenino en caso de que el mismo del que se está quejando y en el que de hecho vive, no le sea relevante para contender o pretender (circunstancia que además no ha sido acreditada o aducida por la promovente, careciendo con ello además de sustento para promover legítimamente lo promovido), incluyendo otro en el que



166

históricamente su partido ha tenido mayor votación. En tal sentido, en lo personal, no se le ha impedido su derecho a contender para ser designada como candidata para encabezar algún otro distrito destinado a conformarse bajo la fórmula de género femenino o el suyo propio.

Por último, salvo las prevenciones dispuestas por sesgo acumulativo, que restringen la postulación de fórmulas de género femenino para contender en distritos electorales con menor votación, no existe alguna disposición que priorice un distrito electoral sobre otro en consideración a un mejor rendimiento. Al respecto, será el desempeño de cada candidatura, la contienda y la participación de los electores quienes definan su preferencia sobre una u otra opción política. Luego, a priori no puede darse mayor peso a un distrito bajo este argumento, suponiendo que sus resultados carecen de definitividad para los siguientes procesos electorales, en el entendido que su desenvolvimiento se debe a la preferencia de los electores en el ejercicio de su libre derecho al voto.

Por las consideraciones anteriores, deberán desestimarse por infundados los agravios esgrimidos por la promovente y confirmarse la resolución que "pareciera" se "pretendió recurrir".

A fin de desvirtuar la imputación realizada contra de los intereses legítimos que perseguimos se ofertan las siguientes **PRUEBAS**:

PRUEBAS:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA A):** consistente en Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, Mediante el cual se aprueban las reglas para Garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, con la clave signada CG-A-36/2020. Emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha seis de noviembre del dos mil veinte., prueba que se relaciona en general con la narración expuesta a lo largo de todo el presente escrito y procedimiento.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA B):** consistente en Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual atiende la solicitud de registro del Convenio de la Coalición denominada "Por Aguascalientes" celebrado por los partidos políticos, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021." Signado con la clave CG-R-02/21, aprobada en la Sesión Extraordinaria en formato reunión virtual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en fecha doce de enero de dos mil veintiuno., prueba que se relaciona en general con la narración expuesta a lo largo de todo el presente escrito y procedimiento.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la ciudadanía en general y del Partido de la Revolución Democrática.
- 4. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutoria, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la ciudadanía en general y del Partido de la Revolución Democrática.

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, mismas que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente.

Por lo anterior expuesto,

de esta Autoridad Electoral del Estado de Aguascalientes,



Atentamente solicitamos:

- PRIMERO.** - Tener por interpuesto el presente escrito, compareciendo al Juicio pretendido en calidad de tercer interesado, reconociendo la personalidad de quien suscribe.
- SEGUNDO.** - Previos los trámites de ley, declarar infundado en medio de defensa legal que se analiza y en ordenar el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

Ante lo antes narrado y ofertado se solicita a Usted lo siguiente:

ÚNICO: Determinar que se deseche de plano el recurso presentado por motivo de que los hechos señalados no constituyen una violación a la actora por no estar su petición debidamente legitimada ni fundamentada.

ATENTAMENTE
¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!


C. EMANUELLE SANCHEZ NAJERA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN AGUASCALIENTES

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

No. EXP.: IEE/JDCL/004/2021

Actora: la **C. María del Rosario Carreón de la Cruz**, en su calidad de militante del **Partido Acción Nacional** y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, dentro del Proceso Electoral 2020-2021.

ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

**H. MAGISTRADAS Y MAGISTRADO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

PRESENTES.

M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, en mi carácter de secretario ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en el kilómetro 8 de la carretera a Calvillo, Granjas Cariñán, Aguascalientes, Aguascalientes, Código Postal 20314; autorizando para tal efecto a las y los servidores públicos Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Leonardo Antonio Sánchez Zaldivar, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Mayra Monserrat García Monsebaez, Citlali Margarita García Ruiz Esparza, Ana Carolina Serna Gómez, Javier Mojarro Rosas, María Jazmín Segura Vargas, Iseidi Yamileth Romo García, Frida Ileana Galindo Sánchez y Daniela Castillo Martínez, con el debido respeto comparezco ante este H. Tribunal Electoral para exponer:

Que a los **diecisiete días del mes de enero de dos mil veintiuno**, se acordó la recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por la **C. María del Rosario Carreón de la Cruz**, en contra en contra de la resolución **CG-R-02/21**, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en sesión extraordinaria de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, mediante la cual se aprobó el registro del convenio de la coalición denominada "Por Aguascalientes" integrada por los partidos políticos, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 312 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, rindo este **informe circunstanciado**, en los términos siguientes:

I. PERSONERÍA DE LA RECURRENTE: de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 10, de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, El Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, la actora puede promover por su propio derecho el medio de impugnación a que hace referencia; aunado a lo anterior, la actora manifiesta ser aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas del Partido Acción Nacional en el estado de Aguascalientes, para obtener la

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

No. EXP.: IEE/JDCL/004/2021

Actora: la C. María del Rosario Carreón de la Cruz, en su calidad de militante del **Partido Acción Nacional** y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, dentro del Proceso Electoral 2020-2021.

ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO

candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, dentro del Proceso Electoral 2020-2021, de ahí que se actualiza su interés jurídico, en términos de lo establecido por el artículo 307 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

II. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO: Constituyen antecedentes del acto reclamado los siguientes:

- a) En fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó en sesión ordinaria las resoluciones identificadas bajo las claves CG-R-05/2020 y CG-R-07/2020, mediante las cuales acreditó para participar en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, a los partidos políticos nacionales: Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, respectivamente.
- b) En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo **CG-A-28/2020 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020- 2021."**, mediante el cual se aprobaron las fechas que de manera general registrarán para el actual proceso local.
- c) El día tres de noviembre del año dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se declaró el **inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021**, para la renovación de las y los integrantes del Congreso local y los once Ayuntamientos de nuestra entidad.
- d) En fecha seis de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó en sesión extraordinaria el **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021"**, identificado con la clave **CG-A-36/2020**.
- e) Inconforme con el acuerdo referido en el punto que antecede, el partido político Partido Verde Ecologista de México, presentó un recurso de apelación, el día nueve de noviembre de dos mil veinte.
- f) En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes emitió la sentencia definitiva, en la que **confirmó** el acuerdo **CG-A-36/2020** señalado en el **Antecedente d)** del presente informe.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

No. EXP.: IEE/JDCL/004/2021

Actora: la C. María del Rosario Carreón de la Cruz, en su calidad de militante del **Partido Acción Nacional** y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, dentro del Proceso Electoral 2020-2021.

ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO

- g) El día cuatro de diciembre del año dos mil veinte, el C. Juan Ricardo Macías Delgado, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, interpuso ante la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *vía per saltum*, el juicio ciudadano en contra del acuerdo señalado en el **Antecedente d)** del presente informe, mismo que se registró con el número SM-JDC-385/2020.
- h) El día veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes emitió la sentencia definitiva, en la que **determinó desechar** por improcedente la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el C. Juan Ricardo Macías Delgado, en la que medularmente impugnó el acuerdo **CG-A-36/2020**, referido en el inciso previo, el cual fue reencauzado por la Sala Monterrey al Tribunal Electoral local para su sustanciación.
- i) Inconforme con la resolución referida en el **Antecedente** previo, en fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte el C. Juan Ricardo Macías Delgado, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, interpuso ante la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual fue radicado en autos del expediente **SM-JDC-410/2020**.
- j) En fecha dos de enero de dos mil veintiuno, el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, el Lic. Gustavo Alberto Baez Leos, y el presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Aguascalientes, el C. Iván Alejandro Sánchez Nájera, presentaron ante la oficialía de partes de este Instituto un escrito por medio del cual solicitaron el registro del Convenio de Coalición celebrado entre los partidos políticos: Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, a la cual denominaron "POR AGUASCALIENTES". A la solicitud anterior anexaron diversos documentos, con los cuales pretendieron cumplir los requisitos legales para el registro del convenio de coalición en comento.
- k) El día siete de enero del año en curso, el consejero presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió los oficios números IEE/P/0064/2021 e IEE/P/0065/2021, por medio de los cuales requirió información a las personas solicitantes del registro del convenio de la coalición denominada "POR AGUASCALIENTES", respecto de la omisión que se advirtió para el debido cumplimiento de los requisitos necesarios para el otorgamiento del registro del convenio de coalición. Lo anterior a fin de garantizar en su interpretación más favorable y amplia, la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con la jurisprudencia **42/2002 "PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

No. EXP.: IEE/JDCL/004/2021

Actora: la **C. María del Rosario Carreón de la Cruz**, en su calidad de militante del **Partido Acción Nacional** y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, dentro del Proceso Electoral 2020-2021.

ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO

ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.” del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- l) En fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, el Lic. Ángel Barrón, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, un escrito por medio del cual se dio cumplimiento al requerimiento de información referido en el inciso anterior, signado por el Lic. Gustavo Alberto Baez Leos, en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, el Mtro. Iván Alejandro Sánchez Nájera, en su carácter de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Aguascalientes y el Lic. Luis Fernando Canchola López, titular de la Secretaría General de la Dirección Estatal Ejecutiva en Aguascalientes del Partido de la Revolución Democrática.
- m) En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, el consejero presidente informó a las y los integrantes del referido Consejo General, de la presentación del Convenio de Coalición referido en el inciso j) del presente informe, a fin de cumplir lo establecido en el artículo 92, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos.
- n) En la misma fecha y sesión señaladas en el inciso anterior inmediato, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA “POR AGUASCALIENTES” CELEBRADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021”**, identificada con la clave **CG-R-12/2021**.
- o) En fecha dieciséis de enero del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto, diversos medios de impugnación en contra de la resolución señalada en el inciso previo. Debido a ello, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, se realizó el acuerdo de recepción respectivo y se dio publicidad por el término de setenta y dos horas para que pudieran comparecer las y los terceros interesados, esto último en fecha diecisiete de enero de dos mil veintiuno.
- p) El día quince de enero del año en curso, la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia definitiva en autos del expediente **SM-JDC-410/2020**, en la que **determinó confirmar** la resolución de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en autos del expediente **TEEA-JDC-022/2020**.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

No. EXP.: IEE/JDCL/004/2021

Actora: la C. María del Rosario Carreón de la Cruz, en su calidad de militante del **Partido Acción Nacional** y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, dentro del Proceso Electoral 2020-2021.

ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO

III. TERCERO INTERESADO. - Una vez que transcurrió el lapso que se señala en la fracción II del artículo 311 de la legislación electoral vigente, se advierte que se presentaron los siguientes escritos compareciendo como tercero interesado:

- a. En fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, a las 09 (nueve) horas con 20 (veinte) minutos, signado por el **Lic. Siegfried Aarón González Castro**, en su calidad de representante común de la Coalición "POR AGUASCALIENTES", mediante el cual compareció como tercero interesado, consistente en once fojas útiles por uno de sus lados, con tres anexos, a saber:
 1. Escrito que contiene la solicitud de la copia certificada del nombramiento del **Lic. Siegfried Aarón González Castro**, como representante común de la Coalición "POR AGUASCALIENTES", en una foja útil por uno de sus lados.
 2. Copias certificadas de la cédula de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, por la que se procedió a publicar en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias tomadas por el presidente nacional, mediante las cuales se aprobaron los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Aguascalientes en el proceso electoral local 2020-2021, signada por el C. Héctor Larios Córdova, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
 3. Copias certificadas de la cédula de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, por la que se procedió a publicar en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias emitidas por el presidente nacional, por las que autorizó la emisión de la invitación dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general del estado de Aguascalientes, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Aguascalientes, signada por el C. Héctor Larios Córdova, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
 4. Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar del C. Siegfried Aarón González Castro, en una foja útil por uno solo de sus lados.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

No. EXP.: IEE/JDCL/004/2021

Actora: la **C. María del Rosario Carreón de la Cruz**, en su calidad de militante del **Partido Acción Nacional** y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, dentro del Proceso Electoral 2020-2021.

ASUNTO: **INFORME CIRCUNSTANCIADO**

- b. En fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, a las 09 (nueve) horas con 33 (treinta y tres) minutos, signado por el **Lic. Daniel Gutiérrez Medrano**, en su calidad de representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Estatal de Aguascalientes, mediante el cual compareció como tercero interesado, consistente en diez fojas útiles por uno de sus lados, con tres anexos, a saber:
1. Certificación del **Lic. Daniel Gutiérrez Medrano** como representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Estatal de Aguascalientes, expedida por el suscrito, en una foja útil por uno de sus lados.
 2. Copias certificadas de la cédula de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, por la que se procedió a publicar en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias tomadas por el presidente nacional, mediante las cuales se aprobaron los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Aguascalientes en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Aguascalientes, signada por el C. Héctor Larios Córdova, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
 3. Copias certificadas de la cédula de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, por la que se procedió a publicar en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias emitidas por el presidente nacional, por las que autorizó la emisión de la invitación dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general del estado de Aguascalientes, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Aguascalientes, signada por el C. Héctor Larios Córdova, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
- c. En fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, a las 10 (diez) horas con 09 (nueve) minutos, el **C. Emmanuelle Sánchez Nájera**, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, presentó ante la

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

No. EXP.: IEE/JDCL/004/2021

Actora: la **C. María del Rosario Carreón de la Cruz**, en su calidad de militante del **Partido Acción Nacional** y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, dentro del Proceso Electoral 2020-2021.

ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO

Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito mediante el cual compareció como tercero interesado consistente en once fojas, con dos anexos, a saber:

1. Escrito signado por el **Lic. Emmanuelle Sánchez Nájera**, a través del cual solicita al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, copia certificada de su nombramiento, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante dicho Consejo.
2. Traslado del escrito mediante el cual compareció como tercero interesado.

IV. FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO: .- A efecto de sostener la constitucionalidad y legalidad de la **"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA " POR AGUASCALIENTES" CELEBRADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021."**, identificada con la clave **CG-R-02/2021**, esta autoridad administrativa electoral, procede a rendir los argumentos tendentes a dicho efecto, así como a combatir los agravios manifestados por la recurrente:

Primero. Es así como se procede a refutar de manera conjunta al tener relación lo aseverado por la **C. María del Rosario Carreón de la Cruz**, en los puntos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, en el apartado denominado como **"AGRAVIOS"**, de su escrito de impugnación, por estar vinculados entre sí, en donde medularmente manifestó que, se aplicó indebidamente la regla de paridad de género denominada **"SESGO ACUMULADO"**, ya que consideró que el criterio tomado por el Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes para emitir la **CG-R-02/2021**, vulnera sus derechos como ciudadana y como mujer militante del Partido Acción Nacional, ya que se limitó el derecho de hacer posible el acceso a las mujeres al ejercicio del poder público a través de los partidos políticos; en ese mismo contexto refirió que, no se observaron los estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden en una coalición; aunado a lo anterior, alegó la omisión del Partido Acción Nacional en cuanto a que debió hacer un ajuste al orden de prelación en la lista de candidaturas a las Diputaciones locales que propuso dentro del convenio de coalición registrado; siguiendo el mismo orden de ideas argumentó que, no se estableció un bloque de seis distritos con menor rentabilidad o competitividad electoral para la designación de las candidaturas del

174

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

No. EXP.: IEE/JDCL/004/2021

Actora: la C. María del Rosario Carreón de la Cruz, en su calidad de militante del **Partido Acción Nacional** y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, dentro del Proceso Electoral 2020-2021.

ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO

Partido Acción Nacional y además de lo antes referido, en cuanto al sesgo acumulado en los primeros tres distritos locales que se encuentran con menor rentabilidad o competitividad, señaló que las mujeres militantes del Partido Acción Nacional o del Partido de la Revolución Democrática, no podrán acceder realmente a los cargos de elección popular; **manifestaciones que resultan del todo inoperantes e infundadas, bajo las siguientes consideraciones:**

Inicialmente, resulta oportuno denotar que, en la **"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA " POR AGUASCALIENTES" CELEBRADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021."**, identificada con la clave **CG-R-02/2021**, específicamente en su considerando **DÉCIMO TERCERO** se verificó el cumplimiento a las reglas de paridad de género en el convenio de coalición celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, para formar una coalición total, lo anterior, de conformidad con los artículos 278, 280 párrafo octavo del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, ya que las coaliciones en elecciones locales deben cumplir el principio de paridad de género, de acuerdo con lo establecido en los artículos 232 y 233 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales cuarto y quinto, del artículo 3° de la Ley General de Partidos Políticos, y en apego al **principio de legalidad** que rige a la materia electoral y al que el Instituto Estatal Electoral se encuentra obligado a respetar, lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17, apartado B, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 4º primer párrafo, 66 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que, con base en lo anterior, esta autoridad electoral no podría desconocer el acuerdo **CG-A-36/2020¹**, citado en el **Antecedente inciso d)** del presente informe, a través del cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió las Reglas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, mismo que contiene las directrices que deben cumplir las coaliciones electorales para la postulación de candidaturas, a efecto de garantizar la paridad entre los géneros.

Para robustecer lo manifestado por esta autoridad, se transcribe el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la resolución identificada con la clave **CG-R-02/2021**, mismo que a la letra señala lo siguiente:

¹ Acuerdo **CG-A-36/2020** confirmado a través de las sentencias referidas en los **Antecedentes incisos f) y p)** del presente informe.

175

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

No. EXP.: IEE/JDCL/004/2021

Actora: la C. María del Rosario Carreón de la Cruz, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, dentro del Proceso Electoral 2020-2021.

ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO

DECIMOTERCERO. REGLAS DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL CONVENIO DE COALICIÓN. Que de conformidad con los artículos 278, 280 párrafo octavo del Reglamento de Elecciones del INE, las coaliciones en elecciones locales deben cumplir el principio de paridad de género, de acuerdo con lo establecido en los artículos 232 y 233 de la LGIPE, en relación con los numerales cuarto y quinto, del artículo 3° de la LGPP, que señalan:

Ley General de Partidos Políticos
"Artículo 3

(...)

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior."

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
"Artículo 232.

1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

5. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación,

176

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

No. EXP.: IEE/JDCL/004/2021

Actora: la C. María del Rosario Carreón de la Cruz, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, dentro del Proceso Electoral 2020-2021.

ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO

requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución."

Reglamento de Elecciones

"Artículo 278.

1. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad. En el supuesto de coaliciones locales, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.

b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual."

Reglamento de Elecciones

"Artículo 280.

(...)

8. Debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los OPL deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en los artículos 232 y 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP."

Con base en lo anterior, este Consejo General emitió las Reglas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, mediante el acuerdo citado en el **Resultando XIV** de esta resolución, en el cual se contienen, las directrices que deben cumplir las coaliciones electorales para la postulación de candidaturas, a efecto de garantizar la paridad entre los géneros, mismas que establecen:

Reglas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021

"I. POSTULACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

(...)



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

No. EXP.: IEE/JDCL/004/2021

Actora: la C. María del Rosario Carreón de la Cruz, en su calidad de militante del **Partido Acción Nacional** y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, dentro del Proceso Electoral 2020-2021.

ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO

B. COALICIONES

(...)

4. PARIDAD DISTRIBUTIVA EN EL CONVENIO DE COALICIÓN. *Los partidos políticos que determinen conformar una coalición, total, parcial o flexible, para la elección de Ayuntamientos deberán designar el cincuenta por ciento de las candidaturas que les correspondan aportar, de conformidad con el convenio de la referida coalición, constituidas por fórmulas del género femenino, o lo más cercano a ello, tanto en la integración de cada planilla (paridad vertical - síndicas y regidoras) como en la aportación de planillas completas (paridad horizontal - presidentas municipales).*

5. SESGO ACUMULADO. *Las coaliciones deberán abstenerse de postular solo planillas encabezadas por fórmulas de candidatas del género femenino, es decir, al cargo de presidentas municipales, por el principio de mayoría relativa, en aquellos dos municipios, en donde, sumados los porcentajes de votación obtenidos de manera individual por cada partido político integrante de la coalición en el proceso electoral local inmediato anterior de la elección que nos ocupa, es decir, en el Proceso Electoral Local 2018-2019, hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos.*

(...)

III. POSTULACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES

(...)

B. COALICIONES

(...)

3. PARIDAD DISTRIBUTIVA EN EL CONVENIO DE COALICIÓN. *Los partidos políticos que determinen conformar una coalición, total o parcial, para la elección de Diputaciones deberán designar el cincuenta por ciento de las candidaturas que les correspondan aportar, de conformidad con el convenio de la referida coalición, constituidas por fórmulas del género femenino, o lo más cercano a ello.*

4. SESGO ACUMULADO. *Las coaliciones deberán abstenerse de postular solo fórmulas del género femenino por el principio de mayoría relativa, en aquellos tres distritos electorales uninominales, en donde, sumados los porcentajes de votación obtenidos de manera individual por cada partido político integrante de la coalición en el proceso electoral local inmediato anterior, de la elección que nos ocupa, es decir, en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos.*

(...)"

De esta forma, toda vez que el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, pretenden formar una coalición total, por lo que observando la regla de "SESGO ACUMULADO" se obtienen los siguientes resultados:



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

No. EXP.: IEE/JDCL/004/2021

Actora: la C. María del Rosario Carreón de la Cruz, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, dentro del Proceso Electoral 2020-2021.

ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO

DISTRITO	PAN	PRD	SUMA
I	26.98	1.69	28.67
II	21.44	4.41	25.85
III	16.60	17.90	34.50
IV	30.77	1.72	32.49
V	34.74	1.64	36.38
VI	47.52	1.05	48.57
VII	40.39	1.33	41.72
VIII	40.40	2.58	42.98
IX	34.61	1.75	36.36
X	41.90	1.73	43.63
XI	38.61	1.40	40.01
XII	22.40	1.74	24.14
XIII	32.12	1.53	33.65
XIV	31.48	1.52	33.00
XV	23.74	6.58	30.32
XVI	26.02	1.80	27.82
XVII	41.45	1.62	43.07

AYUNTAMIENTO	PAN	PRD	SUMA
EL LLANO	4.95	16.6	21.55
COSÍO	7.89	0	7.89
PABELLÓN DE ARTEAGA	9.58	54.3	63.88



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

No. EXP.: IEE/JDCL/004/2021

Actora: la C. María del Rosario Carreón de la Cruz, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, dentro del Proceso Electoral 2020-2021.

ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO

SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	19.31	1.08	20.39
TEPÉZALA	24.2	14.9	39.1
ASIENTOS	31.41	0.82	32.23
RINCÓN DE ROMOS	34.28	0.91	35.19
JESÚS MARÍA	43.15	1.62	44.77
CALVILLO	43.22	1.69	44.91
SAN JOSÉ DE GRACIA	51.38	0	51.38
AGUASCALIENTES	52.96	8.33	61.29

Obtenido el sesgo acumulado, una vez que fueron sumados los porcentajes de votación más bajos de cada partido en el proceso electoral pasado correspondiente a cada una de las elecciones a contender mediante la coalición pretendida, los tres distritos electorales uninominales en los que no podrían postular solo fórmulas del género femenino son los distritos II, XII y XVI; y los Ayuntamientos en los que no podrían postular solo planillas encabezadas por fórmulas de candidatas del género femenino, serían Cosío y San Francisco de los Romo.

Debido a lo anterior, y analizando el convenio de coalición, se desprende que, de la postulación bajo el principio de mayoría relativa en la elección de Diputaciones en los dieciocho distritos coaligados, de las catorce candidaturas que le corresponde aportar al Partido Acción Nacional, siete de estas fórmulas son para el género femenino, mientras que en el caso del Partido de la Revolución Democrática, de las cuatro candidaturas que le corresponde aportar, dos de esas fórmulas son para el género femenino, por lo que ambos partidos cumplen con el cincuenta por ciento (o lo más cercano a ello) de la paridad distributiva. También, se abstienen de postular solo fórmulas del género femenino en los distritos II, XII y XVI, pues señalaron una fórmula del género masculino en el distrito XVI y dos fórmulas del género femenino en los distritos II y XII, cumpliendo con el sesgo acumulado.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

No. EXP.: IEE/JDCL/004/2021

Actora: la C. María del Rosario Carreón de la Cruz, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, dentro del Proceso Electoral 2020-2021.

ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO

DISTRITO	PARTIDO		GÉNERO
I	PAN	PAN	MUJER
II	PAN	PAN	MUJER
III	PRD	PRD	HOMBRE
IV	PAN	PAN	HOMBRE
V	PAN	PAN	HOMBRE
VI	PAN	PAN	HOMBRE
VII	PAN	PAN	MUJER
VIII	PAN	PAN	HOMBRE
IX	PAN	PAN	MUJER
X	PRD	PRD	MUJER
XI	PAN	PAN	MUJER
XII	PRD	PRD	MUJER
XIII	PAN	PAN	MUJER
XIV	PAN	PAN	HOMBRE
XV	PAN	PAN	MUJER
XVI	PRD	PRD	HOMBRE

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

No. EXP.: IEE/JDCL/004/2021

Actora: la C. María del Rosario Carreón de la Cruz, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, dentro del Proceso Electoral 2020-2021.

ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO

XVII	PAN	PAN	HOMBRE
------	-----	-----	--------

PARTIDO	GÉNERO FEMENINO	GÉNERO MASCULINO	PARIDAD DISTRIBUTIVA
PAN 14 candidaturas a aportar.	7 MUJERES	7 HOMBRES	Cumple con el cincuenta por ciento (o lo más cercano a ello) de las candidaturas que le corresponden aportar.
PRD 4 candidaturas a aportar.	2 MUJERES	2 HOMBRES	Cumple con el cincuenta por ciento (o lo más cercano a ello) de las candidaturas que le corresponden aportar.
	9 MUJERES	9 HOMBRES	

Así mismo, se desprende que, de la postulación bajo el principio de mayoría relativa en la elección de Ayuntamientos, en aquellos once por los que se pretenden coaligar, de las nueve planillas que le corresponden al Partido Acción Nacional, al menos cinco planillas son encabezadas por fórmulas de candidatas del género femenino, mientras que en el caso del Partido de la Revolución Democrática de las dos planillas que le corresponden, al menos una es encabezada por fórmula de candidatas del género femenino, cumpliendo ambos partidos, con el cincuenta por ciento (o lo más cercano a ello) de la paridad distributiva. También, se abstienen de postular solo fórmulas del género femenino en los municipios de Cosío y San Francisco de los Romo, pues señalaron una planilla encabezada por fórmula del género femenino en el municipio de San Francisco de los Romo y una del género masculino en el municipio de Cosío, cumpliendo con el sesgo acumulado.

AYUNTAMIENTO	PARTIDO	GÉNERO
--------------	---------	--------

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

No. EXP.: IEE/JDCL/004/2021

Actora: la C. María del Rosario Carreón de la Cruz, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, dentro del Proceso Electoral 2020-2021.

ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO

EL LLANO	PRD	MUJER
COSÍO	PAN	HOMBRE
PABELLÓN DE ARTEAGA	PRD	HOMBRE
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	PAN	MUJER
TEPÉZALA	PAN	MUJER
ASIENTOS	PAN	MUJER
RINCÓN DE ROMOS	PAN	MUJER
JESÚS MARÍA	PAN	HOMBRE
CALVILLO	PAN	HOMBRE
SAN JOSÉ DE GRACIA	PAN	MUJER
AGUASCALIENTES	PAN	HOMBRE

PARTIDO	GÉNERO FEMENINO	GÉNERO MASCULINO	PARIDAD DISTRIBUTIVA
PAN 9 planillas para encabezar el cargo a la presidencia municipal a aportar.	5 MUJERES	4 HOMBRES	Cumple con el cincuenta por ciento de las candidaturas que le corresponden aportar.
PRD 2 planillas para encabezar el cargo a la presidencia municipal a aportar.	1 MUJER	1 HOMBRE	Cumple con el cincuenta por ciento de las candidaturas que le corresponden aportar.
	6 MUJERES	5 HOMBRES	

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

No. EXP.: IEE/JDCL/004/2021

Actora: la C. María del Rosario Carreón de la Cruz, en su calidad de militante del **Partido Acción Nacional** y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, dentro del Proceso Electoral 2020-2021.

ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO

Derivado de lo anteriormente transcrito, es que esa H. autoridad resolutora deberá considerar que, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes cumplió con la obligación de verificar el cumplimiento a las reglas de paridad de género en el convenio de coalición celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, en lo particular, la regla **"SESGO ACUMULADO"**, misma que establece, que las coaliciones deberán abstenerse de postular **solo** fórmulas del género femenino por el principio de mayoría relativa, en aquellos **tres distritos electorales uninominales**, en donde, sumados los porcentajes de votación obtenidos de manera individual por cada partido político integrante de la coalición en el proceso electoral local inmediato anterior, de la elección que nos ocupa, es decir, en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Debido a lo anterior, y derivado del análisis que otorgue este H. Tribunal al convenio de coalición celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, deberá concluir que, de la postulación bajo el principio de mayoría relativa en la elección de Diputaciones en los dieciocho distritos coaligados, ambos partidos políticos se abstienen de postular **solo fórmulas del género femenino** en los **distritos II, XII y XVI**, siendo estos los de menor votación una vez sumados sus porcentajes correspondientes, pues señalaron una fórmula del **género masculino** en el distrito **XVI** y dos fórmulas del género femenino en los distritos **II y XII**, cumpliendo con la regla del **"SESGO ACUMULADO"**.

Ahora bien, referente al agravio señalado por la recurrente donde manifiesta que en la resolución **CG-R-02/2021**, no se observó, ni se validó y aprobó el estándar mínimo que debió tomarse en cuenta para el cumplimiento del principio de la paridad de género en la totalidad de las postulaciones hechas por el Partido Acción Nacional, ya que además debió hacer un ejercicio de verificación individual respecto de estas, robusteciendo su dicho con la jurisprudencia **4/2019**, la cual señala:

"PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, párrafo 1, inciso r), y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se derivan los siguientes estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienen mediante una

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

No. EXP.: IEE/JDCL/004/2021

Actora: la C. María del Rosario Carreón de la Cruz, en su calidad de militante del **Partido Acción Nacional** y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, dentro del Proceso Electoral 2020-2021.

ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO

coalición: 1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el Estado mexicano al constituirse bajo los cimientos de un Estado Constitucional de Derecho se ve obligado a regir su actuar con base en ciertos principios fundamentales, entre los cuales destacan: el principio de legalidad, para la configuración del Estado de Derecho, ello en virtud a que este se encargará de limitar las acciones de las autoridades en un gobierno constitucional y, al mismo tiempo, debe de servir como cimiento a toda la construcción del Estado."

Debido a lo anterior, se desprende que contrario a lo que aduce la recurrente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes atendió la obligación de verificar el cumplimiento a las reglas de paridad de género en el convenio de coalición celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, en lo particular, la regla "**PARIDAD DISTRIBUTIVA EN EL CONVENIO DE COALICIÓN**", misma que establece que, los partidos políticos que determinen conformar una coalición, total o parcial, para la elección de Diputaciones deberán designar el cincuenta por ciento de las candidaturas que les correspondan aportar, de conformidad con el convenio de la referida coalición, constituidas por fórmulas del género femenino, o lo más cercano a ello, siendo esta regla la que de conformidad con la jurisprudencia citada abarca la exigencia de verificar el cumplimiento de la paridad de género de manera individualizada por cada partido político respecto a la totalidad de las candidaturas que aporten a la coalición pretendida.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

No. EXP.: IEE/JDCL/004/2021

Actora: la C. María del Rosario Carreón de la Cruz, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, dentro del Proceso Electoral 2020-2021.

ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO

Debido a lo anterior, y derivado del análisis que otorgue este H. Tribunal al convenio de coalición celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, deberá concluir que, de las catorce candidaturas que le correspondió aportar al Partido Acción Nacional, siete de éstas fórmulas fueron para el género femenino, mientras que en el caso del Partido de la Revolución Democrática, de las cuatro candidaturas que le correspondió aportar, dos de esas fórmulas fueron para el género femenino, por lo que ambos partidos cumplen con el cincuenta por ciento (o lo más cercano a ello) de la regla "PARIDAD DISTRIBUTIVA EN EL CONVENIO DE COALICIÓN", tal y como se muestra en la siguiente tabla:

PARTIDO	GÉNERO FEMENINO	GÉNERO MASCULINO	PARIDAD DISTRIBUTIVA
PAN 14 candidaturas a aportar.	7 MUJERES	7 HOMBRES	Cumple con el cincuenta por ciento (o lo más cercano a ello) de las candidaturas que le corresponden aportar.
PRD 4 candidaturas a aportar.	2 MUJERES	2 HOMBRES	Cumple con el cincuenta por ciento (o lo más cercano a ello) de las candidaturas que le corresponden aportar.
	9 MUJERES	9 HOMBRES	

En este sentido, en la resolución identificada con la clave **CG-R-02/2021**, específicamente en su Considerando **DUODÉCIMO** se realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud de coalición total del convenio de coalición celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, para formar una coalición total, incluida la obligación que tienen las coaliciones de observar la "PARIDAD DE GÉNERO", la cual fue detallada en el Considerando **DÉCIMOTERCERO** de la referida resolución, lo anterior en términos del artículo 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que a la letra señala lo siguiente:

Art. 278, del Reglamento de Elecciones.

"1. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad. En el supuesto de coaliciones locales, se estará a lo siguiente:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

No. EXP.: IEE/JDCL/004/2021

Actora: la C. María del Rosario Carreón de la Cruz, en su calidad de militante del **Partido Acción Nacional** y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, dentro del Proceso Electoral 2020-2021.

ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO

a) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.

b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual."

Derivado de lo anterior, se verificó el cumplimiento del requisito ya que, dentro de las cláusulas Cuarta penúltimo párrafo, Quinta y Vigésima Primera del convenio de coalición celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, señala a la letra lo siguiente:

"CUARTA.

(...)

Por tanto, respecto de la integración final de las planillas de Ayuntamientos, los partidos coaligados acuerdan que en todo momento atenderán las reglas de paridad y alternancia para efectos de cumplir tanto en conjunto a la coalición, así como cada partido en lo individual con las reglas señaladas en respeto a la normativa vigente.

(...)

QUINTA. - Los partidos políticos coaligados se comprometen a garantizar el respeto absoluto al principio de Paridad en las Candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa; así como en las Candidaturas de Integrantes de los 11 Ayuntamientos del Estado por el Principio de Mayoría Relativa para el proceso electoral local 2020-2021.

(...)

VIGESIMA PRIMERA.- Los partidos políticos coaligados se comprometen a garantizar de manera equitativa de acuerdo al origen partidista que correspondan a cada partido político coaligado, el respeto absoluto al principio de Paridad en las Candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa; así como las Candidaturas a Integrar los Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa para el proceso electoral local 2020-2021, debiendo cumplirse dicho principio en el momento del registro de los candidatos a cargos de elección popular en términos de lo dispuesto en los artículo 280, numeral 8 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el 233 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos; así como respetar lo establecido en el penúltimo párrafo de la cláusula cuarta del presente convenio."

Derivado de la determinación de la observancia de los preceptos legales aplicables, al realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud de registro del convenio de coalición celebrado entre el Partido

137

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

No. EXP.: IEE/JDCL/004/2021

Actora: la C. María del Rosario Carreón de la Cruz, en su calidad de militante del **Partido Acción Nacional** y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, dentro del Proceso Electoral 2020-2021.

ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO

Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, se satisface además el cumplimiento al **principio de legalidad**, que encuentra sustento en que todas las autoridades solo se encontrarán facultadas para actuar conforme a lo que la ley establezca, haciéndola cumplir de manera exhaustiva; por lo tanto, la justicia electoral no es la excepción, pues indudablemente se deberá construir y aplicar bajo la tutela del principio de legalidad.

Aunado a lo antes expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido diversos criterios jurisprudenciales, de los cuales han marcado como eje rector al principio de legalidad en materia electoral, **evitando el actuar arbitrario de las autoridades**; destacando las siguientes tesis emitidas tanto por el Pleno, como por la Sala Superior, respectivamente:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

No. EXP.: IEE/JDCL/004/2021

Actora: la C. María del Rosario Carreón de la Cruz, en su calidad de militante del **Partido Acción Nacional** y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, dentro del Proceso Electoral 2020-2021.

ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO

que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.

*De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que **todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.***

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.-Partido Acción Nacional.-5 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.-Partido Acción Nacional.-29 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.-Partido de Baja California.- 26 de febrero de 2001.-Unanimidad de votos.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

No. EXP.: IEE/JDCL/004/2021

Actora: la C. María del Rosario Carreón de la Cruz, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, dentro del Proceso Electoral 2020-2021.

ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

(énfasis añadido).

En ese tenor, al haberse evidenciado la inexistencia de las violaciones alegadas por la recurrente, lo procedente en la especie es desestimar los argumentos del medio de impugnación que nos ocupa y, en consecuencia, reconocer la legalidad de lo actuado.

Segundo. Esta autoridad electoral procederá a refutar el agravio en el punto **"TERCERO"**, en el apartado denominado como **"AGRAVIOS"**, de su escrito de impugnación, en donde medularmente manifestó que, se aplicó indebidamente la regla de **"SESGO ACUMULADO"**, ya que consideró que en el acuerdo debió establecerse un bloque de seis distritos con menor rentabilidad o competitividad electoral para la designación de las candidaturas del Partido Acción Nacional y además de lo antes referido, en cuanto al sesgo acumulado en los primeros tres distritos locales que se encuentran con menor rentabilidad o competitividad señaló que las mujeres militantes del Partido Acción Nacional o del Partido de la Revolución Democrática, no podrán acceder a los cargos de elección popular; manifestaciones que resultan del todo inoperantes e infundadas, bajo las siguientes consideraciones:

Cabe destacar, que en la **"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA "POR AGUASCALIENTES" CELEBRADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021."**, identificada con la clave **CG-R-02/2021**, fueron aplicadas las reglas de paridad de género establecidas en el acuerdo **CG-A-36/2020**², citado en el **Antecedente inciso d)** del presente informe, a través del cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **emitió las Reglas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrentes Ordinarios 2020-2021**, mismo que contiene las **directrices que deben cumplir las coaliciones electorales para la postulación de candidaturas, a efecto de garantizar la paridad entre los géneros.**

² Acuerdo **CG-A-36/2020** confirmado a través de las sentencias referidas en los **Antecedentes inciso f) y p)** del presente informe.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

No. EXP.: IEE/JDCL/004/2021

Actora: la C. María del Rosario Carreón de la Cruz, en su calidad de militante del **Partido Acción Nacional** y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, dentro del Proceso Electoral 2020-2021.

ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO

En ese orden de ideas, en el caso de que la recurrente buscara la aplicación de nuevas reglas de paridad de género, se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 304, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al no haber interpuesto los medios de impugnación procedentes dentro del plazo señalado en el referido Código en contra justamente del acuerdo **CG-A-36/2020**, a través del cual esta autoridad electoral determinó las reglas de paridad aplicables para el presente proceso electoral, en el mes de noviembre del año pasado. Por lo que el registro del convenio de coalición impugnado, no es el momento oportuno para atacar las reglas de paridad de género que esta autoridad electoral aprobó previamente y aplicó fehacientemente al momento de realizar la verificación de su cumplimiento en el registro del convenio de referencia.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, el sistema electoral vigente en el estado de Aguascalientes, atiende a lo expresado en los artículos 41 tercer párrafo, base I, párrafos primero, segundo y tercero y 116 fracción IV, primer párrafo del inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

"Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.;

(...)."

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

No. EXP.: IEE/JDCL/004/2021

Actora: la C. María del Rosario Carreón de la Cruz, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, dentro del Proceso Electoral 2020-2021.

ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO

"Artículo 116. (...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)"

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

(énfasis añadido)

Por lo anterior, los partidos políticos contarán con la facultad de configurar de manera libre y amplia sus candidaturas, constituyendo tal acción parte de su vida interna, así como para hacer un ajuste al orden de prelación en la lista de candidaturas a las Diputaciones locales que propusieron dentro del convenio de coalición registrado, hasta antes del inicio del periodo para la solicitud del registro de estas; velando en todo momento por los derechos político-electorales que ostentan todas y todos los ciudadanos y en apego a las Reglas que determinen las autoridades administrativas y jurisdiccionales, que para tales efectos emitan para garantizar la paridad de género³, derivado de lo anterior, al no constituir el acto hoy reclamado como la base final para el registro de las candidaturas, es que se evidencia la inexistencia de las violaciones alegadas por la recurrente, por lo que lo procedente en la especie es desestimar los argumentos del medio de impugnación que nos ocupa y en consecuencia, reconocer la legalidad de lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este H. Tribunal debe decretar como improcedentes los agravios señalados por la recurrente, pues como ya ha quedado señalado y asentado a lo largo del presente apartado, la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA " POR AGUASCALIENTES" CELEBRADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021.", identificada con la clave CG-R-02/2021, se emitió atendiendo a los principios de legalidad y cumpliendo al el acuerdo CG-A-36/2020, citado en el Antecedente inciso d) del presente informe, a través del cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de

³ Reglas emitidas mediante el acuerdo CG-A-36/2020 confirmado a través de las sentencias referidas en los Antecedentes inciso f) y p) del presente informe.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

No. EXP.: IEE/JDCL/004/2021

Actora: la C. María del Rosario Carreón de la Cruz, en su calidad de militante del **Partido Acción Nacional** y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, dentro del Proceso Electoral 2020-2021.

ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO

Aguascalientes, emitió las Reglas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, mismo que contiene las directrices que deben cumplir las coaliciones electorales para la postulación de candidaturas, a efecto de garantizar la paridad entre los géneros.

V. DOCUMENTOS QUE SE CONSIDERAN NECESARIOS PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO: Para el robustecimiento de lo señalado con antelación, y de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 312 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, me permito anexar al presente informe la siguiente documentación, haciendo las correspondientes precisiones:

A) SOLICITADAS POR LA ACTORA:

- a) Copia certificada del **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021."**, identificado con la clave **CG-A-36/20**, en cuarenta fojas útiles.
- b) Copia cotejada del escrito por medio del cual solicitaron el registro del Convenio de Coalición celebrado entre los partidos políticos: Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, a la cual denominaron **"POR AGUASCALIENTES"**.
- c) **"LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO"**.⁴
- d) Copia certificada de la **"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA "POR AGUASCALIENTES" CELEBRADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021"**, identificada con la clave **CG-R-02/21**, en cuarenta y cinco fojas útiles.

⁴ Consultable en el enlace: <http://instituto/vigente/normativo/lineamientos> [https://norma.ine.mx/normatividad-del-](https://norma.ine.mx/normatividad-del)

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

No. EXP.: IEE/JDCL/004/2021

Actora: la C. María del Rosario Carreón de la Cruz, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, dentro del Proceso Electoral 2020-2021.

ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO

B) DE LA AUTORIDAD:

- a) Copia simple de las páginas 10 a la 22, de la Sección Tercera, del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, relativas al nombramiento del suscrito, en trece fojas útiles; y
- b) Un CD-ROM que contiene la digitalización del expediente relativo a la resolución CG-R-02/2021, correspondiente a la solicitud de registro del Convenio de la Coalición denominada "POR AGUASCALIENTES" celebrado por los partidos políticos, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.
- c) Copia certificada del nombramiento del Lic. Siegfried Aarón González Castro, como representante común de la Coalición "POR AGUASCALIENTES", en una foja útil por uno de sus lados, lo anterior, toda vez que el tercero interesado mencionado la solicitó para acreditar su personería.
- d) Copia certificada del nombramiento del Lic. Emmanuelle Sánchez Nájera, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en una foja útil por uno de sus lados, lo anterior, toda vez que el tercero interesado mencionado la solicitó para acreditar su personería.

Por lo debidamente expuesto y fundado a este H. Tribunal Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado y remitiendo a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local con sus anexos respectivos.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales, el presente informe circunstanciado, conforme a lo establecido en la fracción V del artículo 312 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Previo análisis y desahogo de las etapas procedimentales, dicte lo que en Derecho corresponda.

ATENTAMENTE

M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES



CG-A-36/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021.

Reunidos de manera virtual en sesión extraordinaria, las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidente y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia político-electoral de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*¹, con las cuales se modifican la estructura, funciones y objetivos de este organismo público local electoral.

II. En fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Segunda y Tercera Sección, los Decretos por medio de los cuales fueron expedidas la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*² y la *Ley General de Partidos Políticos*³, respectivamente.

III. En fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos en materia político-electoral de la *Constitución Política del Estado de Aguascalientes*⁴.

¹ En lo sucesivo "Constitución Federal".

² En lo sucesivo "LGIPE".

³ En lo sucesivo "LGPP".

⁴ En lo sucesivo "Constitución Local".

SIN TEXTO

IV. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, el Decreto por el que se expide el *Código Electoral para el Estado de Aguascalientes*⁵.

V. En fechas once de julio de dos mil dieciséis –con los Decretos Números 354 y 355–, veintinueve de mayo de dos mil diecisiete –con el Decreto número 91–, veintisiete de junio de dos mil dieciocho –con el Decreto número 334–, diez de septiembre de dos mil dieciocho –con el Decreto número 393–, y trece de mayo de dos mil diecinueve –con el Decreto número 149–, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se adicionaron, reformaron y derogaron algunas disposiciones del Código Electoral.

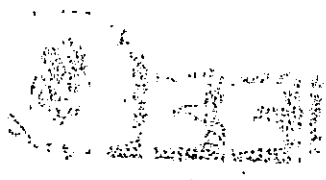
VI. En fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL*”, identificado bajo la clave INE/CG661/2016, por medio del cual emite el *Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral*⁶.

VII. En fechas veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, veintitrés de enero de dos mil diecinueve, ocho de julio de dos mil veinte y cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los acuerdos identificados bajo las claves INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CG32/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020 e INE/CG254/2020, por medio de los cuales modifica diversas disposiciones del *Reglamento de Elecciones*.

VIII. En fecha veintiuno de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó en sesión extraordinaria la “*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN ‘JUNTOS HAREMOS HISTORIA’ CELEBRADO POR LOS*”

⁵ En lo sucesivo “Código Electoral”.

⁶ En lo sucesivo “Reglamento de Elecciones”.



SIN TEXTO

PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES" y la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN 'POR AGUASCALIENTES AL FRENTE' CELEBRADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES", identificadas bajo las claves CG-R-02/18 y CG-R-03/18, respectivamente, mediante las cuales aprobaron el registro de las coaliciones "Juntos Haremos Historia" y "Por Aguascalientes al Frente" para su participación en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, por el que se renovó el Poder Legislativo del estado de Aguascalientes.

IX. En fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria las resoluciones CG-R-04/18, CG-R-05/18, CG-R-06/18, CG-R-07/18, CG-R-08/18, CG-R-09/18, CG-R-10/18 y CG-R-11/18, a través de las cuales fueron registradas las listas de candidaturas a las Diputaciones por el principio de representación proporcional de los partidos políticos, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y MORENA, en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes.

X. En fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó en sesión ordinaria la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN CIVIL 'SOMOS DE AGUASCALIENTES A.C.', identificada bajo la clave CG-R-17/18, mediante la cual otorgó el registro como partido político local a la asociación civil "Somos de Aguascalientes A.C." bajo la denominación Partido de Aguascalientes.

XI. El tres de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante sentencia dictada dentro del expediente TEE-REN-002/2018, entre otras cosas, modificó los

SIN TEXTO

resultados del cómputo distrital del Consejo Distrital Electoral XIII, acción que modificó también el cómputo estatal de la votación válida emitida en el estado para la elección de diputadas y diputados de mayoría relativa para efectos de la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, correspondiente al Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes.

XII. En fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EJERCE FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE EMITEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO"*, identificado bajo la clave INE/CG1307/2018, por medio de la cual estableció diversos criterios de interpretación para que sean observados por los institutos electorales locales.

XIII. En sesión extraordinaria celebrada el día veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho fue aprobada la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante la cual resolvió respecto de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del partido político local denominado Partido de Aguascalientes, en cumplimiento a la sentencia recaída al recurso de apelación identificado bajo el número de expediente TEEA-RAP-004/2018 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, identificada con la clave CG-R-37/18; entre las modificaciones referidas procedió que el citado instituto político, en adelante se denominaría como Partido Libre de Aguascalientes.

XIV. En fecha diez de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS REGLAS SOBRE MEDIDAS AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019.

XV. En fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, se emitió la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante la cual atendió la solicitud de registro como partido político local, presentada por el otrora partido político nacional Nueva Alianza, bajo la clave

SIN TEXTO



alfanumérica CG-R-38/18, determinando otorgarlo bajo la denominación Nueva Alianza Aguascalientes.

XVI. En fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Vespertina, en su Única Sección, el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones en materia de Paridad entre Géneros de la *Constitución Federal*, con las cuales se eleva a rango constitucional la observancia del principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas.

XVII. En fecha nueve de junio de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó en sesión extraordinaria el "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019.*", identificado bajo la clave CG-A-39/19.

XVIII. En fecha trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Vespertina, en su Única Sección, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de Paridad entre Géneros de la *LGPE* y la *LGPP*.

XIX. En fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, el Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones normativas en el *Código Electoral*; al cual se publicó en alcance una Fe de Erratas del Decreto en fecha nueve de julio de dos mil veinte.

XX. En fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó en sesión ordinaria las resoluciones identificadas bajo las claves CG-R-05/2020, CG-R-06/2020, CG-R-07/2020, CG-R-08/2020, CG-R-09/2020, CG-R-10/2020, CG-R-11/2020 y CG-R-12/2020, mediante las cuales acreditó para participar en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, a los partidos políticos nacionales: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde

Compras
[Handwritten signature]

SIN TEXTO

Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA y Partido Encuentro Solidario, respectivamente.

XXI. En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, fue celebrada sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la cual se emitió el acuerdo INE/CG517/2020, con el que fueron aprobados los LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

XXII. En fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó en sesión ordinaria las resoluciones identificadas bajo las claves CG-R-18/2020 y CG-R-19/2020, mediante las cuales acreditó para participar en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, a los partidos políticos nacionales Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México, respectivamente.

XXIII. En fecha tres de noviembre de dos mil veinte, el consejero presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en el cual han de renovarse los Ayuntamientos de los municipios de la entidad y el Poder Legislativo del estado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. NATURALEZA DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL. Que conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 17 apartado B, primer párrafo de la Constitución Local; y 66 párrafo primero del Código Electoral, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y, sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad y se realizan con perspectiva de género.

SIN TEXTO

EEA

SEGUNDO. ÓRGANO DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL. Que el artículo 69 primer párrafo del Código Electoral establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, el cual estará integrado por una o un consejero presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, órgano responsable de vigilar que se cumplan las disposiciones previstas dentro del citado Código Electoral.

TERCERO. COMPETENCIA. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 75, fracción XX, del Código Electoral, es facultad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el citado Código Electoral; así mismo, la fracción XXVIII del referido artículo, señala que es facultad del Consejo General del Instituto aprobar en la primera semana del mes de noviembre, del año previo a la elección, las reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral local correspondiente.

CUARTO. ÁMBITO DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN. Que los artículos 3° párrafo primero y 4° párrafo segundo del Código Electoral, señalan que su aplicación, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde al propio Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. La interpretación del mencionado Código Electoral se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del Derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad.

QUINTO. MARCO CONVENCIONAL. Que los artículos 2° párrafo 1 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2°, 3°, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1°, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1°, 2°, 3°, 4° y 7° de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, así como 4°, inciso j); y 5° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, señalan que: toda persona tiene derechos y libertades sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; que

SIN TEXTO

toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos o escogidas; que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país; que los Estados Partes —en específico, México— se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el marco convencional, se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos esos derechos, y se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos sus derechos civiles y políticos; que toda persona gozará de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos o elegidas;
- b) Votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores; y
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Asimismo, que los Estados Partes —en específico, México— condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a consagrar el principio de la igualdad del hombre y de la mujer; que tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre; que la adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación y cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Ese marco convencional también establece que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna; que serán elegibles

SIN TEXTO

para todos los organismos públicos electivos; que tienen derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; y que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

De igual manera, la *AGENDA 2030 PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE* señala en su Objetivo 5, meta 5.5, que se debe asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública; y la *RECOMENDACIÓN GENERAL 28 DEL COMITÉ DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER* establece que la interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados Partes –en específico, México– pues, la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género; por ello los Estados Partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas.

SEXTO. MARCO JURÍDICO. Que los párrafos primero y segundo de la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, en correlación con el párrafo décimo tercero, del apartado B, del artículo 17 de la Constitución Local, establecen que los partidos políticos **deben observar el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas**, pues uno de sus fines, entre otros, es hacer posible a la ciudadanía el acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad entre los géneros, tanto en candidaturas a legisladores y legisladoras locales como en candidaturas de los ayuntamientos⁷. A su vez, el inciso r), del artículo 25, de la LGPP, en relación con el párrafo tercero del artículo 232 y el artículo 233 de la LGIPE, es

⁷ Criterio también sustentado en las Tesis Jurisprudenciales con número de registro 6/2015 y 7/2015, ambas aprobadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES;** y **PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL;** respectivamente.

SIN TEXTO

obligación de los partidos políticos **garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas** a los cargos de elección popular para la integración de los Congresos de las entidades federativas y las planillas de Ayuntamientos, **mandatada en la Constitución Federal.**

Que de conformidad con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 12 de la Constitución Local, en correlación con la fracción II, del artículo 6°, del Código Electoral, es derecho de las y los habitantes del estado, entre otros, poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades establecidas por la legislación; así mismo, establece que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, **quienes deberán seleccionar sus candidaturas respetando la paridad de género**, y a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, **quienes deberán cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

Que de conformidad con lo dispuesto por el inciso a), del artículo 104 de la LGIPE, es atribución de los organismos públicos locales electorales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de la facultad de atracción establezca el Instituto Nacional Electoral; así pues, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes debe atender a la normativa contenida en el Reglamento de Elecciones; en ese sentido, el artículo 278 del citado Reglamento de Elecciones, establece que las coaliciones electorales que sean registradas en los procesos comiciales, deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, y establece que las candidaturas que registren individualmente como partido (integrante de una coalición), no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad de género. Por último, señala —a fin de evitar el sesgo de género en la postulación de candidaturas por parte de las coaliciones— que para el caso de las coaliciones que se convengan en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, se considerará la suma del porcentaje de la votación obtenida por cada partido político que integre la misma, y para el caso de que un partido político participe en forma individual en el proceso electoral

SIN TEXTO

local siguiente, y en el pasado lo haya hecho coaligado, el porcentaje de votación que se considerará para este caso, será el que haya obtenido por sí mismo en lo individual⁸.

Que el artículo 2° fracción XVI del Código Electoral, establece que se entenderá por paridad de género a la igualdad política entre mujeres y hombres; la cual se garantiza con la asignación del 50% de mujeres y 50% de hombres en candidaturas a cargos de elección popular, así como con la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional de manera equitativa.

SÉPTIMO. REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS EN LA POSTULACIÓN. Que el artículo 143 del Código Electoral establece las reglas de paridad de género que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que presenten ante este Instituto sus solicitudes de registro de candidaturas, es decir en la postulación de estas, para las elecciones de las Diputaciones por el principio de mayoría relativa y los Ayuntamientos por ambos principios, siendo las siguientes:

- a) **PARIDAD EN LAS FÓRMULAS.** El Código Electoral dispone en su artículo 143 fracción I, incisos a) y b), que solo se podrán integrar las fórmulas de las candidaturas con personas del mismo género, sin embargo, este Consejo General considera que al permitir que las fórmulas se integren también con un propietario del género masculino y una suplente del género femenino, se amplía la posibilidad de que más mujeres accedan a candidaturas y tengan la expectativa de ocupar un cargo público, acortando así la brecha discriminatoria que el género femenino ha sufrido en la política mundial y en particular del país; ante dicha configuración, a efecto de cumplir con la paridad horizontal y vertical en las planillas y listas respectivas y demás reglas contenidas en este acuerdo, la fórmula integrada por un propietario hombre y una suplente mujer, siempre será considerada como del género masculino. Por último, es de precisar que la configuración contraria, es decir, la fórmula integrada con una propietaria mujer y un suplente hombre, no será permitida, en la inteligencia de que, si dicha fórmula

⁸ Criterio sustentado en la Tesis Jurisprudencial con número de registro 4/2019 aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.**

SIN TEXTO

accede a un cargo público, ante una eventual renuncia de la propietaria, el cargo ya no sería detentado por una mujer, actualizando un contrasentido de las acciones afirmativas en favor del género femenino.⁹ Asimismo, este Consejo General señala que esta regla de la paridad en las fórmulas debe ser igualmente aplicable a la postulación de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional.

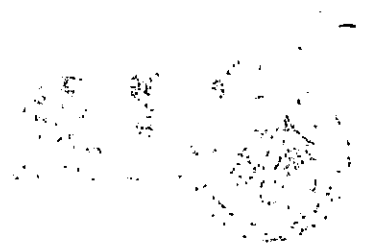
b) **PARIDAD HORIZONTAL.** Para la postulación de las candidaturas a los cargos de las Diputaciones por el principio de mayoría relativa, el artículo 143 fracción II inciso a) del Código Electoral establece que se deberá garantizar que al menos el cincuenta por ciento de estas, o bien, el porcentaje más cercano al cincuenta por ciento de las candidaturas postuladas, en caso de ser impar el número de postulaciones, sean del mismo género; siendo que para el caso de la postulación de las planillas a Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en el inciso b) siguiente del precepto legal en comento se señala una regla similar, sin embargo este Consejo General, en apego al principio de progresividad de los derechos humanos¹⁰, determina establecer la regla de la paridad horizontal para las postulaciones de las planillas a los Ayuntamientos de la entidad, por ambos principios, aprobada y utilizada en el Proceso Electoral Local 2018-2019, mediante el acuerdo referido en el Resultado XIV del presente, la cual sujeta a la postulación mayoritaria, en caso del registro de un número impar, de planillas o listas de candidaturas encabezadas por fórmulas del género femenino.

Esta acción afirmativa se considera equitativa, pues se promueve que se otorgue al género femenino la mayoría de las candidaturas al cargo de presidentas municipales, así como el primer lugar de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, logrando así que se incrementen las posibilidades de mayor acceso a puestos de poder en los Ayuntamientos de los municipios del estado, desdibujando el sesgo genérico que

⁹ Sirve de fundamento a lo anterior el criterio contenido en la Tesis Aislada con número de registro XII/2018 aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.**

¹⁰ Definido en la Tesis: 2a. CXXVII/2015 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro, **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.**, como la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales y la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, por todas las autoridades del Estado Mexicano.

SMN TEXTO



históricamente se ha verificado en la conformación de estos órganos, en donde siempre se favoreció al género masculino. Esta medida no es discriminatoria respecto del género masculino, tan solo pretende, a través de la equidad y el reconocimiento de la desigualdad material, lograr la igualdad sustantiva entre los géneros, en el ejercicio del poder¹¹.

- c) **PARIDAD VERTICAL (ALTERNANCIA)**. El referido artículo 143 del Código Electoral continúa en su fracción III inciso a) estableciendo las reglas para la paridad de género, en particular en este punto, señala que la integración de las planillas a Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, deberán postularse de forma alternada entre los géneros, otorgando libertad configurativa en la colocación vertical de los cargos entre las sindicaturas y las regidurías; sin embargo este Consejo General considera necesario establecer que en cuanto a su orden, en la inteligencia del principio de alternancia de género, la candidatura o candidaturas que se postulen para la Sindicatura o Sindicaturas¹² deberán colocarse inmediatamente después de la fórmula correspondiente a la Presidencia Municipal, pues se considera que el cargo de la Sindicatura tiene una relevancia mayor que las Regidurías en un Ayuntamiento¹³ y en el caso de que se postule al cargo de la Presidencia Municipal una fórmula del género masculino (cargo más relevante en el Ayuntamiento), con este orden establecido para la planilla se asegura que se postule una fórmula del género femenino al cargo de la Sindicatura, permitiendo una mayor presencia del género femenino en el poder

¹¹ Sirven de fundamento las Tesis Jurisprudenciales con números de registro 3/2015 y 43/2014, ambas aprobadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**; y **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**, respectivamente.

¹² Debido a que el Ayuntamiento de Aguascalientes se configura con dos Sindicaturas, de conformidad con el artículo 66 de la Constitución Local.

¹³ De conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, es de destacarse que la Sindicatura Municipal tiene dentro de sus facultades —entre otras— la procuración, defensa, promoción y la representación jurídica de los intereses municipales, así como la representación litigiosa del Ayuntamiento y la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, y por su parte, además de ser un número mayor el de las Regidorías Municipales, estas son operadoras ejecutivas de la política pública del Ayuntamiento, teniendo como obligación principal el desempeño con eficacia de las comisiones que les sean asignadas, de ahí que se considere que el cargo de la Sindicatura tiene la posibilidad de ejercer un mayor poder político.

SIN TEXTO

público y político del Ayuntamiento, contrarrestando así la desigualdad material de la que dicho género ha sido víctima.

d) PARIDAD VERTICAL EN LA LISTA DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. En cuanto a la fracción IV inciso a) del artículo 143 del Código Electoral, esta señala que la conformación de cada una de las listas de Regidurías por el principio de representación proporcional debe atender al principio de alternancia, esto es, si se postula al primer lugar de dicha lista una fórmula del género masculino, la siguiente deberá corresponder al género femenino, y así se alternaran sucesivamente hasta agotar el número de lugares posibles en la lista.

e) SESGO. Por su parte la fracción V inciso a) del precepto legal que nos ocupa, establece la obligación en la postulación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos tres distritos o dos municipios en los que los partidos políticos tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior. Puntualizando que, en el caso de las coaliciones, se tomarán los porcentajes que obtuvo cada partido político o en caso de haber ido también en coalición, a la asignación del convenio respectivo, lo cual este Consejo General determina extender, en el mismo sentido, para las candidaturas comunes que se llegaran a constituir.

En ese sentido, en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes para la renovación del Congreso del Estado, se conformaron dos coaliciones¹⁴; sin embargo, cada partido político tuvo un porcentaje de votación en cada distrito electoral uninominal en el que participó, ya sea coaligado o sin alianza, el cual fue utilizado para la asignación de las Diputaciones de representación proporcional en dicho proceso electoral; este porcentaje de votación de cada partido político fue obtenido atendiendo a las reglas de distribución de votos de los partidos

¹⁴ Tal como se señaló en el Resultando VIII de este acuerdo.

SIN TEXTO

EEC

políticos que participan coaligados contenidas en el artículo 228 párrafo cuarto del Código Electoral, razón por la cual es posible obtener la votación de cada partido político coaligado.¹⁵

Asimismo, este Consejo General tomará como base para la aplicación de esta regla, la votación obtenida de manera individual en el proceso electoral referido en el párrafo que antecede, del otrora partido político nacional Nueva Alianza, para el partido político local Nueva Alianza Aguascalientes, en virtud de haberse constituido como tal bajo el procedimiento establecido para los casos en que un partido político nacional pierde su registro.

Por último, este Consejo General considera necesario permitir en las postulaciones que en los bloques de distritos y municipios referidos en el primer párrafo de este inciso, puedan también registrarse fórmulas exclusivas del género masculino, pues ello contribuiría a promover la participación política-electoral de las mujeres candidatas en espacios donde históricamente el partido político es competitivo, incrementando por ende, las posibilidades de que estas mujeres llegaran a ocupar los cargos de elección popular.

OCTAVO. ACCIONES AFIRMATIVAS. Ahora bien, de conformidad con la Tesis Jurisprudencial con el número de registro 11/2015 aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin: que se traduce en hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias: que son las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación; y c) Conducta exigible: que abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

¹⁵ En el "Anexo Único" de este acuerdo se pueden advertir dichos porcentajes.

SIN TEXTO



Por su parte, la Tesis Jurisprudencial con número de registro 11/2018 aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**, establece que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Visto lo anterior, la elección de una acción afirmativa dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr; así pues, esta autoridad administrativa electoral está en posibilidad de establecer una serie de reglas adicionales y complementarias a las referidas en el Considerando que antecede, a fin de posibilitar la integración paritaria de los Ayuntamientos y el Congreso del Estado, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, siendo en los siguientes términos:

- a) **ALTERNANCIA ELECTIVA.** Que no obstante el artículo 150 del Código Electoral, establece los requisitos de la lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación

SMN TEXTO

proporcional, que postule cada uno de los partidos políticos, este Consejo General considera necesario establecer una acción afirmativa en favor del género femenino, en tanto que el partido político deberá postular fórmulas del género femenino, en los lugares primero, quinto y octavo, cuando en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes haya postulado fórmulas del género masculino en esas posiciones. Lo anterior en virtud de garantizar el acceso a las mujeres a la integración del Congreso del Estado bajo el principio de representación proporcional y no exclusivamente bajo el principio de mayoría relativa, dado que el cumplimiento efectivo de cada regla para garantizar la paridad entre géneros generará como resultado final la integración de un órgano paritario.

Para dicho efecto, de conformidad con las resoluciones de registro de las candidaturas a las Diputaciones por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, referidas en el Resultando IX de este acuerdo, el género de las fórmulas que encabezaron las listas fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	GÉNERO DE LA FÓRMULA PRIMERA POSICIÓN LISTA DIPUTACIONES REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL
Partido Acción Nacional	Masculino	CG-R-04/18
Partido Revolucionario Institucional	Masculino	CG-R-05/18
Partido de la Revolución Democrática	Masculino	CG-R-06/18
Partido del Trabajo	Masculino	CG-R-07/18
Partido Verde Ecologista de México	Masculino	CG-R-08/18

© 1991 NIS
SIM TEXTO

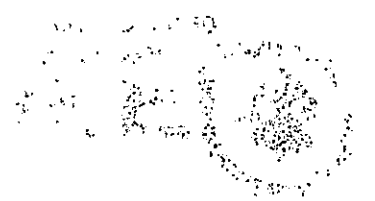
Movimiento Ciudadano	Masculino	CG-R-09/18
Nueva Alianza ¹⁶	Masculino	CG-R-10/18
MORENA	Masculino	CG-R-11/18

NOVENO. REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS. Que de acuerdo con la Tesis Jurisprudencial con número de registro 36/2015 aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, sin embargo, si al respetarse ese orden se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado, la autoridad administrativa electoral puede establecer reglas que garanticen la observancia del principio de paridad de género en la integración del órgano respectivo, siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral o derechos, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto.

En ese tenor, los párrafos segundo y cuarto del artículo 123 del Código Electoral, señalan que para la integración del Congreso del Estado se respetarán en todo momento los principios de paridad de género y alternancia, tanto en la postulación de candidaturas, como en la asignación de curules de representación proporcional que en su momento realice este Consejo General, debiéndose distribuir las diputaciones con la fórmula establecida en el artículo 233 del citado Código Electoral, y en el caso de que con el orden original de las listas previamente registradas por los partidos políticos no se garantice al menos el 50% de designaciones a las mujeres, entonces la autoridad electoral deberá aplicar las reglas correspondientes a fin de evitar la sub representación de las mismas en el órgano legislativo.

¹⁶ Postulación que servirá de base para la aplicación de la regla al partido político local Nueva Alianza Aguascalientes, al haberse constituido como tal bajo el procedimiento establecido para los casos en que un partido político nacional pierde su registro.

SIN TEXTO



De igual manera, los párrafos segundo y tercero del artículo 125 del Código Electoral, señalan que para la integración de los Ayuntamientos del estado se respetarán en todo momento los principios de paridad de género y alternancia, tanto en la postulación y registro de candidaturas, como en la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional que en su momento realice este Consejo General, debiéndose distribuir las regidurías con la fórmula establecida en el artículo 236 del citado Código Electoral, y en el caso de que con el orden original de las listas previamente registradas por los partidos políticos y candidaturas independientes no se garantice al menos el 50% de designaciones a las mujeres, entonces la autoridad electoral deberá aplicar las reglas correspondientes a fin de evitar la sub representación de las mismas en el Ayuntamiento.

Lo anterior además es congruente con el contenido de la tesis asilada con el número de registro LXI/2016 aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN)**, pues en modo alguno, las acciones propuestas en este considerando se asocian a la votación obtenida, al tratarse de una medida que busca garantizar que se compense la desigualdad histórica en el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional para favorecer al género femenino.

DÉCIMO. APLICACIÓN DE REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS ANTE INCUMPLIMIENTOS. Que el artículo 143 A del Código Electoral establece las normas a aplicar para salvaguardar el principio de paridad de género, en caso del incumplimiento de las reglas establecidas para dicho efecto en la postulación de las candidaturas en el mismo ordenamiento, sin embargo es necesario que este Consejo General amplíe y complemente una serie de procedimientos a efecto de lograr la integración paritaria de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado, siempre respetando y ponderando el sufragio, el principio de paridad de género, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y los derechos político electorales de las candidatas y candidatos.

SIN TEXTO

Previo a lo anterior, de conformidad con el artículo 143, segundo párrafo, fracción V, inciso b) del Código Electoral, una vez que los Consejos Distritales y Municipales Electorales remitan al consejero presidente de este Consejo General las solicitudes de registro de todas las candidaturas, este realizará la revisión y calificación final respecto al cumplimiento de las reglas para garantizar la paridad entre los géneros de las postulaciones y en caso de que advierta incumplimiento requerirá a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para que en el plazo de setenta y dos horas posteriores a la notificación de mérito, subsanen las deficiencias advertidas, y transcurrido el plazo anterior, en caso de no hacerlo, se les amonestará y requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de veinticuatro horas den cumplimiento.

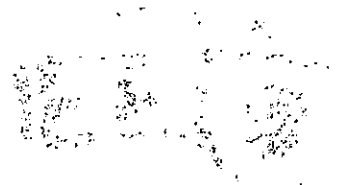
DÉCIMO PRIMERO. RENUNCIAS MASIVAS Y SISTEMÁTICAS DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS DEL GÉNERO FEMENINO.

Que de acuerdo al punto resolutivo "PRIMERO" de la resolución identificada bajo la clave INE/CG1307/2018 mencionada en el Resultando XII del presente acuerdo, el Instituto Nacional Electoral ejerció su facultad de atracción y emitió criterios de interpretación para la asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional, en relación con el principio de paridad de género; lo anterior en atención a diversos hechos que se dieron en ese momento en el país, particularmente en el estado de Chiapas, que afectaron sustancialmente los derechos político-electorales del género femenino; en vía de consecuencia, este Instituto está obligado a cumplir con tales criterios y adoptar las directrices en caso de presentarse renuncias masivas y sistemáticas de las fórmulas de candidaturas del género femenino de algún o algunos partidos políticos o planillas de candidaturas independientes.

DÉCIMO SEGUNDO. EXHORTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN MATERIA DE PARIDAD GUBERNAMENTAL.

Que de conformidad con la reforma constitucional en materia de paridad de los géneros, referida en el Resultando XVI del presente acuerdo, en la cual en el artículo 41 se estableció como obligación del legislador secundario determinar las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, sin que a la

OXEL NIS
SIM TEXTO



fecha se haya dado cumplimiento a ese mandato, es que, este Consejo General considera relevante exhortar a los partidos políticos y a las eventuales coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a que garanticen el principio de paridad de género una vez que accedan al ejercicio del poder mediante cargos públicos, concretando las acciones tendentes a integrar los órganos de la administración pública de manera paritaria.

DÉCIMO TERCERO. EXHORTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN MATERIA DE PARIDAD INTRAPARTIDARIA. En relación con los LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO¹⁷, aprobados por el Instituto Nacional Electoral con el consentimiento de los partidos políticos nacionales, en los cuales en su artículo 14, se asentó el compromiso por parte de los referidos partidos de, entre otras acciones:

- a) Diseñar herramientas y crear los órganos intrapartidarios multidisciplinarios que garanticen el cumplimiento del principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, el ejercicio de las prerrogativas otorgadas constitucionalmente para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como la identificación de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género a efecto de denunciarlos;
- b) Establecer los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas para cualquier cargo de elección popular, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y
- c) En la integración de los órganos intrapartidarios y comités, se deberá garantizar el principio de paridad de género en todos los ámbitos y niveles;

¹⁷ Referidos en el Resultando XXI del presente acuerdo.

SIN TEXTO

EE

EE

Visto lo anterior, y dado que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, promoviendo los valores cívicos y la cultura democrática, **por lo que sus acciones deben conducirse de manera que promuevan los valores cívicos y los valores de la democracia**, entre ellos, el respeto a los derechos humanos de todas y todos, este Consejo General considera relevante exhortarles a observar la paridad entre los géneros, a lo interno de la integración de sus órganos partidarios dentro de la estructura establecida para el cumplimiento de sus funciones.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos: 41, Base I, párrafos primero y segundo, y 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción II, 17 apartado B párrafos primero y décimo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 25 inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 104 párrafo primero inciso a), 232 párrafo tercero y 233 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 2° fracción XVI, 3° párrafo primero, 4° párrafo segundo, 6° fracción II, 66 primer párrafo, 69 primer párrafo, 75 fracciones XX y XXVIII, 123, 125, 143, 143 A, 150 y 228 párrafo cuarto, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 43 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General resulta competente para la emisión del presente acuerdo, en términos de lo establecido en los Considerandos que lo integran.

SEGUNDO. En virtud de las consideraciones vertidas en el apartado anterior, este Consejo General aprueba las "Reglas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021" en los siguientes términos:

SIN TEXTO

**REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO
EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021**

**PRIMER APARTADO
DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS**

**I. POSTULACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LA ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS**

A. PARTIDOS POLÍTICOS

1. **PARIDAD EN LAS FÓRMULAS.** Las fórmulas de candidaturas que postulen los partidos políticos para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa deberán integrarse con una persona propietaria y una suplente del mismo género, o bien, se podrá postular una fórmula integrada por el propietario del género masculino y la suplente del género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la paridad horizontal y la paridad vertical, se tomará dicha fórmula como del género masculino.
2. **PARIDAD VERTICAL Y ALTERNANCIA.** Las planillas a Ayuntamiento que postulen los partidos políticos deberán alternarse entre los géneros; así pues, se deberá listar al principio de la planilla la fórmula de personas que ocuparán la Presidencia Municipal, posteriormente, deberán listar la fórmula o fórmulas que ocuparán la Sindicatura o Sindicaturas, según sea el caso, y al final, las fórmulas correspondientes a las Regidurías; en ese entendido, por ejemplo, si la fórmula postulada a la Presidencia Municipal es del género femenino, la fórmula que se postule a la Sindicatura o primera Sindicatura, según corresponda, deberá ser del género masculino, y así, se alternarán los géneros hasta agotar los cargos correspondientes de cada planilla.
3. **PARIDAD HORIZONTAL.** En la postulación de planillas para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, al menos el cincuenta por ciento de las planillas postuladas deberán estar encabezadas por una fórmula de candidatas del género femenino, es decir, postuladas al cargo de presidentas municipales.

SIN TEXTO

4. SESGO. Los partidos políticos deberán abstenerse de postular solo planillas encabezadas por fórmulas de candidatas del género femenino, es decir, al cargo de presidentas municipales, por el principio de mayoría relativa, en aquellos dos municipios en donde obtuvieron el porcentaje de votación más bajo en el proceso electoral local inmediato anterior de la elección que nos ocupa, es decir, en el Proceso Electoral Local 2018-2019.

Esta regla no es aplicable a los partidos políticos recién acreditados ante este Instituto Estatal Electoral que no han participado en procesos electorales anteriores por ser de nuevo registro ante el Instituto Nacional Electoral, en virtud de que se desconoce su fuerza electoral en cada municipio del estado.

B. COALICIONES

1. PARIDAD EN LAS FÓRMULAS. Las fórmulas de candidaturas que postulan las coaliciones para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa deberán integrarse con una persona propietaria y una suplente del mismo género, o bien, se podrá postular una fórmula integrada por el propietario del género masculino y la suplente del género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la paridad horizontal y la paridad vertical, se tomará dicha fórmula como del género masculino.

2. PARIDAD VERTICAL Y ALTERNANCIA. Las planillas a Ayuntamiento que postulen las coaliciones deberán alternarse entre los géneros; así pues, se deberá listar al principio de la planilla la fórmula de personas que ocuparán la Presidencia Municipal, posteriormente, deberán listar la fórmula o fórmulas que ocuparán la Sindicatura o Sindicaturas, según sea el caso, y al final, las fórmulas correspondientes a las Regidurías; en ese entendido, por ejemplo, si la fórmula postulada a la Presidencia Municipal es del género femenino, la fórmula que se postule a la Sindicatura o primera Sindicatura, según corresponda, deberá ser del género masculino, y así, se alternarán los géneros hasta agotar los cargos correspondientes de cada planilla.

3. PARIDAD HORIZONTAL DE LAS POSTULACIONES DE LA COALICIÓN. En la postulación de planillas para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, las coaliciones deberán postular en su conjunto al menos el cincuenta por ciento de las planillas encabezadas por una fórmula de candidatas del género femenino, es decir, al cargo de presidentas municipales, lo anterior del total de las planillas por las cuales decidan coaligarse.

SIN TEXTO



4. **PARIDAD DISTRIBUTIVA EN EL CONVENIO DE COALICIÓN.** Los partidos políticos que determinen conformar una coalición, total, parcial o flexible, para la elección de Ayuntamientos deberán designar el cincuenta por ciento de las candidaturas que les correspondan aportar, de conformidad con el convenio de la referida coalición, constituidas por fórmulas del género femenino, o lo más cercano a ello, tanto en la integración de cada planilla (paridad vertical - síndicas y regidoras) como en la aportación de planillas completas (paridad horizontal - presidentas municipales).

5. **SESGO ACUMULADO.** Las coaliciones deberán abstenerse de postular solo planillas encabezadas por fórmulas de candidatas del género femenino, es decir, al cargo de presidentas municipales, por el principio de mayoría relativa, en aquellos dos municipios, en donde, sumados los porcentajes de votación obtenidos de manera individual por cada partido político integrante de la coalición en el proceso electoral local inmediato anterior de la elección que nos ocupa, es decir, en el Proceso Electoral Local 2018-2019, hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos.

C. CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

1. **PARIDAD EN LAS FÓRMULAS.** Las fórmulas de candidaturas que postulen las candidaturas comunes o las candidaturas independientes para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa deberán integrarse con una persona propietaria y una suplente del mismo género, o bien, se podrá postular una fórmula integrada por el propietario del género masculino y la suplente del género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la paridad vertical, se tomará dicha fórmula como del género masculino.

2. **PARIDAD VERTICAL Y ALTERNANCIA.** Las planillas a Ayuntamiento que postulen las candidaturas comunes o las candidaturas independientes deberán alternarse entre los géneros; así pues, se deberá listar al principio de la planilla la fórmula de personas que ocuparán la Presidencia Municipal, posteriormente, deberán listar la fórmula o fórmulas que ocuparán la Sindicatura o Sindicaturas, según sea el caso, y al final, las fórmulas correspondientes a las Regidurías; en ese entendido, por ejemplo, si la fórmula postulada a la Presidencia Municipal es del género femenino, la fórmula que se postule a la Sindicatura o primera Sindicatura, según corresponda, deberá ser del género masculino y así, se alternarán los géneros hasta agotar los cargos correspondientes de cada planilla.

3. **PARIDAD DISTRIBUTIVA EN EL CONVENIO DE LA CANDIDATURA COMÚN.** Los partidos políticos que determinen apoyar una candidatura común para la elección de

SIN TEXTO

Ayuntamientos deberán designar el cincuenta por ciento de las candidaturas que les correspondan aportar, de conformidad con el convenio de la referida candidatura común, constituidas por fórmulas del género femenino, o lo más cercano a ello, en la integración de la planilla (paridad vertical).

4. **SESGO ACUMULADO PARA LA CANDIDATURA COMÚN.** Los partidos políticos que determinen apoyar una candidatura común deberán abstenerse de postular una planilla encabezada por una fórmula de candidatas del género femenino, es decir, al cargo de presidenta municipal, por el principio de mayoría relativa, en aquellos dos municipios, en donde, sumados los porcentajes de votación obtenidos de manera individual por cada partido político integrante de la candidatura común en el proceso electoral local inmediato anterior de la elección que nos ocupa, es decir, en el Proceso Electoral Local 2018-2019, hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos.

II. POSTULACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

1. **PARIDAD EN LAS FÓRMULAS.** Las fórmulas de candidaturas que postulen los partidos políticos y las candidaturas independientes para la elección de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional deberán integrarse con una persona propietaria y una suplente del mismo género, o bien, se podrá postular una fórmula integrada por el propietario del género masculino y la suplente del género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la paridad horizontal (únicamente en las postulaciones de los partidos políticos) y la paridad vertical, se tomará dicha fórmula como del género masculino.

2. **PARIDAD VERTICAL Y ALTERNANCIA.** Aunado a lo anterior, cada lista deberá presentarse de forma alternada entre los géneros, es decir, en el segundo lugar deberá postularse una candidatura de género distinto al de la postulada en el primer lugar, y así sucesivamente se alternarán los géneros hasta agotar el número de candidaturas posibles de cada lista.

3. **PARIDAD HORIZONTAL PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** Las listas de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional que postulen cada uno de los partidos políticos para los Ayuntamientos del estado, al menos el cincuenta por ciento

SIN TEXTO

de estas, deberán estar encabezadas por una fórmula de candidatas del género femenino.

III. POSTULACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES

A. PARTIDOS POLÍTICOS

1. PARIDAD EN LAS FÓRMULAS. Las fórmulas de candidaturas que postulen los partidos políticos para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa deberán integrarse con una persona propietaria y una suplente del mismo género, o bien, se podrá postular una fórmula integrada por el propietario del género masculino y la suplente del género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la paridad horizontal se tomará dicha fórmula como del género masculino.

2. PARIDAD HORIZONTAL. En la postulación de candidaturas para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas postuladas deberán ser del género femenino.

3. SESGO. Los partidos políticos deberán abstenerse de postular solo fórmulas del género femenino por el principio de mayoría relativa, en aquellos tres distritos electorales uninominales en donde obtuvieron el porcentaje de votación más bajo en el proceso electoral local inmediato anterior, es decir, en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes.

Esta regla no es aplicable a los partidos políticos recién acreditados ante este Instituto Estatal Electoral y que no han participado en procesos electorales anteriores por ser de nuevo registro ante el Instituto Nacional Electoral, así como para el Partido Libre de Aguascalientes registrado en el año dos mil dieciocho, en virtud de que se desconoce la fuerza electoral de estos en cada distrito del estado.

B. COALICIONES

1. PARIDAD EN LAS FÓRMULAS. Las fórmulas de candidaturas que postulen las coaliciones para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa deberán integrarse con una persona propietaria y una suplente del mismo género, o bien, se podrá postular una fórmula integrada por el propietario del género masculino y la suplente del género femenino, pero no a la inversa; en este último

SIN TEXTO

caso, para efectos de verificar la paridad horizontal se tomará dicha fórmula como del género masculino.

2. **PARIDAD HORIZONTAL DE LAS POSTULACIONES DE LA COALICIÓN.** En la postulación de candidaturas para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, las coaliciones deberán postular en su conjunto al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas del género femenino.

3. **PARIDAD DISTRIBUTIVA EN EL CONVENIO DE COALICIÓN.** Los partidos políticos que determinen conformar una coalición, total o parcial, para la elección de Diputaciones deberán designar el cincuenta por ciento de las candidaturas que les correspondan aportar, de conformidad con el convenio de la referida coalición, constituidas por fórmulas del género femenino, o lo más cercano a ello.

4. **SESGO ACUMULADO.** Las coaliciones deberán abstenerse de postular solo fórmulas del género femenino por el principio de mayoría relativa, en aquellos tres distritos electorales uninominales, en donde, sumados los porcentajes de votación obtenidos de manera individual por cada partido político integrante de la coalición en el proceso electoral local inmediato anterior, de la elección que nos ocupa, es decir, en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos.

C. CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

1. **PARIDAD EN LAS FÓRMULAS.** Las fórmulas de candidaturas que postulen las candidaturas comunes o las candidaturas independientes para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa deberán integrarse con una persona propietaria y una suplente del mismo género, o bien, se podrá postular una fórmula integrada por el propietario del género masculino y la suplente del género femenino, pero no a la inversa.

2. **SESGO ACUMULADO PARA LA CANDIDATURA COMÚN.** Los partidos políticos que determinen apoyar una candidatura común deberán abstenerse de postular una fórmula encabezada por candidatas del género femenino por el principio de mayoría relativa, en aquellos tres distritos electorales uninominales, en donde, sumados los porcentajes de votación obtenidos de manera individual por cada partido político integrante de la candidatura común en el proceso electoral local inmediato anterior de la elección que nos ocupa, es decir, en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos.

SIN TEXTO

IV. POSTULACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES

LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

1. PARIDAD EN LAS FÓRMULAS. Las fórmulas que postulan los partidos políticos para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado por el principio representación proporcional deberán integrarse con un propietario y suplente del mismo género, o bien, se podrá postular una fórmula integrada por el propietario del género masculino y la suplente del género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la paridad vertical se tomará dicha fórmula como del género masculino.

2. PARIDAD VERTICAL Y ALTERNANCIA. La lista estatal de candidaturas a diputaciones de representación proporcional que los partidos presenten deberá integrarse de la siguiente manera:

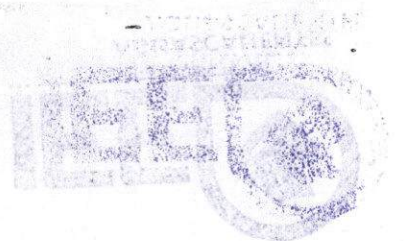
El partido político hará seis designaciones, tres fórmulas del género femenino y tres fórmulas del género masculino, debiendo respetar el principio de alternancia. Así pues, en los lugares primero, quinto y octavo las fórmulas designadas deberán ser del mismo género; y en los lugares cuarto, séptimo y noveno deberán designarse fórmulas del mismo género, pero opuesto del que se designó en los lugares primero, quinto y octavo.

El segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservará para las fórmulas de candidaturas de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral.

3. ALTERNANCIA ELECTIVA. En el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, el partido político deberá postular fórmulas del género femenino, en los lugares primero, quinto y octavo, cuando en el proceso electoral local inmediato anterior de la elección que nos ocupa, es decir, en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, haya postulado fórmulas del género masculino en esas posiciones, en caso contrario, podrá postular en el orden referido en la regla anterior, las fórmulas del género que elija.

Esta regla no es aplicable a los partidos políticos recién acreditados ante este Instituto Estatal Electoral y que no han participado en procesos electorales anteriores por ser de nuevo registro ante el Instituto Nacional Electoral, así como para el Partido Libre de Aguascalientes registrado en el año dos mil dieciocho, en virtud de que no cuentan con

SIN TEXTO



un antecedente de postulación de candidaturas a diputaciones por representación proporcional.

V. INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

A. PROCEDIMIENTO APLICABLE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS POR AMBOS PRINCIPIOS EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

De no subsanarse las omisiones respecto de la observancia de las reglas para garantizar la paridad entre los géneros por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. No podrá aplicarse regla alguna de las contenidas en este apartado, en detrimento de los derechos político-electorales de una candidata del género femenino.
2. En el caso de las planillas postuladas por el principio de mayoría relativa y en estricto cumplimiento con la regla de paridad horizontal, en caso de que no se haya cumplido con la misma, se ordenarán las planillas necesarias encabezadas por fórmulas de candidatos del género masculino, es decir, postulados al cargo de presidente municipal, colocando en el cargo de la presidencia municipal la candidatura del género femenino más cercana y continuando con el orden original de las restantes cuidando la alternancia. Las planillas por alterar serán elegidas comenzando con aquella postulada en el municipio en que el partido político o coalición (sumados los porcentajes obtenidos de manera individual por cada partido político integrante de la misma) haya obtenido el porcentaje de votación más bajo en el Proceso Electoral Local 2018-2019, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros y observando siempre el sesgo de cada partido político o coalición.
3. En el caso de las listas postuladas por el principio de representación proporcional y en estricto cumplimiento con la regla de paridad horizontal, en caso de que no se haya cumplido con la misma, se ordenarán las listas necesarias encabezadas por fórmulas de candidatos del género masculino, es decir, postulados al cargo de primer regidor, colocando en el cargo de la primera regiduría la candidatura del género femenino más cercana y continuando con el orden original de las restantes cuidando la alternancia. Las listas por alterar serán elegidas comenzando con aquella postulada en el municipio en que el partido político haya obtenido el porcentaje de votación más bajo en el Proceso Electoral Local 2018-2019, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

SIN TEXTO

4. Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género del propietario o propietaria de la fórmula del primer lugar y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma, a la fórmula inmediata siguiente de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.

5. Si numéricamente, la lista o planilla no se ajusta al requisito de paridad vertical, por haberse postulado más candidaturas del género masculino que las permitidas, se suprimirán éstas de la lista o planilla respectiva hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada lista o planilla, constatando siempre la alternancia de género entre las fórmulas para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el numeral inmediato anterior a efecto de alternarlas.

6. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente, la cual podrá negarse también por el incumplimiento de la regla de paridad en las fórmulas, procediendo a hacer los ajustes posteriores necesarios, para garantizar el cumplimiento de las reglas de paridad horizontal, vertical y alternancia, de conformidad con los procedimientos anteriores.

7. En el caso de las postulaciones por el principio de mayoría relativa y en estricto cumplimiento de las reglas del sesgo y el sesgo acumulado, en caso de que no se hayan cumplido las mismas, se ordenarán las planillas sesgadas, colocando en el cargo de la presidencia municipal la candidatura del género masculino más cercana, continuando con el orden original de las restantes cuidando la alternancia. Posteriormente se ajustará la paridad horizontal, de conformidad al procedimiento previamente señalado.

8. Bajo ningún motivo podrá aprobarse un convenio de coalición o candidatura común que no cumpla con las reglas de paridad distributiva señaladas previamente.

SIN TEXTO

B. PROCEDIMIENTO APLICABLE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS, EN LA POSTULACIÓN POR AMBOS PRINCIPIOS EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES

De no subsanarse las omisiones respecto de la observancia de las reglas de paridad de género por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, se aplicará el siguiente procedimiento para garantizarla:

1. No podrá aplicarse regla alguna de las contenidas en este apartado, en detrimento de los derechos político-electorales de una candidata del género femenino.

2. En el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa, y en estricto cumplimiento a la regla de paridad horizontal, en caso de que no se haya acatado la misma, se les negará el registro a las fórmulas postuladas por el partido político o coalición (sumados los porcentajes obtenidos de manera individual por cada partido político integrante de la misma), en orden ascendente partiendo desde aquella que haya obtenido el porcentaje de votación más bajo en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, y observando siempre el sesgo de cada partido político o coalición.

3. Para el caso de las candidaturas de representación proporcional, se estará a lo siguiente:

a) Si de la lista se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista el género de las personas de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentre en la lista, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito; y

b) Si numéricamente, la lista de representación proporcional no se ajusta al requisito de paridad vertical, se suprimirán de la respectiva lista las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior.

c) En estricto cumplimiento a la regla de alternancia electiva, en caso de no acatarse esta por haberse colocado una fórmula del género masculino en la primera posición sin que le correspondiera debido a la postulación del proceso electoral local anterior, se

SIN TEXTO

ordenarán las fórmulas colocando en la primera posición la del género femenino más cercana, continuando con el orden original de las restantes, cuidando la alternancia.

4. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente, la cual podrá negarse también por el incumplimiento de la regla de paridad en las fórmulas, procediendo a hacer los ajustes posteriores necesarios, para garantizar el cumplimiento de las reglas de paridad horizontal, vertical y alternancia, de conformidad con los procedimientos anteriores.

5. En el caso de las postulaciones por el principio de mayoría relativa y en estricto cumplimiento de las reglas del sesgo y el sesgo acumulado, en caso de que no se hayan cumplido las mismas, se negará el registro de las fórmulas sesgadas y se harán los ajustes necesarios posteriores para garantizar el cumplimiento de la paridad horizontal.

6. Bajo ningún motivo podrá aprobarse un convenio de coalición o candidatura común que no cumpla con las reglas de paridad distributiva señaladas previamente.

C. CANCELACIÓN DE POSTULACIONES EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y DE DIPUTACIONES

Así mismo, esta autoridad administrativa electoral, retomando los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó a los recursos de apelación SUP-RAP-50/2017 y su acumulado SUP-RAP-56/2017, a efecto de preservar el derecho humano de las y los ciudadanos que en su caso ya hayan sido postulados y el fin constitucional de los partidos políticos, de ser la vía para que la ciudadanía acceda a los cargos de elección popular, se establece el siguiente criterio:

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes no podrán cumplir con el principio paridad de género exigido en los diversos requerimientos que este Instituto les realice, mediante la auto cancelación de postulaciones, es decir, no podrán solicitar la cancelación de una candidatura del género masculino, para cumplir con la regla de paridad horizontal en la elección de diputaciones o de una planilla completa o una fórmula de alguna de estas para cumplir con la paridad horizontal, vertical o la alternancia en la elección de Ayuntamientos; lo anterior porque esto atentaría contra el derecho político-electoral de la o las fórmulas de ciudadanos y ciudadanas que ya fueron postuladas y el fin constitucional de los partidos políticos, de ser la vía para que la ciudadanía acceda a los cargos de elección popular. Así las cosas, están obligados a subsanar las omisiones advertidas en la postulación de la o las

SIN TEXTO

candidaturas observadas alternado o reordenando, en la medida de lo posible, las postulaciones hechas, o bien realizar nuevas postulaciones de fórmulas del género femenino, que cumplan con los requisitos legales.

En caso de que no subsanen sus omisiones, se aplicarán las reglas correspondientes, a fin de salvaguardar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas.

**SEGUNDO APARTADO
DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS**

I. REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN LA INTEGRACIÓN DE CADA AYUNTAMIENTO, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021

A. PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

1. No podrá aplicarse regla alguna de las contenidas en este apartado, en detrimento de los derechos político-electorales de una candidata del género femenino.
2. De conformidad con la normativa aplicable, se asignarán las Regidurías de representación proporcional a cada partido político o candidatura independiente correspondientes, sin determinar a qué personas postuladas por estos les corresponde.
3. Se procederá a determinar el número de asignaciones que deberán hacerse a fórmulas del género femenino atendiendo a la conformación de la planilla que obtuvo la victoria por el principio de mayoría relativa, a efecto de que el cincuenta por ciento de los cargos que integran el Ayuntamiento, o lo más cercano a este, sean otorgados a candidaturas del género femenino.
4. Se procederá a pre asignar las Regidurías de representación proporcional en estricto orden de prelación de las listas registradas por cada partido político o candidatura independiente que tengan derecho a la asignación y se verificará si con esta preasignación se logra que se obtengan los cargos correspondientes a candidaturas del género femenino al menos por el cincuenta por ciento, o lo más cercano a este, del número total que componen el Ayuntamiento. En caso de que sí se otorguen con esta preasignación al menos las Regidurías de representación proporcional correspondientes




SIN TEXTO

a candidaturas del género femenino necesarias, se determinará la asignación definitiva de las mismas.

5. En caso de que con la regla contenida en el numeral inmediato anterior no se logre asignar el mínimo de Regidurías de representación proporcional correspondientes a candidaturas del género femenino necesarias, se deberá proceder de la siguiente manera:

a) Se realizará una preasignación en estricto orden de prelación de las listas registradas por cada partido político o candidatura independiente que tengan derecho a la asignación;

b) Se determinará cuántas Regidurías de representación proporcional son necesarias otorgar a candidaturas del género femenino y retirar a candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria del Ayuntamiento respectivo, atendiendo a la conformación de la planilla que obtuvo la victoria por el principio de mayoría relativa; y

c) Se asignarán a candidaturas del género femenino las Regidurías de representación proporcional necesarias para lograr la integración paritaria del Ayuntamiento respectivo, retirándoselas a las fórmulas del género masculino a las que fueron pre asignadas, siguiendo el orden de prelación de la lista de representación proporcional del partido político o candidatura independiente correspondiente, comenzando en orden ascendente con la fórmula del género masculino más próxima al final de la pre asignación correspondiente (última regiduría), hasta que se alcance el mínimo de Regidurías de representación proporcional que deban ser asignadas al género femenino para lograr la paridad.

B. PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ANTE LA POSIBILIDAD DE RENUNCIAS SISTEMÁTICAS DE CANDIDATURAS DEL GÉNERO FEMENINO

1. Es absoluta responsabilidad de los partidos políticos y candidaturas independientes, la postulación de sus candidaturas, así como también vigilar que se encuentren debidamente integradas sus listas; por lo que, ante renunciaciones presentadas por candidatas, los partidos políticos involucrados deben, en principio, realizar las sustituciones correspondientes, antes de la Jornada Electoral y dentro de los plazos legales previstos para tal efecto.

SIN TEXTO

2. Si al partido político o candidatura independientes de que se trate le corresponde alguna posición en el Ayuntamiento, por el principio de representación proporcional y la fórmula a la que le hubiese correspondido es de género femenino y, al momento de su asignación no cuenta con fórmulas de este género por haberse actualizado renuncia alguna, de ninguna manera se le podrá asignar a una fórmula del género masculino.

3. Fuera del plazo establecido para las sustituciones de candidaturas, no resulta viable solicitarlas, en atención a que la etapa de preparación de la elección, en la que es posible realizar dicha actuación se ha consumado y las candidaturas han sido votadas por la ciudadanía el día de la Jornada Electoral, esto es, ha operado la definitividad de dicha etapa.

4. En consecuencia, en tutela de los principios democráticos de paridad de género en la postulación e integración de los órganos electos popularmente, así como de la representación popular, sobre la base del voto válidamente emitido, en los supuestos en que se presenten renuncias de las fórmulas completas del género femenino, antes de proceder a su cancelación deberá citarse a las candidatas a ratificar su renuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por conducto de la Comisión de Igualdad Política y No Discriminación, la cual deberá prestar la atención necesaria para prevenir y atender casos de violencia política en contra de la mujer en razón de género, haciéndoles saber las consecuencias jurídicas del acto al que acuden y del derecho que tienen de integrar los órganos para los que fueron electas, explicándoles los conceptos de violencia política de género y, en su caso, informándoles que pueden presentar las denuncias correspondientes.

5. Llegado el caso de que, aun con la asistencia referida, en plena conciencia del acto que están suscribiendo y todos sus efectos legales, se ratifiquen las renuncias, en la asignación de Regidurías de representación proporcional y antes de proceder a la entrega de las constancias de asignación respectivas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes procederá, conforme a los siguientes criterios:

a) Acorde con la prelación y alternancia de género que rige la configuración de las listas y planillas para la asignación de Regidurías de representación proporcional, si la primera fórmula de candidaturas del género femenino a la que le corresponde la asignación está vacante o fue cancelado su registro, se asignará a la siguiente fórmula en el orden que invariablemente sea del género femenino. En este sentido, si la asignación, conforme a la norma, corresponde a una fórmula integrada por candidatas del género femenino, de ninguna manera podrá hacerse la misma a una fórmula del género masculino.

SIM TEXTO

1974 10 14 14:00

b) En el caso de Regidurías de representación proporcional, si al partido político que le corresponde una o varias Regidurías por este principio, ya no cuenta con candidaturas del género femenino, por el principio de representación proporcional, porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las Regidurías que correspondan a ese género no serán asignadas a las candidaturas del género masculino del mismo partido político, en tanto que para garantizar el principio de paridad, la Regiduría o Regidurías que le corresponden a fórmulas del género femenino, por el principio de representación proporcional, de ser el caso, serán asignadas a las fórmulas del género femenino que hayan sido registradas por el principio de mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo, respetando el orden de prelación en que fueron postuladas y registradas en la planilla para el Ayuntamiento correspondiente, comenzando por la fórmula que encabeza la misma.

c) En el caso de Regidurías de representación proporcional, si a la candidatura independiente que le corresponde una o varias Regidurías por este principio, ya no cuenta con candidaturas del género femenino, por el principio de representación proporcional, porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las Regidurías que correspondan a ese género no serán asignadas a las candidaturas del género masculino de la candidatura independiente, en tanto que para garantizar el principio de paridad, la Regiduría o Regidurías que le corresponden a fórmulas del género femenino, por el principio de representación proporcional, de ser el caso, serán asignadas conforme al siguiente inciso de este apartado.

d) En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio de los incisos b) y c) de este apartado, entonces las Regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político o candidatura independiente, deberán reasignarse entre los demás partidos políticos o candidaturas independientes que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos, comenzando con el partido político o candidatura independiente con el mayor porcentaje de votación, siempre y cuando se encuentre dentro de los límites constitucionales de la sobrerrepresentación.

Con independencia de lo anterior, en caso de existir indicios de un actuar indebido por parte de los partidos políticos o de alguna candidatura independiente, máxime, en el marco de una posible violencia política contra la mujer en razón de género, deberán iniciarse de oficio los procedimientos especiales sancionadores correspondientes, para que se resuelva lo conducente, o incluso dar vista a las autoridades en materia de delitos electorales que corresponda.

SIN TEXTO

II. REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN LA INTEGRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021

Para la integración del H. Congreso del Estado se respetarán en todo momento los principios de paridad de género y alternancia, tanto en el registro de las fórmulas para su elección por parte de los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, como en la asignación de curules de representación proporcional por parte de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con la finalidad de que ningún género quede subrepresentado o sobre representado.

En ese orden de ideas, para la asignación de las curules de representación proporcional, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. No podrá aplicarse regla alguna de las contenidas en este apartado, en detrimento de los derechos político-electorales de una candidata del género femenino.
2. La lista de representación proporcional de cada uno de los partidos políticos con derecho a la asignación de curules por este principio se completará con aquellas candidaturas del partido político de mérito, que no obtuvieron la victoria por el principio de mayoría relativa en sus respectivos distritos electorales uninominales, asignándolos en los lugares segundo, tercero y sexto, de la lista de representación proporcional, de manera decreciente, de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido por el principio de mayoría relativa.
3. Se aplicarán las reglas contenidas en los artículos 232, 233 y 234 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, a fin de establecer cuántas curules corresponden a cada partido político con derecho a la asignación por el principio de representación proporcional, realizando para ello una lista en orden decreciente. Cabe señalar que esta lista siempre seguirá el orden del porcentaje de votación de cada uno de los partidos políticos con derecho a la asignación, de mayor a menor, pues las reglas para la asignación de curules, contenidas en los artículos previamente citados, toman como parámetro para el orden en la asignación el porcentaje de votación de cada uno de los partidos con derecho a ello.

SIN TEXTO

4. Se realizará una preasignación de curules a las candidaturas de cada partido político con derecho a la asignación, atendiendo al orden de las listas de representación proporcional de cada uno de estos partidos, a fin de comprobar si se cumple con la integración paritaria del H. Congreso del Estado. En caso de que se advierta que la integración respeta el principio de paridad entre los géneros, se procederá a la asignación de las curules por el principio de representación proporcional en dichos términos. Ahora bien, en caso de que con la aplicación de las fórmulas previstas en los artículos 150, 232, 233 y 234 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, no se logre la paridad en la integración del Congreso del Estado se procederá con las reglas consecuentes.

5. Se determinará el número de asignaciones por el principio de representación proporcional que deberán hacerse al género femenino y al género masculino, a fin de lograr la paridad entre los géneros en la integración del H. Congreso del Estado.

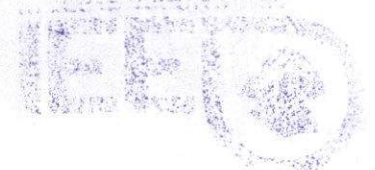
6. Se procederá a asignar las curules de representación proporcional atendiendo al orden en que deban ser asignadas de acuerdo con la regla contenida en el numeral 3 que antecede, y al orden de las listas de representación proporcional de cada partido político, hasta donde sea posible hacerlo, sin que se exceda el número de curules posibles de asignación para cada género, que fuera previamente establecido de acuerdo con el numeral 4 de este apartado.

7. Posteriormente se procederá a la asignación de las curules por el principio de representación proporcional restantes, respecto de las cuales, deba ser modificada la lista de representación proporcional del partido político correspondiente, lo cual se hará tomando en cuenta de manera ascendente los porcentajes de votación obtenidos por cada partido político, comenzando de la novena curul, y se asignarán tomando la fórmula de género femenino más próxima al primer lugar de cada lista.

TERCERO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por este Consejo General.

CUARTO. Notifíquese a los partidos políticos el presente acuerdo atendiendo en primer término a lo establecido en el artículo 325, y si no fuera el supuesto, en ulterior término a lo establecido en el artículo 320 fracción I, ambos preceptos legales del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

SIN TEXTO



QUINTO. Notifíquese por estrados el presente acuerdo y su anexo único en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 48 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

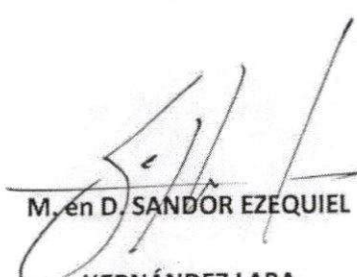
SEXTO. Para su conocimiento general publíquese el presente acuerdo y su anexo único en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, según lo establece el artículo 320 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 48 párrafos primero y segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

El presente acuerdo fue tomado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los seis días del mes de noviembre del año dos mil veinte. **CONSTE.** -----

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO


M. en D. LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ


M. en D. SANDOR EZEQUIEL

HERNÁNDEZ LARA

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

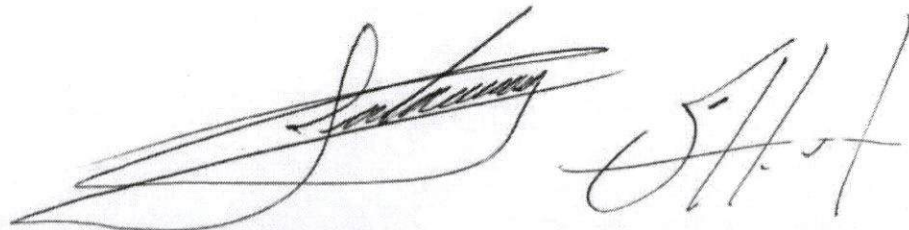
SIN TEXTO

ANEXO ÚNICO

TABLA DE PORCENTAJES DE VOTACIÓN DE DIPUTACIONES POR DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL POR PARTIDO POLÍTICO

PROCESO ELECTORAL 2017 -2018 EN AGUASCALIENTES

DISTRITO	PAN	DISTRITO	PRI	DISTRITO	PRD	DISTRITO	PT	DISTRITO	PVEM	DISTRITO	MC	DISTRITO	NA	DISTRITO	MORENA
III	16.60	V	15.50	VI	1.05	VI	1.48	II	2.05	VII	1.15	VI	2.02	VII	15.08
II	21.44	VI	17.99	VII	1.33	IV	2.20	VI	2.58	VIII	1.59	VII	2.17	VI	17.32
XII	22.40	II	18.44	XI	1.40	VII	2.36	VIII	3.14	IV	1.61	X	2.67	VIII	17.64
XV	23.74	XVII	18.72	XIV	1.52	XVII	2.54	XIV	3.64	III	1.72	IX	2.84	I	18.28
XVI	26.02	X	19.00	XIII	1.53	X	2.58	XIII	3.88	VI	1.74	XII	2.95	XVII	23.20
I	26.98	III	19.54	XVII	1.62	XIV	2.61	VII	3.90	II	2.03	XI	2.98	X	23.21
IV	30.77	XI	19.64	V	1.64	XI	2.62	XVII	4.16	XIV	2.15	V	3.08	III	23.38
XVIII	31.35	XV	19.95	I	1.69	III	2.77	X	4.17	XI	2.17	IV	3.13	IV	24.18
XIV	31.48	XVIII	20.15	IV	1.72	XIII	2.81	XVIII	4.45	XVII	2.29	XVII	3.15	IX	24.42
XIII	32.12	VIII	20.45	X	1.73	V	2.93	XI	4.61	IX	2.30	XVI	3.15	XI	25.46
IX	34.61	XIII	20.63	XII	1.74	XVIII	3.29	XII	4.62	X	2.36	XV	3.58	XIV	27.92
V	34.74	XVI	21.73	IX	1.75	XV	3.32	XVI	4.63	XVIII	2.51	XVIII	4.25	XVIII	28.60
XI	38.61	XIV	22.10	XVI	1.80	IX	3.38	V	4.97	XIII	2.58	XIII	4.66	XIII	28.90
VIII	40.04	IX	22.11	XVIII	1.91	XII	3.41	XV	5.16	V	2.61	XIV	5.14	XII	30.86
VII	40.39	VII	22.22	VIII	2.58	XVI	3.63	IX	5.68	XV	2.87	II	5.34	XVI	31.13
XVII	41.45	I	22.71	II	4.41	II	4.74	I	5.88	XVI	3.32	III	6.02	V	31.30
X	41.90	XII	27.54	XV	6.58	VIII	5.70	IV	6.35	XII	3.42	VIII	7.45	XV	31.32
VI	47.52	IV	27.57	III	17.90	I	7.59	III	10.67	I	3.46	I	11.70	II	39.61




SMN TEXTO

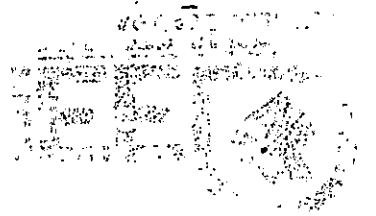


TABLA DE PORCENTAJES DE VOTACIÓN DE AYUNTAMIENTOS POR MUNICIPIO POR PARTIDO POLÍTICO
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019

MUNICIPIO	PAN	MUNICIPIO	PRI	MUNICIPIO	PRD	MUNICIPIO	PT	MUNICIPIO	PVEM
EL LLANO	4.95	PABELLÓN DE ARTEAGA	2.67	ASIENTOS	0.82	AGUASCALIENTES	0.79	EL LLANO	0.53
COSÍO	7.89	CALVILLO	3.80	RINCÓN DE ROMOS	0.91	TEPEZALÁ	0.87	SAN JOSÉ DE GRACIA	0.90
PABELLÓN DE ARTEAGA	9.58	SAN JOSÉ DE GRACIA	4.79	SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	1.08	ASIENTOS	0.98	ASIENTOS	0.97
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	19.31	JESÚS MARÍA	5.24	JESÚS MARÍA	1.62	JESÚS MARÍA	1.16	AGUASCALIENTES	1.47
TEPEZALÁ	24.20	RINCÓN DE ROMOS	6.15	CALVILLO	1.69	CALVILLO	1.88	SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	1.57
ASIENTOS	31.41	AGUASCALIENTES	6.72	AGUASCALIENTES	8.33	PABELLÓN DE ARTEAGA	2.29	JESÚS MARÍA	2.22
RINCÓN DE ROMOS	34.28	ASIENTOS	16.91	TEPEZALÁ	14.90	RINCÓN DE ROMOS	5.02	PABELLÓN DE ARTEAGA	2.44
JESÚS MARÍA	43.15	EL LLANO	18.47	EL LLANO	16.16	COSÍO	8.04	RINCÓN DE ROMOS	2.45
CALVILLO	43.22	TEPEZALÁ	22.03	PABELLÓN DE ARTEAGA	54.31	SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	11.97	CALVILLO	2.97
SAN JOSÉ DE GRACIA	51.38	COSÍO	27.79	SAN JOSÉ DE GRACIA	NA	SAN JOSÉ DE GRACIA	12.72	TEPEZALÁ	30.43
AGUASCALIENTES	52.96	SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	33.94	COSÍO	NA	EL LLANO	26.00	COSÍO	30.80

MUNICIPIO	MC	MUNICIPIO	MORENA	MUNICIPIO	PLA	MUNICIPIO	NAA
JESÚS MARÍA	0.68	COSÍO	1.94	COSÍO	0.27	TEPEZALÁ	0.51
AGUASCALIENTES	1.05	EL LLANO	5.99	SAN JOSÉ DE GRACIA	0.42	AGUASCALIENTES	1.14
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	1.16	RINCÓN DE ROMOS	6.02	PABELLÓN DE ARTEAGA	0.48	SAN JOSÉ DE GRACIA	1.52
RINCÓN DE ROMOS	1.34	TEPEZALÁ	7.06	SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	0.76	JESÚS MARÍA	1.81
ASIENTOS	1.47	JESÚS MARÍA	11.22	EL LLANO	1.00	ASIENTOS	1.62

[Handwritten signatures]



286

SIN TEXTO

ANEXO ÚNICO CG-A-36/2020

PABELLÓN DE ARTEAGA	1.85	CALVILLO	17.05	AGUASCALIENTES	1.37	SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	3.07
EL LLANO	2.84	PABELLÓN DE ARTEAGA	21.75	ASIENTOS	1.66	PABELLÓN DE ARTEAGA	4.37
COSÍO	23.27	AGUASCALIENTES	25.17	JESÚS MARÍA	7.53	CALVILLO	5.58
SAN JOSÉ DE GRACIA	NA	SAN JOSÉ DE GRACIA	25.74	RINCÓN DE ROMOS	13.08	EL LLANO	21.54
CALVILLO	NA	SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	26.65	CALVILLO	23.81	RINCÓN DE ROMOS	30.75
TEPEZALÁ	NA	ASIENTOS	43.96	TEPEZALÁ	NA	COSÍO	NA

X

Handwritten signature



EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.-----

-----CERTIFICA-----

Que la presente es copia fiel del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021**, identificado con la clave **CG-A-36/2020**, aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, en CUARENTA Y TRES fojas útiles debidamente cotejadas y selladas, mismas que corresponden a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracciones XI y XXVI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Doy Fe.-----

Aguascalientes, Ags., a los veinte días del mes de enero de dos mil veintiuno.-----

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA



138


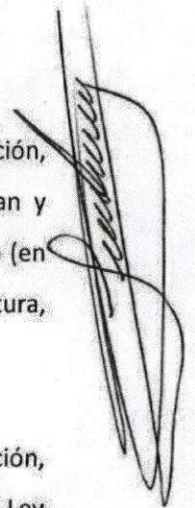
CG-R-02/21

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA "POR AGUASCALIENTES" CELEBRADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021.

Reunidos de manera virtual en sesión extraordinaria, las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidente y determinación del quórum legal, con base en los siguientes

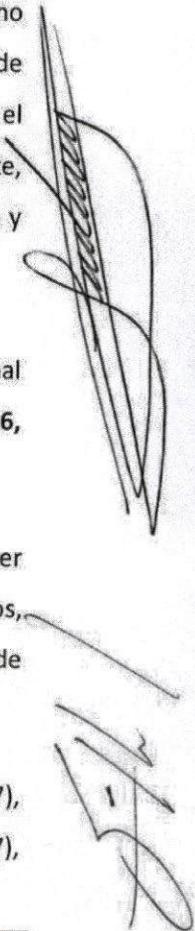
RESULTANDOS

- I. En fecha diez de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante **CPEUM**), en materia político-electoral; Decreto de reforma que modifica la estructura, funciones y objetivos de este organismo público local electoral.
- II. El día veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, edición matutina, en su segunda y tercera sección, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo **LGIPE**) y la Ley General de Partidos Políticos (en lo siguiente **LGPP**).



SIN TEXTO

- III. En fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos en materia político-electoral de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
- IV. El día dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152, por el que se expide el Código Electoral del Estado de Aguascalientes (en adelante Código Electoral).
- V. En fechas once de julio de dos mil dieciséis (con los Decretos Números 354 y 355), veintinueve de mayo de dos mil diecisiete (con el Decreto 91), veintisiete de junio de dos mil dieciocho (con el Decreto 334), diez de septiembre del dos mil dieciocho (con el Decreto 393), trece de mayo de dos mil diecinueve (con el Decreto 149), veintinueve de junio de dos mil veinte (con el Decreto 360) y la fe de erratas del Decreto 360 de fecha nueve de julio de dos mil veinte, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se adicionaron, reformaron y derogaron algunas disposiciones del Código Electoral.
- VI. El día siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en lo sucesivo INE) emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG661/2016, mediante el cual aprobó el Reglamento de Elecciones, con sus anexos respectivos.
- VII. En fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente número SUP-RAP-460/2016 y acumulados, mediante el cual modificó el acuerdo INE/CG661/2016 y en consecuencia el Reglamento de Elecciones.
- VIII. En fechas cinco de septiembre de dos mil diecisiete (mediante el acuerdo INE/CG391/2017), veintidós de noviembre de dos mil diecisiete (mediante el acuerdo INE/CG565/2017),



© 1981 NIS
SIM TEXTO

diecinueve de febrero dos mil dieciocho (mediante el acuerdo INE/CG111/2018), veintitrés de enero de dos mil diecinueve (mediante el acuerdo INE/CG32/2019), ocho de julio de dos mil veinte (mediante el acuerdo INE/CG164/2020), cuatro de septiembre de dos mil veinte (mediante los acuerdos INE/CG253/2020 e INE/CG254/2020) y seis de noviembre de dos mil veinte (mediante el acuerdo INE/CG561/2020), el Consejo General del INE aprobó diversas modificaciones al Reglamento de Elecciones y a sus Anexos.

- IX. En fecha once de septiembre de dos mil veinte (mediante la resolución INE/CG289/2020), el Consejo General del INE ejerció la facultad de atracción y estableció un calendario, en el que se especifica, entre otras fechas, la de conclusión de las precampañas.
- X. En fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó en sesión ordinaria las resoluciones identificadas bajo las claves CG-R-05/2020 y CG-R-07/2020, mediante las cuales acreditó para participar en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, a los partidos políticos nacionales: Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, respectivamente.
- XI. En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo CG-A-28/2020 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020- 2021.", mediante el cual se aprobaron las fechas que de manera general regirán para el actual proceso local.
- XII. En la sesión extraordinaria de fecha veintiuno de octubre del dos mil veinte, este Consejo General emitió el acuerdo CG-A-31/2020 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA EL NÚMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR POR CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL

SIN TEXTO

CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021.”, estableciendo así el número de cargos a elegir por la ciudadanía en cada uno de los Ayuntamientos de la entidad, durante el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.

- XIII. El día tres de noviembre del año dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, para la renovación de las y los integrantes del Congreso local y los once Ayuntamientos de nuestra entidad.
- XIV. En fecha seis de noviembre del dos mil veinte, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó en sesión extraordinaria el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021”, identificado con la clave **CG-A-36/2020**.
- XV. En fecha dos de enero de dos mil veintiuno, el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, el Lic. Gustavo Alberto Baez Leos, y el presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Aguascalientes, el C. Iván Alejandro Sánchez Nájera, presentaron ante la oficialía de partes de este Instituto un escrito por medio del cual solicitaron el registro del Convenio de Coalición celebrado entre los partidos políticos: Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, a la cual denominaron “**POR AGUASCALIENTES**”. A la solicitud anterior anexaron diversos documentos, con los cuales pretenden cumplir los requisitos legales para el registro del convenio de coalición en comento.

SIM TEXTO

- XVI. El día siete de enero del año en curso, el consejero presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió los oficios números IEE/P/0064/2021 e IEE/P/0065/2021, por medio de los cuales requirió información a las personas solicitantes del registro del convenio de la coalición denominada "POR AGUASCALIENTES", respecto de la omisión que se advirtió para el debido cumplimiento de los requisitos necesarios para el otorgamiento del registro del convenio de coalición. Lo anterior a fin de garantizar en su interpretación más favorable y amplia, la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la CPEUM y en relación con la jurisprudencia 42/2002 "PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE." del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- XVII. En fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, el Lic. Ángel Barrón, presentó ante la oficialía de partes de este Instituto, un escrito por medio del cual se dio cumplimiento al requerimiento de información referido en el Resultado inmediato anterior, signado por el Lic. Gustavo Alberto Baez Leos, en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, el Mtro. Iván Alejandro Sánchez Nájera, en su carácter de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Aguascalientes y el Lic. Luis Fernando Canchola López, titular de la Secretaría General de la Dirección Estatal Ejecutiva en Aguascalientes del Partido de la Revolución Democrática.
- XVIII. En sesión extraordinaria de este Consejo General de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, el consejero presidente informó a las y los integrantes del referido Consejo General, de la presentación del Convenio de Coalición referido en el Resultado XV de la presente resolución, a fin de cumplir lo establecido en el artículo 92, párrafo segundo, de la LGPP.

CONSIDERANDO

SIN TEXTO

PRIMERO. NATURALEZA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES. Que conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la **CPEUM**; 17 Apartado B, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 98, numerales 1 y 2, de la **LGIFE**, y 66 del **Código Electoral**, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en los términos de las leyes de la materia; sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad y se realizarán con perspectiva de género.

SEGUNDO. ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base V, de la **CPEUM**, en correlación con el artículo 64 del **Código Electoral**, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del **INE** y de los organismos públicos locales electorales, en el caso que nos atañe el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en la forma y términos establecidos por la propia **CPEUM**, la **LGIFE**, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el **Código Electoral** y demás normatividad aplicable.

Por lo anterior, y al tratarse de la elección de las y los integrantes del H. Congreso local, así como de los once Ayuntamientos del estado de Aguascalientes, este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en lo general, es el responsable directo de organizar dichas elecciones.

TERCERO. APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INE. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 10 y 11, del Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la **CPEUM**, el cual establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de los

SIN TEXTO

organismos públicos locales, que ejercerán todas aquellas funciones no reservadas al INE y las que determine la ley.

Conforme a lo señalado en los incisos a) y r), del artículo 104, de la **LGIFE**, corresponde a los organismos públicos locales, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que les confiere la **CPEUM** y a la referida Ley, establezca el **INE** y las demás que determine la propia **LGIFE**, y aquellas no reservadas al **INE**, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido por el artículo 57 del **Código Electoral**, las coaliciones que pretendan celebrar los partidos políticos se registrarán por lo establecido en el Título Noveno de la **LGPP** y los Reglamentos y acuerdos que expida el **INE**.

Por lo anterior, es obligación del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos emitidos por el **INE**, y ejercer las facultades no reservadas al Instituto referido, en materia de coaliciones de los partidos políticos.

CUARTO. ÓRGANO DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL. Que el artículo 69 primer párrafo del **Código Electoral** establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, el cual estará integrado por una o un consejero presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, órgano responsable de vigilar que se cumplan las disposiciones previstas dentro del citado **Código Electoral**.

QUINTO. COMPETENCIA. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 92, párrafo tercero, de la **LGPP**, en relación con el 277 del Reglamento de Elecciones del **INE**, establecen que, en caso de ser

SIN TEXTO

procedente, el Convenio de Coalición será aprobado por el Consejo General del organismo público local electoral, a más tardar dentro de los diez días siguientes al de su presentación. Así pues, corresponde a este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, resolver sobre el registro del Convenio de Coalición que nos ocupa.

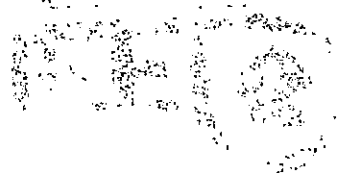
Por su parte el artículo 75, fracción XI, del **Código Electoral**, señala que es facultad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes registrar y publicar en el Periódico Oficial del Estado los convenios de coalición de los partidos políticos, precepto legal que complementa la fundamentación que otorga la competencia de esta autoridad electoral para la emisión de la presente resolución.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º primer párrafo fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, señala como una atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobar los convenios de coalición y de Candidaturas Comunes que celebren los partidos políticos.

Del análisis de los artículos anteriores se colige que este Consejo General es competente para emitir la presente resolución respecto a la aprobación del registro del convenio de la coalición denominada "POR AGUASCALIENTES" presentada por los partidos políticos nacionales denominados Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

SEXTO. ACREDITACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021. Que el artículo 14 del Código Electoral mandata que, para que los partidos políticos nacionales participen en el proceso electoral local, deberán acreditarse ante el Consejo General de este Instituto, no así para los partidos políticos locales, toda vez que de su propia naturaleza local deriva su obligatoriedad de participar en los procesos comiciales de la entidad, siendo así que, de una lectura integral de los artículos 21 y 22 del

SIN TEXTO



Código Electoral y 94 numeral 1 inciso a) de la LGPP, se desprende que de no participar en el proceso electoral ordinario, estos podrían perder su registro como tales. Así las cosas, los partidos políticos Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, solicitantes del registro del convenio de coalición que nos ocupa, se encuentran acreditados para participar en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, derivado de las resoluciones referidas en el **Resultando X** de la presente resolución.

SÉPTIMO. DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA FORMAR COALICIONES. Que los artículos 23, inciso f), y 85, párrafo 2 de la LGPP, establecen como derecho de los partidos políticos el formar coaliciones, con la finalidad de postular a las mismas candidaturas en las elecciones; siempre que, en la solicitud del registro del convenio de coalición respectivo, cumplan con los requisitos señalados en la referida Ley y este sea aprobado por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos integrantes de la misma. Así mismo, los partidos políticos que pretendan coaligarse deben observar las normas legales que para dicho efecto se establecen en el Reglamento de Elecciones del INE.

Por su parte, el artículo 87, de la LGPP establece en sus párrafos segundo, tercero y séptimo, que los partidos políticos nacionales y locales pueden coaligarse para, entre otras, la elección de Diputaciones a las Legislaturas locales, por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos; así como que, los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán registrar el convenio de coalición y no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

Que de conformidad con el párrafo octavo del artículo 280 del Reglamento de Elecciones del INE, las coaliciones en elecciones locales deben cumplir el principio de paridad de género, de acuerdo

© 1993 NIS
SIM TEXTO

con lo establecido en los artículos 232 y 233 de la LGIPE y los numerales 4 y 5, del artículo 3° de la LGPP.

Aunado a lo anterior, este Consejo General emitió las reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, mediante el acuerdo citado en el **Resultando XIV** de esta resolución, en el cual se contienen, en apartado específico, las directrices que deben cumplir las coaliciones electorales para la postulación de candidaturas, a efecto de garantizar la paridad entre los géneros.

OCTAVO. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DEL CONVENIO DE COALICIÓN. En fecha once de septiembre de dos mil veinte, mediante la resolución INE/CG289/2020, señalada en el **Resultando IX** de la presente, el Consejo General del INE ejerció la facultad de atracción y estableció un calendario, en el que se especificó la fecha de conclusión de las precampañas, que para el caso de Aguascalientes es el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

La solicitud de registro del convenio de coalición, según el artículo 92 de la LGPP, armonizado con el mayor plazo del artículo 276 del Reglamento de Elecciones, señala que los convenios de coalición deben de presentarse ante las Presidencias del Consejo General de cada organismo público local, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampaña. En ese sentido, el Consejo General de este Instituto, considerando la duración que deben tener las precampañas, aprobó en la Agenda Electoral según el acuerdo CG-A-28/2020, referido en el **Resultando XI** de la presente resolución, como fecha límite para la "Presentación de solicitud de registro de Convenios de Coalición para la elección del H. Congreso del Estado y de Ayuntamientos", el día dos de enero de dos mil veintiuno.

SIN TEXTO

Por tanto, la fecha en la que fue presentada la solicitud del convenio de coalición que nos ocupa, fue el dos de enero del presente año, de modo que, cumple al haberse presentado dentro del tiempo establecido.

NOVENO. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN. Que de acuerdo con los artículos 89, 91 y 92 párrafo primero, de la LGPP, y 276 del Reglamento de Elecciones del INE, los partidos políticos que deseen coaligarse deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el presidente del Consejo General o del órgano superior de dirección del organismo público local electoral y, en su ausencia, ante el respectivo secretario ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

a. Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de las o los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notaria o Notario Público;

b. Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc

c. Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición sesionó válidamente y aprobó:

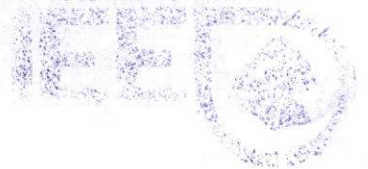
I. Participar en la coalición respectiva;

II. La plataforma electoral; y

III. Postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.

d. Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá la o el candidato a la Presidencia de la República, Gubernatura o Presidencia Municipal, en medio

SIN TEXTO



impreso y en formato digital con extensión .doc.

2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;

b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia; y

c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al INE o al organismo público local electoral, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

3. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General del INE o por el órgano superior de dirección del organismo público local electoral que corresponda, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:



SIN TEXTO

- a) La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar.
- b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidaturas a postular, así como la relación de los distritos electorales uninominales, en los cuales contendrán dichas candidaturas.
- c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de las candidaturas que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección.
- d) El compromiso de las candidaturas a sostener la Plataforma Electoral aprobada por los órganos partidarios competentes.
- e) El origen partidario de las candidaturas que serán postuladas por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.
- f) La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes.
- g) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidaturas se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político.
- h) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.
- i) El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, numeral 2, inciso a) de la LGIPE.
- j) Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar una o un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión.

SIN TEXTO

10

k) Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la LGIPE.

l) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidaturas y, en su caso, entre las de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación.

m) Los y las integrantes del partido u órgano de la coalición encargadas de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos.

n) El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.

DÉCIMO. DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA "POR AGUASCALIENTES". Que atendiendo a lo citado en los Resultandos XV y XVI de esta resolución, los partidos políticos Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, presentaron ante este Instituto la solicitud del registro del convenio de la coalición denominada "**POR AGUASCALIENTES**" acompañando la documentación que consideraron oportuna para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Considerando que antecede, solicitud de la cual fueron requeridos a efecto de que presentaran información con la que se aclarara lo establecido en el punto primero de la cláusula **Décima Tercera** del convenio en referencia.

UNDÉCIMO. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO. En contestación al requerimiento referido en el Resultando que antecede mediante el escrito citado en el **Resultando XVII** de esta resolución, los partidos políticos Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática integrantes de la coalición denominada "**POR AGUASCALIENTES**", presentaron la información

SIN TEXTO

98

solicitada y con ello dieron cumplimiento a la totalidad de los requisitos para la aprobación de la solicitud de registro del convenio de coalición, al realizar la siguiente aclaración:

"DÉCIMA TERCERA. - (...)

1.- Se asignará a la coalición como si fuera un solo partido el 30% del tiempo a que los partidos tienen derecho a obtener de forma igualitaria."

DUODÉCIMO. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE COALICIÓN TOTAL. En esa inteligencia, y a efecto de verificar el cumplimiento de todos los requisitos citados en el **Considerando NOVENO** de esta resolución, en su conjunto en el convenio de coalición, se motiva lo conducente conforme a la siguiente documentación presentada:

SOLICITUD DE REGISTRO DE COALICIÓN TOTAL "POR AGUASCALIENTES" Nota de siglas: Partido Acción Nacional (PAN) y Partido de la Revolución Democrática (PRD)	
FUNDAMENTO	RAZONES DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A REQUISITOS
<p>COALICIÓN TOTAL Art. 88 párrafo 2 de la LGPP. Artículo 88. (...)</p> <p><i>2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.</i></p> <p>Art. 276, tercer párrafo, inciso b) del Reglamento de Elecciones. <i>3. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de</i></p>	<p><i>Se cumple con el requisito al anexas a la solicitud referida en el Considerando DÉCIMO de la presente resolución el original del convenio, ya que, dentro de las cláusulas SEGUNDA y CUARTA del convenio de coalición, respectivamente se señala:</i></p> <p>"SEGUNDA.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 91, Numeral 1, Inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; las partes convienen constituirse en Coalición Electoral Total, para participar en las elecciones constitucionales a celebrarse el 6 de junio de 2021; lo que motiva la realización de la misma es postular 18 fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa e Integrantes de los 11 Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local 2020-2021.</p> <p>(...)</p> <p>CUARTA.- Las partes declaran que es intención de sus representados constituir la Coalición Electoral Total para la postulación y registro de las 18 fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa de los distritos electorales uninominales en que se divide el Estado de Aguascalientes así como los Integrantes de los 11 Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa de los municipios en que se divide el Estado de Aguascalientes, que participan bajo el sistema de elecciones conforme al régimen de partidos políticos, en términos del presente Convenio, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, al tenor de las cláusulas que a continuación se mencionan:"</p>


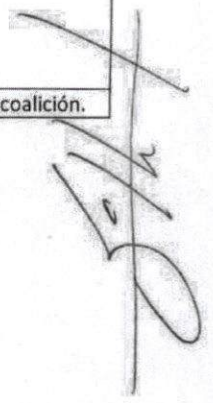
SIN TEXTO



284

<p>fórmulas de candidatas a postular, así como la relación de los distritos electorales uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contendrán dichos candidatas; (...)"</p>		
<p>ÓRGANO COMPETENTE Art. 85 párrafo 6 de la LGPP. "6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario."</p>	<p style="text-align: center;">PAN</p> <p>El requisito se cumple con la copia certificada de la cédula de fecha primero de enero de dos mil veintiuno, por la que se notificaron las providencias tomadas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.</p> <p>Lo anterior, que derivado del documento referido en el párrafo que antecede se desprende que la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en razón del término previsto en la legislación electoral local y el calendario emitido por el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes para el registro de convenios de asociaciones electorales, el cual fenece el dos de enero de dos mil veintiuno, y toda vez que determinó que no había fecha para la próxima sesión de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional; resultó necesario que el asunto sea turnado al Presidente Nacional de este Partido, con la finalidad de llevar a cabo en términos de la ley y el calendario citado, la autorización de la suscripción del convenio de asociación electoral con otros institutos políticos, para la elección de las Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Aguascalientes, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.</p> <p>En mérito de lo expuesto, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el inciso j) del artículo 57 de los Estatutos, el cual lo</p>	<p style="text-align: center;">PRD</p> <p>El requisito se cumple con la copia certificada de la cédula de notificación de fecha treinta de diciembre de 2020, que se fijó por estrados para dar a conocer el "ACUERDO 135/PRD/DNE/2020 DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COALICIÓN PARA LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS DE MAYORÍA AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021".</p> <p>Derivado del documento referido en el párrafo que antecede, se desprende que la Dirección Ejecutiva del PRD, cumple el requisito, dado que el artículo 38, apartado A, fracción XXXIII de los Estatutos, faculta a la Dirección Nacional Ejecutiva para observar y aprobar los convenios de coalición en todos los ámbitos, conforme a la Política de Alianzas Electorales que corresponda.</p>

SIN TEXTO

	<p>facultan a que en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda.</p> <p><i>"Artículo 57. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes: (...)</i></p> <p><i>j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda."</i></p> <p>Derivado de lo anterior, se desprende la autorización a la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Aguascalientes a través de su Presidente, Gustavo Báez Leos, para celebrar y suscribir el convenio de coalición electoral, así como el registro correspondiente ante la autoridad electoral competente.</p>	 
Además de partir de la buena fe para la celebración del convenio de coalición.		

SIN TEXTO

ACREDITACIÓN DE ÓRGANO COMPETENTE	PAN	PRD
<p>Artículo 89 de la LGPP.</p> <p><i>"1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:</i></p> <p><i>a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;</i></p> <p><i>(...)"</i></p> <p>Art. 276, primer párrafo, inciso c) y segundo párrafo del Reglamento de Elecciones</p> <p><i>"1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante la Presidencia del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante la respectiva Secretaria o Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:</i></p> <p><i>I. Participar en la coalición respectiva;</i></p> <p><i>II. La plataforma electoral, y</i></p> <p><i>III. Postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.</i></p> <p><i>2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:</i></p> <p><i>a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión</i></p>	<p>El requisito se cumple con la copia certificada de la cédula de fecha primero de enero de dos mil veintiuno, por la que se procedió a publicar el Convenio de Coalición Electoral que suscribe el PAN con el PRD, a través del cuales, en sus puntos OCTAVO y DÉCIMO CUARTO, respectivamente, a la letra establecen lo siguiente:</p> <p><i>"OCTAVO. Que de la normatividad interna le confiere a la Comisión Permanente Nacional y la Comisión Permanente Estatal, entre otras facultades, la de acordar y autorizar respectivamente la participación del Partido Acción Nacional bajo alguna figura de asociación electoral (coaliciones, alianzas o candidaturas comunes).</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>DÉCIMO CUARTO. Que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme lo dispone el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido, tiene la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, como se observa:</i></p> <p><i>"Artículo 57. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes: (...)</i></p> <p><i>j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo</i></p>	<p>El requisito se cumple con la copia certificada de la cédula de notificación de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, que se fijó por estrados para dar a conocer el "ACUERDO 135/PRD/DNE/2020 DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COALICIÓN PARA LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS DE MAYORÍA AL CONGRESO LOCAL DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021".</p> <p>Derivado del documento referido se desprende que la Dirección Ejecutiva del PRD, cumple el requisito, dado que el artículo 38 apartado A fracción XXXIII de los Estatutos, faculta a la Dirección Nacional Ejecutiva para observar y aprobar los convenios de coalición en todos los ámbitos, conforme a la Política de Alianzas Electorales que corresponda.</p> <p>Aunado a lo anterior y a efecto de acreditar la aprobación de las plataformas el PRD anexó a su solicitud la copia certificada del Resolutivo del Primer Pleno Ordinario del X Consejo Nacional relativo a la política de alianzas para los procesos electorales federales y locales 2020-2021, del Partido de la Revolución Democrática en Aguascalientes del veintinueve de agosto de dos mil veinte, mediante el cual se delega la</p>

SIN TEXTO

estenográfica y lista de asistencia;

b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación Instituto Nacional Electoral 190 en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y

c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.”

informar de ellos a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;”.

En ese tenor, en razón del término previsto en la legislación electoral local y el calendario emitido por el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes para el registro de convenios de asociaciones electorales el cual feneció el dos de enero de dos mil veintiuno, y toda vez que aún no hay fecha para la próxima sesión de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional; resulta conveniente y necesario que el asunto sea turnado al Presidente Nacional de este Partido, con la finalidad de llevar a cabo en términos de la ley y el calendario citado, la autorización de la suscripción del convenio de asociación electoral con otros Institutos políticos, para la elección de las Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Aguascalientes, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

En mérito de lo expuesto, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el inciso j) del artículo 57 de los Estatutos Generales de Acción Nacional emite las siguientes:

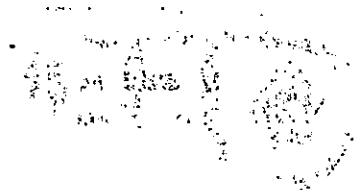
PROVIDENCIAS

PRIMERA. Se aprueba el convenio de coalición con el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

SEGUNDA. Se autoriza a la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Aguascalientes a través de su Presidente, Gustavo Báez Leos, para celebrar y suscribir el convenio de coalición electoral, así como el registro

facultad a la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, para que suscriba los convenios de coalición o candidaturas comunes que se concreten, la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición, o de cada uno de los partidos políticos coaligados y de más documentación exigida por la legislación electoral respectiva y de la VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN /EXT/30-12-2020 de la Dirección Ejecutiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se aprobaron: Convenio Coalición, Plataforma Electoral de la Coalición, Programa de Gobierno de la Coalición, etc.

SIN TEXTO



correspondiente ante la autoridad electoral competente, en los términos previstos en el numeral anterior.

TERCERA. Se ratifica en todas y cada una de sus partes, la plataforma común de la coalición electoral que integra el partido en el estado de Aguascalientes, para el proceso electoral local 2020-2021.

CUARTA. Comuníquese la presente determinación al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes.

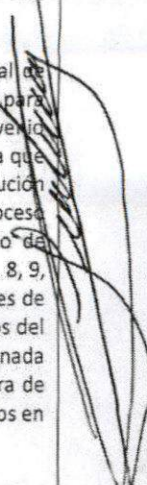
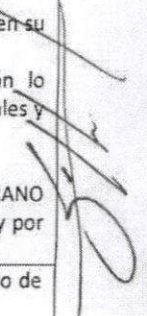
QUINTA. Hágase del conocimiento de la Comisión Permanente Nacional la presente determinación, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 57, inciso j), de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

SEXTA. Publíquese la presente determinación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional"

Derivado de lo anterior, se desprende la autorización a la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Aguascalientes a través de su Presidente, Gustavo Báez Leos, para celebrar y suscribir el convenio de coalición electoral, así como el registro correspondiente ante la autoridad electoral competente.

A efecto de acreditar la aprobación de las plataformas anexó a su solicitud las copias certificadas de la convocatoria, dictamen, orden del día, acta y lista de asistencia del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional celebrada el treinta de diciembre de dos mil veinte, para "La aprobación de la Plataforma Electoral Común en relación con el Partido de la Revolución Democrática que

SIN TEXTO

	<p>comprende la Plataforma Electoral Legislativa para la elección de las diputaciones y las Plataformas Políticas Electorales para los miembros de Ayuntamientos en el Estado de Aguascalientes para el proceso electoral local 2020-2021, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional”.</p>	
<p><u>MENCIÓN DE LOS PARTIDOS QUE CONFORMAN LA COALICIÓN Y REPRESENTANTES.</u> Art. 91, primer párrafo, inciso a) de la LGPP. “1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos: a) Los partidos políticos que la forman;” Art. 276, tercer párrafo, inciso a) del Reglamento de Elecciones. “3. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente: a) La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;”</p>	<p>Se cumple el requisito pues dentro del considerando número 4 del convenio de coalición se señala lo siguiente: “4.- Que para tal efecto, el artículo 87 párrafo séptimo de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los Partidos Políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán de celebrar y registrar el Convenio respectivo ante la Autoridad Electoral Local para todos los efectos legales a que haya lugar; por lo tanto los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática han decidido formar Coalición Total para participar en el proceso local ordinario para la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales Uninominales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Estado de Aguascalientes e integrantes de los Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa de los 11 Municipios del Estado de Aguascalientes, cargos de elección popular a elegirse en la jornada electoral ordinaria conforme a las reglas dispuestas para este tipo de figura de participación política, mismos que han sido analizados, deliberados y votados en sus órganos de dirección y consejos competentes.” En ese sentido, también se cumple el requisito de la mención de los representantes legales, pues de las declaraciones efectuadas en el convenio de coalición, se señala que la representación compete a: Por parte del PAN es representado por el Lic. Gustavo Alberto Báez Leos, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, inciso f) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional. Por su parte el PRD es representado por el C. JOSÉ DE JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA, en su calidad de presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva, y por la C. ADRIANA DÍAZ CONTRERAS, en su carácter de Secretaria General.</p>	
<p><u>MENCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL</u> Art. 91, primer párrafo, inciso b) de la LGPP. “1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:</p>	<p>Se cumple el requisito ya que, dentro de la cláusula SEGUNDA del convenio de coalición se señala lo siguiente: “SEGUNDA.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 91, Numeral 1, Inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; las partes convienen</p>	

SIN TEXTO

<p>b) El proceso electoral federal o local que le da origen;"</p>	<p>constituirse en Coalición Electoral Total, para participar en las elecciones constitucionales a celebrarse el 6 de junio de 2021; lo que motiva la realización de la misma es postular 18 fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa e Integrantes de los 11 Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local 2020-2021."</p>	
<p>MÉTODO DE PROCEDIMIENTO INTERNO Art. 91, primer párrafo, inciso c) de la LGPP. "1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:</p> <p>c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;"</p> <p>Art. 276, tercer párrafo, inciso c) del Reglamento de Elecciones.</p> <p>"c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección;"</p>	<p>Se cumple el requisito ya que, dentro de la cláusula TERCERA del convenio de coalición, se señala:</p> <p>"TERCERA. - Que de conformidad con lo establecido en artículo 91, numeral 1, Inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, las partes acuerdan en términos de la Cláusula Cuarta que subsigue en el presente Convenio, la postulación y registro de candidaturas para Diputaciones de Mayoría Relativa; así como la postulación y registro de candidatos a Integrar los Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa.</p> <p>En términos de la distribución de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa e Integrantes de los Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa, prevista en la Cláusula Cuarta, los partidos políticos integrantes de la Coalición seleccionarán a sus candidatos como a continuación se señala:</p> <p>Por el Partido Acción Nacional. - Determina que el Procedimiento aplicable para la Selección y Postulación de sus candidaturas a Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos que le corresponda postular en la coalición, se llevará de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido.</p> <p>Por el Partido de la Revolución Democrática. - Determina que el Procedimiento aplicable para la Selección y Postulación de sus candidaturas a Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos que le corresponda postular en la coalición, se realizará en sesión de Consejo Estatal con carácter de electivo, mediante la aprobación del o los dictámenes que presente la Dirección Estatal Ejecutiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 34, numeral 1, inciso g) del Estatuto.</p> <p>En caso de presentarse algún conflicto o controversia en la designación o selección de candidatos, cada partido conforme a su normatividad interna desahogará las controversias suscitadas para resolverlas.</p> <p>Las personas precandidatas, al momento de solicitar su registro, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley para, en su caso, ser registradas como candidatas, para tal efecto deberán entregar desde ese momento toda la documentación necesaria para, en su caso, registrarlas ante la autoridad electoral correspondiente y las demás que determinen las convocatorias correspondientes."</p>	
<p>PLATAFORMA POLÍTICA Art. 91, primer párrafo, inciso d) de la LGPP. "1. El convenio de coalición contendrá en todos</p>	<p>PAN Se satisface el requisito con la</p>	<p>PRD Se satisface el requisito de las</p>

SIN TEXTO

100

los casos:

d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;"

Art. 276, tercer párrafo, inciso d) del Reglamento de Elecciones.

"d) El compromiso de los candidatos a sostener la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;"

información anexada a la solicitud referida en el **Considerando DÉCIMO** de la presente resolución, con las copias certificadas de la convocatoria, dictamen, orden del día, acta y lista de asistencia del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional celebrada el treinta de diciembre de dos mil veinte, para "La aprobación de la Plataforma Electoral Común en relación con el Partido de la Revolución Democrática que comprende la Plataforma Electoral Legislativa para la elección de las diputaciones y las Plataformas Políticas Electorales para los miembros de Ayuntamientos en el Estado de Aguascalientes para el proceso electoral local 2020-2021, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional".

plataformas que el PRD anexó a la solicitud referida en el **Considerando DÉCIMO** de la presente resolución, la copia certificada del Resolutivo del Primer Pleno Ordinario del X Consejo Nacional relativo a la política de alianzas para los procesos electorales federales y locales 2020-2021, del Partido de la Revolución Democrática en Aguascalientes del veintinueve de agosto de dos mil veinte, mediante el cual se delega la facultad a la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, para que suscriba los convenios de coalición o candidaturas comunes que se concreten, la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición, o de cada uno de los partidos políticos coaligados y de más documentación exigida por la legislación electoral respectiva y de la VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN /EXT/30-12-2020 de la Dirección Ejecutiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se aprobaron: Convenio Coalición, Plataforma Electoral de la Coalición, Programa de Gobierno de la Coalición, etc.

Además, se cumple el requisito ya que, dentro de la cláusula DÉCIMA NOVENA del convenio de coalición, se señala:

"**DÉCIMA NOVENA.** - En cumplimiento a lo dispuesto por la legislación correspondiente, y el artículo 276, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las partes que suscriben el presente Convenio de Coalición acuerdan adoptar y promover la Plataformas Electorales Legislativa y de Gobierno Comunes, aprobadas mediante el presente Convenio y a través de los procedimientos establecidos en la normatividad interna de cada partido coaligado. Las candidatas o candidatos de la Coalición se obligan a sostener y difundir la Plataformas Electorales comunes según registradas."

SIN TEXTO

262

PERTENENCIA AL PARTIDO POLÍTICO Y GRUPO PARLAMENTARIO

Art. 91, primer párrafo, inciso e) de la LGPP.
"1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y ..."

Art. 276, tercer párrafo, inciso e) del Reglamento de Elecciones.

"e) En el caso de elección de legisladores, el origen partidario de los candidatos que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos;"

Se cumple el requisito, ya que, dentro de la cláusula CUARTA del convenio de coalición, se señala:

"CUARTA. - Que de conformidad con lo establecido en artículo 91, Numeral 1, Inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al señalamiento del partido político al que pertenece originalmente la persona candidata registrada por la Coalición, se señala:

PARA LA ELECCIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA 18 DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

No.	FORMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA (PROPIETARIO Y SUPLENTE).	ORIGEN PARTIDARIO PROPIETARIO Y SUPLENTE	GRUPO PARLAMENTARIO AL QUE PERTENECERÁN EN CASO DE SER ELECTOS.	GENERO
1	DISTRITO 1 RINCON DE ROMOS	PAN	PAN	MUJER
2	DISTRITO 2 EL LLANO	PAN	PAN	MUJER
3	DISTRITO 3 PABELLON DE ARTEAGA	PRD	PRD	HOMBRE
4	DISTRITO 4 SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	PAN	PAN	HOMBRE
5	DISTRITO 5 AGUASCALIENTES	PAN	PAN	HOMBRE
6	DISTRITO 6 AGUASCALIENTES	PAN	PAN	HOMBRE
7	DISTRITO 7 JESUS MARIA	PAN	PAN	MUJER

SIN TEXTO

263

25

8	DISTRITO 8 CALVILLO	PAN	PAN	HOMBRE
9	DISTRITO 9 AGUASCALIENTES	PAN	PAN	MUJER
10	DISTRITO 10 AGUASCALIENTES	PRD	PRD	MUJER
11	DISTRITO 11 AGUASCALIENTES	PAN	PAN	MUJER
12	DISTRITO 12 AGUASCALIENTES	PRD	PRD	MUJER
13	DISTRITO 13 AGUASCALIENTES	PAN	PAN	MUJER
14	DISTRITO 14 AGUASCALIENTES	PAN	PAN	HOMBRE
15	DISTRITO 15 AGUASCALIENTES	PAN	PAN	MUJER
16	DISTRITO 16 AGUASCALIENTES	PRD	PRD	HOMBRE
17	DISTRITO 17 AGUASCALIENTES	PAN	PAN	HOMBRE
18	DISTRITO 18 AGUASCALIENTES	PAN	PAN	HOMBRE

PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA 11 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Municipio de Aguascalientes:

- Para el Partido Acción Nacional de los 10 integrantes de Planilla, la candidatura de Presidencia Municipal de género masculino, 2 Sindicatura y 6 Regidurías
- Para el Partido de la Revolución Democrática, 1 Regiduría

Municipio de Asientos:

- Para el Partido Acción Nacional de los 6 integrantes de Planilla, la candidatura de Presidencia Municipal de género femenino, 1 Sindicatura y 3 Regidurías
- Para el Partido de la Revolución Democrática, 1 Regiduría

SIN TEXTO

	<p>Municipio de Calvillo:</p> <ul style="list-style-type: none">• Para el Partido Acción Nacional de los 6 integrantes de Planilla, la candidatura de Presidencia Municipal de género masculino, 1 Sindicatura y 3 Regiduría• Para el Partido de la Revolución Democrática, 1 Regiduría <p>Municipio de Cosío:</p> <ul style="list-style-type: none">• Para el Partido Acción Nacional de los 5 integrantes de Planilla, la candidatura de Presidencia Municipal de género masculino, 1 Sindicatura y 2 Regidurías• Para el Partido de la Revolución Democrática, 1 Regiduría <p>Municipio de El Llano:</p> <ul style="list-style-type: none">• Para el Partido de la Revolución Democrática de los 5 integrantes de Planilla, la candidatura de Presidencia Municipal de género femenino, 1 Sindicatura y 2 Regidurías• Para el Partido Acción Nacional, 1 Regiduría <p>Municipio de Jesús María:</p> <ul style="list-style-type: none">• Para el Partido Acción Nacional de los 6 integrantes de Planilla, la candidatura de Presidencia Municipal de género masculino, 1 Sindicatura y 3 Regidurías• Para el Partido de la Revolución Democrática, 1 Regiduría <p>Municipio de Pabellón de Arteaga:</p> <ul style="list-style-type: none">• Para el Partido de la Revolución Democrática de los 6 integrantes de Planilla, la candidatura de Presidencia Municipal de género masculino, 1 Sindicatura y 3 Regidurías.• Para el Partido Acción Nacional, 1 Regiduría. <p>Municipio de Rincón de Romos:</p> <ul style="list-style-type: none">• Para el Partido Acción Nacional de los 6 integrantes de Planilla, la candidatura de Presidencia Municipal de género femenino, 1 Sindicatura y 3 Regidurías• Para el Partido de la Revolución Democrática, 1 Regiduría
--	--

SIN TEXTO

	<p>Municipio de San Francisco de los Romo:</p> <ul style="list-style-type: none">• Para el Partido Acción Nacional de los 6 integrantes de Planilla, la candidatura de Presidencia Municipal de género femenino, 1 Sindicatura y 3 Regidurías• Para el Partido de la Revolución Democrática, 1 Regiduría <p>Municipio de San José de Gracia:</p> <ul style="list-style-type: none">• Para el Partido Acción Nacional de los 5 integrantes de Planilla, la candidatura de Presidencia Municipal de género femenino, 1 Sindicatura y 2 Regidurías• Para el Partido de la Revolución Democrática, 1 Regiduría. <p>Municipio de Tepezalá:</p> <ul style="list-style-type: none">• Para el Partido Acción Nacional de los 5 integrantes de Planilla, la candidatura de Presidencia Municipal de género femenino, 1 Sindicatura y 2 Regidurías• Para el Partido de la Revolución Democrática, 1 Regiduría”.
<p>REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN Art. 91, primer párrafo, inciso f) de la LGPP. “1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos: f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.” Art. 276, tercer párrafo, inciso f) del Reglamento de Elecciones. “f) La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes;”</p>	<p>Se cumple el requisito ya que dentro de las cláusulas SEXTA y VIGÉSIMA SEGUNDA del convenio de coalición, se señala:</p> <p>“SEXTA. - De conformidad con el artículo 90 de la Ley General de Partidos Políticos, cada partido político que conforma la Coalición, conservará su propia representación en los Consejos del Instituto Nacional Electoral, ante los Consejos del Organismo Público Local Electoral de Aguascalientes, y ante las mesas directivas de casilla.</p> <p>Las partes acuerdan que para los fines precisados en el artículo 91, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, la representación legal de la coalición ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Aguascalientes, corresponderá a los dirigentes de los partidos políticos coaligados o sus representantes legítimos, entendiéndose como éstos a las personas registradas formalmente ante ese Organismo Electoral, lo anterior, en correlación con el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Juicios de Revisión Constitucional identificados con la clave SUP-JRC-201/2017 y acumulados.</p> <p>Por lo que hace a la representación legal de la coalición ante los Consejo Distritales y Consejos Municipales del Organismo Público Local Electoral de Aguascalientes, esta corresponderá a los representantes acreditados por el respectivo partido político, respecto de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y de candidatos a</p>

SIN TEXTO

266

	<p>integrar los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, cuyo origen partidario ha quedado precisado en la Cláusula Cuarta.</p> <p>Los Representantes Legales que han quedado señalados en los párrafos anteriores contarán con la personalidad jurídica para que promuevan los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes y, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales, así como ante las autoridades competentes para conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Aguascalientes.</p> <p>Lo anterior, en el entendido de que cada partido será responsable de la defensa legal de sus candidatas y candidatos en contra de las impugnaciones que se generen.</p> <p>(...)</p> <p>VIGÉSIMA SEGUNDA.- Los partidos políticos coaligados nombran como Representante Común al C. Siegfried Aarón González Castro ante el Instituto Estatal Electoral a fin de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes."</p>
<p>SUJECCIÓN DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA Art. 91, segundo párrafo de la LGPP. <i>"2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes."</i></p> <p>Art. 276, tercer párrafo, inciso g) del Reglamento de Elecciones. <i>"g) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político;"</i></p>	<p>Se cumple el requisito ya que, dentro de las cláusulas SÉPTIMA y OCTAVA del convenio de coalición, se señala:</p> <p>"SEPTIMA. - <i>Que de conformidad con lo establecido en artículo 91, Numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos coaligados manifiestan, que en lo referente a la Coalición Total para la elección de Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para la elección correspondiente, como si se tratara de un solo partido político.</i></p> <p>(...)</p> <p>"OCTAVA. - <i>Que de conformidad con lo establecido en artículo 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, se señala que el monto de las aportaciones de cada uno de los partidos políticos coaligados para el desarrollo de la campaña será el siguiente:</i></p> <p>A) APORTACIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</p> <p>a) <i>Para la Elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa del Estado de Aguascalientes; así como para la Elección de Integrantes de los Ayuntamientos de Mayoría Relativa del Estado de Aguascalientes: El monto será el equivalente al 83% del total del tope de gastos de campaña que se fija por parte del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, mismas que serán destinadas a los candidatos de origen de dicho partido.</i></p> <p>B) APORTACIONES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.</p>

SIN TEXTO

	<p>b) Para la Elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa del Estado de Aguascalientes; así como para la Elección de Integrantes de los Ayuntamientos de Mayoría Relativa del Estado de Aguascalientes: El monto será el equivalente al 17% del total del tope de gastos de campaña que se fija por parte del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, mismas que serán destinadas a los candidatos de origen de dicho partido."</p>
<p>TIEMPO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN Art. 91, párrafos tercero, cuarto y quinto de la LGPP. "3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje. 5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución." Art. 167, segundo párrafo, inciso b) de la LGIPE "2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera: a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y" Art. 276, tercer párrafo, incisos i), j) y l) del</p>	<p>Se cumple el requisito ya que dentro de la cláusula Décima Tercera del convenio de coalición, aclarada en la contestación al requerimiento realizado, se señala:</p> <p>"DÉCIMA TERCERA.- En cumplimiento a lo establecido por los artículos 41 base III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 91 numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, 159, 167 numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como sus correlativos en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en relación a las prerrogativas de acceso a radio y televisión a las que tienen derecho los partidos coaligados, las PARTES convienen que la aportación y distribución de los tiempos otorgados se realizará de la manera siguiente:</p> <p>1.- Se asignará a la coalición como si fuera un solo partido el 30% del tiempo a que los partidos tienen derecho a obtener de forma igualitaria.</p> <p>Respecto del contenido de los mensajes a transmitir por radio y televisión, las partes acuerdan que se realizará de la manera siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Todos y cada uno de los candidatos de la presente coalición, en los mensajes que se transmitan por radio y/o televisión deberán señalar obligatoriamente que son candidatos postulados por la presente coalición "Por Aguascalientes". Sin embargo, deberá señalarse el partido político responsable del mensaje, por lo que cada uno de los partidos integrantes deberá tomar las medidas necesarias para que sea posible la identificación del partido responsable en cada uno de los mensajes que se transmita durante las precampañas o campañas políticas. • Los mensajes que se transmitan por radio y televisión, independientemente del partido que resulte responsable, deberán presentarse con la mayor uniformidad posible en su conjunto, debiendo ser congruentes con la plataforma electoral común y de gobierno aprobadas por las partes. <p>Tal como lo establece el Artículo 276 numeral 3 inciso l) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los partidos que conforman la presente coalición acuerdan que del total del tiempo restante de la prerrogativa de acceso a televisión, otorgarán hasta un 40% para la elección de Diputados Locales y cuando menos un 60% para la elección de los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes; 50% de dichas prerrogativas se destinarán para candidatas mujeres y otro 50% para candidatos hombres.</p>

SMN TEXTO

<p>Reglamento de Elecciones. "i) El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, numeral 2, inciso a) de la LGIPE; (...) j) Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión; (...) l) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidatos y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación;"</p>	<p>Los Partidos Políticos coaligados determinan nombrar a un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión, nombrando al Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, al C. Enrique Guzmán Torres, siendo este, el responsable de entregar los materiales que deberán transmitirse en radio y televisión."</p>
<p><u>SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO</u> Art. 276, primer párrafo, inciso a) del Reglamento de Elecciones "1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante la Presidencia del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante la respectiva Secretaría o Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente: a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de quienes presiden los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público; (...)"</p>	<p>En fecha dos de enero de dos mil veintiuno, se presentó la solicitud para registrar el convenio de coalición que nos ocupa, con el original del convenio de coalición debidamente firmado por:</p> <p>Partido Acción Nacional:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Lic. Gustavo Alberto Báez Leos, Presidente del Comité Directivo Estatal de Acción Nacional en Aguascalientes. II. Lic. Raymundo Bolaños Azocar, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Acción Nacional. <p>Partido de la Revolución Democrática:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva. II. Adriana Díaz Contreras, Secretaria General de la Dirección Nacional Ejecutiva. III. Iván Alejandro Sánchez Nájera, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva. IV. Luis Fernando Canchola López, Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva. <p>De modo que, con lo anterior y por los razonamientos que a detalle se señalan en el Resultando XV y Considerando OCTAVO de la presente resolución, se cumplen los requisitos.</p>
<p><u>CONVENIO EN FORMATO DIGITAL</u> Art. 276, primer párrafo, inciso b) del Reglamento de Elecciones</p>	<p>Se cumple el requisito dado que presentó original del Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc, en dispositivo denominado USB.</p>

SIN TEXTO

269

<p>"b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;"</p>	
<p>PLATAFORMA ELECTORAL EN FORMATO DIGITAL Art. 276, primer párrafo, inciso d) del Reglamento de Elecciones. <i>"d) Plataforma Electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernatura o Presidencia Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc."</i></p>	<p>Se cumple el requisito dado que presentaron los originales de la Plataforma legislativa y política de la coalición en medio impreso y en formato digital con extensión .doc, en dispositivo denominado USB.</p>
<p>MONTO DE FINANCIAMIENTO Art. 276, tercer párrafo, inciso h) del Reglamento de Elecciones. <i>"h) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable;"</i> Art. 276, tercer párrafo, inciso m) del Reglamento de Elecciones. <i>"m) Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y"</i></p>	<p>Se cumple el requisito ya que, dentro de las cláusulas OCTAVA y NOVENA del convenio de coalición, se señala:</p> <p><i>"OCTAVA. - Que de conformidad con lo establecido en artículo 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, se señala que el monto de las aportaciones de cada uno de los partidos políticos coaligados para el desarrollo de la campaña será el siguiente:</i></p> <p>A) APORTACIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</p> <p><i>a) Para la Elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa del Estado de Aguascalientes; así como para la Elección de Integrantes de los Ayuntamientos de Mayoría Relativa del Estado de Aguascalientes: El monto será el equivalente al 83% del total del tope de gastos de campaña que se fija por parte del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, mismas que serán destinadas a los candidatos de origen de dicho partido.</i></p> <p>B) APORTACIONES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.</p> <p><i>b) Para la Elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa del Estado de Aguascalientes; así como para la Elección de Integrantes de los Ayuntamientos de Mayoría Relativa del Estado de Aguascalientes: El monto será el equivalente al 17% del total del tope de gastos de campaña que se fija por parte del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, mismas que serán destinadas a los candidatos de origen de dicho partido."</i></p> <p>NOVENA. - Las partes acuerdan que cada partido será responsable y presentará en tiempo y forma los informes que le correspondan por la parte proporcional que se haya pactado, en los términos establecidos por el Reglamento de Fiscalización.</p> <p><i>El órgano de finanzas de la Coalición se denominará "Órgano Estatal de Administración", estará integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados a nivel estatal, siendo que para tales efectos de quien</i></p>

SIN TEXTO

	<p>fungirá como representante legal financiero de la Coalición Por Aguascalientes, será el C.P. Armando Gallardo Terán, en su calidad de Responsable de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, en el entendido que cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje de aportación que se acordó para tal efecto; se dejará salvo los derechos de los partidos políticos coaligados para que, de conformidad con sus procedimientos internos de selección de candidatos, puedan emitir sus convocatorias, debiéndose ajustar a los lineamientos reguladores sobre el tope de gastos correspondientes, que para tal efecto emita el Órgano Estatal de Administración.</p> <p>El Órgano Estatal de Administración de la Coalición contará con las facultades necesarias para ejercer, de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y demás aplicables, la administración de los recursos de la Coalición, provenientes de cualquiera de las modalidades legalmente previstas como fuentes de financiamiento, así como satisfacer los requisitos de su comprobación y presentar los informes y reportes necesarios a la autoridad competente de los gastos de precampaña y campaña ejercidos por la misma, conforme a las fechas y formas establecidas en la normatividad aplicable."</p>
<p>RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES Art. 276, tercer párrafo, inciso n) del Reglamento de Elecciones. "n) El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas."</p>	<p>Se cumple el requisito ya que, dentro de la cláusula Décima Cuarta del convenio de coalición, se señala:</p> <p>"DÉCIMA CUARTA.- Cada partido integrante y candidatos de la Coalición es responsable de la comprobación de los gastos que por concepto de estructura electoral realicen, previa aprobación por escrito que otorgue el Órgano de Administración de la Coalición, quien para su aprobación deberá verificar que la suma dichos montos no rebasen en conjunto con los demás gastos de campaña.</p> <p>Lo anterior no exime a los partidos de responder en lo individual por aquellas observaciones o requerimientos que la autoridad electoral fiscalizadora pudiera realizar respecto de los mismos"</p>
<p>PARIDAD DE GÉNERO Art. 278, del Reglamento de Elecciones. "1. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad. En el supuesto de coaliciones locales, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior,</p>	<p>Se cumple el requisito ya que, dentro de las cláusulas Cuarta penúltimo párrafo, Quinta y Vigésima Primera del convenio de coalición, se señala:</p> <p>"CUARTA. (...)</p> <p>Por tanto, respecto de la integración final de las planillas de Ayuntamientos, los partidos coaligados acuerdan que en todo momento atenderán las reglas de paridad y alternancia para efectos de cumplir tanto en conjunto a la coalición, así como cada partido en lo individual con las reglas señaladas en respeto a la normativa vigente. (...)</p> <p>QUINTA. - Los partidos políticos coaligados se comprometen a garantizar el respeto absoluto al principio de Paridad en las Candidaturas a Diputaciones</p>

SIN TEXTO

<p>se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.</p> <p>b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual."</p>	<p>Locales por el principio de Mayoría Relativa; así como en las Candidaturas de Integrantes de los 11 Ayuntamientos del Estado por el Principio de Mayoría Relativa para el proceso electoral local 2020-2021. (...)</p> <p>VIGESIMA PRIMERA.- Los partidos políticos coaligados se comprometen a garantizar de manera equitativa de acuerdo al origen partidista que correspondan a cada partido político coaligado, el respeto absoluto al principio de Paridad en las Candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa; así como las Candidaturas a Integrar los Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa para el proceso electoral local 2020-2021, debiendo cumplirse dicho principio en el momento del registro de los candidatos a cargos de elección popular en términos de lo dispuesto en los artículo 280, numeral 8 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el 233 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos; así como respetar lo establecido en el penúltimo párrafo de la cláusula cuarta del presente convenio."</p> <p>El actual requisito se explica a detalle en el Considerando DÉCIMO TERCERO de la presente resolución.</p>
<p>REGISTRO CONTABLE Art. 220 del Reglamento de Fiscalización. "Artículo 220. Registro contable de los partidos políticos coaligados 1. Para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, en elecciones Federales o Locales, así como para la integración de los respectivos informes anuales de los partidos que la integran, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, las aportaciones por éstos efectuadas para sus campañas y los ingresos recibidos por concepto de rendimientos financieros de las cuentas bancarias, será contabilizado por el responsable de finanzas de la coalición con el objeto de que al final de las campañas electorales, se aplique entre los partidos que conforman la coalición el monto remanente que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente. 2. Adicionalmente a lo establecido en el artículo 91, numerales 1 y 2 de la Ley de Partidos, el convenio de coalición deberá contener los</p>	<p>Se cumple el requisito, ya que, dentro de la cláusula Décima Quinta del convenio de coalición, se señala:</p> <p>"DÉCIMA QUINTA.- Para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos integrantes de la Coalición, así como para la integración de los respectivos informes de gastos de campaña de los partidos que la integran, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la Coalición, las aportaciones por éstos efectuadas para sus campañas y los ingresos recibidos por concepto de rendimientos financieros de las cuentas bancarias, será contabilizado por el Órgano de Administración de la Coalición con el objeto de que al final de las campañas electorales, se aplique entre los partidos que conforman la Coalición el monto remanente que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el Convenio de Coalición correspondiente.</p> <p>A fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 220 del Reglamento de Fiscalización, este Convenio de Coalición establece los siguientes criterios:</p> <p>a) Excedentes en cuentas bancarias: La distribución de los excedentes se asignarán en porcentajes idénticos a los de la aportación realizada a la Coalición.</p> <p>b) Activos fijos adquiridos por la Coalición: La distribución de los activos fijos que se adquieran durante la campaña se asignarán posterior a la conclusión de la misma en porcentajes idénticos a los de la aportación realizada por cada partido a la Coalición.</p>

SIN TEXTO

073

criterios para la distribución de remanentes de:

- a) Excedentes en cuentas bancarias.*
- b) Activos fijos adquiridos por la Coalición.*
- c) Saldos en cuentas por cobrar.*
- d) Saldos en cuentas por pagar.*
- e) Sanciones en materia de fiscalización.*

3. En ausencia de una regla específica, la distribución de los montos se asignará en porcentajes idénticos a los de la aportación realizada a la coalición, asignando y seleccionando uno a uno, entre el número de partidos coaligados.

4. El responsable de finanzas de la coalición deberá notificar a la Unidad Técnica la distribución de los ingresos referidos, a más tardar el día de la presentación de los informes de campaña correspondientes.

5. Aunado a lo anterior, la coalición deberá presentar el papel de trabajo en donde informe de manera global acerca de todos los gastos que hayan ejercido y prorrateado en la campaña presidencial, las campañas de senadores y diputados y en las campañas locales, con la especificación de las fórmulas y distritos en los que hayan sido distribuidos, los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones."

c) Saldos en cuentas por cobrar. - No podrán existir al momento de la conclusión de la campaña cuentas por cobrar de la misma.

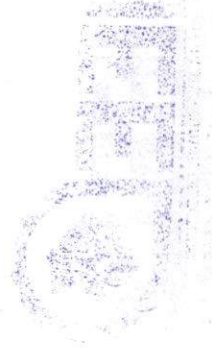
d) Saldos en cuentas por pagar. - No podrán existir al momento de la conclusión de la campaña cuentas por pagar de la misma.

e) Sanciones en materia de fiscalización. - Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos responderán en razón de su responsabilidad y como lo determine la propia autoridad por las sanciones que la misma pudiera imponer a la Coalición, los partidos políticos que la integran y/o sus candidatos."

Derivado de lo anterior, se tiene que los partidos políticos que solicitaron el registro de la Coalición "POR AGUASCALIENTES" cumplieron en tiempo y forma con la totalidad de los requisitos generales señalados en este Considerando.

DECIMOTERCERO. REGLAS DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL CONVENIO DE COALICIÓN. Que de conformidad con los artículos 278, 280 párrafo octavo del Reglamento de Elecciones del INE, las coaliciones en elecciones locales deben cumplir el principio de paridad de género, de acuerdo con lo

SIN TEXTO



293

establecido en los artículos 232 y 233 de la LGIPE, en relación con los numerales cuarto y quinto, del artículo 3° de la LGPP, que señalan:

Ley General de Partidos Políticos
"Artículo 3

(...)

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior."

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
"Artículo 232.

1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

5. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Artículo 233.

SIN TEXTO

274

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución."

Reglamento de Elecciones

"Artículo 278.

1. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad. En el supuesto de coaliciones locales, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.

b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual."

Reglamento de Elecciones

"Artículo 280.

(...)

8. Debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los OPL deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en los artículos 232 y 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP."

Con base en lo anterior, este Consejo General emitió las Reglas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, mediante el acuerdo citado en el Resultando XIV de esta resolución, en el cual se contienen, las directrices que deben cumplir las coaliciones electorales para la postulación de candidaturas, a efecto de garantizar la paridad entre los géneros, mismas que establecen:

Reglas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021

"I. POSTULACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

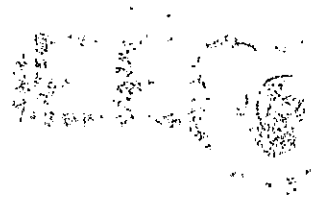
(...)

B. COALICIONES

(...)

4. PARIDAD DISTRIBUTIVA EN EL CONVENIO DE COALICIÓN. Los partidos políticos que determinen conformar una coalición, total, parcial o flexible, para la elección de Ayuntamientos deberán designar el cincuenta por

SIN TEXTO



ciento de las candidaturas que les correspondan aportar, de conformidad con el convenio de la referida coalición, constituidas por fórmulas del género femenino, o lo más cercano a ello, tanto en la integración de cada planilla (paridad vertical - sindicas y regidoras) como en la aportación de planillas completas (paridad horizontal - presidentas municipales).

5. **SESGO ACUMULADO.** Las coaliciones deberán abstenerse de postular solo planillas encabezadas por fórmulas de candidatas del género femenino, es decir, al cargo de presidentas municipales, por el principio de mayoría relativa, en aquellos dos municipios, en donde, sumados los porcentajes de votación obtenidos de manera individual por cada partido político integrante de la coalición en el proceso electoral local inmediato anterior de la elección que nos ocupa, es decir, en el Proceso Electoral Local 2018-2019, hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos.

(...)

III. POSTULACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES

(...)

B. COALICIONES

(...)

3. **PARIDAD DISTRIBUTIVA EN EL CONVENIO DE COALICIÓN.** Los partidos políticos que determinen conformar una coalición, total o parcial, para la elección de Diputaciones deberán designar el cincuenta por ciento de las candidaturas que les correspondan aportar, de conformidad con el convenio de la referida coalición, constituidas por fórmulas del género femenino, o lo más cercano a ello.

4. **SESGO ACUMULADO.** Las coaliciones deberán abstenerse de postular solo fórmulas del género femenino por el principio de mayoría relativa, en aquellos tres distritos electorales uninominales, en donde, sumados los porcentajes de votación obtenidos de manera individual por cada partido político integrante de la coalición en el proceso electoral local inmediato anterior, de la elección que nos ocupa, es decir, en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos.

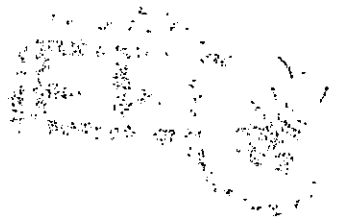
(...)"

De esta forma, toda vez que el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, pretenden formar una coalición total, por lo que observando la regla de "SESGO ACUMULADO" se obtienen los siguientes resultados¹:

DISTRITO	PAN	PRD	SUMA
I	26.98	1.69	28.67

¹ Datos obtenidos del anexo único del acuerdo CG-A-36/2020, referido en el Resultando XIV de la presente resolución.

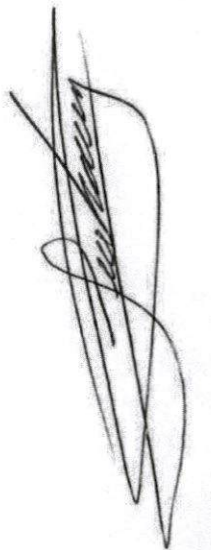
SIN TEXTO



276

II	21.44	4.41	25.85
III	16.60	17.90	34.50
IV	30.77	1.72	32.49
V	34.74	1.64	36.38
VI	47.52	1.05	48.57
VII	40.39	1.33	41.72
VIII	40.40	2.58	42.98
IX	34.61	1.75	36.36
X	41.90	1.73	43.63
XI	38.61	1.40	40.01
XII	22.40	1.74	24.14
XIII	32.12	1.53	33.65
XIV	31.48	1.52	33.00
XV	23.74	6.58	30.32
XVI	26.02	1.80	27.82
XVII	41.45	1.62	43.07

AYUNTAMIENTO	PAN	PRD	SUMA
EL LLANO	4.95	16.6	21.55
COSÍO	7.89	0	7.89
PABELLÓN DE ARTEAGA	9.58	54.3	63.88
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	19.31	1.08	20.39
TEPÉZALA	24.2	14.9	39.1
ASIENTOS	31.41	0.82	32.23
RINCÓN DE ROMOS	34.28	0.91	35.19
JESÚS MARÍA	43.15	1.62	44.77
CALVILLO	43.22	1.69	44.91
SAN JOSÉ DE GRACIA	51.38	0	51.38
AGUASCALIENTES	52.96	8.33	61.29




SIN TEXTO

Obtenido el sesgo acumulado, una vez que fueron sumados los porcentajes de votación más bajos de cada partido en el proceso electoral pasado correspondiente a cada una de las elecciones a contender mediante la coalición pretendida, los tres distritos electorales uninominales en los que no podrían postular solo fórmulas del género femenino son los distritos II, XII y XVI; y los Ayuntamientos en los que no podrían postular solo planillas encabezadas por fórmulas de candidatas del género femenino, serían Cosío y San Francisco de los Romo.

Debido a lo anterior, y analizando el convenio de coalición, se desprende que, de la postulación bajo el principio de mayoría relativa en la elección de Diputaciones en los dieciocho distritos coaligados, de las catorce candidaturas que le corresponde aportar al Partido Acción Nacional, siete de estas fórmulas son para el género femenino, mientras que en el caso del Partido de la Revolución Democrática, de las cuatro candidaturas que le corresponde aportar, dos de esas fórmulas son para el género femenino, por lo que ambos partidos cumplen con el cincuenta por ciento (o lo más cercano a ello) de la paridad distributiva. También, se abstienen de postular solo fórmulas del género femenino en los distritos II, XII y XVI, pues señalaron una fórmula del género masculino en el distrito XVI y dos fórmulas del género femenino en los distritos II y XII, cumpliendo con el sesgo acumulado.

DISTRITO	PARTIDO		GÉNERO
I	PAN	PAN	MUJER
II	PAN	PAN	MUJER
III	PRD	PRD	HOMBRE
IV	PAN	PAN	HOMBRE
V	PAN	PAN	HOMBRE
VI	PAN	PAN	HOMBRE
VII	PAN	PAN	MUJER
VIII	PAN	PAN	HOMBRE
IX	PAN	PAN	MUJER
X	PRD	PRD	MUJER
XI	PAN	PAN	MUJER

SIN TEXTO



XII	PRD	PRD	MUJER
XIII	PAN	PAN	MUJER
XIV	PAN	PAN	HOMBRE
XV	PAN	PAN	MUJER
XVI	PRD	PRD	HOMBRE
XVII	PAN	PAN	HOMBRE

PARTIDO	GÉNERO FEMENINO	GÉNERO MASCULINO	PARIDAD DISTRIBUTIVA
PAN 14 candidaturas a aportar.	7 MUJERES	7 HOMBRES	Cumple con el cincuenta por ciento (o lo más cercano a ello) de las candidaturas que le corresponden aportar.
PRD 4 candidaturas a aportar.	2 MUJERES	2 HOMBRES	Cumple con el cincuenta por ciento (o lo más cercano a ello) de las candidaturas que le corresponden aportar.
	9 MUJERES	9 HOMBRES	

Así mismo, se desprende que, de la postulación bajo el principio de mayoría relativa en la elección de Ayuntamientos, en aquellos once por los que se pretenden coaligar, de las nueve planillas que le corresponden al Partido Acción Nacional, al menos cinco planillas son encabezadas por fórmulas de candidatas del género femenino, mientras que en el caso del Partido de la Revolución Democrática de las dos planillas que le corresponden, al menos una es encabezada por fórmula de candidatas del género femenino, cumpliendo ambos partidos, con el cincuenta por ciento (o lo más cercano a ello) de la paridad distributiva. También, se abstienen de postular solo fórmulas del género femenino en los municipios de Cosío y San Francisco de los Romo, pues señalaron una planilla encabezada por fórmula del género femenino en el municipio de San Francisco de los Romo y una del género masculino en el municipio de Cosío, cumpliendo con el sesgo acumulado.

AYUNTAMIENTO	PARTIDO	GÉNERO
EL LLANO	PRD	MUJER
COSÍO	PAN	HOMBRE
PABELLÓN DE ARTEAGA	PRD	HOMBRE

SIN TEXTO

SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	PAN	MUJER
TEPÉZALA	PAN	MUJER
ASIENTOS	PAN	MUJER
RINCÓN DE ROMOS	PAN	MUJER
JESÚS MARÍA	PAN	HOMBRE
CALVILLO	PAN	HOMBRE
SAN JOSÉ DE GRACIA	PAN	MUJER
AGUASCALIENTES	PAN	HOMBRE

PARTIDO	GÉNERO FEMENINO	GÉNERO MASCULINO	PARIDAD DISTRIBUTIVA
PAN 9 planillas para encabezar el cargo a la presidencia municipal a aportar.	5 MUJERES	4 HOMBRES	Cumple con el cincuenta por ciento de las candidaturas que le corresponden aportar.
PRD 2 planillas para encabezar el cargo a la presidencia municipal a aportar.	1 MUJER	1 HOMBRE	Cumple con el cincuenta por ciento de las candidaturas que le corresponden aportar.
	6 MUJERES	5 HOMBRES	

DECIMOCUARTO. MANDATO DE UNIFORMIDAD. Que el párrafo décimo quinto, del artículo 87, de la LGPP establece que las coaliciones deberán ser uniformes y que ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección. Por su parte, el párrafo sexto, del artículo 275 y el tercer párrafo, del diverso 280, ambos del Reglamento de Elecciones establecen que el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

En esa inteligencia, para el cumplimiento del principio de uniformidad, por parte de las coaliciones electorales, se deberá verificar que la misma cumpla con los siguientes supuestos: **1)** la coincidencia de integrantes en una coalición por tipo de elección; **2)** la postulación conjunta de candidaturas en los tipos de elección en que se coaliguen; y **3)** la prohibición de participar en más de una coalición por tipo de elección. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 2/2019 "COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS

SIN TEXTO

280

POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO."

Se estima por este Consejo General que la Coalición "POR AGUASCALIENTES" cumple con el principio de uniformidad, pues los dos partidos políticos que integran la citada coalición, participarán coaligados en la elección de Diputaciones y de Ayuntamientos de manera total; postularán conjuntamente catorce candidaturas el Partido Acción Nacional y cuatro el Partido de la Revolución Democrática, en los dieciocho distritos electorales uninominales en que participarán coaligados, y también, postularán conjuntamente todas las candidaturas de los Ayuntamientos de los once municipios en que participarán coaligados, encabezando nueve de estos el Partido Acción Nacional y los otros dos el Partido de la Revolución Democrática. Además, no participan en otra coalición en la elección que nos ocupa.

De todo lo vertido en los Considerandos anteriores, podemos afirmar que lo procedente es aprobar el registro del convenio de coalición que nos ocupa, toda vez que cada uno de los celebrantes ha cumplido con todos los requisitos legales necesarios; de la misma manera, la coalición en su conjunto ha cumplido con lo propio respecto del convenio de coalición que nos ocupa.

En virtud de los Resultandos y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 41, Base V párrafo tercero, y los numerales 10 y 11 del Apartado C, del 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Apartado B, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 98, numerales 1 y 2, 104 incisos a) y r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, inciso f), 85, párrafo 2, 87, 89, 91 párrafos primero y segundo, 92 párrafos primero y tercero, y 94 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 276, 277, 280 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional

SIN TEXTO



Electoral; y 14, 21, 22, 57, 64, 66, 69 primer párrafo, 75 fracciones XI, XX y XXX del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 7º primer párrafo fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General, es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los Considerandos que lo integran.

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba el convenio de coalición celebrado por los partidos políticos nacionales, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática para participar en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, bajo la denominación "POR AGUASCALIENTES", en atención de los Considerandos que integran esta resolución.

TERCERO. Este Consejo General resuelve registrar las Plataformas legislativa y política de la coalición "POR AGUASCALIENTES", para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, pues estas no contienen disposiciones contrarias a derechos fundamentales, y son acordes al sistema legal que rige nuestro sistema electoral.

CUARTO. La Coalición "POR AGUASCALIENTES" deberá cumplir con las reglas para garantizar el principio de paridad de género, contenidas en el acuerdo CG-A-36/2020, citado en el Resultando XIV de esta resolución.

SIN TEXTO



QUINTO. Esta resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

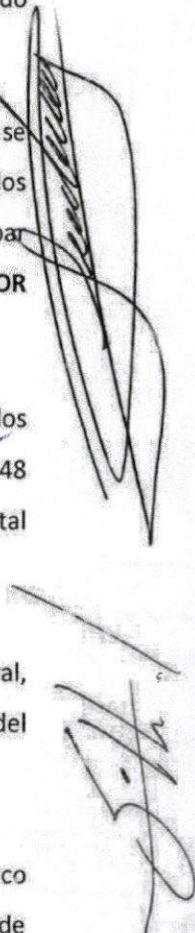
SEXTO. Notifíquese la presente resolución a los partidos políticos nacionales PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, de conformidad con lo establecido en el artículo 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Consejo General, a efecto de que se registre en el libro de registro correspondiente el convenio de coalición celebrado por los partidos políticos nacionales, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática para participar en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, bajo la denominación "POR AGUASCALIENTES".

OCTAVO. Notifíquese por estrados la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III, 323 y 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 48 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese la emisión de la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, mediante la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del referido Instituto, a fin de que realice lo conducente conforme a sus atribuciones legales.

DÉCIMO. Para su conocimiento general publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, según lo establece el artículo 320 fracción VI del Código Electoral para el Estado de



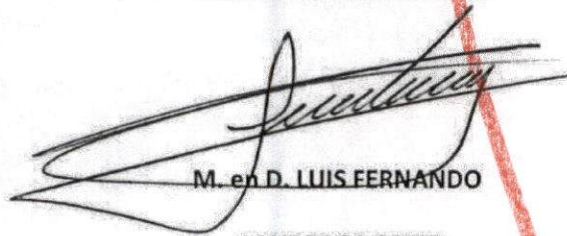
SIN TEXTO

283

Aguascalientes y 48 párrafos primero y segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

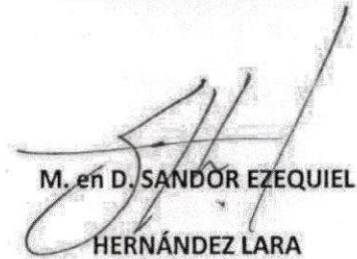
La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día doce de enero de dos mil veintiuno. - CONSTE. -----

CONSEJERO PRESIDENTE



M. en D. LUIS FERNANDO
LANDEROS ORTIZ

SECRETARIO EJECUTIVO



M. en D. SANDOR EZEQUIEL
HERNÁNDEZ LARA

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.-----

-----CERTIFICA-----

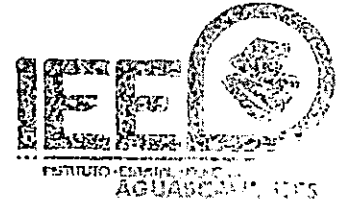
Que la presente es copia fiel de la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA "COALICIÓN POR AGUASCALIENTES" CELEBRADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021**, identificada con la clave **CG-R-02/21**, aprobada en Sesión Extraordinaria de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, en CUARENTA Y CINCO fojas útiles debidamente cotejadas y selladas, mismas que corresponden a su original, la cual obra en los archivos de esta Secretaría para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracciones XI y XXVI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Doy Fe.-----

Aguascalientes, Ags., a los veinte días del mes de enero de dos mil veintiuno.-----

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA





COTEJADO

COALICIÓN POR AGUASCALIENTES

Oficialie de Inm...
 Entrega: Enrique Espinza
 Recibo: Michelle Chasal
 Fecha: 02/10/2010
 13:10 hrs

CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL TOTAL PARA POSTULAR FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN 18 DISTRITOS ELECTORALES LOCALES UNINOMINALES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES E INTEGRANTES DE LOS 11 AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 9, 41 BASE I, 116 FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, 12 NUMERAL 2, 25, 26, 27 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 3º PÁRRAFO PRIMERO, 87, 88 NUMERALES 2 Y 3, 89, 90, 91 Y 92 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS; ARTICULOS 57 Y 57 A AL TENOR DE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

CONSIDERANDOS

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

2.- Que en términos de los artículos 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 17, artículo tercero transitorio del decreto 69 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y el artículo 131 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, las elecciones ordinarias federales y locales se efectuarán en comicios periódicos en los que se elegirán a los diputaciones locales al honorable Congreso del Estado de Aguascalientes e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes el día primer domingo de junio del año dos mil veintiuno.

285



COTEJADO

**COALICIÓN
POR AGUASCALIENTES**

3.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para postular candidatos.

4.- Que para tal efecto, el artículo 87 párrafo séptimo de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los Partidos Políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán de celebrar y registrar el Convenio respectivo ante la Autoridad Electoral Local para todos los efectos legales a que haya lugar; por lo tanto los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática han decidido formar Coalición Total para participar en el proceso local ordinario para la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales Uninominales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Estado de Aguascalientes e integrantes de los Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa de los 11 Municipios del Estado de Aguascalientes, cargos de elección popular a elegirse en la jornada electoral ordinaria conforme a las reglas dispuestas para este tipo de figura de participación política, mismos que han sido analizados, deliberados y votados en sus órganos de dirección y consejos competentes.

5. Que de conformidad con el artículo 91, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el Convenio de Coalición contendrá en todos los casos:

- a) Los partidos políticos que la forman;
- b) El proceso electoral federal o local que le da origen;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el



COALICIÓN POR AGUASCALIENTES

COTEJADO

señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y

f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

6.- Que en términos del Acuerdo CG-A-28/2020, relativo al calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos, el registro del Convenio de Coalición se deberá presentar a más tardar el dos de enero de dos mil veintiuno para la elección de Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos.

7.- Que, en ese tenor, las partes manifiestan su voluntad en suscribir el presente Convenio de Coalición Total, al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

PRIMERA.- DECLARA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DEL LIC. GUSTAVO ALBERTO BÁEZ LEOS, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, QUE:

I. Que el Partido Acción Nacional es una entidad de interés público, que cuenta con registro como Partido Político Nacional, en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones que establecen las leyes de la materia, cuyo registro ante el Instituto Nacional Electoral, que consta en el archivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, con capacidad jurídica para celebrar el presente Convenio de asociación electoral, tal como se acredita por la Certificación expedida por el Instituto Nacional Electoral en fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte. **ANEXO 1 PAN.**

II. El Partido Acción Nacional ajusta sus actividades a lo dispuesto en los Estatutos Generales aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, a la Declaración de Principios y a su Programa de Acción, registrados ante el otrora Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, con el objeto de promover la participación



287

COTEJADO

**COALICIÓN
POR AGUASCALIENTES**

del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y de hacer posible el acceso de los ciudadanos mexicanos al ejercicio del poder público con estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, La Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

III. Que en este acto, el Partido Acción Nacional es representado por el Lic. Gustavo Alberto Báez Leos, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, inciso f) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, circunstancia que se encuentra acreditada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, tal y como consta en el Instrumento Público ciento veintitrés mil setecientos cincuenta, contenido en el Libro dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, pasado ante la fe del Licenciado Alfonso Zermeño Infante, titular de la Notaría número cinco de la Ciudad de México, así como por Raymundo Bolaños Azocar, en su carácter de Coordinador Jurídico del Partido Acción Nacional cuya personalidad se acredita con el documento notarial que se adjunta en el presente escrito. **ANEXO 2 PAN**, mismo que presento en copia certificada y copia simple para su cotejo y devolución correspondiente.

IV. El Partido Acción Nacional, establece para efectos del presente instrumento como domicilio del Comité Directivo Estatal el ubicado en la Avenida Independencia número 1865, del Centro Comercial Galerías Segunda Sección, de la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.

V. El Partido Acción Nacional se encuentra Inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes bajo la clave PAN400301JR5.

VI. El Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 64, inciso i), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobó en su Sesión Extraordinaria de fecha once de diciembre de dos mil veinte, suscribir Convenio de Coalición con otras fuerzas políticas para las Candidaturas de Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos para el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Aguascalientes; que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, en



COTEJADO

**COALICIÓN
POR AGUASCALIENTES**

su momento deberá suscribir y registrar ante la autoridad electoral correspondiente, el Convenio de Coalición respectivo, lo anterior en cumplimiento a lo previsto en el artículo 76, inciso f) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, y previa autorización de la Comisión Permanente Nacional. **ANEXO 3 PAN.**

VII. La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 68 numeral 2 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en relación con lo establecido en los artículos 38, 39 y 40, inciso c) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, aprobó en su sesión Extraordinaria de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la autorización para que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, el C. Gustavo Alberto Báez Leos, suscriba convenio de Asociación Electoral con el Partido de la Revolución Democrática (PRD) para el Proceso Electoral Local 2020-2021 en Aguascalientes. **ANEXO 4 PAN.**

VIII. El Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 64, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobó en su Sesión Extraordinaria de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, la Plataforma Electoral Común para el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Aguascalientes, sujeta a la ratificación de la Comisión Permanente Nacional. **ANEXO 5 PAN.**

SEGUNDA.- DECLARA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR CONDUCTO DE PRESIDENTE NACIONAL, EL C. JOSE DE JESUS ZAMBRANO GRIJALVA, QUE:

1. En términos de lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Partido de la Revolución Democrática, que en lo sucesivo se denominará "PRD", es un Partido Político Nacional, el cual se constituyó el 5 de mayo de 1989, mediante Asamblea Nacional Constitutiva, y cuenta con su registro vigente ante el Instituto Nacional Electoral, tal y como se acredita con la copia certificada emitida por la Licenciada Daniela Casar García, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, que se adjunta al presente convenio, por lo que, se encuentran en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones que establecen las leyes de la materia y



COTEJADO

**COALICIÓN
POR AGUASCALIENTES**

cuenta con personalidad jurídica, patrimonio propio y con capacidad jurídica para celebrar el presente Convenio de Coalición Electoral. (ANEXO-1 PRD).

2. El "PRD" es representado por el C. JOSÉ DE JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA, en su calidad de presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva, y por la C. ADRIANA DÍAZ CONTRERAS, en su carácter de Secretaria General, personalidad que se acredita en términos de los documentos que se adjuntan al presente acuerdo de voluntades para tales efectos (ANEXO-2 PRD).

3. Que cuenta con documentos básicos vigentes, como se acredita con la copia certificada emitida por la Licenciada Daniela Casar García, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral,; (ANEXO-3 PRD).

4. El "PRD", establece para efectos del presente instrumento el domicilio el ubicado en la Calle Doctor Jesús Díaz de León numero 502, Barrio el Encino, de esta Ciudad Aguascalientes, Ags.

5. Aprobación de "LÍNEA POLÍTICA" y "POLÍTICA DE ALIANZAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES DEL 2020-2021".

A. Sesión del Primer Pleno Ordinario del X Consejo Nacional.

5.1. El día 25 de agosto de 2020, en el Diario de circulación Nacional "Milenio", se publicó la convocatoria al Primer Pleno Ordinario del X Consejo Nacional, documento que se adjunta al presente convenio como (ANEXO-4 PRD).

5.2. En la sesión del Primer Pleno Ordinario del X Consejo Nacional, en la modalidad virtual, a través de la plataforma zoom video, previo a la aprobación del Orden del Día, se sometió a consideración de las Consejerías participantes su modificación para incorporar 3 asuntos, para quedar aprobado en definitiva de la siguiente manera:

ORDEN DEL DÍA



COALICIÓN POR AGUASCALIENTES

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PROCESOS DE CERTIFICACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
COTEJAL 2020-2021

- 17. Línea Política:
- 18. Política de Alianzas para los procesos electorales Federal y locales 2020-2021;

Se adjunta ACTA DE SESIÓN DEL PRIMER PLENO ORDINARIO DEL X CONSEJO NACIONAL. (ANEXO-5 PRD).

5.3. En sesión del Primer Pleno Ordinario del X Consejo Nacional, en la modalidad virtual, a través de la plataforma zoom video, en cumplimiento al punto 17 del orden del día citado en la convocatoria que antecede, se procedió a la aprobación del RESOLUTIVO DEL PRIMER PLENO ORDINARIO DEL X CONSEJO NACIONAL RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE LA LÍNEA POLÍTICA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA; documento que se adjunta como (ANEXO-6 PRD) y en el que se determinó:

RESUELVE

ÚNICO. - Se aprueba la modificación de la Línea Política aprobada por el XIV Congreso Nacional Extraordinario celebrado en noviembre de 2015, en su parte atinente, observando los siguientes lineamientos:

- A. Que la Dirección Nacional Ejecutiva elabore e implemente una estrategia de alianzas políticas con las organizaciones de la sociedad civil y con aquellas de carácter partidista, que compartan la necesidad de la creación de un Frente democrático y social con el que se pueda alcanzar la victoria en los comicios del 2021, especialmente, en lo que concierne a el logro de una nueva mayoría en la Cámara de diputados.
- B. Que de manera inmediata convoque a los partidos de la oposición con los que coincidamos en el rechazo a un gobierno autoritario y, en sentido diferente, se propongan la

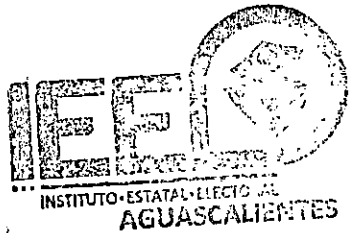


291

COALICIÓN POR AGUASCALIENTES

reconstrucción nacional sobre las bases de un régimen de partidos plural, democrático, republicano, libertario; de un modelo económico que aliente la creación de empresas, de empleos dignos y justamente remunerados y que logre la paz y la seguridad para el patrimonio y las vidas de todas las personas.

C. *Que, con base en la ley electoral, procure materializar una alianza electoral en un máximo de 100 distritos electorales, de los cuales el PRD deberá encabezar un mínimo de 25 con candidatas y candidatos, tanto con militantes como especialmente con ciudadanas y ciudadanos provenientes de la sociedad civil, que sean representativos, gocen de prestigio y que enarboles las causas y demandas políticas y sociales más sentidas por la población.*



COTEJADO

D. *Que los integrantes de la Dirección Nacional Ejecutiva adopten las medidas para que, dentro del marco de esta alianza, y con las candidaturas que postulemos como PRD en los otros 200 distritos, podamos alcanzar un porcentaje de votación de dos dígitos en las elecciones para diputados federales; obtener el triunfo en 3 de las 15 gubernaturas en disputa, incluida prioritariamente la de Michoacán; mínimamente duplicar nuestras bancadas parlamentarias federal y locales; duplicar nuestros gobiernos municipales y buscar nuevos triunfos en las alcaldías de la Ciudad de México. Especialmente nuestras legisladoras y legisladores serán en primer lugar parte del grupo parlamentario del PRD, además de la coalición legislativa del frente democrático y social que se forme para las elecciones. Debemos pugnar, además, para que esta estrategia electoral garantice que el PRD alcance los porcentajes estatales para garantizar su registro como partido local en aquellas entidades en donde nuestra fuerza ha disminuido de manera sensible.*

E. *Que la Dirección Nacional Ejecutiva garantizará que las coaliciones, alianzas y las candidaturas de coalición y las propias del partido deberán estar sujetas a un escrutinio social y a una*



292

COALICIÓN POR AGUASCALIENTES

medición sobre índices de aceptación y potencialidad electoral, haciendo uso de las herramientas más avanzadas posibles sobre encuestas y estudios de opinión; todo ello en acuerdo con las posibles fuerzas aliadas. Los resultados de dichos estudios se harán del conocimiento de las dirigencias nacional y estatales para su valoración y resolución final. Todas las candidaturas del PRD y las del frente en el cual eventualmente participemos, deberán cumplir con los criterios de igualdad de género, así como incluir un número importante de jóvenes y de representantes de los trabajadores y los empresarios. Que sumemos a dirigentes de organizaciones de la sociedad civil y defensores de los derechos humanos, las libertades civiles, el medio ambiente y la diversidad sexual.



- F. *Que la Dirección Nacional Ejecutiva elabore un programa político y una plataforma electoral que refrende su carácter opositor a cualquier pretensión totalitaria, con alternativas viables para atender los grandes problemas nacionales y los específicos de la gente. Este programa buscare conciliar con un programa general del frente, pero si hay diferencias, estas deberán ser las mínimas y fuera de los asuntos más importantes para la gente y el país. La clave del éxito estará en un esfuerzo que logre la confianza del PRD y del Frente entre los ciudadanos libres, y que además reconquiste para la libertad y la dignidad, a las personas que se encuentran, ahora, encadenados al clientelismo y al chantaje social del gobierno.*
- G. *Que de inmediato, la Dirección Nacional Ejecutiva, se allegue de las y los especialistas y profesionales de la comunicación para elaborar una estrategia que nos permita llegar y convencer a las y los electores de la viabilidad y la justeza de nuestras ideas y propuestas. En las estrategias y las capacidades comunicacionales de los contendientes se definirá una parte fundamental del resultado de las elecciones.*
- H. *Que las Direcciones Estatales Ejecutivas dediquen el mayor de sus esfuerzos a establecer contacto con las y los ciudadanos*



COALICIÓN POR AGUASCALIENTES

que en su entidad y en los distritos tengan las mejores condiciones para representar al Partido. Los militantes del PRD que sean candidatos, serán mujeres y hombres de autoridad, amplio conocimiento, aceptabilidad y buen prestigio ante la población, y los que no militen en el partido, serán aquellos que representan de manera más genuina las demandas sentidas de la ciudadanía.



- I. Que a fin de materializar de forma eficiente la estrategia de alianzas contenida en este resolutivo, en el ámbito estatal el partido adoptará de forma flexible la política de alianzas que mejor se adapte para alcanzar las metas de crecimiento y triunfos electorales establecidas. Serán alianzas que deberán diseñarse desde lo local para ser propuestas a la dirección nacional para su resolución final, buscando siempre el dialogo constructivo entre los dirigentes del partido en todos los niveles y la mayor unidad posible del partido a fin de evitar defecciones y, en cambio, generar las condiciones más favorables para el triunfo.
- J. Que la Dirección Nacional Ejecutiva asumirá las medidas necesarias para terminar en lo inmediato con cualquier conflicto interno que nos desvíe del cumplimiento de las tareas fundamentales.
- K. Que en cuanto la situación sanitaria lo permita, el Consejo Nacional convocará al Congreso Nacional en el cual se llevarán a cabo los cambios a los documentos básicos del partido y aquellos que tienen que ver con la renovación estratégica del PRD. A este congreso asistirá un porcentaje de ciudadanos no militantes perredistas, pero identificados con las causas civiles progresistas para con ello, continuar nuestro reencuentro con el conjunto de la sociedad mexicana.

5.4. En sesión del Primer Pleno Ordinario del X Consejo Nacional, en la modalidad virtual, a través de la plataforma zoom video, en cumplimiento al punto 18 del orden



COALICIÓN POR AGUASCALIENTES

del día citada en la convocatoria que antecede, se procedió a la aprobación del RESOLUTIVO DEL PRIMER PLENO ORDINARIO DEL X CONSEJO NACIONAL RELATIVO A LA POLÍTICA DE ALIANZAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES DEL 2020-2021; Copia certificada de los "CERTIFICADOS DE IDENTIDAD DIGITAL QUE SIRVIERON PARA QUE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS SE IDENTIFICARAN EN EL PASE DE LISTA DE LA SESIÓN DEL PRIMER PLENO ORDINARIO DEL X CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL 29 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 11:00 HORAS EN PRIMERA CONVOCATORIA EN LA MODALIDAD VIRTUAL, A TRAVÉS DE LAS PLATAFORMA ZOOM VIDEO"; (ANEXO-7 PRD)) y en el que se determinó:

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la política de alianzas del Partido de la Revolución Democrática para los procesos electorales Federal y locales 2020-2021, a fin de concretarse conforme a la Línea Política del Partido, aprobada por este X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, celebrado en la Ciudad de México el día 29 de agosto de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Se delega la facultad a la Dirección Nacional Ejecutiva para que, en su oportunidad, de conformidad a lo que establece la norma intrapartidaria apruebe y suscriba el o los convenios de coalición o candidaturas comunes que se concreten, la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición, o de uno de los partidos políticos coaligados, y demás documentación exigida por la legislación electoral respectiva para los Procesos Electorales Federal y Locales 2020-2021, todo lo anterior con la participación y coordinación con los Consejos y Dirigencias Estatales de los Estados en elección, en los términos establecidos en nuestro Estatuto.



COTEJADO



COALICIÓN POR AGUASCALIENTES

6. Que el seis de noviembre de dos mil veinte, el Pleno de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática publicó la "CONVOCATORIA A LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", (ANEXO-8 PRD) la cual se llevó a cabo el día nueve de noviembre del 2020, teniendo dentro de sus puntos del orden del día, el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación y declaración del Quorum Legal;
2. Lectura y aprobación, en su caso, del Orden del Día;
3. ...
4. Análisis, discusión y en su caso aprobación del "Proyecto de ACUERDO 36/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EN DEFINITIVA LA POLÍTICA DE ALIANZAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

15 Clausura.

6.1 Que el nueve de noviembre de 2020, se aprobó el ACUERDO 36/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EN DEFINITIVA LA POLÍTICA DE ALIANZAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES (ANEXO-9 PRD); documento que se adjunta al presente convenio.





COALICIÓN POR AGUASCALIENTES

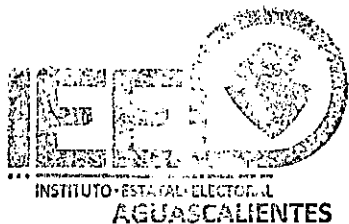
6.2 Que en el mismo ACUERDO 36/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en su punto de acuerdo SEGUNDO, se autoriza a la presidencia y secretaria general de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Aguascalientes, para que de manera conjunta en su oportunidad suscriban lo referente a la documentación requerida para el convenio de coalición o candidatura común, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

6.3 Acta de la Sesión Octava Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 9 de noviembre de 2020, (ANEXO-10 PRD) donde se aprobó el acuerdo 36/PRD/DNE/2020.

7 Que el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática publicó la "CONVOCATORIA A LA VIGESIMA PRIMERA SESION EXTRAORDINARIA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", ((ANEXO-11 PRD) la cual se llevó a cabo el día treinta de diciembre del 2020, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación y declaración del Quorum Legal;
2. Lectura y aprobación, en su caso, del Orden del Día;
3. Análisis, discusión y en su caso aprobación del "Proyecto de acuerdo 135/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA EL CONVENIO DE COALICIÓN PARA LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO LOCAL ORDINARIO 2020-2021".



COTEJADO



COALICIÓN POR AGUASCALIENTES

- 4. *Análisis, discusión y en su caso aprobación del "Proyecto de acuerdo 136/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA LA PLATAFORMA ELECTORAL DE LA COALICION DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.*
- 5. *Análisis, discusión y en su caso aprobación del "Proyecto de acuerdo 137/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA EL PROGRAMA DE GOBIERNO DE LA COALICION PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES*



COTEJADO

10. *Clausura.*

7.1 Que el treinta de diciembre de 2020, se aprobó el 135/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA EL CONVENIO DE COALICIÓN PARA LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO LOCAL ORDINARIO 2020-2021 (ANEXO-12 PRD).

7.2 Que treinta de diciembre de 2020, se aprobó el 136/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA LA PLATAFORMA ELECTORAL DE LA COALICION DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021. (ANEXO-13 PRD)

7.3 Que el treinta de diciembre de 2020, se aprobó el 137/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA EL PROGRAMA DE GOBIERNO



COTEJADO

**COALICIÓN
POR AGUASCALIENTES**

DE LA COALICION PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021,
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. (ANEXO-14 PRD)

7.4 Acta de la Vigésima Primera Sesión de la Direcciona Nacional Ejecutiva del PRD, de fecha treinta de diciembre de 2020, (ANEXO-15 PRD) donde se aprobó el acuerdo 137/PRD/DNE/2020.

8. Que los representantes del Partido de la Revolución Democrática, cuentan con las facultades legales suficientes para suscribir y registrar el presente instrumento, así como sus anexos, de conformidad con lo dispuesto por los el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y por el Acuerdo 36/PRD/DNE/2020.

9. El Partido de la Revolución Democrática declara que su Registro Federal de Contribuyentes es PRD890526PA3 con domicilio fiscal en Benjamín Franklin número 84, colonia Escandón, alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México.

TERCERA. - Las partes declaran que se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan; así como que el presente Convenio de Coalición Electoral está fundado en la buena fe y en los principios generales del derecho y que en el mismo no existen vicios de consentimiento que lo pudieran invalidar.

CUARTA.- Las partes declaran que es intención de sus representados constituir la Coalición Electoral Total para la postulación y registro de las 18 fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa de los distritos electorales uninominales en que se divide el Estado de Aguascalientes así como los Integrantes de los 11 Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa de los municipios en que se divide el Estado de Aguascalientes, que participan bajo el sistema de elecciones conforme al régimen de partidos políticos, en términos del presente Convenio, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, al tenor de las cláusulas que a continuación se mencionan:

C L A U S U L A S



COTEJADO

**COALICIÓN
POR AGUASCALIENTES**

PRIMERA. - Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 91, Numeral 1, Inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los Partidos Políticos integrantes de esta Coalición Electoral Total, son:

- a) Partido Acción Nacional; y
- b) Partido de la Revolución Democrática.

La denominación de la Coalición será: "Por Aguascalientes".

SEGUNDA.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 91, Numeral 1, Inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; las partes convienen constituirse en Coalición Electoral Total, para participar en las elecciones constitucionales a celebrarse el 6 de junio de 2021; lo que motiva la realización de la misma es postular 18 fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa e Integrantes de los 11 Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

TERCERA. - Que de conformidad con lo establecido en artículo 91, numeral 1, Inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, las partes acuerdan en términos de la Cláusula Cuarta que subsigue en el presente Convenio, la postulación y registro de candidaturas para Diputaciones de Mayoría Relativa; así como la postulación y registro de candidatos a Integrar los Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa.

En términos de la distribución de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa e Integrantes de los Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa, prevista en la Cláusula Cuarta, los partidos políticos integrantes de la Coalición seleccionarán a sus candidatos como a continuación se señala:

Por el Partido Acción Nacional. - Determina que el Procedimiento aplicable para la Selección y Postulación de sus candidaturas a Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos que le corresponda postular en la coalición, se llevará de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido.

Por el Partido de la Revolución Democrática. - Determina que el Procedimiento aplicable para la Selección y Postulación de sus candidaturas a Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos que le corresponda postular en la coalición, se



**COALICIÓN
COTEJADO POR AGUASCALIENTES**

realizará en sesión de Consejo Estatal con carácter de electivo, mediante la aprobación del o los dictámenes que presente la Dirección Estatal Ejecutiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 34, numeral 1, inciso g) del Estatuto.

En caso de presentarse algún conflicto o controversia en la designación o selección de candidatos, cada partido conforme a su normatividad interna desahogará las controversias suscitadas para resolverlas.

Las personas precandidatas, al momento de solicitar su registro, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley para, en su caso, ser registradas como candidatas, para tal efecto deberán entregar desde ese momento toda la documentación necesaria para, en su caso, registrarlas ante la autoridad electoral correspondiente y las demás que determinen las convocatorias correspondientes.

CUARTA. - Que de conformidad con lo establecido en artículo 91, Numeral 1, Inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al señalamiento del partido político al que pertenece originalmente la persona candidata registrada por la Coalición, se señala:

PARA LA ELECCIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA 18 DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

No.	FORMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA (PROPIETARIO Y SUPLENTE).	ORIGEN PARTIDARIO PROPIETARIO Y SUPLENTE	GRUPO PARLAMENTARIO AL QUE PERTENECERÁN EN CASO DE SER ELECTOS.	GENERO
1	DISTRITO 1 RINCON DE ROMOS	PAN	PAN	MUJER
2	DISTRITO 2 EL LLANO	PAN	PAN	MUJER
3	DISTRITO 3 PABELLON DE ARTEAGA	PRD	PRD	HOMBRE
4	DISTRITO 4 SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	PAN	PAN	HOMBRE
5	DISTRITO 5 AGUASCALIENTES	PAN	PAN	HOMBRE



302

COTEJADO

COALICIÓN POR AGUASCALIENTES

6	DISTRITO 6 AGUASCALIENTES	PAN	PAN	HOMBRE
7	DISTRITO 7 JESUS MARIA	PAN	PAN	MUJER
8	DISTRITO 8 CALVILLO	PAN	PAN	HOMBRE
9	DISTRITO 9 AGUASCALIENTES	PAN	PAN	MUJER
10	DISTRITO 10 AGUASCALIENTES	PRD	PRD	MUJER
11	DISTRITO 11 AGUASCALIENTES	PAN	PAN	MUJER
12	DISTRITO 12 AGUASCALIENTES	PRD	PRD	MUJER
13	DISTRITO 13 AGUASCALIENTES	PAN	PAN	MUJER
14	DISTRITO 14 AGUASCALIENTES	PAN	PAN	HOMBRE
15	DISTRITO 15 AGUASCALIENTES	PAN	PAN	MUJER
16	DISTRITO 16 AGUASCALIENTES	PRD	PRD	HOMBRE
17	DISTRITO 17 AGUASCALIENTES	PAN	PAN	HOMBRE
18	DISTRITO 18 AGUASCALIENTES	PAN	PAN	HOMBRE

PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA 11 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Municipio de Aguascalientes:

- Para el Partido Acción Nacional de los 10 integrantes de Planilla, la candidatura de Presidencia Municipal de género masculino, 2 Sindicatura y 6 Regidurías
- Para el Partido de la Revolución Democrática, 1 Regiduría

Municipio de Asientos:



COTEJADO

COALICIÓN POR AGUASCALIENTES

- Para el Partido Acción Nacional de los 6 integrantes de Planilla, la candidatura de Presidencia Municipal de género femenino, 1 Sindicatura y 3 Regidurías
- Para el Partido de la Revolución Democrática, 1 Regiduría

Municipio de Calvillo:

- Para el Partido Acción Nacional de los 6 integrantes de Planilla, la candidatura de Presidencia Municipal de género masculino, 1 Sindicatura y 3 Regiduría
- Para el Partido de la Revolución Democrática, 1 Regiduría

Municipio de Cosío:

- Para el Partido Acción Nacional de los 5 integrantes de Planilla, la candidatura de Presidencia Municipal de género masculino, 1 Sindicatura y 2 Regidurías
- Para el Partido de la Revolución Democrática, 1 Regiduría

Municipio de El Llano:

- Para el Partido de la Revolución Democrática de los 5 integrantes de Planilla, la candidatura de Presidencia Municipal de género femenino, 1 Sindicatura y 2 Regidurías
- Para el Partido Acción Nacional, 1 Regiduría

Municipio de Jesús María:

- Para el Partido Acción Nacional de los 6 integrantes de Planilla, la candidatura de Presidencia Municipal de género masculino, 1 Sindicatura y 3 Regidurías
- Para el Partido de la Revolución Democrática, 1 Regiduría

Municipio de Pabellón de Arteaga:

- Para el Partido de la Revolución Democrática de los 6 integrantes de Planilla, la candidatura de Presidencia Municipal de género masculino, 1 Sindicatura y 3 Regidurías.
- Para el Partido Acción Nacional, 1 Regiduría.



COTEJADO

COALICIÓN POR AGUASCALIENTES

Municipio de Rincón de Romos:

- Para el Partido Acción Nacional de los 6 integrantes de Planilla, la candidatura de Presidencia Municipal de género femenino, 1 Sindicatura y 3 Regidurías
- Para el Partido de la Revolución Democrática, 1 Regiduría

Municipio de San Francisco de los Romo:

- Para el Partido Acción Nacional de los 6 integrantes de Planilla, la candidatura de Presidencia Municipal de género femenino, 1 Sindicatura y 3 Regidurías
- Para el Partido de la Revolución Democrática, 1 Regiduría

Municipio de San José de Gracia:

- Para el Partido Acción Nacional de los 5 integrantes de Planilla, la candidatura de Presidencia Municipal de género femenino, 1 Sindicatura y 2 Regidurías
- Para el Partido de la Revolución Democrática, 1 Regiduría.

Municipio de Tepezalá:

- Para el Partido Acción Nacional de los 5 integrantes de Planilla, la candidatura de Presidencia Municipal de género femenino, 1 Sindicatura y 2 Regidurías
- Para el Partido de la Revolución Democrática, 1 Regiduría

Por tanto, respecto de la integración final de las planillas de Ayuntamientos, los partidos coaligados acuerdan que en todo momento atenderán las reglas de paridad y alternancia para efectos de cumplir tanto en conjunto a la coalición, así como cada partido en lo individual con las reglas señaladas en respeto a la normativa vigente.

De conformidad con el contenido del artículo 89 de la Ley General del Partidos Políticos y 281 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en su oportunidad, cada partido integrante de la Coalición deberá registrar, por si mismos, ante la autoridad administrativa electoral del Estado de Aguascalientes, a sus candidatos.

QUINTA. - Los partidos políticos coaligados se comprometen a garantizar el respeto absoluto al principio de Paridad en las Candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa; así como en las Candidaturas de Integrantes de los 11

305



COTEJADO

**COALICIÓN
POR AGUASCALIENTES**

Ayuntamientos del Estado por el Principio de Mayoría Relativa para el proceso electoral local 2020-2021.

SEXTA. - De conformidad con el artículo 90 de la Ley General de Partidos Políticos, cada partido político que conforma la Coalición, conservará su propia representación en los Consejos del Instituto Nacional Electoral, ante los Consejos del Organismo Público Local Electoral de Aguascalientes, y ante las mesas directivas de casilla.

Las partes acuerdan que para los fines precisados en el artículo 91, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, la representación legal de la coalición ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Aguascalientes, corresponderá a los dirigentes de los partidos políticos coaligados o sus representantes legítimos, entendiéndose como éstos a las personas registradas formalmente ante ese Organismo Electoral, lo anterior, en correlación con el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Juicios de Revisión Constitucional identificados con la clave SUP-JRC-201/2017 y acumulados.

Por lo que hace a la representación legal de la coalición ante los Consejo Distritales y Consejos Municipales del Organismo Público Local Electoral de Aguascalientes, esta corresponderá a los representantes acreditados por el respectivo partido político, respecto de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y de candidatos a integrar los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, cuyo origen partidario ha quedado precisado en la Cláusula Cuarta.

Los Representantes Legales que han quedado señalados en los párrafos anteriores contarán con la personalidad jurídica para que promuevan los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes y, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales, así como ante las autoridades competentes para conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Aguascalientes.

Lo anterior, en el entendido de que cada partido será responsable de la defensa legal de sus candidatas y candidatos en contra de las impugnaciones que se generen.

SEPTIMA. - Que de conformidad con lo establecido en artículo 91, Numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos coaligados manifiestan, que en lo referente a



COTEJADO

**COALICIÓN
POR AGUASCALIENTES**

la Coalición Total para la elección de Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para la elección correspondiente, como si se tratara de un solo partido político.

OCTAVA. - Que de conformidad con lo establecido en artículo 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, se señala que el monto de las aportaciones de cada uno de los partidos políticos coaligados para el desarrollo de la campaña será el siguiente:

A) APORTACIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- a) Para la Elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa del Estado de Aguascalientes; así como para la Elección de Integrantes de los Ayuntamientos de Mayoría Relativa del Estado de Aguascalientes: El monto será el equivalente al 83% del total del tope de gastos de campaña que se fija por parte del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, mismas que serán destinadas a los candidatos de origen de dicho partido.

B) APORTACIONES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

- b) Para la Elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa del Estado de Aguascalientes; así como para la Elección de Integrantes de los Ayuntamientos de Mayoría Relativa del Estado de Aguascalientes: El monto será el equivalente al 17% del total del tope de gastos de campaña que se fija por parte del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, mismas que serán destinadas a los candidatos de origen de dicho partido.

NOVENA. - Las partes acuerdan que cada partido será responsable y presentará en tiempo y forma los informes que le correspondan por la parte proporcional que se haya pactado, en los términos establecidos por el Reglamento de Fiscalización.

El órgano de finanzas de la Coalición se denominará "Órgano Estatal de Administración", estará integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados a nivel estatal, siendo que para tales efectos de quien fungirá como representante legal financiero de la Coalición Por Aguascalientes, será el C.P. Armando Gallardo Terán, en su calidad de Responsable de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, en el entendido que cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje de aportación que se acordó para tal efecto; se dejan a salvo los derechos de los partidos políticos coaligados para que, de



COTEJADO

**COALICIÓN
POR AGUASCALIENTES**

conformidad con sus procedimientos internos de selección de candidatos, puedan emitir sus convocatorias, debiéndose ajustar a los lineamientos reguladores sobre el tope de gastos correspondientes, que para tal efecto emita el Órgano Estatal de Administración.

El Órgano Estatal de Administración de la Coalición contará con las facultades necesarias para ejercer, de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y demás aplicables, la administración de los recursos de la Coalición, provenientes de cualquiera de las modalidades legalmente previstas como fuentes de financiamiento, así como satisfacer los requisitos de su comprobación y presentar los informes y reportes necesarios a la autoridad competente de los gastos de precampaña y campaña ejercidos por la misma, conforme a las fechas y formas establecidas en la normatividad aplicable.

Los partidos integrantes de la Coalición y sus candidatos se comprometen a observar las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de fiscalización, en las que destacan que todos los gastos de campaña de la Coalición sean pagados a través de las cuentas de la misma, así como, para presentar ante la autoridad un solo informe de gastos.

Para los casos en que se inobserve la presente disposición, cada partido, sus precandidatos y candidatos, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora.

DECIMA. - Para el caso de sanciones impuestas por incumplimiento, error u omisión, en donde la conducta sea imputable a un candidato o candidata, Partido Político o su militancia, el Partido Político responsable deberá cubrir el 100% de la sanción. En caso de que la responsabilidad se atribuya a la Coalición, cada Partido Político asumirá las responsabilidades que se deriven en proporción al monto de financiamiento que aporte a la campaña de que se trate.

DÉCIMA PRIMERA. - Las partes acuerdan que el Partido Político que postuló a las candidaturas a diputaciones locales será el encargado de dar respuesta a los oficios de errores y omisiones de las cuentas concentradoras de campaña, y en su caso, presentar las aclaraciones o rectificaciones que le sean requeridas por la autoridad; en coordinación con los demás Partidos Políticos integrantes de la misma.



COTEJADO

**COALICIÓN
POR AGUASCALIENTES**

DÉCIMA SEGUNDA. - Las partes acuerdan que el Partido Político que postuló a los candidatos a integrar las planillas de Ayuntamientos será el encargado de dar respuesta a los oficios de errores y omisiones de las cuentas concentradoras de campaña, y en su caso, presentar las aclaraciones o rectificaciones que le sean requeridas por la autoridad; en coordinación con los demás Partidos Políticos integrantes de la misma.

DÉCIMA TERCERA.- En cumplimiento a lo establecido por los artículos 41 base III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 91, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, 159, 167 numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como sus correlativos en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en relación a las prerrogativas de acceso a radio y televisión a las que tienen derecho los partidos coaligados, las PARTES convienen que la aportación y distribución de los tiempos otorgados se realizará de la manera siguiente:

1.- Se asignará a la coalición como si fuera un solo partido el 40% del tiempo a que los partidos tienen derecho a obtener de forma igualitaria.

Respecto del contenido de los mensajes a transmitir por radio y televisión, las partes acuerdan que se realizará de la manera siguiente:

- Todos y cada uno de los candidatos de la presente coalición, en los mensajes que se transmitan por radio y/o televisión deberán señalar obligatoriamente que son candidatos postulados por la presente coalición "Por Aguascalientes". Sin embargo, deberá señalarse el partido político responsable del mensaje, por lo que cada uno de los partidos integrantes deberá tomar las medidas necesarias para que sea posible la identificación del partido responsable en cada uno de los mensajes que se transmita durante las precampañas o campañas políticas.

- Los mensajes que se transmitan por radio y televisión, independientemente del partido que resulte responsable, deberán presentarse con la mayor uniformidad posible en su conjunto, debiendo ser congruentes con la plataforma electoral común y de gobierno aprobadas por las partes.

Tal como lo establece el Artículo 276 numeral 3 inciso I) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los partidos que conforman la presente coalición



COALICIÓN POR AGUASCALIENTES

COTEJADO

acuerdan que del total del tiempo restante de la prerrogativa de acceso a televisión, otorgarán hasta un 40% para la elección de Diputados Locales y cuando menos un 60% para la elección de los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes; 50% de dichas prerrogativas se destinarán para candidatas mujeres y otro 50% para candidatos hombres.

Los Partidos Políticos coaligados determinan nombrar a un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión, nombrando al Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, al C. Enrique Guzmán Torres, siendo este, el responsable de entregar los materiales que deberán transmitirse en radio y televisión.

DÉCIMA CUARTA.- Cada partido integrante y candidatos de la Coalición es responsable de la comprobación de los gastos que por concepto de estructura electoral realicen, previa aprobación por escrito que otorgue el Órgano de Administración de la Coalición, quien para su aprobación deberá verificar que la suma dichos montos no rebasen en conjunto con los demás gastos de campaña.

Lo anterior no exime a los partidos de responder en lo individual por aquellas observaciones o requerimientos que la autoridad electoral fiscalizadora pudiera realizar respecto de los mismos.

DÉCIMA QUINTA.- Para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos integrantes de la Coalición, así como para la integración de los respectivos informes de gastos de campaña de los partidos que la integran, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la Coalición, las aportaciones por éstos efectuadas para sus campañas y los ingresos recibidos por concepto de rendimientos financieros de las cuentas bancarias, será contabilizado por el Órgano de Administración de la Coalición con el objeto de que al final de las campañas electorales, se aplique entre los partidos que conforman la Coalición el monto remanente que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el Convenio de Coalición correspondiente.

A fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 220 del Reglamento de Fiscalización, este Convenio de Coalición establece los siguientes criterios:



COTEJADO

COALICIÓN POR AGUASCALIENTES

- a) Excedentes en cuentas bancarias: La distribución de los excedentes se asignarán en porcentajes idénticos a los de la aportación realizada a la Coalición.
- b) Activos fijos adquiridos por la Coalición: La distribución de los activos fijos que se adquieran durante la campaña se asignarán posterior a la conclusión de la misma en porcentajes idénticos a los de la aportación realizada por cada partido a la Coalición.
- c) Saldos en cuentas por cobrar. - No podrán existir al momento de la conclusión de la campaña cuentas por cobrar de la misma.
- d) Saldos en cuentas por pagar. - No podrán existir al momento de la conclusión de la campaña cuentas por pagar de la misma.
- e) Sanciones en materia de fiscalización. - Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos responderán en razón de su responsabilidad y como lo determine la propia autoridad por las sanciones que la misma pudiera imponer a la Coalición, los partidos políticos que la integran y/o sus candidatos.

DÉCIMA SEXTA. - La Coalición "Por Aguascalientes" establece como domicilio legal el ubicado en Avenida Independencia número 1865, del Centro Comercial Galerías Segunda Sección, de la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.

En caso de modificarse el domicilio legal de la Coalición, se deberá dar aviso a la autoridad correspondiente.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Las partes acuerdan que para efectos de modificación del presente Convenio de Coalición se requerirá la autorización del órgano competente de cada partido político coaligado, en el que se acredite que se sesionó válidamente y aprobó las modificaciones correspondientes, anexando la convocatoria, acta o minuta de la sesión y lista de asistencia; así como la documentación en la que aprobó convocar al órgano competente, anexando igualmente la convocatoria, acta o minuta y lista de asistencia, y toda la documentación e información adicionales con que se pueda acreditar que la decisión fue tomada conforme a los Estatutos de cada partido político.

El presente Convenio de Coalición electoral podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y hasta un día antes del inicio del periodo para el registro de candidaturas a Diputaciones



COTEJADO

**COALICIÓN
POR AGUASCALIENTES**

locales del Estado; así como de los candidatos a Integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Aguascalientes. La solicitud de registro de la modificación deberá acompañarse de la documentación necesaria para tal efecto.

Para el caso de que alguno de los partidos políticos coaligados decida separarse de la Coalición, deberá dar el aviso por escrito a los Presidentes de los Comités Estatales de los demás partidos que integran la Coalición y al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, sin que esto modifique los contenidos y alcances del presente Convenio respecto del resto de los partidos coaligados, quedando a salvo los derechos de cada uno de los partidos políticos y en su caso, el o los procesos internos del partido que se separa. recobrarán vigencia.

DÉCIMA OCTAVA. - Las partes, reconocen la obligación de presentar el presente Convenio de Coalición Total para su debido registro ante el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo, con toda la documentación señalada por la ley en la materia, antes del vencimiento del plazo establecido para el registro de coaliciones, cuya fecha límite es el día dos de enero del año dos mil veinte. De igual forma, en el caso de observaciones y requerimientos sobre el presente Convenio y sus anexos por parte de la autoridad administrativa electoral de Aguascalientes, se faculta a los Presidentes de los Partidos Coaligados para que en forma conjunta subsanen en tiempo y forma las observaciones que haga el órgano electoral correspondiente.

DÉCIMA NOVENA. - En cumplimiento a lo dispuesto por la legislación correspondiente, y el artículo 276, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las partes que suscriben el presente Convenio de Coalición acuerdan adoptar y promover la Plataformas Electorales Legislativa y de Gobierno Comunes, aprobadas mediante el presente Convenio y a través de los procedimientos establecidos en la normatividad interna de cada partido coaligado. Las candidatas o candidatos de la Coalición se obligan a sostener y difundir la Plataformas Electorales comunes según registradas.

VIGESIMA.- Las partes acuerdan que para los efectos de lo previsto en el artículo 143 en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes; las solicitudes de registro de candidaturas postuladas por la Coalición, así como la sustitución de candidatos que en su caso procedan, cada partido político integrante de la Coalición adquiere la obligación



312

COTEJADO

**COALICIÓN
POR AGUASCALIENTES**

de presentar de forma oportuna cada una de las solicitudes de registro de los candidatos que le hayan correspondido en términos de la cláusula cuarta, para tales efectos, los presidentes de los Comités Estatales o personas autorizadas conforme a los estatutos de los Partidos Coaligados, serán los facultados para suscribir las solicitudes de registros o sustituciones de los candidatos que le correspondan, así como subsanar en tiempo y forma cualquier aclaración, observación o irregularidad que la autoridad estatal electoral realizare al respecto de dichas solicitudes.

VIGESIMA PRIMERA.- Los partidos políticos coaligados se comprometen a garantizar de manera equitativa de acuerdo al origen partidista que correspondan a cada partido político coaligado, el respeto absoluto al principio de Paridad en las Candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa; así como las Candidaturas a Integrar los Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa para el proceso electoral local 2020-2021, debiendo cumplirse dicho principio en el momento del registro de los candidatos a cargos de elección popular en términos de lo dispuesto en los artículo 280, numeral 8 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el 233 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos; así como respetar lo establecido en el penúltimo párrafo de la cláusula cuarta del presente convenio.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Los partidos políticos coaligados nombran como Representante Común al C. Siegfried Aarón González Castro ante el Instituto Estatal Electoral a fin de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes.

VIGÉSIMA TERCERA.- Los partidos políticos coaligados manifiestan que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos, se anexan al presente convenio las plataformas electorales legislativa y política de la coalición.

VIGÉSIMA CUARTA.- Cualquier situación no prevista deberá ser acordada por escrito por las partes.



**COALICIÓN
POR AGUASCALIENTES**

COTEJADO

Leído el Convenio firman los que en él intervienen a los dos días de enero del año dos mil veintiuno, en la ciudad de Aguascalientes, del Estado de Aguascalientes.

"Por una Patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"

POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. GUSTAVO ALBERTO BAEZ LEOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE ACCIÓN NACIONAL EN
AGUASCALIENTES

LIC. RAYMUNDO BOLAÑOS AZOCAR
COORDINADOR JURIDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DE ACCIÓN NACIONAL

Esta foja de firmas corresponde al documento de la Coalición "Por Aguascalientes" celebrada por los Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.



314

**COALICIÓN
POR AGUASCALIENTES**



**¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!
POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

COTEJADO

**JOSÉ DE JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA
PRESIDENTE DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA**

**ADRIANA DÍAZ CONTRERAS
SECRETARIA GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA**

**IVÁN ALEJANDRO SANCHEZ NAJERA
PRESIDENTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA**

**LUIS FERNANDO CANCHOLA LOPEZ
SECRETARIA GENERAL DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA**

Esta foja de firmas corresponde al documento de la Coalición "Por Aguascalientes" celebrada por los Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

A QUIEN CORRESPONDA:

El suscrito, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con fundamento en lo dispuesto por las fracciones XI y XXVI del artículo 78 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

CERTIFICA

Que según constancias que obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva el

C. LIC. SIEGFRIED AARÓN GONZÁLEZ CASTRO

Ocupa actualmente el cargo de **REPRESENTANTE COMÚN DE LA COALICIÓN "POR AGUASCALIENTES" ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**, según constancia que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.-----

Se extiende la presente en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los veinte días del mes de enero de dos mil veintiuno. Doy fe.-----

A T E N T A M E N T E
EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA

A QUIEN CORRESPONDA:

El suscrito, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con fundamento en lo dispuesto por las fracciones XI y XXVI del artículo 78 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

CERTIFICA

Que según constancias que obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva el

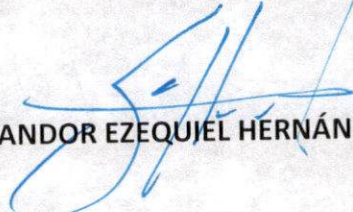
C. ARQ. EMANUELLE SÁNCHEZ NAJERA

Ocupa actualmente el cargo de **REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-----

Se extiende la presente en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los veinte días del mes de enero de dos mil veintiuno. Doy fe.-----

A T E N T A M E N T E
EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA





Acuerdo de turno de Presidencia

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEEA-JDC-004/2021

Promovente: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional.

Responsable: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

El Secretario General de Acuerdos, da cuenta a la Magistrada Presidenta, Claudia Eloisa Díaz de León González, con el oficio con número TEEA-OP-030-B/2021, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno remitido por la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, y con la documentación que en él se describe.

Documentación recibida	Acto impugnado
Oficio IEE/SE/0166/2021, por el que se remite el expediente, con motivo de la recepción de un Juicio Ciudadano interpuesto por la promovente al rubro indicado.	Acuerdo CG-R-02/2021, mediante la cual, aprobó el registro del convenio de la coalición "Por Aguascalientes" conformada por los partidos políticos, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Vista la cuenta, con fundamento en los artículos 298, 299, 300, 301, 354 y 356, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 18, fracción XIII, y 113, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; 9, 10 y 11 de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el juicio electoral, y asunto general, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, se acuerda:

PRIMERO. Integración de expediente. Con el escrito de cuenta y sus anexos, intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave TEEA-JDC-004/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

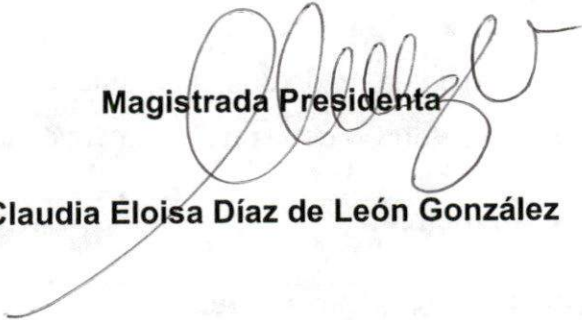
Acuerdo de turno de Presidencia

SEGUNDO. Turno. Para los efectos previstos en los artículos 357, fracción VIII, inciso e), del Código Electoral; 101 y 102, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tórnese los autos a la Ponencia del **Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.**

Hágase la publicación del presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, Claudia Eloisa Díaz de León González, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.


Magistrada Presidenta

Claudia Eloisa Díaz de León González

Secretario General de Acuerdos


Jesús Ociel Baena Saucedo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes a veintidós de enero de dos mil veintiuno.

En relación con el **ACUERDO DE TURNO DE PRESIDENCIA** dictado en esta fecha, por la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González, **Presidenta del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría del órgano jurisdiccional en cita, **NOTIFICO** por **ESTRADOS** el acuerdo que nos ocupa; fijándolo para tal efecto a las **diez horas con treinta minutos** del día que transcurre. Lo anterior, con fundamento en los artículos 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en relación con los artículos 35, 38, 122, último párrafo y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **CONSTE.** -----

C. Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.
Actuaría



RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes a veintidós de enero de dos mil veintiuno.

En relación con el **ACUERDO DE TURNO DE PRESIDENCIA** dictado en esta fecha, por la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González, **Presidenta del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría **ASIENTO RAZÓN** que a las **diez horas con treinta minutos** del día en que se actúa, fijé en los **ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, cédula de notificación y copia del mencionado acuerdo; Lo anterior, con fundamento en los artículos 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en relación con los artículos 35, 38, 122, último párrafo y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **CONSTE.** -----

C. Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.
Actuaría



AUTO DE RADICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y acumulados.

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de enero del dos mil veintiuno.

El Secretario de Estudio, da cuenta al Magistrado, Héctor Salvador Hernández Gallegos, con tres acuerdos de turno de dieciocho de enero del año dos mil veintiuno, dictados por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, por el cual remite a esta ponencia los expedientes que a continuación se precisan:

- a) TEEA-JDC-004/2021
- b) TEEA-JDC-005/2021
- c) TEEA-JDC-006/2021

Atento a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 302, 303, fracción II y 307 fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en relación con los diversos 1, 2, 9, 10 y 11 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, así como los dispositivos 101 y 113 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, **SE ACUERDA:**

- I. **Recepción.** Se tiene por recibidos los acuerdos por los que se turna a esta ponencia los expedientes precisados, mismos que por guardar conexidad, son acumulados al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales que ha sido asignado con el número de

expediente TEEA-JDC-004/2021 por ser este el primero que se recibió en la oficialía de partes de esta autoridad jurisdiccional.

- II. **Radicación.** Se **radica** el presente juicio en la ponencia a cargo del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.
- III. **Domicilio.** Téngase a las promoventes señalando como domicilio para recibir notificaciones, el que indican en su escrito de demanda.
- IV. **Informe Circunstanciado.** Se tienen por recibido los informes circunstanciados de la autoridad responsable.

NOTÍFIQUESE.

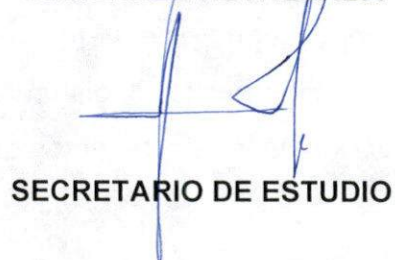
Así lo acordó y firma el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, en presencia del Secretario de Estudio Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba, quien da fe.

HÉCTOR SALVADOR
HÉRNANDEZ GALLEGOS



MAGISTRADO

DANIEL OMAR
GUTIÉRREZ RUVALCABA



SECRETARIO DE ESTUDIO



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

322

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes a veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

En relación con el **ACUERDO DE RADICACIÓN** dictado en esta fecha, por el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, **Integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría del órgano jurisdiccional en cita, **NOTIFICO** por **ESTRADOS** el acuerdo que nos ocupa; fijándolo para tal efecto a las **catorce horas con treinta minutos** del día que transcurre. Lo anterior, con fundamento en los artículos 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en relación con los artículos 35, 38, 122, último párrafo y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **CONSTE.** -----

C. Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes a veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

En relación con el **ACUERDO DE RADICACIÓN** dictado en esta fecha, por el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, **Integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría **ASIENTO RAZÓN** que a las **catorce horas con treinta minutos** del día en que se actúa, fijé en los **ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, cédula de notificación y copia del mencionado acuerdo; Lo anterior, con fundamento en los artículos 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en relación con los artículos 35, 38, 122, último párrafo y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **CONSTE.** -----

C. Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.

Actuaría



AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y acumulados.

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

El Secretario de Estudio, da cuenta al Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, con el estado que guardan los autos.

1

Con fundamento en los artículos 296, 298, 299, 302, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, fracción I y III, 316, 354 y 360 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como los diversos 23,32, fracciones VI y XVIII, 106, 115 y 116 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; y 1, 3, 4, 6, 7, fracción II, 8 9, 10, fracción IV y 11 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes¹, se acuerda:

- I. **Admisión.** Visto el estado que guardan los autos, dado que el presente juicio reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 3,4, 6 y 7 fracción II, 8, 9, 10 fracción IV y 11 de los lineamientos, es que se admite el presente medio de impugnación.
- II. **Pruebas.** Este Tribunal Electoral determina admitir las pruebas documentales públicas ofrecidas por las promoventes y por quienes

¹ En adelante, lineamientos.

comparecen con el carácter de terceros interesados conforme a las constancias que obran en autos.


En lo que respecta a las ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, cabe decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta autoridad jurisdiccional, con independencia de que sea o no ofrecidas por las partes.

- III. **Cierre de instrucción.** Toda vez que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente sustanciado, no existe trámite o diligencia pendiente por realizar y obren en autos todos los elementos necesarios para resolver, se **declara cerrada la instrucción**; en consecuencia, procédase a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

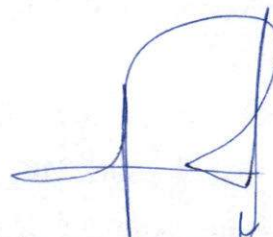
NOTIFÍQUESE.

2

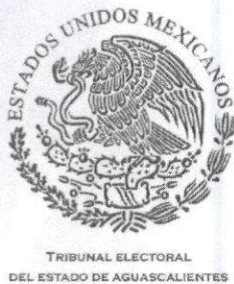
Así lo acordó el Magistrado Instructor, en presencia del Secretario de Estudio, quien da fe.



**MAGISTRADO
HÉCTOR SALVADOR
HÉRNANDEZ GALLEGOS**



**SECRETARIO DE ESTUDIO
DANIEL OMAR
GUTIÉRREZ RUCALBACA.**



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

325

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

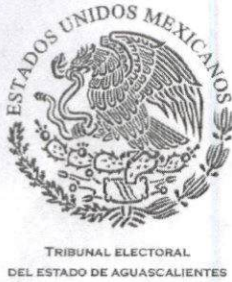
Aguascalientes, Aguascalientes a veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

En relación con el **ACUERDO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN** dictado en esta fecha, por el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, **Integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría del órgano jurisdiccional en cita, **NOTIFICO** por **ESTRADOS** el acuerdo que nos ocupa y a su vez a las promoventes del presente juicio, debido a que dentro de su escrito inicial de medio de impugnación solicitan a este Órgano Jurisdiccional, les sea notificado por estrados, todas las diligencias que se desprendan del expediente a rubro indicado en el proemio; fijándolo para tal efecto a las **catorce horas con treinta minutos** del día que transcurre. Lo anterior, con fundamento en los artículos 319, 320 fracción III, 322 último párrafo y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en relación con los artículos 35, 38, 122, último párrafo y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **CONSTE.** -----

C. Titular de la Unidad de Actuaría del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.

Actuaría



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

326

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes a veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

En relación con el **ACUERDO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN** dictado en esta fecha, por el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, **Integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría **ASIENTO RAZÓN** que a las **catorce horas con treinta minutos** del día en que se actúa, fijé en los **ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, cédula de notificación y copia del mencionado acuerdo; Lo anterior, con fundamento en los artículos 319, 320 fracción III, 322 último párrafo y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en relación con los artículos 35, 38, 122, último párrafo y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **CONSTE.** -----

**C. Titular de la Unidad de Actuaría del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.**

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Actuaría



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

307

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Oficio: TEEA-SGA-UA-024/2021



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

Carretera a Calvillo, km. 8,
Granjas Cariñan

Aguascalientes, Aguascalientes a veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

En relación con el **ACUERDO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN** dictado en esta fecha, por el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, **Integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría le **NOTIFICO** el citado acuerdo, constante en una hoja útil con texto, con su respectiva certificación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 318, 319 y 320 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 118, 119, 120 fracción IV y 121 último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **DOY FE.** -----

Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.

Actuaría



RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

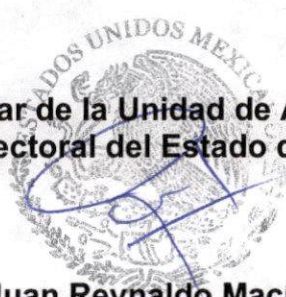
RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes a veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

En relación con el **ACUERDO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN** dictado en esta fecha, por el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, **Integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría, **ASIENTO RAZÓN** de que a las **dieciocho horas con dos minutos** del día en que se actúa, me constituí legalmente en el domicilio ubicado en la carretera a Calvillo, km. 8, Granjas Cariñan, *de esta Ciudad de Aguascalientes*, domicilio en que se encuentran ubicadas las instalaciones del Instituto Estatal Electoral, y en donde NOTIFIQUE el oficio número TEEA-SG-UA-024/2021 y el acuerdo en cita. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción IV y 321 último párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 118, 119, 120 fracción IV, y 121 último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

DOY FE. -----

Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Actuaría



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

319

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes a veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

En relación con el **ACUERDO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN** dictado en esta fecha, por el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, **Integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, siendo las diecinueve horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría me constituí en el inmueble ubicado en la avenida **Independencia**, número **1865**, C. C. **Galerías 2ª Sección**, de esta ciudad de **Aguascalientes**, domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en busca del **C. Licenciado Siegfried Aarón González Castro**, en su carácter de representante común de la coalición "**Por Aguascalientes**", quien comparece con el carácter de **tercero interesado** en el presente asunto, y cerciorado de ser el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, entiendo la diligencia con Siegfried Aarón González Castro quien se identifica con credencial para votar expedida por INE con número IDMEX 2096078053 y dijo ser tercero interesado, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los de la fotografía del citado documento, mismo que le devuelvo en este momento; acto seguido, le **NOTIFICO PERSONALMENTE** el citado Acuerdo, constante en una hoja útil con texto, más su respectiva certificación; *firmando como constancia de haber recibido cédula de notificación y acuerdo precisado con anterioridad*. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 120, 121, 122 y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **DOY FE.** -----

Firma para constancia.

Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.
Actuaría



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

330

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

En relación con el **ACUERDO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN** dictado en esta fecha, por el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, **Integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría **ASIENTO RAZÓN** que siendo las **diecinueve horas con treinta minutos** del día en que se actúa, me constituí en el inmueble ubicado en la avenida **Independencia, número 1865, C. C. Galerías 2ª Sección, de esta ciudad de Aguascalientes**, en busca del **C. Licenciado Siegfried Aarón González Castro**, en su carácter de **representante común de la coalición "Por Aguascalientes"**, quien tiene el carácter de **tercero interesado** en el presente asunto, y, en donde fui atendido por el **C. Siegfried Aarón González Castro**, identificándose con Credencial para votar, de número **IDMEX2096078053** expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral y dijo ser **tercer interesado**, quien firmó constancia de haber recibido cédula de notificación y el acuerdo en cita. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 120, 121, 122 y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. CONSTE. -----

Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General de Acuerdos Unidad de Actuaría

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes a veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

En relación con el **ACUERDO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN** dictado en esta fecha, por el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, **Integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, siendo las diecinueve horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría me constituí en el inmueble ubicado en la avenida **Independencia, número 1865, C. C. Galerías 2ª Sección, de esta ciudad de Aguascalientes**, domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en busca del **C. Licenciado Daniel Gutiérrez Medrano**, en su carácter de representante propietario del **Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto estatal Electoral de Aguascalientes**, quien comparece con el carácter de **tercero interesado** en el presente asunto, y cerciorado de ser el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, entiendo la diligencia con Jesús Ariel Aragón González Castro quien se identifica con credencial para votar expedida por INE con número INEEX2096078053 y dijo ser tercero interesado, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los de la fotografía del citado documento, mismo que le devuelvo en este momento; acto seguido, le **NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE** el citado Acuerdo, constante en una hoja útil con texto, más su respectiva certificación; *firmando como constancia de haber recibido cédula de notificación y acuerdo precisado con anterioridad*. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 120, 121, 122 y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **DOY FE.** -----

[Handwritten signature]
Firma para constancia.

[Handwritten signature]
Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.



EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

En relación con el **ACUERDO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN** dictado en esta fecha, por el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, **Integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría **ASIENTO RAZÓN** que siendo las **diecinueve horas con treinta minutos** del día en que se actúa, me constituí en el inmueble ubicado en la avenida **Independencia, número 1865, C. C. Galerías 2ª Sección, de esta ciudad de Aguascalientes**, en busca del **C. Licenciado Daniel Gutiérrez Medrano**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto estatal Electoral de Aguascalientes, quien tiene el carácter de **tercero interesado** en el presente asunto, y, en donde fui atendido por el **C. Siegfried Aarón González Castro**, identificándose con Credencial para votar, de número IDMEX2096078053 expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral y dijo ser **autorizado en autos**, quien firmó constancia de haber recibido cédula de notificación y el acuerdo en cita. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 120, 121, 122 y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. CONSTE. -----


Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez
Actuaría



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General de Acuerdos Unidad de Actuaría

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados


PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes a veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

En relación con el **ACUERDO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN** dictado en esta fecha, por el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, **Integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, siendo las quince horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría me constituí en el inmueble ubicado en la calle **Dr. Jesús Díaz de León, número 502, Barrio del Encino, de esta ciudad de Aguascalientes**, domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en busca del **C. Emmanuel Sánchez Nájera**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto estatal Electoral de Aguascalientes, quien comparece con el carácter de **tercero interesado** en el presente asunto, y cerciorado de ser el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, entiendo la diligencia con Adrian Alfonso Ruiz Romo quien se identifica con credencial para votar expedida por INE con número 10MEX1837849484 y dijo ser autorizado en autos, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los de la fotografía del citado documento, mismo que le devuelvo en este momento; acto seguido, le **NOTIFICO PERSONALMENTE** el citado Acuerdo, constante en una hoja útil con texto, más su respectiva certificación; *firmando como constancia de haber recibido cédula de notificación y acuerdo precisado con anterioridad*. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 120, 121, 122 y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **DOY FE.** -----

[Handwritten signature]
Firma para constancia.


Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
[Handwritten signature]
TRIBUNAL ELECTORAL
Lic. **Juan Reynaldo Macías Ramírez.**
Actuaría



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

334

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

En relación con el **ACUERDO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN** dictado en esta fecha, por el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, **Integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría **ASIENTO RAZÓN** que siendo las **quince horas con cincuenta minutos** del día en que se actúa, me constituí en el inmueble ubicado en la calle **Dr. Jesús Díaz de León, número 502, Barrio del Encino, de esta ciudad de Aguascalientes**, en busca del **C. Emmanuel Sánchez Nájera**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto estatal Electoral de Aguascalientes, quien tiene el carácter de **tercero interesado** en el presente asunto, y, en donde fui atendido por el **C. Adrián Adolfo Ruiz Romo**, identificándose con Credencial para votar, de número IDMEX1837849484 expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral y dijo ser **autorizado en autos**, quien firmó constancia de haber recibido cédula de notificación y el acuerdo en cita. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 120, 121, 122 y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. CONSTE. -----

Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez

EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Actuaría

JUICIO CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y acumulados.

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz y otras.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

MAGISTRADO PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIO DE ESTUDIO: Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

SECRETARIO JURÍDICO: David Antonio Chávez Rosales.

Aguascalientes, Aguascalientes a treintauno de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva, mediante la que se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución **CG-R-02/21**, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio de la que se registra la Coalición "POR AGUASCALIENTES".

GLOSARIO

Promoventes:	C. María del Rosario Carreón de la Cruz, Anita Oropeza Sígala y Rosa Almendra Nieto Figueroa.
IEE o Instituto:	Instituto Estatal Electoral.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Resolución Impugnada:	Resolución del Consejo General identificada con la clave CG-R-02/21.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.

1. ANTECEDENTES

Los hechos sucedieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021. El tres de noviembre del dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.



1.2. Registro de Convenio de Coalición. El dos de enero, de manera conjunta el PAN y el PRD a través de sus dirigencias locales, solicitaron al IEE el registro del Convenio de Coalición denominado "POR AGUASCALIENTES."

1.3. Resolución que atiende la solicitud de registro. El doce de enero, mediante el acuerdo de clave CG-R-02/21, el Consejo General aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición de mérito.

1.4. Medio de impugnación. El dieciséis de enero, inconformes con la resolución en cuestión, las promoventes presentaron los respectivos escritos de demanda en la oficialía de partes del IEE.

1.5. Remisión del expediente. El veintiuno de enero, el Secretario Ejecutivo, remitió la totalidad de las constancias que integran los expedientes al Tribunal Electoral, a efecto de que esta autoridad resuelva la controversia de los asuntos.

1.6. Turno a ponencia y acumulación. El veintidós de enero, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, ordenó integrar los referidos expedientes asignándoles las claves TEEA-JDC-004/2021, TEEA-JDC-005/2021 y TEEA-JDC-006/2021, y al determinar que existía una conexidad en la causa, los acumuló al primero en mención, y posteriormente los turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

2

1.7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor, radicó el expediente, admitió el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

2. CONSIDERANDOS.

2.1. Competencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 2°, 9° y 10°, fracción IV, 12 y 13 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, Competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; y, artículo 9 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, esta autoridad jurisdiccional es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos objeto del presente asunto.

2.2. Procedencia. El Juicio de mérito, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302 párrafo primero y 307 del Código Electoral en relación con los diversos 1, 2, 10 y 11 de los Lineamientos especificados en el apartado que antecede.

2.3. Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito, se identificaron los actos impugnados, se expusieron los hechos y agravios en los que se basan las pretensiones de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

accionantes, los preceptos que consideran violados, así como los nombres y firmas autógrafas de las promoventes.

2.4. Oportunidad. Los juicios, fueron promovidos en forma oportuna, pues fueron presentados dentro del plazo de cuatro días posteriores a la notificación que se controvierte.

2.5. Legitimación y personería e interés jurídico. Las demandas fueron promovidas por María del Rosario Carreón de la Cruz, Anita Oropeza Sigala y Rosa Almendra Nieto Figueroa, todas en su calidad de ciudadanas y miembros militantes del PAN.

2.6. Definitividad. Se colma tal requisito ya que, dentro del Código Electoral no se prevé medio de impugnación diverso por el que previamente se pueda combatir el acto que se impugna.

3. TERCEROS INTERESADOS. Durante la tramitación del juicio que nos ocupa, comparecieron como terceros interesados quienes a continuación se enlistan:

- Lic. Siegfried Aaron González Castro, en su calidad de representante común de la Coalición "POR AGUASCALIENTES".
- Lic. Daniel Gutiérrez Medrano, en su carácter de representante propietario del PAN ante el IEE.
- Emmanuelle Sánchez Nájera, en su carácter de representante propietario del PRD ante el IEE.
- Ing. Paulo Gonzalo Martínez López, en su calidad de militante del PAN.
- Lic. Adán Valdivia López en su calidad de militante del PAN.

3

De un análisis de los escritos presentados por los que anteceden, se tiene que en ellos se hace constar nombre y firma de quienes comparecen, del mismo modo, los diversos se presentaron dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación al artículo 311, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Además, se reconoce el interés de los comparecientes, ya que lo hacen en calidad de terceros interesados y efectúan manifestaciones encaminadas a justificar la legalidad de la resolución impugnada, de forma que, sus pretensiones resultan incompatibles con la de las actoras.

De la lectura de los respectivos escritos, se advierten las siguientes consideraciones hechas valer:

- a) Por el Lic. Siegfried Aaron González Castro, en su calidad de representante común de la Coalición "POR AGUASCALIENTES; y el Lic. Daniel Gutiérrez Medrano, en su carácter de representante propietario del PAN ante el IEE.



- Esencialmente aducen que las promoventes no acompañaron en sus escritos, la documentación necesaria para acreditar personería, además de que no comprueban de manera fehaciente su militancia al PAN, pues la documental adjunta, resulta ser meras copias simples con lo que no se comprueba un interés legítimo.
- Al caso concreto, señalan que la Coalición Por Aguascalientes, consideró la legislación local y federal en máxima observancia a los principios de paridad de género con respecto de las medidas afirmativas, y en ningún apartado del convenio se violentaron los derechos políticos de las mujeres.
- Apuntan que no se violentó el principio de paridad de género, pues en ninguna parte se limita el derecho de hacer posible el acceso de las mujeres al ejercicio del poder público a través de las instituciones políticas.
- Además, indican que los partidos coaligados cumplen con los estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género, pues el PAN estableció siete de sus catorce candidaturas para mujeres, y el PRD dos de cuatro.
- Concluyen apuntando que lo alegado por las promoventes, debe ser considerado intromisorio y violatorio al derecho de autoorganización de los partidos políticos, y que, en ningún momento, tanto el IEE como la Coalición en cuestión, violaron el principio constitucional de paridad de género ni violentaron algún derecho de las quejasas.

b) Por Emmanuelle Sánchez Nájera, en su carácter de representante propietario del PRD ante el IEE.

- Principalmente manifiesta que las promoventes carecen de interés legítimo para la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, ya que no acreditan fehacientemente ser al menos aspirantes a alguna candidatura dentro del PAN, y mucho menos tener un interés real por contender en el distrito del cual se están adoleciendo por la asignación de género con el cual fue reservado.
- Además, señala que la postulación hecha por el PAN y PRD, cumple con los estándares mínimos de paridad de género exigidos para la configuración de coaliciones, por lo que la aseveración de las promoventes -en lo que respeta a la falta de espacios dispuestos a su género- carece de sustento.
- También advierte que las promoventes no contrvirtieron las reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, normatividad en la que se fundó la aprobación del convenio de coalición.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

- Concluye indicando que al momento no se ha determinado la conformación de las candidaturas por parte de la organización política a la que las accionantes pertenecen, - para suponer que a las actoras se les ha restringido algún derecho para participar en la contienda-.

c) Por el Ing. Paulo Gonzalo Martínez López, y el Lic. Adán Valdivia López, ambos en su calidad de militantes del PAN.

- Inicialmente, al igual que los Partidos Políticos, invocan una causal de improcedencia con base a que las promoventes pretenden ostentar su calidad de militante del PAN con una copia simple del registro de militancia, sin embargo, esta actuación no resulta ser la documental idónea para acreditar tal cuestión, por lo que solo debe tomarse como un mero indicio sin que se le deba tener por efectiva la militancia.
- Robustecen la improcedencia al señalar que, la autoridad responsable en el presente juicio, aprobó las reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral que nos ocupa, mismo acuerdo que no fue impugnado en su aplicación y, por ende, se entiende como consentido.
- Posteriormente, establecen que es falso que la asignación de género para las candidaturas no haya observado los estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad, así como que exista un análisis restrictivo contra las mujeres militantes del PAN en los distritos electorales con menor competitividad.
- Además, niegan categóricamente que se haya dejado a las mujeres en los lugares menos rentables o con menor competitividad electoral, puesto que es claro que el PAN y la coalición atendieron el acuerdo CG-A-36/2020 relativo al sesgo acumulado.
- Continúan manifestando que la autoridad partidista realizó el acomodo de las candidaturas en apego estricto a la Constitución, a las leyes y a las acciones afirmativas aprobadas por el Consejo General, mismas que como fue precisado, fueron consentidas por la actora al no haber impugnado la aplicación de las mismas en el convenio que combate.
- Concluyen apuntando que, basta con ver la actual integración de la bancada del PAN en el H. Congreso del Estado, misma que se conforma por siete diputadas y seis diputados, con lo que no se puede tener a las mujeres en una situación de desventaja por el hecho de no postularlas en espacios de mayor rentabilidad, pues de ser así, en todo caso habría más diputados hombres.



4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Los terceros interesados alegan que las promoventes carecen de interés legítimo en la causa para promover el presente medio de impugnación. Lo anterior es así, ya que sostienen que con los elementos que aportaron al presente juicio para acreditar su carácter de militantes, son insuficientes, puesto que son copias simples, y, por tanto, resultan insuficientes para acreditar el carácter con el que se ostentan.

Esta autoridad jurisdiccional estima que, contrariamente a lo aducido por los terceros interesados, las recurrentes sí se encuentran legitimadas para promover el presente juicio.

Cuando se habla de legitimación se debe distinguir entre la legitimación *ad processum* y la legitimación *ad causam*. La primera tiene que ver con la capacidad de las partes para comparecer a un proceso. La segunda se refiere a la relación que se pretende que exista entre las partes del proceso y la materia sustantiva en litigio. Es decir, estar legitimado es ser la persona que de conformidad con la ley puede formular o contradecir las pretensiones hechas valer en el proceso, las cuales deben ser objeto de la decisión del órgano jurisdiccional.

En el caso concreto, no está controvertida la circunstancia de que las promoventes cuentan con capacidad para comparecer al juicio. Lo que se discute es si se encuentran autorizados para ser actoras, precisamente, en este asunto, por su vinculación específica con el punto en litigio, pues mientras las promoventes sostienen que son militantes del PAN, los terceros señalan no se colma esta calidad.

Ahora, en autos obra copia simple de una captura de pantalla del registro nacional de militantes, en donde se establecen como afiliadas las actoras, aunando a eso dos accionantes adjuntan copia de una credencial expedida por el Partido en cuestión.

En tal sentido, por regla general, las copias simples de cualquier documento, por sí mismas, no tienen fuerza de convicción, en virtud de que no existe la certeza de que su contenido coincida con su original. Empero, dichas copias simples pueden tener fuerza de convicción, cuando en autos existen elementos suficientes para evidenciar que corresponden a su original.

Constituye una cuestión distinta la naturaleza de tal original, según se trate de un documento público o de un documento privado. Sin embargo, por cuanto hace exclusivamente a las copias simples en cuanto tales, se debe tener presente que la mayor o menor fuerza de convicción que produzcan (las copias simples) depende de que existan o no elementos con los cuales puedan ser administradas para verificar su autenticidad. Esto es, las copias simples, por sí solas, constituyen solamente un indicio, cuyo valor puede incrementarse en la medida en que existan otros elementos que corroboren su autenticidad, o bien, puede decrecer con la existencia y calidad de elementos que contradigan esa autenticidad.



Lo anterior, encuentra sustento en la tesis 2a. CI/95, de rubro COPIA FOTOSTATICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCION.¹

Ahora bien, en los escritos de terceros, no se encuentra afirmación alguna en la que se sostenga, que el Partido Acción Nacional nunca expidió constancias de afiliación a los promoventes, tampoco se encuentra aserción alguna en la que se indique, que el contenido de la copia simple presentada por los enjuiciantes, no coincide con el de las demás constancias de afiliación que el referido partido entrega a sus militantes.

Multicitados comparecientes se limitan a afirmar que los documentos ofrecidos en copia simple no cuentan con valor probatorio pleno, sin embargo, ninguno, ni el propio PAN, niegan o controvierten el carácter de militantes de las promoventes, por lo que este Tribunal Electoral se permite concluir válidamente que las copias simples de las constancias en cuestión, tienen fuerza de convicción para tener por acreditada la afirmación de las accionantes, en el sentido de que son militantes del partido político que ostentan.

Resultan orientadores los criterios de las tesis jurisprudenciales 2a./J. 32/2000, de rubro COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.² Tesis VII.2o.A.T.9 K, de rubro COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS, y tesis 2a. VI/96 de rubro "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO."³

7

5. AGRAVIOS PLANTEADOS Y PRETENSIÓN.

En esencia, las promoventes aducen que se transgreden sus derechos político-electorales por lo siguiente:

- a) Manifiestan que el Consejo General pasó por alto que el PAN, realizó una indebida, discriminatoria y limitativa propuesta y/o asignación de género para las candidaturas a diputaciones locales, pues no observa los estándares para el cumplimiento constitucional de la paridad de género.
- b) Señalan que los distritos menos rentables son reservados para mujeres, lo que reduce sus posibilidades y se traduce en un impedimento y limitación para que puedan acceder a los cargos de elección popular.

¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO."
² Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 265, tesis 2a. VI/96.
³ Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 265, tesis 2a. VI/96



Apuntan un análisis restrictivo contra las mujeres militantes en los distritos electorales menos rentables o con menor competitividad electoral, lo cual se traduce en una interpretación errónea y aplicación de acciones afirmativas que procuren el mayor beneficio para las mujeres, por lo que la responsable debió implementar acciones afirmativas en busca del beneficio de las mujeres, facilitando que las mejores posiciones fueran ocupadas por ellas.

- c) Indican que se vulneran sus derechos como ciudadanas y como mujeres, ya que la asignación de género en las candidaturas establecidas por la Coalición "POR AGUASCALIENTES", limita su acceso al ejercicio del poder público a través de los partidos políticos, puesto que el Consejo General y el PAN debieron verificar el sesgo en lo individual en la totalidad de la designación de género y no solo en lo acumulado.
- d) Sugieren que el Consejo General debió implementar la regla de la alternancia de géneros en las listas de candidaturas o paridad vertical, intercalando en su integración hombre y mujer, y viceversa, pues esto era congruente con el deber que tienen los partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, haciendo posible la paridad sustantiva.
- e) Advierten que la autoridad responsable, debió realizar un análisis de la paridad en el convenio de coalición que se estudia, a partir de bloques de porcentajes de competitividad, en los cuales se identificarán los distritos más rentables, con lo que se pudo advertir que no se cumplió con la paridad de género.

Lo anterior, dado que el principio de paridad no se cumple con el simple hecho de registrar mujeres, sino al garantizar su acceso a los cargos de elección popular.

Agravios distintos.

- a) Las promoventes Anita Oropeza Sigala y Rosa Almendra Nieto Figueroa, señalaron, además que es un hecho notorio que, en los últimos procesos electorales, el PAN ha postulado a hombres en los distritos que se establecen con mayor rentabilidad política, como es el caso del distrito local 6 y 8.
- b) En cuanto hace a María del Rosario Carreón de la Cruz, señala que dos de los tres distritos -del sesgo- son para mujeres, por lo que IEE debió implementar una acción afirmativa en la que se les beneficiara mayormente, como pudo ser que fuera integrado el sesgo acumulado con dos hombres y una mujer.

Por tanto, la pretensión final de las promoventes es que se revoque el acto impugnado a efecto de que la responsable emita una nueva resolución que garantice materialmente la paridad de género y la igualdad de condiciones entre hombres y mujeres para acceder al ejercicio del poder público.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

En tal sentido, lo anteriormente referido, encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN,"**⁴ en cuanto a que el estudio de los agravios bien puede ser de manera conjunta, separada o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión a las promoventes, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.

Esto, siempre y cuando manifiesten agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, para que este Órgano Jurisdiccional aplicando los principios generales de derecho *jura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Criterio, sustentado en la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**⁵

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones y, en su caso, de las pruebas aportadas, en términos de la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.⁶

6. CUESTIÓN JURÍDICA A RESOLVER.

En consideración a los puntos que anteceden, la cuestión jurídica a resolver consiste en determinar si el Consejo General verificó el cumplimiento adecuado de los estándares constitucionales de paridad, y con ello concluir si se encuentra apegada a derecho la resolución impugnada.

7. MARCO JURIDICO.

a. La paridad de género en el orden constitucional y convencional.

El artículo 4, párrafo 1, de la Constitución General de la República al prever que el varón y la mujer son iguales ante la ley, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes,

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125

⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 122-123

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.



acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.⁷

Con la reforma política-electoral de dos mil catorce, se dispuso que los partidos políticos debían garantizar la paridad de los géneros en la postulación de candidatos a cargos de legisladores federales y locales, lo que se reconoció a la paridad de género y el deber de los partidos políticos de postular de forma igualitaria a ambos géneros.⁸

En consonancia, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹ se estableció la obligación a cargo de los institutos políticos de registrar fórmulas de candidatos integradas por personas del mismo género.¹⁰ Asimismo, el artículo 7, apartado 1, de la citada Ley establece un derecho a favor de la ciudadanía y una obligación de los partidos políticos de atender a la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular.

En el orden internacional en que se encuentra inmerso el Estado mexicano, la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW) impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber:

- El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.
- La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

Sobre el particular, los artículos 3 y 7, de la citada Convención¹¹, contemplan la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación a los hombres, el derecho al

⁷ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1ª. XLI/2014 y 1ª. CLXXVII/2012, cuyos rubros son: "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO**" y "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES**".

⁸ En adelante Constitución.

⁹ En adelante LGIPE.

¹⁰ Artículo 14.

[...]

4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidatos. En las fórmulas para senadores y diputados, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género.

¹¹ Artículo 3.

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre".

"Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.

Por su parte, la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*,¹² obliga al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, e igualmente le obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas.

Este mandato no pasa por una simple formulación de igualdad de oportunidades, que quede en un ámbito meramente formal, ya que exige a los Estados Parte la formulación de medidas apropiadas para introducir obligaciones hacia el legislador y hacia los poderes públicos en su implementación.

La *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (artículos 4, 5, 6 y 8) destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de un *techo de cristal* que impide a las mujeres el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.

11

En el sistema comunitario europeo, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), respecto a la forma en cómo habrá de concebirse la paridad de género, es enfático al establecer que los Estados a partir de su propio orden constitucional podrán adoptar reglas para garantizar cierto equilibrio de ambos géneros en la integración de órganos electos.¹³

Lo expuesto, revela que México transitó en un andamiaje legal electoral acorde con el mandato de impulsar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, en un plano de igualdad de género

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país."

¹² Artículos 5 y 7.

¹³ "2.5 Igualdad y paridad entre los sexos. 24. En los casos en que existe una base constitucional específica, se podrán adoptar reglas que garanticen un cierto equilibrio de ambos sexos en los órganos electos, o incluso la representación paritaria. En ausencia de base constitucional, esas disposiciones podrían ser consideradas contrarias al principio de igualdad y de libertad de asociación.

25. Por otra parte, el alcance de estas reglas depende del sistema electoral. En un sistema de listas cerradas, la paridad se impone si éstas incluyen el mismo número de hombres y de mujeres que pueden ser elegidos. Sin embargo, cuando son posibles el voto de preferencia o el voto dividido, no es seguro que los votantes elegirán candidatos de ambos sexos, por lo que la selección de los votantes puede llevar a una composición desequilibrada del órgano electo."



ante los varones, primero, con la previsión de cuotas y acciones afirmativas y, después, al establecer reglas tendentes a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas.

En este contexto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado, debe incluir la paridad de género, la cual se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.

Como se observa, es una cláusula intangible de nuestro orden constitucional la configuración paritaria de género en la postulación de las candidaturas a legisladores tanto en el ámbito federal como local. Se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar, que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas, esto es, en la postulación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha advertido que a pesar de que se ha cumplido con la premisa de paridad en la formulación de candidaturas, ello puede no traducirse en candidaturas efectivas, en consecuencia, ha reconocido la necesidad de implementar acciones afirmativas que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación, es decir, que conduzcan a candidaturas efectivas y no al cumplimiento de una mera formalidad.¹⁴

12

Lo anterior se confirma a partir de lo dispuesto en diversas previsiones internacionales de las que es posible desprender que las autoridades administrativas electorales mexicanas tienen la obligación de implementar, **cuando sea necesario y sin conculcar otros principios constitucionales**, medidas orientadas a garantizar el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

Así, por ejemplo, en los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se observa una prohibición general de discriminación por razón de género. En particular, en los artículos 4, inciso j), de dicha Convención Interamericana; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se reconoce un derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Asimismo, de manera correlativa, el Estado mexicano tiene a su cargo una obligación general de garantía, la cual está prevista en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional, así como en

¹⁴ Así se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el considerando vigésimo de la Acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, cuya resolución fue del dos de octubre de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

los artículos 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al respecto, en relación con la incorporación del principio de paridad de género en el ámbito local, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la paridad constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, y precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado (conforme a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014).

b. Línea jurisprudencial en paridad de género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con el fin de acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres, la jurisprudencia y precedentes del Tribunal Electoral han potenciado el reconocimiento y tutela del derecho que tienen para acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y equidad. En ese sentido, la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de paridad reconocido en el artículo 41, de la Constitución General de la República.

La línea jurisprudencial sobre la paridad por parte del Tribunal Electoral continuó aumentando, ya que consideró reiteradamente que la paridad es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, su experiencia e intereses en los órganos de elección popular dentro de los cuales tienen lugar los procesos deliberativos y se toman decisiones respecto al rumbo de un país (**SUP-RAP-753/2015** y **SUP-RAP-71/2016**).

También, en el diverso fallo del diverso pronunciado en el recurso de reconsideración **SUP-REC-1334/2017** (caso Coahuila). La Sala Superior estimó que, al momento de la asignación de diputaciones de los partidos políticos, se privilegiaran las listas encabezadas por mujeres, con la finalidad de favorecer la integración mayoritaria del órgano por diputadas mujeres, lo cual se consideró congruente con los principios de un Estado Democrático que busca una participación de la mujer en condiciones sustantivamente paritarias.

En suma, la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral se ha orientado a alcanzar el fin constitucional de igualdad material entre hombres y mujeres, por lo que la instrumentación de las medidas de igualdad para lograr que las mujeres cuenten con mejores condiciones de acceso para ser postuladas y obtener un cargo de elección popular, es conforme con la Constitución, porque persigue la finalidad de alcanzar la paridad de género en la integración de los órganos de representación para facilitar su acceso a cargos públicos.



En ese sentido, ha sido vocación de este Tribunal Electoral potenciar el derecho político electoral de participación política de las mujeres en condiciones de igualdad, lo que ha derivado en diversos criterios en los que incluso, se ha reconocido interés legítimo a las mujeres para acudir a solicitar la tutela de la paridad de género en la postulación de candidaturas.¹⁵

Por su parte, en la misma temática en análisis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido coincidente con el criterio de la Sala Superior, como se aprecia en la ejecutoria pronunciada en la acción de inconstitucionalidad **35/2014 y sus acumuladas**, con las que consideró que: *...en casos en que el legislador incluya a grupos históricamente discriminados en el ámbito de la norma, ya sea ampliando o igualando sus derechos (y no se trata de un caso de restricción de éstos), se está ante una distinción relevante.*

Por tanto, cuando se pretende garantizar la igualdad material a través de la aplicación de la paridad de género debe atenderse también al sistema previsto para el desarrollo de los procesos electorales, porque constituye un mecanismo jurídico que se relaciona con otros principios y derechos, **de manera que, cuando las autoridades busquen aplicar medidas para alcanzar la igualdad material, deben atender a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para su operación**, ya que su observancia puede llegar a trascender sobre los derechos de otras personas, y esa misma lógica impera para los jueces cuando pretendan garantizar tales derechos.

8. ESTUDIO DE FONDO.

8.1. Paridad en el Convenio de Coalición.

Las promoventes se duelen de que, en la resolución impugnada, no se cumplen los estándares mínimos de paridad, ya que la autoridad responsable debió observar, que el PAN no cumple con el sesgo en lo individual, puesto que postula en los tres distritos con menor votación a fórmulas femeninas, lo cual les genera perjuicio a las promoventes, al dificultar el acceso de las mujeres al ejercicio del poder.

Para esta en posibilidad de valorar, si en la resolución impugnada, la autoridad responsable analizó adecuadamente las reglas de paridad, es preciso señalar lo establecido en las normas de la materia, como se prosigue.

De acuerdo con los artículos 41 de la Constitución General, 143, V del Código Electoral, 278, 280 párrafo octavo del Reglamento de Elecciones del INE, las coaliciones en elecciones locales deben cumplir el principio de paridad de género, conforme lo previsto en los artículos 232 y 233

¹⁵ Jurisprudencia 8/2015 de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR"**, y sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1172/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

de la LGIPE, en relación con los numerales cuarto y quinto, del artículo 3° de la LGPP, que señalan:

Constitución General.

Artículo 41.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Código Electoral.

ARTÍCULO 143.-

[...]

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes que presenten ante el Consejo respectivo sus solicitudes de registro de candidatos, para las elecciones a diputados por el principio de mayoría relativa y Ayuntamiento por ambos principios, deberán cumplir con lo siguiente:

I. PARIDAD EN LAS FÓRMULAS.

[...]

II. PARIDAD HORIZONTAL.

[...]

III. PARIDAD VERTICAL.

[...]

IV. PARIDAD VERTICAL EN LISTAS DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

[...]

V. SESGO.

a) Los partidos políticos y coaliciones deben observar en su postulación la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos tres distritos o dos municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local ordinario inmediato anterior. En el caso de las coaliciones, se tomarán los porcentajes que obtuvo cada partido político o en caso de haber ido también en coalición, a la asignación del convenio respectivo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 3

[...]

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

[...]

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 232.

[...]

2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por



fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

[...]

Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

Reglamento de Elecciones del INE.

Artículo 278.

1. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad. En el supuesto de coaliciones locales, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.

16

b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual."

Artículo 280.

[...]

8. Debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los OPL deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en los artículos 232 y 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP."

CG-A-31/2020. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA EL NÚMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR POR CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021.

Reglas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021
[...]

III. POSTULACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES.

[...]

B. COALICIONES

[...]

3. PARIDAD DISTRIBUTIVA EN EL CONVENIO DE COALICIÓN. Los partidos políticos que determinen conformar una coalición, total o parcial, para la elección de Diputaciones deberán designar el cincuenta por ciento de las candidaturas que les correspondan aportar, de conformidad con el convenio de la referida coalición, constituidas por fórmulas del género femenino, o lo más cercano a ello.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

4. **SESGO ACUMULADO.** Las coaliciones deberán abstenerse de postular solo fórmulas del género femenino por el principio de mayoría relativa, en aquellos tres distritos electorales uninominales, en donde, sumados los porcentajes de votación obtenidos de manera individual por cada partido político integrante de la coalición en el proceso electoral local inmediato anterior, de la elección que nos ocupa, es decir, en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos.

[...]"

De lo anterior, se advierte esencialmente, que los partidos deberán observar en la integración de sus coaliciones lo siguiente:

- i) Paridad Horizontal. (al menos 50% de fórmulas encabezadas por mujeres ó en caso de ser impar, lo más cercano a este).
- ii) Paridad en las fórmulas. (Propietarios y suplentes del mismo género, o bien, en caso de ser hombre quien encabeza la lista, podrá ser mujer la suplente).
- iii) Sesgo. (No postular a mujeres en los tres distritos en los que, históricamente se recibe menor votación por el partido político que la registra).

Luego, el convenio de coalición denominado "POR AGUASCALIENTES", en cuanto a lo que es materia de impugnación, organiza los géneros de los distritos de la siguiente forma:

Por el PRD:

LISTA PRD		
DISTRITO	PORCENTAJE INDIVIDUAL	GÉNERO
10	1.73	M
3	17.90	H
16	1.80	H
12	1.74	M

17

De lo que se obtiene que la lista presentada por el PRD, **observa la paridad cuantitativa** en lo individual, resultando dos mujeres y dos hombres a ocupar, los distritos reservados para las postulaciones de ese partido político.

Por el PAN:

LISTA PAN		
DISTRITO	PORCENTAJE INDIVIDUAL	GÉNERO
6	47.52	H
17	41.45	H
8	40.40	H
7	40.39	M
11	38.61	M
5	34.74	H
9	34.61	M
13	32.12	M
14	31.48	H
4	30.77	H
18	31.35	H



1	26.98	M
15	23.74	M
2	21.44	M

De la que se observa que, el PAN cumple con la paridad cuantitativa en lo individual, al reservar siete mujeres y siete hombres a ocupar, los distritos establecidos para las postulaciones de ese partido político.

Por la Coalición:

LISTA ACUMULADA COALICIÓN

DISTRITO	PORCENTAJE ACUMULADO	GÉNERO	PARTIDO
6	48.57	Hombre	PAN
10	43.63	Mujer	PRD
17	43.07	Hombre	PAN
8	42.98	Hombre	PAN
7	41.72	Mujer	PAN
11	40.01	Mujer	PAN
5	36.38	Hombre	PAN
9	36.36	Mujer	PAN
3	34.50	Hombre	PRD
13	33.65	Mujer	PAN
18	33.26	Hombre	PAN
14	33.00	Hombre	PAN
4	32.49	Hombre	PAN
15	30.32	Mujer	PAN
1	28.67	Mujer	PAN
16	27.82	Hombre	PRD
2	25.85	Mujer	PAN
12	24.14	Mujer	PRD

De esta tabla se observa, que en la coalición se cumple con la paridad cuantitativa, al reservar nueve candidaturas para mujer y nueve para hombre, cumpliendo de esta forma la paridad cuantitativa, tanto en lo individual como en lo colectivo.

Sesgo Acumulado.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 143, fracción V, del Código Electoral, así como el numeral 4, del Acuerdo CG-A-31/2020, los partidos políticos y coaliciones deben observar en su postulación la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos tres distritos electorales en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local ordinario inmediato anterior. En el caso de las coaliciones, se tomarán los porcentajes que obtuvo cada partido político o en caso de haber ido también en coalición, a la asignación del convenio respectivo. De lo anterior, se obtuvo lo siguiente:



DISTRITO	PORCENTAJE ACUMULADO	GÉNERO
16	27.82	Hombre
2	25.85	Mujer
12	24.14	Mujer

En tales circunstancias, la autoridad responsable determinó que se cumplía con la prohibición de no postular fórmulas del género femenino en los distritos electorales con menor votación, para respetar el sesgo acumulado.

Por lo anterior, es de decirse que el legislador local, así como la autoridad responsable, consideraron como medida suficiente la implementación del sesgo acumulado, para acelerar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la postulación de candidaturas y en el acceso a los cargos de elección popular en el ámbito municipal y legislativo local, al imponer la obligación de no registrar en los distritos menormente competitivos, fórmulas encabezadas por el mismo género.

Es decir, con ello se evita que los partidos coaligados postulen en los distritos con menor votación, fórmulas encabezadas por mujeres. Cabe señalar que esta medida, busca materializar las posibilidades reales que tienen las candidaturas postuladas en coalición, puesto que, de realizar un análisis de sesgo en lo individual, se podría obtener un resultado erróneo en la práctica.

En consecuencia, se considera adecuado dejar subsistente la resolución impugnada en cuanto al sesgo acumulado, pues son los partidos políticos quienes en uso de su libertad de autodeterminación, y en estricto apego a los principios de paridad, certeza, legalidad, equidad y objetividad, y de acuerdo a los resultados electorales definitivos obtenidos en cada uno de los distritos en el proceso electoral anterior, establecen sus planes y estrategias políticas, para registrar a sus perfiles que consideren más adecuados para las candidaturas, cumpliendo desde luego con los criterios de cálculo de porcentajes para garantizar la paridad de género en las citadas postulaciones.

Lo anterior encuentra razón, en que pudiera darse el caso que, al sumarse los porcentajes de votación, cambiaran significativamente las posiciones, dando una fortaleza a la coalición en un distrito en el que, pudiera ser débil en lo individual.

Ejemplo de ello es el presente asunto, en el que los distritos 15 y 1, que estuvieron entre los de menor votación obtenida para el PAN, al ir coaligados, dejan los lugares menormente favorecidos, compitiendo en la realidad en circunstancias distintas. Otro caso es el del distrito 3, en donde el PAN obtuvo un porcentaje de votación del 16.6%, siendo el distrito electoral local en donde ese partido recibe la votación más baja, no obstante, es ese mismo el que al coaligarse, se convierte en un distrito competitivo para la coalición, al sumarse los votos del



PRD, quien obtuvo el 17.9% de porcentaje de votación, acumulando un 34.5% de votación, siendo ese su piso.

Por tales motivos, la autoridad responsable está obligada a valorar el sesgo desde lo acumulado, puesto que de esta forma se evita, que las mujeres sean designadas en distritos que, aparentemente sean más competitivos, y al momento de sumar la coalición, terminen convirtiéndose en los más desfavorecidos, lo que sería contrario a la finalidad del principio constitucional de paridad, al imponer mayores obstáculos para que se logre la paridad sustantiva.

En consecuencia, son **infundados** los agravios vertidos por los promoventes, en lo que respecta a la inobservancia de los principios paritarios en el convenio, así como a una revisión del sesgo en lo individual.

Por otro lado, la C. María del Rosario Carreón de la Cruz, argumenta especialmente, que en que dos de los tres distritos -del sesgo- son reservados para mujeres, por lo que IEE debió implementar mayores medidas afirmativas, y determinar que tal situación debía ser a la inversa, beneficiando en todo caso a las mujeres, es decir, integrar las candidaturas en el sesgo por dos hombres y una mujer.

Este tribunal considera que **no le asiste la razón**, puesto que, si bien los partidos políticos pueden maximizar las medidas afirmativas y reservar incluso solo para hombres los tres distritos menormente competitivos, de acuerdo a la votación recibida en la elección inmediata anterior, lo cierto es que tal consideración no puede obligárseles, en razón de que las reglas previamente establecidas, ordenaban la prohibición de que no fueran los tres distritos reservados a fórmulas del mismo género.

De tal suerte que, al existir un procedimiento claro a observarse en la integración de las coaliciones, la autoridad responsable debe ceñirse al mismo, puesto que, de establecer mecanismos no previstos en la normatividad aplicable, excedería las facultades de esa autoridad electoral.

Por ello, no es dable exigirle mayores medidas al Consejo General, puesto que se atentaría contra los principios de certeza en la contienda al realizar cambios a las reglas de paridad, ya que el simple movimiento o ajuste en el sesgo, podría afectar la integración paritaria total de la Coalición, lo que del mismo modo transgrediría la libre autoorganización de los institutos políticos, así como los principios de certeza y legalidad, puesto que impactaría en todas las reglas sobre postulación de candidaturas, bajo las cuales se diseñaron estrategias políticas y convocatorias, para seleccionar a los perfiles que cada partido político considerara más adecuados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

395

Congruente con ello, en el convenio de coalición registrado, se observa el cumplimiento pleno de las prohibiciones del sesgo acumulado, al postular géneros distintos en los distritos considerados con menor rentabilidad por la baja captación del voto, en el proceso electoral inmediato anterior.

8.2. No existe obligación de reservar los distritos electorales más rentables a mujeres.

El principio constitucional de autoorganización conferido a los partidos políticos, les permite, en el uso de su facultad discrecional, definir libremente las estrategias políticas para lograr los fines que tienen constitucionalmente encomendados, siempre y cuando observen también, principios constitucionales como la paridad.

La autodeterminación de los partidos políticos implica la posibilidad a su favor de establecer los mecanismos para la selección de sus candidaturas, en tanto sea acorde con el derecho a ser votado, conforme a los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

Asimismo, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular.¹⁶

21

Del mismo modo, el ejercicio de la facultad discrecional supone, por sí mismo, una potestad de los institutos políticos para determinar las alternativas que consideren oportunas para definir sus candidaturas, siempre y cuando sea en estricto apego a las normas y principios que rigen la actividad democrática en nuestro país.

Ahora bien, en el asunto, los partidos políticos presentaron la solicitud de registro del convenio de coalición, en donde reservaron las candidaturas integradas paritariamente, tal y como se expuso en el capítulo anterior.

No obstante, las promoventes enderezan agravios arguyendo que se limita el acceso de las mujeres al ejercicio del poder público, puesto que lo correcto era haber permitido que las mujeres ocuparan las candidaturas en los distritos donde históricamente la coalición o partido hubiera obtenido mayor porcentaje de votación.

El anterior agravio debe considerarse **infundado**, toda vez que no existe disposición alguna, que obligue a los partidos o a la autoridad responsable, a exigir que sean los distritos locales con mayor votación recibida en la elección inmediata anterior, los reservados exclusivamente para mujeres.

¹⁶ SUP-REC-0106/2018.



Elo encuentra razón, puesto que lo que el legislador de Aguascalientes estableció en el Código Electoral, fue que los institutos políticos y coaliciones debían observar en su postulación la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos tres distritos en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local ordinario inmediato anterior, lo cual fue reglamentado por la propia autoridad responsable, en el acuerdo CG-A-31/2020, haciéndolo extensible a la colaciones a través de un *sesgo acumulado*, en el que se sumen los porcentajes de los partidos coaligados, y se les prohíba postular un solo género a los tres distritos donde obtuvieron menor porcentaje de votación, si y solo sí, es que contendieron de la misma forma el proceso electoral inmediato anterior (siendo el caso).

De tal suerte, que los partidos políticos definen sus estrategias y criterios en materia de género, de acuerdo a las diversas condiciones normativas establecidas **previamente** por las autoridades competentes antes de la decisión plasmada en el convenio, por lo que inferir que el Consejo General debió exigir mayores obligaciones a los partidos políticos, o bien, modificar las reglas de la contienda so pretexto de una maximización o alteración de las medidas afirmativas, atentaría contra el principio de la certeza y legalidad que rige a los procesos electorales.

Esto es así, dado que las medidas afirmativas que se prevén en las leyes electorales y reglamentarias, son necesarias siempre que se encuentren en concordancia con la libertad de autodeterminación de los partidos políticos, y que estén orientadas al cumplimiento de esa finalidad, por lo que para exigir una medida como la que plantean las promoventes, debía realizarse un análisis previo por parte del legislador local, en donde se probara la necesidad de tal medida, acorde a la realidad actual de la legislación.

Sumado a ello, es posible concluir que la autoridad responsable no consideró pertinente el incremento de mayores medidas paritarias, dado que como puede observarse en la integración actual del H. Congreso del Estado, las acciones paritarias tomadas, tanto por los legisladores locales, como por las autoridades electorales, han resultado eficaces.¹⁷

Lo anterior, pues si bien las autoridades administrativas electorales mexicanas tienen la obligación de implementar medidas orientadas a garantizar el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, éstas solo se realizarán cuando sea acredite su necesidad para revertir una situación de desventaja, por lo que además, es de decirse que la facultad reglamentaria se encuentra limitada, puesto que deben constreñirse a determinar el "cómo de esos" mismos supuestos jurídicos, sin que sea posible a través de ellos modificar o contradecir la ley.

Por las anteriores consideraciones, es que es **infundado** el agravio de las promoventes.

¹⁷ Integrado por catorce diputadas y trece diputados, consultable en: http://www.congresoags.gob.mx/legislatura/composicion_grafica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

8.3. Alternancia.

Las promoventes aducen que la regla de alternancia de género en las listas de candidaturas, debió implementarse intercalando a un hombre y una mujer o viceversa, lo que sería congruente con el deber de los partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades.

Sumado a ello, las CC. Anita Oropeza Sigala y Rosa Almendra Nieto Figueroa, señalaron que es un hecho notorio que, en los últimos procesos electorales, el PAN ha postulado a hombres en los distritos que se establecen con mayor rentabilidad política, como es el caso de los distritos locales 6 y 8, por lo que sugieren que ahora le correspondería a una mujer.

Las promoventes parten de una premisa **inexacta**, al indicar que las candidaturas reservadas por la Coalición "POR AGUASCALIENTES", no cumplieron con la paridad de género por no haberse postulado de forma alternada.

Lo anterior, puesto que del marco normativo aplicable en materia de paridad -nacional e internacional-, no se aprecia una norma que establezca a la alternancia como una regla encaminada a alcanzar la paridad, que deba prevalecer necesariamente sobre otros principios -como puede ser el de autoorganización-, o que tenga un peso abstracto superior a ellos, de manera que la alternancia siempre deba adoptarse como una medida adecuada y necesaria, que no puede poner en peligro otros derechos.¹⁸

Esto encuentra razón, en que la regla de alternancia no es exigible en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa, ya que según lo establecido por el artículo 150, del Código Electoral, la regla de alternancia está expresamente prevista para asignación de las candidaturas de las listas de representación proporcional y no para las fórmulas de mayoría relativa.¹⁹

Ello, dado que como se analizó en el capítulo anterior, los hechos del caso concreto implican primeramente evaluar la pertinencia de la adopción de una medida especial como lo es la regla de la alternancia, al consistir en uno de los instrumentos existentes para garantizar la paridad de género, examinando la necesidad y pertinencia de la medida y su incidencia respecto de otros principios relevantes, determinando si la afectación a éstos últimos se justifica por el grado de beneficio que se obtiene para la paridad de género, y una vez hecho lo anterior, plasmarlo en ley de tal forma que genere la certeza suficiente para las y los actores políticos.

Ahora bien, una de las medidas especiales para impulsar la paridad de género en la representación política es el establecimiento de **la regla de la alternancia de géneros** en las listas de candidaturas, **así como la alternancia electiva**. Si bien el establecimiento de estas

¹⁸ SUP-JDC-1172/2017.
¹⁹ SM-JDC-178/2018.



reglas en las listas de candidaturas son medidas especiales para impulsar la paridad de género en la representación política, no obstante, **solo son medios o unas medidas para alcanzar la paridad, pero no condiciones necesarias para lograrla.**²⁰

Por ello, para estar en posibilidad de implementar una medida como la que sugieren las promoventes, se debió de, en un primer momento analizar su pertinencia y necesidad para ajustar el mecanismo de los registros de las diversas candidaturas, es decir, determinar si con las medidas ya implementadas era suficiente o no para lograr la paridad sustantiva. Enseguida, de determinarlo prudente, se debió de implementar este mecanismo como una regla obligatoria ya sea en el Código Electoral, o en un lineamiento efectivo emitido por la autoridad responsable.

Ahora bien, este Tribunal considera que no existe omisión por parte del Consejo General de implementar mayores medidas especiales, dado que, en su libertad y autonomía, consideraron suficientes -como ya se estableció en el capítulo anterior-, las acciones tomadas por el legislador local, y por la misma autoridad en su acuerdo CG-A-36/2020.

Lo anterior, dado que las autoridades que implementen una medida especial deben identificar la finalidad o el objeto específico que busca alcanzar, esto es, el resultado funcional que se pretende respecto a la situación que se quiere superar con la medida; ello permite valorar su idoneidad, necesidad y eficacia, por lo que, al haberse demostrado suficientes las medidas afirmativas para las candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, es que se justifica la decisión de la autoridad responsable.

Debe entenderse, que las reglas de paridad y las acciones afirmativas, no están puestas al libre arbitrio de las autoridades electorales, sino que, para utilizarse, se deben analizar los supuestos ya establecidos que permitan advertir su necesidad, proporcionalidad e idoneidad, evitando que se utilicen indiscriminadamente, exigiendo que se encuentren previstas con anterioridad a su aplicación.

Encuentra igual razón, el que el Consejo General no implemente un mecanismo de estudio por *bloques de competitividad*, dado que esta metodología de estudio, no fue considerada para lograr la paridad sustantiva, ni por el legislador local ni por la autoridad responsable, puesto que, con las medidas afirmativas utilizadas, se ha logrado la ocupación efectiva de cargos de decisión en el Congreso local, aunado a que en el mismo acuerdo CG-A-36/2020, se implementó la **alternancia electiva** como medida adicional, consistente en la obligación del partido político de postular fórmulas del género femenino, en los lugares primero, quinto y octavo, cuando en el proceso electoral local inmediato anterior, haya postulado fórmulas del género masculino en esas posiciones.

²⁰ Al respecto, véase en lo conducente la jurisprudencia 36/2015, de la Sala Superior, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51. Véase también el asunto **SM-JDC-326/2018**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

De tal forma que, al no existir una regla local que regule el establecimiento de una metodología de bloques, para certificar el cumplimiento de las reglas de paridad, no puede exigírsele el mismo a la autoridad responsable.²¹

Suma a lo anterior que, aun realizando un análisis de los distritos más competitivos, como lo sugieren las promoventes, dentro de los seis distritos con mayor porcentaje de votación recibida en la elección inmediata anterior registrados por la Coalición objeto del estudio, se observa una integración paritaria de la siguiente manera:

DISTRITO	PORCENTAJE ACUMULADO	GÉNERO	PARTIDO
6	48.57	Hombre	PAN
10	43.63	Mujer	PRD
17	43.07	Hombre	PAN
8	42.98	Hombre	PAN
7	41.72	Mujer	PAN
11	40.01	Mujer	PAN

Por lo que, de igual manera, aun realizando un análisis (no exigido por la norma) de los distritos más competitivos en bloque, resulta una integración paritaria compuesta de tres distritos reservados para mujer e igual número para hombre, aunado que, de realizarse el análisis de esta manera, bastaría con integrarse paritariamente el bloque, y no de forma alternada, puesto que como ya se dijo, la alternancia es una medida especial, no indispensable para lograr la paridad.²²

Ahora bien, los criterios de paridad establecidos tanto en el Código Electoral como en el acuerdo CG-A-36/2020, así como en la demás normativa aplicable, exigen la observancia del sesgo acumulado, que como ya fue analizado en la presente sentencia, se cumplió al no reservar postulaciones en los tres distritos con menor votación, de un solo género.

Por tales consideraciones, se determina que, en el caso concreto no era necesario advertir reglas de alternancia en el convenio de coalición para lograr una paridad sustantiva, ni realizar un estudio utilizando una metodología de bloques, por lo que se califican como **infundados** los agravios vertidos por las promoventes.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios de las promoventes por las consideraciones vertidas en esta resolución.

²¹ SUP-REC-1198/2017 y SM-JRC-40/2018.

²² SUP-JDC-1172/2017 y Acumulados.



SEGUNDO. Se confirma la resolución **CG-R-02/21**, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

NOTIFÍQUESE como en derecho proceda y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

**HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

SECRETARIO DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes a treintaiuno de enero de dos mil veintiuno.

En relación con la **SENTENCIA DEFINITIVA** dictada en esta fecha, por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría del órgano jurisdiccional en cita, **NOTIFICO** por **ESTRADOS** el acuerdo que nos ocupa y a su vez a las promoventes del presente juicio, debido a que dentro de su escrito inicial de medio de impugnación solicitan a este Órgano Jurisdiccional, les sea notificado por estrados, todas las diligencias que se desprendan del expediente a rubro indicado en el proemio; fijándolo para tal efecto a las **veinte horas con treinta minutos** del día que transcurre. Lo anterior, con fundamento en los artículos 319, 320 fracción III, 322 último párrafo y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en relación con los artículos 35, 38, 122, último párrafo y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **CONSTE.** -----

C. Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.



RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes a treintauno de enero de dos mil veintiuno.

En relación con la **SENTENCIA DEFINITIVA** dictada en esta fecha, por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría **ASIENTO RAZÓN** que a las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, fijé en los **ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, cédula de notificación y copia de la mencionada sentencia; Lo anterior, con fundamento en los artículos 319, 320 fracción III, 322 último párrafo y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en relación con los artículos 35, 38, 122, último párrafo y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **CONSTE.** -----

C. Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.



Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Oficio: TEEA-SGA-UA-025/2021



Oficialía de Partes
Entrega: Juan Reynaldo
Recibe: Michelle Chousal H.
Fecha: 01-Feb-2021
12:59hrs.

Anexo: copia certificada en 14 fojas útiles de la sentencia.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.
Carretera a Calvillo, km. 8,
Granjas Cariñan

Aguascalientes, Aguascalientes a treintaiuno de enero de dos mil veintiuno.

En relación con la **SENTENCIA DEFINITIVA** dictada en esta fecha, por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría le **NOTIFICO** la citada sentencia, constante en trece hojas útiles con texto más su respectiva certificación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 318, 319 y 320 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 118, 119, 120 fracción IV y 121 último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **DOY FE.** -----

Titular de la Unidad de Actuaría del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.

EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Actuaría



RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

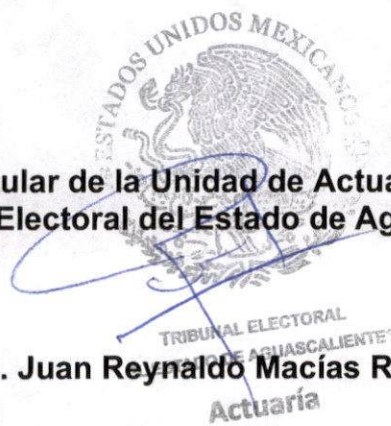
RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes a primero de febrero de dos mil veintiuno.

En relación con la **SENTENCIA DEFINITIVA** dictada en el treintauno de enero del año en curso, por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría, **ASIENTO RAZÓN** de que a las **doce horas con cincuenta y nueve minutos** del día en que se actúa, me constituí legalmente en el domicilio ubicado en la carretera a Calvillo, km. 8, Granjas Cariñan, de esta Ciudad de Aguascalientes, domicilio en que se encuentran ubicadas las instalaciones del Instituto Estatal Electoral, y en donde NOTIFIQUE el oficio número TEEA-SG-UA-025/2021 y la sentencia en cita. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción IV y 321 último párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 118, 119, 120 fracción IV, y 121 último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **DOY FE.** -----

Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.
Actuaría





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.



Aguascalientes, Aguascalientes a primero de febrero de dos mil veintiuno.

En relación con la **Sentencia Definitiva** dictada el treinta y uno de enero del año en curso, por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, siendo las trece horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría me constituí en el inmueble ubicado en la avenida **Independencia**, número **1865**, **C. C. Galerías 2ª Sección**, de esta ciudad de **Aguascalientes**, domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en busca del **C. Licenciado Siegfried Aarón González Castro**, en su carácter de **representante común de la coalición "Por Aguascalientes"**, quien comparece con el carácter de **tercero interesado** en el presente asunto, y cerciorado de ser el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, entiendo la diligencia con Siegfried Aarón González Castro quien se identifica con credencial para votar expedida por INE con número 10MEX2096078053 y dijo ser tercero interesado, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los de la fotografía del citado documento, mismo que le devuelvo en este momento; acto seguido, le **NOTIFICO PERSONALMENTE** la citada Sentencia, constante en trece hojas útiles con texto, más su respectiva certificación; *firmando como constancia de haber recibido cédula de notificación y acuerdo precisado con anterioridad*. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 120, 121, 122 y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **DOY FE.** -----

[Handwritten signature]
Firma para constancia.

[Seal of the Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes]
Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.
Actuaría



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

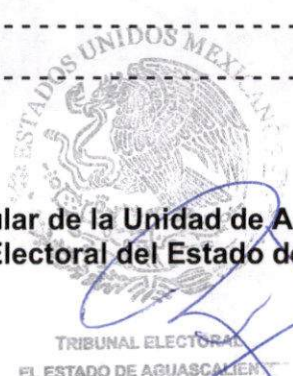
PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes, a primero de febrero de dos mil veintiuno.

En relación con la **SENTENCIA DEFINITIVA** dictada el treintaiuno de enero del presente año, por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría **ASIENTO RAZÓN** que siendo las **trece horas con cuarenta minutos** del día en que se actúa, me constituí en el inmueble ubicado en la avenida **Independencia, número 1865, C. C. Galerías 2ª Sección, de esta ciudad de Aguascalientes**, en busca del **C. Licenciado Daniel Gutiérrez Medrano, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto estatal Electoral de Aguascalientes**, quien tiene el carácter de **tercero interesado** en el presente asunto, y, en donde fui atendido por el **C. Siegfried Aarón González Castro**, identificándose con Credencial para votar, de número **IDMEX2096078053** expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral y dijo ser **autorizado en autos por el tercer interesado**, quien firmó constancia de haber recibido cédula de notificación y la sentencia en cita. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 120, 121, 122 y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. CONSTE. -----

Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General de Acuerdos Unidad de Actuaría

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes a primero de febrero de dos mil veintiuno.

En relación con la Sentencia Definitiva dictada el treinta y uno de enero del año en curso, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el expediente al rubro indicado, siendo las trece horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría me constituí en el inmueble ubicado en la avenida Independencia, número 1865, C. C. Galerías 2ª Sección, de esta ciudad de Aguascalientes, domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en busca del C. Licenciado Daniel Gutiérrez Medrano, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto estatal Electoral de Aguascalientes, quien comparece con el carácter de tercero interesado en el presente asunto, y cerciorado de ser el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, entiendo la diligencia con Stefaned Aaron Barzela Castro quien se identifica con credencial para votar expedida por INE con número 16MEX 2096078053 y dijo ser autorizado en autos, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los de la fotografía del citado documento, mismo que le devuelvo en este momento; acto seguido, le NOTIFICO PERSONALMENTE la citada Sentencia, constante en trece hojas útiles con texto, más su respectiva certificación; firmando como constancia de haber recibido cédula de notificación y acuerdo precisado con anterioridad. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 120, 121, 122 y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. DOY FE.

Firma para constancia.

Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

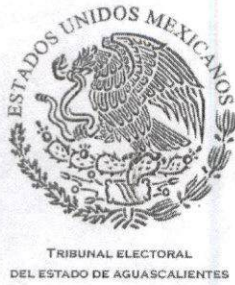
Aguascalientes, Aguascalientes, a primero de febrero de dos mil veintiuno.

En relación con la **SENTENCIA DEFINITIVA** dictada el treintaiuno de enero de l presente año, por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubró indicado, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría **ASIENTO RAZÓN** que siendo las **trece horas con cuarenta minutos** del día en que se actúa, me constituí en el inmueble ubicado en la avenida **Independencia, número 1865, C. C. Galerías 2ª Sección, de esta ciudad de Aguascalientes**, en busca del **C. Licenciado Siegfried Aarón González Castro**, en su carácter de **representante común de la coalición "Por Aguascalientes"**, quien tiene el carácter de **tercero interesado** en el presente asunto, y, en donde fui atendido por el **C. Siegfried Aarón González Castro**, identificándose con Credencial para votar, de número **IDMEX2096078053** expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral y dijo ser **tercer interesado**, quien firmó constancia de haber recibido cédula de notificación y la sentencia en cita. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 120, 121, 122 y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. CONSTE. -----

Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez
Actuaría



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

356

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes a primero de febrero de dos mil veintiuno.

En relación con la **Sentencia Definitiva** dictada el treinta y uno de enero del año en curso, por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, siendo las quince horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría me constituí en el inmueble ubicado en la calle **Dr. Jesús Díaz de León, número 502, Barrio del Encino, de esta ciudad de Aguascalientes**, domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en busca del **C. Emmanuel Sánchez Nájera**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto estatal Electoral de Aguascalientes, quien comparece con el carácter de **tercero interesado** en el presente asunto, y cerciorado de ser el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, entiendo la diligencia con Oscar Salvador Estrada Escobedo quien se identifica con credencial para votar expedida por IFE con número 07905529 2803 y dijo ser autorizado en autos, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los de la fotografía del citado documento, mismo que le devuelvo en este momento; acto seguido, le **NOTIFICO PERSONALMENTE** la citada Sentencia, constante en trece hojas útiles con texto, más su respectiva certificación; *firmando como constancia de haber recibido cédula de notificación y acuerdo precisado con anterioridad*. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 120, 121, 122 y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **DOY FE.** -----

Firma para constancia.

Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.

Actuaría



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes, a primero de febrero de dos mil veintiuno.

En relación con la **SENTENCIA DEFINITIVA** dictada el treintauno de enero del presente año, por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría **ASIENTO RAZÓN** que siendo las **quince horas con treinta minutos** del día en que se actúa, me constituí en el inmueble ubicado en la calle **Dr. Jesús Díaz de León, número 502, Barrio del Encino, de esta ciudad de Aguascalientes**, en busca del **C. Emmanuel Sánchez Nájera**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto estatal Electoral de **Aguascalientes**, quien tiene el carácter de **tercero interesado** en el presente asunto, y, en donde fui atendido por el **C. Oscar Salvador Estrada Escobedo**, identificándose con Credencial para votar, de número 0179055292803 expedida a su favor por el otrora Instituto Federal Electoral y dijo ser **autorizado en autos por el tercero interesado**, quien firmó constancia de haber recibido cédula de notificación y la sentencia en cita. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 120, 121, 122 y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. CONSTE. -----

Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez
Actuaría



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEEA-OP-046/2021

Turnado

Aguascalientes, Ags., a 31 de enero de 2021

Asunto: Desistimiento de la instancia y de la acción.

**Licenciado Héctor Salvador Hernández Gallegos
Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**

P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal un Escrito que contiene el desistimiento de la instancia y la acción dentro del Juicio Ciudadano, identificado bajo el número de expediente TEEA-JDC-004/2021, signado por la C. María del Rosario Carreón de la Cruz, en su personalidad de promovente. Se remite a Usted la documentación señalada para que se realicen los trámites correspondientes:

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito que contiene el desistimiento de la instancia y la acción dentro del Juicio Ciudadano, identificado bajo el número de expediente TEEA-JDC-004/2021, signado por la C. María del Rosario Carreón de la Cruz, en su personalidad de promovente.	1
Total					1

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente:

Vanessa Soto Macías

Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021

RECURRENTE: María Del Rosario Carreón de la Cruz,
Anita Oropeza Sígala y Rosa Almendra Nieto Figueroa.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del
Instituto Estatal Electoral
del Estado de Aguascalientes.

**HH. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Presentes:

MARÍA DEL ROSARIO CARREÓN DE LA CRUZ, con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos del expediente que a rubro señalo; comparezco para exponer:

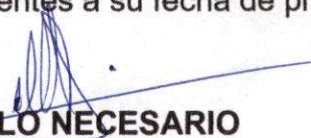
Por mi propio derecho y siendo el momento procesal oportuno, genero el presente escrito para **DESISTIRME DE LA INSTANCIA Y LA ACCIÓN** intentadas en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano

Por lo antes expuesto en éste acto, solicito de la manera más atenta:

PRIMERO. - Tenerme por presentando en tiempo y forma legal, para los efectos jurídicos que haya lugar.

SEGUNDO. - Acordar de conformidad a lo solicitado.

En Aguascalientes, Aguascalientes a su fecha de presentación.



PROTESTO LO NECESARIO

MARÍA DEL ROSARIO CARREÓN DE LA CRUZ



EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y acumulados.

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz y otras.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

MAGISTRADO PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIO DE ESTUDIO: Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

Aguascalientes, Aguascalientes; a primero de febrero de dos mil veintiuno.

El Secretario de Estudio, da cuenta al Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, con tres escritos, mismos que son suscritos por cada una de las promoventes en el presente asunto.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 298, 299, 314, 317, 354 y 360, del Código Electoral de Estado de Aguascalientes, así como el 106, 115, 116 y 133 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y los artículos 1, 3 y 8 de Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, **SE ACUERDA:**

- I. **Se reciben oficios.** Téngase a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral por remitiendo tres escritos, suscritos indistintamente por las promoventes de los asuntos relativos al expediente que nos ocupa.
- II. **No ha lugar a lo solicitado.** De la petición que se desprende de los escritos anteriormente precisados, cabe decir a las accionantes que no ha lugar a las pretensiones establecidas, toda vez que estas se efectúan de manera posterior al cierre de instrucción y a la emisión del fallo jurisdiccional en el asunto que comparecen.

Dada las circunstancias, esta autoridad jurisdiccional, procesalmente no puede atender la solicitud de desistimiento de la instancia y la acción, pues se contrariaría el principio jurídico de que los jueces no pueden revocar sus propias determinaciones.



NOTÍFIQUESE.

Así lo proveyó y firma el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, en presencia de su Secretario de Estudio Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba, quien da fe.

**HECTOR SALVADOR
HERNANDEZ GALLEGOS
MAGISTRADO**

**DANIEL OMAR
GUTIERREZ RUVALCABA.
SECRETARIO**



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

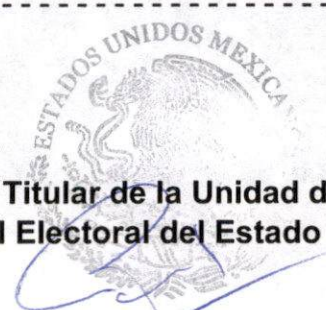
RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes a primero de enero de dos mil veintiuno.

En relación con el **ACUERDO DE RECEPCIÓN**, dictado en esta fecha, por el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, **Integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría del órgano jurisdiccional en cita, **NOTIFICO** por **ESTRADOS** el acuerdo que nos ocupa y a su vez a las promoventes del presente juicio, debido a que dentro de su escrito inicial de medio de impugnación solicitan a este Órgano Jurisdiccional, les sea notificado por estrados, todas las diligencias que se desprendan del expediente a rubro indicado en el proemio; fijándolo para tal efecto a las **diez horas con treinta minutos** del día que transcurre. Lo anterior, con fundamento en los artículos 319, 320 fracción III, 322 último párrafo y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en relación con los artículos 35, 38, 122, último párrafo y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

CONSTE. -----

C. Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.


TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.
Actuaría



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

362
Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes a primero de enero de dos mil veintiuno.

En relación con el **ACUERDO DE RECEPCIÓN**, dictado en esta fecha, por el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, **Integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría **ASIENTO RAZÓN** que a las **diez horas con treinta minutos** del día en que se actúa, fijé en los **ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, cédula de notificación y copia del mencionado acuerdo; Lo anterior, con fundamento en los artículos 319, 320 fracción III, 322 último párrafo y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en relación con los artículos 35, 38, 122, último párrafo y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **CONSTE.** -----


C. Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.


TRIBUNAL ELECTORAL
Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.

Actuaría



CAUSA ESTADO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y
acumulados.

PROMOVENTE: C. María del Rosario
Carreón y otras.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo General del Instituto Estatal
Electoral.

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de febrero de dos mil
veintiuno.

El Secretario de Estudio, **certifica y hace constar:** que, el plazo para
recurrir la resolución dictada dentro del expediente citado al rubro, de fecha
treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, transcurrió del primero al cinco
de febrero de dos mil veintiuno, sin que se hubiese recibido en este Tribunal
medio de impugnación alguno.

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de febrero de dos mil
veintiuno.

El Secretario de Estudio, da cuenta al Magistrado, Héctor Salvador
Hernández Gallegos, con la certificación que antecede y el estado procesal
que guarda el presente juicio.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 298 del Código
Electoral del Estado de Aguascalientes, así como los diversos 20, 32,
fracciones II y XVIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado
de Aguascalientes y los preceptos 1 y 3 de los Lineamientos para la
Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto
General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

SE ACUERDA:



PRIMERO. Vista la certificación que antecede y el estado que guardan los autos, del que se advierte que ninguna de las partes recurrió la resolución dictada dentro del expediente citado al rubro que se emitió en fecha treinta y uno de enero del presente año, por tanto, ha causado estado.

SEGUNDO. - Se ordena archivo. En tales condiciones y, al no existir actuación pendiente por realizar, se ordena su archivo como asunto total y definitivamente concluido, remítase por oficio este expediente a la Secretaría General de este tribunal para su custodia y archivo.

Glócese al expediente correspondiente y vuelvan los autos al archivo.

NOTÍFIQUESE.

Así lo acordó y firma el Magistrado, Héctor Salvador Hernández Gallegos, en presencia del Secretario de Estudio Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba, quien da fe.

**HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

MAGISTRADO

**DANIEL OMAR GUTIÉRREZ
RUALCABA**

SECRETARIO DE ESTUDIO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes a ocho de febrero de dos mil veintiuno.

En relación con el **ACUERDO POR EL QUE CAUSA ESTADO Y SE ORDENA ARCHIVO DE EXPEDIENTE**, dictado en esta fecha, por el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, **Integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría del órgano jurisdiccional en cita, **NOTIFICO por ESTRADOS** el acuerdo que nos ocupa; fijándolo para tal efecto a las **trece horas con treinta minutos** del día que transcurre. Lo anterior, con fundamento en los artículos 319, 320 fracción III, 322 último párrafo y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en relación con los artículos 35, 38, 122, último párrafo y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **CONSTE.** -----

C. Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.
Actuaría



RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes a ocho de febrero de dos mil veintiuno.

En relación con el **ACUERDO POR EL QUE CAUSA ESTADO Y SE ORDENA ARCHIVO DE EXPEDIENTE**, dictado en esta fecha, por el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, **Integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría **ASIENTO RAZÓN** que a las **trece horas con treinta minutos** del día en que se actúa, fijé en los **ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, cédula de notificación y copia de la mencionada sentencia; Lo anterior, con fundamento en los artículos 319, 320 fracción III, 322 último párrafo y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en relación con los artículos 35, 38, 122, último párrafo y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **CONSTE.** -----

C. Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.
Actuaría